



UNIVERSIDAD MICHOCANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812 Y SU IMPACTO
EN EL PUEBLO DE TARÍMBARO (1786-1837)**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:
FRANCISCO MIGUEL AYALA ARIAS

ASESOR:
DR. HÉCTOR CHÁVEZ GUTIÉRREZ

MORELIA, MICHOCÁN, 2015



ÍNDICE

Introducción	4
CAPÍTULO I. GEOGRAFÍA, POBLACIÓN Y ESTATUS POLÍTICO DEL PUEBLO DE TARÍMBARO.	20
1.- Región geográfica y sus condiciones naturales	21
2.- Categoría y población de Tarímbaro.	26
3.- Gobierno temporal y espiritual	39
4.- Conflictos por tierras	56
CAPÍTULO II. GUERRA INSURGENTE	73
1.- Panorama de guerra en el pueblo	74
2.- Acciones y reacciones	100
CAPÍTULO III. EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL	115
1.- Instalación del ayuntamiento	116
2.- El ayuntamiento constitucional y la república de indios	139
2.1.- Los bienes de comunidad bajo la nueva reglamentación estatal y la defensa indígena.	157
CAPÍTULO IV.- EL AYUNTAMIENTO DE TARÍMBARO FRENTE A LA LEY DEL 24 DE ENERO DE 1825	183
1.- El Congreso Constituyente michoacano y la Ley para el establecimiento de ayuntamientos del 24 de enero de 1825.	184
2.- El ayuntamiento de Tarímbaro bajo las nuevas medidas de 1825.	203
2.1.- Continuidad en las atribuciones del ayuntamiento.	210
Conclusiones	245
Anexos	254
Fuentes de información	263

CUADROS

- Cuadro. Habitantes del pueblo de Tarímbaro	38
- Cuadro. Evolución de la Población de Tarímbaro	122
- Cuadro. Personas que integraron el Ayuntamiento de Tarímbaro en varias ocasiones (1822-1837)	128
- Cuadro. Indígenas dentro del Ayuntamiento constitucional de Tarímbaro y sus puestos. 1828-1837	144
- Cuadro. Similitudes y diferencias, respecto del tema de la formación de ayuntamientos, entre la Constitución de 1812 y la Ley para el establecimiento de ayuntamientos del 24 de enero de 1825.	194

MAPAS

- Mapa I. Alcaldía Mayor de Pátzcuaro-Valladolid y sus colindantes.	67
- Mapa II. Alcaldía Mayor de Pátzcuaro-Valladolid y pueblos bajo su jurisdicción.	68
- Mapa III. Pueblos y subdelegaciones de la Intendencia de Valladolid, 1794.	69
- Mapa IV. Subdelegación de Indaparapeo (1788)	70
- Mapa V. Subdelegación de Zinapécuaro (1800)	71
- Mapa VI. Tierras comunales de Tarímbaro y haciendas y ranchos que las rodeaban. (Siglo XIX)	72
- Mapa VII. Haciendas y ranchos del Valle de Tarímbaro. (Siglo XIX)	114
- Mapa VIII. Partido de Zinapécuaro (1822)	182
- Mapa IX. División Territorial del Estado de Michoacán (1825-1828)	243
- Mapa X. Partido de Morelia (1831)	244

RESUMEN

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz en su segunda etapa y crearse un ayuntamiento constitucional en Tarímbaro, al amparo de esta, fue afectada la república de indios del pueblo, que formalmente se había extinguido, sin embargo, los indios continuaron realizando y ejerciendo diversas acciones que tuvieron como gobierno indígena.

En este proceso, se desarrollan lazos, tensiones y conflictos entre las dos formas de gobierno local, el ayuntamiento y la república. Así, se observa que, en los primeros años de vida de la corporación constitucional, de menos de 1828 a 1837, los indígenas tuvieron representación dentro de ella, pues se encuentra la presencia de dicho sector ocupando puestos, principalmente regidores, quienes hacían labores de enlace y comunicación entre la república y el ayuntamiento y de igual manera, defendían los intereses de los naturales.

En estos años, y con la presencia de indígenas dentro de la corporación, la relación entre el ayuntamiento y república no fue de conflicto, pues entre ambos cuerpos no existieron disputas e inclusive la corporación constitucional tuvo consideraciones con las decisiones tomadas en las juntas realizadas por la antigua república, no obstante la presión que la Prefectura y Subprefectura, instituciones de jerarquía superior, ejercían hacia el ayuntamiento.

Sin embargo, esta situación cambió en los años posteriores, cuando se crean tensiones y luchas entre ambos organismos; siendo las principales causas de los problemas la repartición de las tierras comunales, el pago del maestro de primeras letras, la negativa de la república para cumplir con diversas disposiciones dadas por el ayuntamiento y que la institución constitucional ahora sí atendía los mandatos que se mandaban de la prefectura y subprefectura.

PALABRAS CLAVE: Ayuntamiento Constitucional, pueblo de indios, Tarímbaro.

ABSTRACT

In the second moment of validity of the Constitution of Cádiz, and created one city hall in Tarímbaro, because this Constitution, was affected the Indians' republic of Tarímbaro, which had been formally terminated, however, the Indians continued doing and practising a lot of actions of their Indian government.

In this process, were developed relations, tensions, and conflicts between the two types of local government, the city hall and the Indians' republic. So, it can be seen, in the first years of life of the city hall, from 1828 to 1837, the Indians were representation in the government, because this sector occupied places in the city hall, principally like aldermen, who made labors of link and communication between the republic and the city hall, and at the same time, defended the Indians' interests.

In these years, and with the presence of Indians in the city hall, the relationship between the city hall and the republic was not of conflict, because between the both types of local government was not disputes, even the city hall was considerations and respect of the decisions made for the Indians in their traditional meetings of the republic, however the pressure of the Prefecture and Subprefecture, higher-level institutions, that made on the city hall.

Nevertheless, this situation changed in the next years, when tensions and problems were started between both types of local government; the main causes of these problems were the partition of communal lands, the pay of the first letters' teacher, the Indians' negative for execute the city hall's dispositions, and because the city hall started to carry out the provisions of the Prefecture and Subprefecture.

WORD KEY: City hall, Indians' republic, Tarímbaro.

INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo de investigación, titulado *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el pueblo de Tarímbaro (1786-1837)*, se verá en específico, como fue afectado dicho poblado con la entrada en vigor de la Carta española, especialmente respecto al tema de creación de un ayuntamiento constitucional y cómo esta institución se relacionó con la anterior república de indios.

Al explicar los cambios de las instituciones a nivel local, se entenderá cómo, debido a diferentes legislaciones y coyunturas por las que atravesaron los pueblos indígenas, se reguló y modificó la vida al interior de los mismos, cómo se crearon diversas dinámicas en ellos y cuál fue el papel o intervención de los sectores no indígenas en el gobierno de las repúblicas.

Sobre el tema del impacto de la Constitución de Cádiz en el gobierno local destacan cinco formas de abordar la cuestión, estas son: el análisis de los pueblos indios desde de la Real Ordenanza de Intendentes hasta la formación de los ayuntamientos gaditanos, la influencia de la guerra insurgente en dicho proceso, la “máscara” del liberalismo, el establecimiento de la corporación como una manera de mantener las formas y costumbres de gobierno tradicionales y la emergencia de nuevos actores sociales quienes ocuparon diversos cargos al interior de las instituciones.

Dentro del primer modo de tratar el tema destacan autores como Antonio Annino,¹ José Antonio Serrano² y Juan Ortiz Escamilla,³ quienes mencionan

¹ Annino estableció una línea general para el estudio del tema, señaló que con la instalación y multiplicación de gobiernos constitucionales, se rompió la "jerarquía territorial" y política de las repúblicas, con lo que ganaron “autonomía política” y “autogobierno”, generándose una “Revolución Territorial”. Annino, Antonio, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821”, en Annino, Antonio, (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 177-226.

² Serrano Ortega, José Antonio, “Ciudadanos naturales, pueblos de indios y ayuntamientos en Guanajuato 1820-1827”, en Ortiz Escamilla, Juan y Serrano Ortega, José Antonio, (editores), *Ayuntamientos y Liberalismo Gaditano en México 1820-1827*, México, El Colegio de Michoacán y Universidad Veracruzana, 2007, pp. 411-440; y, “Liberalismo Gaditano y milicias cívicas en Guanajuato, 1820-1836”, en Connaughton, Brian, Illanes, Carlos y Pérez Toledo, Sonia, (coords.), *Construcción de la legitimidad*

que un gran número de pueblos que erigieron su gobierno local tenían la categoría de sujetos, de modo que, aprovecharon el segundo momento de vigencia de la Carta gaditana para separarse de su antigua cabecera y formar un gobierno autónomo.

En contraste Peter Guardino⁴ y Antonio Escobar Ohmstede;⁵ apuntan que varios pueblos perdieron la institución que habían tenido durante el régimen colonial, es decir, dejaron de ser pueblos independientes para convertirse en sujetos de un ayuntamiento, por lo que vieron disminuida su fuerza política en sus jurisdicciones.

En lo referente a la influencia de la guerra insurgente, se encuentran investigadores como Alicia Hernández Chávez,⁶ Juan Ortiz Escamilla, Arturo Güémez Pineda⁷ y José Luis Silva Moreno;⁸ quienes señalan que para los habitantes de los pueblos, fue una opción más atractiva la formación de los ayuntamientos constitucionales que sumarse a la lucha insurgente, con lo cual, las instituciones municipales retuvieron y ayudaron a mantener el control de la población, lográndose una pacificación en diversos lugares y creando cierta

política en México en el siglo XIX, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, 1999, pp. 169-192.

³ Ortiz Escamilla, Juan, “Ayuntamientos gaditanos en el Veracruz central 1820-1825”, en Ortiz Escamilla, J, y Serrano Ortega, J. A., *óp. cit.*, pp. 307-334.

⁴ Guardino, Peter, “El nombre conocido de república. Municipios en Oaxaca, de Cádiz a la primera República Federal”, *Ibidem.*, pp. 213-234.

⁵ Escobar Ohmstede, Antonio, “Ayuntamientos, y ciudadanía, forma de administración de poblaciones”, *Ibidem.*, pp. 131-172; y, “Los ayuntamientos y los pueblos en la sierra Huasteca: conflictos entre nuevos y viejos actores, 1812-1840”, en Reina, Leticia, *La reindianización de la América, siglo XIX*, México, siglo XXI/Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1997, pp. 294-316.

⁶ Hernández Chávez, Alicia, *La tradición republicana del bueno gobierno*, México, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 17-45; y, *Morelos. Historia Breve*, Segunda edición, México, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 2011, pp. 90-93.

⁷ Güémez Pineda, Arturo, “La emergencia de los ayuntamientos constitucionales gaditanos y la sobrevivencia de los cabildos mayas yucatecos” en Ortiz Escamilla, J, y Serrano Ortega, J. A., *óp. cit.*, pp. 89-129.

⁸ Silva Moreno, José Luis, “Sujetos de reconocida probidad y celo. Actas de elección de cabildos de indios en el Partido de Colima: 1814-1815”, en Guzmán Pérez, Moisés, (coord.), *Cabildos, Repúblicas y Ayuntamientos constitucionales en la independencia de México*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, H. Congreso del Estado de Michoacán, 2009, Colección Bicentenario de la Independencia, 3, pp. 269-300.

estabilidad, tanto política como social, al establecerse un estado de orden y calma.

Hernández Chávez y Silva Moreno sostienen que, fue en el primer periodo de vigencia de la Carta Gaditana que se instalaron un gran número de Ayuntamientos. Según Hernández Chávez ello ocurrió porque a los vecinos de los pueblos se les dio el poder elegir a sus autoridades, además de que, al formar su corporación, cada poblado funcionaría de manera independiente, con lo que lograron separarse de sus anteriores cabeceras; por su parte Silva Moreno, muestra que la lucha contra los rebeldes se hizo de dos maneras, la militar y la política, consistiendo la segunda, en que a los pueblos indios se daría el reconocimiento de sus cabildos, sin importar que no cumplieran con los requisitos establecidos en la Constitución de Cádiz, con lo que se “aislaría” a dichos poblados que en el pasado prestaron auxilios a los insurgentes.

En oposición a lo anterior, José Antonio Serrano, Peter Guardino y Michael T. Ducey⁹ han estudiado que durante el primer momento de vigencia de la Constitución de Cádiz (1812-1814), no se instalaron o fueron pocos los ayuntamientos constitucionales, debido al estado de guerra entre insurgentes y realistas, pues el control de esos territorios estuvo en manos del primer grupo, por lo que no se pudieron llevar a diversas medidas que dictaba el documento gaditano.

Roberto Breña,¹⁰ Alfredo Ávila¹¹, Jaime Olveda¹² y José Luis Alcauter Guzmán¹³ cuestionan algunos de los argumentos anteriormente señalados, ya

⁹ Ducey, Michael T., “Elecciones, constituciones y ayuntamientos. Participación popular en las elecciones de la tierra caliente veracruzana, 1813-1835”, *Ibidem.*, pp. 173-211.

¹⁰ Breña, Roberto, “El liberalismo Hispánico a debate”, en Breña, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Internacionales, 2006, pp. 491-548.

¹¹ Ávila, Alfredo, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México, 1808-1824*, México, Taurus/Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), 2002, pp. 113-120.

¹² Olveda, Jaime “Los Ayuntamientos de Jalisco, 1824-1835”, en Guzmán Pérez, M., *óp. cit.*, pp. 409-429.

¹³ Alcauter Guzmán, José Luis, *Régimen de subdelegaciones en la América Borbónica. Autoridades intermedias en transición, Valladolid de Michoacán*, Tesis para obtener el grado de Doctor, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2012, pp. 491-495; y, “Normas, criterios y práctica. El papel de los subdelegados durante la vigencia de la Constitución de Cádiz”, en Diego-Fernández Sotelo, Rafael y Gutiérrez Lorenzo, María del Pilar, (coords.) *De reinos y subdelegaciones. Nuevos escenarios para un*

que para éstos investigadores los ayuntamientos gaditanos no fueron instituciones de “autogobierno”, “autonomía”, ni “Revolución Territorial”.

Breña señala que, por el carácter de subordinación a la Diputación Provincial, las corporaciones municipales no fueron instrumentos con los cuales se recuperó la “soberanía”, por ello no existió la posibilidad de que se creara una “autonomía” y tampoco el “autogobierno local”; además, no fueron instituciones de carácter representativo, pues sólo se cuidaron los intereses de algunos grupos. Así, en la apreciación de Breña, Antonio Annino y Alicia Hernández Chávez convirtieron al liberalismo y a la modernidad política como protagonistas, lo que los llevó a no corresponder lo realmente vivido en las sociedades americanas en ese momento.

De igual forma, Alfredo Ávila indica que, los ayuntamientos se encontraron subordinados a la Diputación Provincial, la que limitaba sus atribuciones constitucionales, por lo que no se pudo crea el “autogobierno local” ni la “autonomía” referida por Annino. Por su parte, para Jaime Olveda la “Revolución Territorial” de Annino, la aprecia cómo “exagerada”, dando tres razones por las cuales los cabildos no pudieron ejercer una “autonomía” de manera plena; primero, porque las capitales provinciales o estatales se reapropiaron de la soberanía, dejando poco espacio de acción para los ayuntamientos; además de que estas instituciones locales eran vistas como corporaciones meramente administrativas y no como instrumentos de gobierno; y, por último, explica que la falta de recursos fue otro de los factores que permitió que se creara una disputa entre los ayuntamientos y los órganos estatales.

También por el carácter de subordinación de los ayuntamientos, al estar bajo la supervisión de diversas autoridades, es por lo que para Alcauter Guzmán las instituciones municipales no tuvieron una autonomía completa, ya que señala, que estuvieron siempre sujetos a la vigilancia de sus facultades en

nuevo orden en la América Borbónica, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, El Colegio Mexiquense, 2014, pp. 117-138.

todas las materias, siendo la prefectura, la institución que los controlaba política y administrativamente; además, para él, el municipio era un órgano de gobierno únicamente ejecutivo, bajo la supervisión de un gobierno político que absorbía sus facultades y limitaba su esfera de poder.

Otras investigaciones muestran como las comunidades tuvieron interés de cambiar su condición de repúblicas de indios para establecerse como ayuntamientos constitucionales, con lo cual recuperaron o mantuvieron su forma de organización tradicional; de manera que, los indígenas hicieron valer sus derechos y formas tradicionales, ya fuera por su participación al interior del cuerpo o por diversas formas de presión y peso, ejercidas por los naturales a las municipalidades. Los que principalmente señalan ello son, Güémez Pineda, Silva Moreno, Michael T. Ducey,¹⁴ Brian Hammet¹⁵ y Claudia Guarisco.¹⁶

Finalmente, la emergencia de nuevos actores sociales, quienes ocuparon diversos cargos al interior de las instituciones, es defendida por Escobar Ohmstede, Ortiz Escamilla, Güémez Pineda, Luz María Pérez Castellanos¹⁷, Juan Carlos Sánchez Montiel¹⁸ y Oziel Ulises Talavera Ibarra.¹⁹ Este sector emergente estuvo compuesto principalmente del sector mestizo, que no tuvo cabida en el régimen virreinal, pero que creció en número respecto a la población indígena, además, las nuevas formas de elección impuestas por la Constitución y el desarrollo de vínculos de parentesco, compadrazgo y

¹⁴ Ducey, Michael T., “Indios liberales y liberales indigenistas: ideología y poder en los municipios rurales de Veracruz, 1821-1890”, en Escobar Ohmstede, Antonio, y Carregha Lamadrid, Luz, (coords.), *El siglo XIX en las Huastecas*, El Colegio de San Luís, Colección Huasteca, 2002, pp. 111-136.

¹⁵ Hammet, Brian, “Liberales y conservadores ante el mundo de los pueblos, 1840-1870”, en Ferrer Muñoz, Manuel, (coord.), *Los pueblos indios y el parteaguas de la independencia de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pp. 167-207.

¹⁶ Guarisco, Claudia, *Indios, cultura y ciudadanía durante la crisis imperial. Los casos de Lima y el Valle de México*, Texto presentado en el Seminario permanente sobre procesos de independencia en México e Hispanoamérica, Moisés Guzmán Pérez, Coordinador, marzo 2008.

¹⁷ Pérez Castellanos, Luz María, “Ayuntamientos Gaditanos en la Diputación Provincial de Guadalajara”, en Ortiz Escamilla, J, y Serrano Ortega, J. A., *óp. cit.*, pp. 269-306.

¹⁸ Sánchez Montiel, Juan Carlos, “Reordenamiento del gobierno local e implantación de un nuevo sistema de representación política: San Luis Potosí, 1812-1826”, en Guzmán Pérez, M., *óp. cit.*, pp. 301-331.

¹⁹ Talavera Ibarra, Oziel Ulises, “El nacimiento del ayuntamiento de Uruapan o el fin del pueblo de indios de San Francisco Uruapan”, *Ibidem.*, pp. 119-148.

clientelismo, facilitó que se adueñaran del control de los cuerpos de gobierno local.

En los estudios dentro del territorio michoacano, se puede observar que, gracias al régimen constitucional, nuevos actores sociales, que anteriormente buscaron espacios de poder político, llegaron a formar parte de los ayuntamientos constitucionales.²⁰ Igualmente, se muestra que durante la segunda etapa de la vigencia de la Constitución se dio una multiplicación de dichas instituciones, afectándose la jerarquía política y territorial anterior de los pueblos.²¹ Así, en dicho periodo, las comunidades indígenas se valieron del documento legal para demandar y asegurar viejos derechos, mientras que las cabeceras de partido, al ver disminuidos sus privilegios, solicitaron la supresión de los ayuntamientos de reciente creación en su jurisdicción.²²

Otro estudio en Michoacán, revela la existencia de ayuntamientos de los que no se tenía idea de su existencia; de manera que, fueron descubiertos en los pueblos de Carácuaro, Patamban y Jesús del Monte. Además nos muestra novedades importantes que se deben de tomar en cuenta al abordar a las instituciones de gobierno local, cómo lo son la existencia de “alcaldes adicionales”, es decir, alcaldes “agregados” en poblaciones sujetas a un

²⁰ Pérez Escutia, Ramón Alonso, “*Anganguero Michoacán. Un ayuntamiento de mineros, 1820-1836*”, en Guzmán Pérez, M., *óp. cit.*, pp. 335-374. En este artículo, el autor señala que el caso de Anganguero no corresponde a un “patrón general de ayuntamientos”, sin embargo, respecto al nuevo sector social que se apoderó de los puestos de los ayuntamientos, menciona que un grupo de “empresarios” con intereses en el lugar, poder económico y social integraron y se apropiaron del control de la institución local; de igual manera, trataron de incrementar la jerarquía de Anganguero al intentar establecer un curato en la localidad, lo cual no consiguieron.

²¹ Hernández Díaz, Jaime, “Los ayuntamientos de Michoacán en los inicios de la vida independiente. Realidad y crisis”, en Ortiz Escamilla, J. y Serrano Ortega, J. A., *óp. cit.*, pp. 237-268; y, García Ávila, Sergio, *La política liberal y las comunidades indígenas en Michoacán: de las Reformas Borbónicas a la primera República Federal*, Tesis para obtener el grado de doctor en Historia, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, División de Estudios de Posgrado, 2006, pp. 269-280.

²² Cortés Máximo, Juan Carlos, “Ayuntamientos Michoacanos: separación y sujeción de pueblos indios, 1820-1827”, en *Tzintzun, Revista de Estudios Históricos*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, No. 45, enero-junio de 2007, pp. 33-64; y, “Política Insurgente y Autonomía de los pueblos Michoacanos durante la guerra de independencia, 1810-1820” en Guzmán Pérez, Moisés (coord.), *Entre la tradición y la modernidad, estudios sobre la independencia*, Morelia, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2006, Colección Bicentenario de la independencia, 1, pp. 279-311.

ayuntamiento, esto con el fin de que no se establecieran en uno separado, sino hacer que dependieran de las autoridades de la cabecera, siendo una “salida para así evitar la proliferación” de otros gobiernos municipales.²³

Se ha visto que el tema de los cambios en las jerarquías de los pueblos, ocasionado principalmente por la creación de ayuntamientos, ha sido objeto de varias investigaciones, las zonas analizadas comprenden las intendencias de México, Puebla, Yucatán, Valladolid y regiones como la huasteca veracruzana y potosina; sin embargo, por las diferencias regionales, los autores muestran diversos resultados y características particulares.

Por lo que respecta al espacio geográfico que se aborda en este trabajo, es decir el pueblo de Tarímbaro, en investigaciones anteriores se ha mostrado la lucha que el común de indígenas llevó a cabo con el fin de conservar su régimen comunal, desarrollando planteamientos con el objetivo de preservar su tierra frente a los intentos del gobierno michoacano por reducirlas a propiedad individual; también, se toca el problema del arrendamiento de los bienes de comunidad; y, cómo se constituyó un tipo de gobierno indígena que existió paralelo a la existencia del ayuntamiento constitucional.²⁴

En otro texto, se explica la usurpación de las tierras comunales sufrida por el pueblo de Tarímbaro a raíz de la existencia de un gran número de haciendas circunvecinas y la falta de resolución a los reclamos que los comuneros de Tarímbaro hicieron para que se les restituyeran; siendo éstos los móviles que los condujeron a rebelarse. Así, los comuneros perdieron parte importante de sus tierras, pero lograron conservar cierta forma de autogobierno

²³ Chávez Gutiérrez, Héctor, *Las angustias del Alvino de Amaro, Alcalde de Carácuaro en 1824*, Morelia, Secretaría de Cultura de Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán, 2011.

²⁴ Cortés Máximo, Juan Carlos, “La comunidad de Tarímbaro. Gobierno indígena arrendamiento y reparto de tierras, 1822- 1884” en Paredes Martínez, Carlos, y Terán, Marta, (coords.), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003, vol. II, pp. 441-468.

con lo cual mantuvieron algunas de las propiedades que les quedaban, por lo menos por unos treinta años más.²⁵

El mismo investigador, Cortés Máximo, describió la posición en la economía agropecuaria del siglo XIX del pueblo de Tarímbaro; explica que la ubicación geográfica del pueblo y sus recursos naturales (clima, disponibilidad de agua por la cercanía de ríos y arroyos) favorecieron las actividades agroganaderas, e hicieron que desarrollaran estrechas relaciones con Morelia, ya que la abastecía de productos agrícolas y ganaderos. De igual manera, observó que persistió la comunidad indígena de Tarímbaro y que luchó por mantenerse, no obstante las ideas del gobierno liberal para eliminarla, pues era vista como un obstáculo para la “modernidad.”²⁶

Así, en el momento en que entró en vigor la Carta gaditana y se instalaron ayuntamientos constitucionales, los indígenas vieron eliminado, por lo menos de manera formal, su gobierno tradicional del cual tenían control; y a partir de ese momento, no sólo indígenas pudieron tomar parte de él, sino cualquiera que tuviera la categoría de ciudadano, pues la forma de designar al cuerpo de municipal, impuesto por la Constitución de 1812, permitió a otros sectores sociales, que en la anterior estructura borbónica no tuvieron cabida dentro del aparato administrativo local, ingresar y en algunos casos adueñarse del control de estas instituciones.

Con ello, inició una nueva dinámica en la vida de los pueblos, puesto que las corporaciones municipales iban a tener las mismas atribuciones, ya que todas derivaban de la Constitución, sin embargo, al implantarse a lo largo y ancho de todo el territorio de la Nueva España, cada ayuntamiento, se vio marcado por las condiciones específicas de su región.

²⁵ Cortés Máximo, Juan Carlos, “Movilización campesina en Tarímbaro, 1857”, en Mijangos Díaz Eduardo N., (coord.) *Movimientos sociales en Michoacán. Siglos XIX y XX*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 1999, Encuentros 5, pp. 77-89.

²⁶ Cortés Máximo, Juan Carlos, *El valle de Tarímbaro. Economía y sociedad en el siglo XIX*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 1999, Colección HISTORIA NUESTRA, 19.

De manera que, la aplicación de la Constitución Cádiz estuvo determinada por particularidades locales y regionales; es lógico pensar que las instituciones se instalaron en comunidades con características variadas, es decir, los diferentes patrones de asentamientos, las diversidades étnicas, la organización política previa, las relaciones de poder, entre otras, que marcaron un sello particular en cada uno de los lugares, haciendo lo propio con los ayuntamientos.

Por lo tanto, en este trabajo se exponen las transformaciones ocurridas en el gobierno local de Tarímbaro, antes, durante y después del período gaditano, para ver cómo se vio afectado el pueblo durante dichas coyunturas, conocer su paso de república de indios a ayuntamiento constitucional, estudiar el comportamiento de los sectores sociales que lo integraban y describir el funcionamiento de la institución municipal durante el segundo momento de vigencia de la carta gaditana y en la etapa del México federal. El estudio de estos cambios, ayuda a entender la evolución y las modificaciones respecto a la recomposición territorial y representación política de los pueblos.

Para abordar ello, es necesario referirse a la época anterior al establecimiento de dicho texto constitucional, con el objetivo de tener clara la situación de Tarímbaro cuando se llevó a cabo dicho proceso; igualmente, dar seguimiento a la zona respecto a diversos sucesos, como la situación y afectaciones respecto a la guerra insurgente; la aplicación de la Carta gaditana; y, finalizar con las modificaciones que sufrió el gobierno local por la Ley de enero de 1825.

Para explicar de mejor manera lo anterior, durante la época colonial, la república de indios²⁷ de Tarímbaro estuvo organizada y constituida según sus usos y costumbres tradicionales. En el transcurso de la guerra entre insurgentes y realistas protegieron su sustento económico e hicieron valer sus inquietudes y demandas a través de, ofrecer su apoyo a ambos bandos, primero a uno y

²⁷ Véase el apartado “Categoría y población de Tarímbaro” contenido en el Capítulo I, en donde se define lo que son las repúblicas de indios y cómo Tarímbaro tenía dicha categoría.

después a otro, según el momento y los beneficios que obtuvieran. Fue con la entrada en vigor de la Carta Gaditana y la formación de un ayuntamiento constitucional, que la república vio afectada su organización antigua, suscitándose alteraciones en el gobierno local. Sin dejar de lado que, en el México independiente, una gran parte de los ayuntamientos gaditanos fueron eliminados, y los que continuaron en funciones vieron reducidas sus atribuciones, lo cual originó un nuevo reacomodo en la jerarquía política y territorial de los pueblos.

Explicado lo anterior, el inicio del estudio es el año de 1786, porque entró en vigor la Real Ordenanza de Intendentes que estableció un nuevo orden, con lo que se reajustó la administración civil, las Alcaldías Mayores y Corregimientos se eliminaron para convertirse en Subdelegaciones; siendo dicho esquema, en el cual fue aplicada la Carta gaditana. No sin antes aclarar, que se hacen referencias anteriores, ya que se indica lo antiguo que fue el reconocimiento del gobierno indígena en Tarímbaro.

Para finalizar la investigación en 1837, pues el 25 de marzo de 1837 fue decretado e instaurado, por el Congreso del Estado de Michoacán, una nueva ley de división del mismo, con lo que se reorganizó el territorio y se originó un nuevo cambio en las sedes de las cabeceras y jurisdicciones regionales y locales;²⁸ además, es hasta ese año, que se tienen localizadas las actas del ayuntamiento de Tarímbaro de manera consecutiva desde 1827 a 1837.

Debido a ello, este trabajo se encuentra compuesto de cuatro capítulos: Capítulo I. Geografía, población y estatus político del pueblo de Tarímbaro, Capítulo II. Guerra insurgente, Capítulo III. El ayuntamiento constitucional y Capítulo IV. El ayuntamiento de Tarímbaro frente a la ley del 24 de enero de 1825.

En cada uno de los ellos se estudiará cómo fue afectada y las reacciones que tuvo la república de indios de Tarímbaro, durante estos cuatro momentos

²⁸ Tarímbaro, a partir de esta ley, continuó estando bajo el Partido de Morelia. *Recopilación de Leyes, Decretos, Reglamentos, y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Coromina, Amador, Morelia, Imprenta de los hijos de Arango, 1886, tomo VIII, de diciembre de 1835 a noviembre de 1846, pp. 10-14.

en los que hubo cambios en las jerarquías políticas y territoriales de los pueblos. Desde la Real Ordenanza de Intendentes, frente a las políticas impulsadas por los insurgentes y realistas en el momento de la guerra por la independencia, durante la vigencia, en sus dos ocasiones de la Constitución de Cádiz y en la primera República Federal.

En el primer capítulo, se examina cómo con la Real Ordenanza de Intendentes en 1786, se modificó la jerarquía política y territorial del pueblo, ya que antes de ella, Tarímbaro pertenecía a la Alcaldía Mayor de Valladolid y después, pasó a estar bajo la jurisdicción, primero de la subdelegación de Indaparapeo, y después, bajo la de Zinapécuaro.

Este primer capítulo tiene como objetivo conocer el comportamiento de la República de Indios y el estatus político y religioso de Tarímbaro a partir de la aplicación de la Real Ordenanza de Intendentes en 1786. La pregunta planteada fue ¿Cómo quedó conformada la jerarquía temporal y espiritual de Tarímbaro y cuál era la dinámica de la vida en la República de Indios y las haciendas que circundaban el pueblo en 1786?

La hipótesis estriba en que a partir del reordenamiento jerárquico de los pueblos, impulsado por la Ordenanza de Intendentes de 1786, se modificó el orden y estatus de los mismos, viéndose afectado Tarímbaro; además, se desarrollaron tensiones y presión del sector de población no indígena, que estaba ligado a las haciendas de los alrededores, con el indígena que radicó, en mayor proporción en el pueblo; así, en este primer momento se crean conflictos entre la república con los sectores que radicaron y con los dueños de las haciendas, sin embargo, la república conservó el control de su gobierno tradicional, no obstante que existiera un teniente de Alcalde, y de manera posterior, un de subdelegado en el poblado.

Para sustentar lo anterior, se sitúa geográficamente a Tarímbaro y su valle y se establecen las condiciones naturales, clima, recursos, hidrografía, con las que contó el mismo; debido a ello, se llevó a cabo la instalación de una gran cantidad de haciendas y ranchos en la región, las cuales entraron en disputa

con los indígenas, principalmente por posesiones de tierras. De igual manera, se precisa la población y el estatus de pueblo de indios que tenía Tarímbaro. Se expone, del mismo modo, el orden del poblado, en lo referente a la categoría civil y religiosa, y en el último apartado, se examinan las disputas que existieron en este periodo.

En el capítulo segundo, se aborda cómo Tarímbaro fue afectado por la guerra de independencia, entre insurgentes y realistas, y por la aplicación, en su primer momento de vigencia, de la Constitución de Cádiz.

Por lo que el objetivo del segundo capítulo es conocer los efectos de la guerra insurgente en Tarímbaro y de la aplicación de la Constitución de 1812 respecto al tema de creación de un ayuntamiento en su primera etapa de vigencia. De manera que las interrogantes a contestar fueron ¿De qué manera participaron los habitantes de Tarímbaro en la guerra insurgente? ¿Fue posible la creación de un ayuntamiento en el pueblo en durante en el primer momento de la Carta española?

En ese apartado se sostiene como hipótesis que para la primera etapa de vigencia de la Constitución de Cádiz, no se formó un ayuntamiento constitucional en Tarímbaro, debido a que en dicho momento dio inicio la lucha insurgente y por ello no existieron las condiciones para ello. Además, los habitantes del pueblo apoyaron la causa rebelde en vez de formar su institución, lo anterior porque existía una situación de “irritación” y malestar de parte de sectores que componían al poblado hacia las autoridades reales, y a que veían al movimiento como una forma para el escape de sus inquietudes.

Durante los primeros años de la contienda sí se apoyó a la causa, pero conforme fue transcurriendo el tiempo, la participación fue disminuyendo, ya fuera por el abandono de los vecinos o por las medidas que los realistas impusieron, por lo que poco a poco el pueblo fue pacificado, estando en esa situación, totalmente, para el año 1820.

Para mostrar lo anterior, en el segundo apartado se describe la situación por la que atravesó el pueblo durante los primeros años de la guerra insurgente,

así, se exponen las diversas políticas reales, anteriores a la guerra, que causaron “irritación” en diversos sectores de la población, indígenas y no indígenas, de Tarímbaro. Después, se señalan los bandos, insurgentes y realistas, que beneficiaron a vecinos; para finalizar con las operaciones llevadas a cabo por ambos grupos en lucha y conocer cómo Tarímbaro reaccionó y poco a poco se vio pacificado.

En el tercer capítulo se estudia, como una vez pacificado el pueblo, se aplicó la Constitución de Cádiz, en su segundo momento, por lo que fue instalado en Tarímbaro un ayuntamiento constitucional y cómo debido a ello la antigua organización indígena, la república, fue afectada.

Los objetivos del tercer capítulo son estudiar y precisar el impacto de la Constitución de Cádiz en Tarímbaro, cómo fue el proceso de creación del ayuntamiento constitucional en el pueblo; además, establecer el papel que jugó el elemento étnico en la conformación del mismo, es decir, cómo se comportaron los sectores indígena y no indígena en la formación de dicha institución, si existieron alianzas o tensiones entre éstos y precisar el vínculo del pueblo de Tarímbaro con la población de ranchos y haciendas de la jurisdicción, si éstos participaron, y de qué manera lo hicieron en la vida del ayuntamiento constitucional.

Por lo que las interrogantes para dicho apartado son: ¿Qué efectos tuvo la Constitución de Cádiz en el pueblo de Tarímbaro?, ¿Cómo reaccionó y se comportó el sector indígena y no indígena entorno a la erección de su gobierno gaditano?, ¿Existió continuidad o no del gobierno de república de naturales?, y ¿Qué nexos o relación había entre el pueblo de Tarímbaro y las haciendas y ranchos de los alrededores y de qué manera influyeron en el ayuntamiento?

Las hipótesis en este momento son que, gracias a todas las atribuciones conferidas a las instituciones municipales, existió el interés de los habitantes de Tarímbaro por fundar su propio ayuntamiento, pues al hacerlo ganaban facultades importantes en el ámbito fiscal y económico, en el de justicia respecto en lo civil, y, también sería su obligación el conservar el orden público,

la seguridad de las personas y los bienes de los vecinos. Debido a lo anterior, y a la forma de nombrar a los integrantes del ayuntamiento, se sostiene que un sector social no indígena, que se encontraba vinculado a las haciendas de los alrededores del pueblo, puesto que radicaban en ellas, alcanzó y se apoderó de los puestos de la institución.

No obstante ello, también se piensa que la república de indios hizo valer sus derechos e inquietudes y coexistió a la par con el ayuntamiento constitucional, esto gracias a que supieron crear vínculos con los sectores no indígenas que controlaron el ayuntamiento; pero esta relación no estuvo exenta de conflictos, pues en ocasiones entraron en disputa por el control político de la zona.

Para sustentar lo anterior, se muestra, desde que se tienen indicios de la existencia del ayuntamiento en 1822, quienes lo conformaron y a qué sector social pertenecían. Además, se han podido localizar varios integrantes del ayuntamiento, regidores principalmente, que sostenían la categoría de indígenas, con lo cual, los naturales tuvieron representación en el cuerpo local; sin embargo, también existieron diversos conflictos entre el gobierno tradicional y el constitucional, pues en un primer momento el ayuntamiento toleró las prácticas antiguas de los indígenas, como sus reuniones, pero posteriormente trató de erradicarlas.

En el último capítulo se observa cómo a partir de la Ley de 1825 y diversas disposiciones decretadas por el Congreso del Estado de Michoacán, se vio afectado el ayuntamiento constitucional del Tarímbaro.

Los objetivos e interrogantes que guiaron dicho capítulo fueron, analizar la corporación municipal de Tarímbaro a partir de la Ley para el establecimiento de ayuntamientos del 24 de enero de 1825 y descubrir ¿Cómo fue afectado o se modificó el ayuntamiento en Tarímbaro con dicha Ley de 1825?

La hipótesis para estos primeros años del México independiente, es que Tarímbaro continuó con su institución a pesar de las restricciones contenidas en la ley de 1825, entre otras cosas, ello se logró debido al número de habitantes

que tenía el pueblo; además, no obstante, la reducción de atribuciones, impuesta también por el Congreso, los ciudadanos del pueblo, que controlaron la corporación, lucharon contra las políticas impuestas por el organismo estatal y mantuvieron la autoridad y el control del su territorio.

De manera que, para la primera república federal, no obstante los intentos del Congreso Constituyente michoacano de reducir, tanto en número como en atribuciones a los ayuntamientos creados en el segundo momento gaditano, Tarímbaro conservó la institución, además de que sostuvo autoridad y poder dentro de su jurisdicción, debido a que se muestran las diversas facultades que ejerció al interior del pueblo. De la misma forma, en ese periodo, Tarímbaro volvió a cambiar de autoridades a las cuales se encontraba sujeto, pues pasó a estar bajo la jurisdicción del Partido de Valladolid/Morelia, con lo que se dio un nuevo reajuste en la jerarquía política y territorial de los pueblos.

Para la elaboración de la tesis, en sus cuatro capítulos anteriormente señalados, la consulta y trabajo de investigación de fuentes primarias se llevó a cabo principalmente en el Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM), pues ahí se encuentran diversos documentos, ya que Tarímbaro estuvo sujeto a la Alcaldía Mayor de Valladolid, en los cuales se aprecian algunos de los problemas que había en el poblado, con lo que se vislumbra la dinámica del mismo. No obstante, los principales documentos examinados en ese repositorio de información fueron las actas de sesiones del ayuntamiento de Tarímbaro, de 1827 a 1837, que dieron luz en el conocimiento del cuerpo de gobierno local.

Además, también se visitó el Archivo General de la Nación (AGN), fuente principal para el Capítulo II, donde se aborda lo respectivo a la guerra insurgente en el pueblo y sus alrededores. De igual forma, se consultaron expedientes del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán contenidos en el Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán (AHCEM) que sirvieron para la elaboración del Capítulo IV, esencialmente en los temas del cambio de jurisdicción de Tarímbaro y las discusiones al interior del Congreso sobre los bienes de comunidad de los indígenas.

Otro trabajo de investigación y consulta, fue llevado a cabo en el Archivo Histórico Casa Morelos (AHCMO), en dicha documentación se conoció el número de la población de Tarímbaro y la proporción de cada uno de los sectores sociales en el pueblo y en las haciendas de sus alrededores. En el Archivo Parroquial de Tarímbaro (APT) se consultaron los libros de bautismos para identificar a qué grupo social pertenecieron diversas personas; además de vincular, por medio de las relaciones de compadrazgo desarrolladas, a los individuos que conformaron el ayuntamiento. Con la lectura de documentos bajo la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de Morelia (DNAGNM), se vislumbró quienes fueron los dueños de haciendas que circundaban a Tarímbaro. A dichas fuentes primarias, se debe agregar variada información bibliográfica, hemerográfica, cibergráfica, así como legislación y diversas tesis consultadas.

Finalmente, no obstante algunas investigaciones anteriores, ya referidas, que existen de Tarímbaro, pueblo objeto de estudio, en este trabajo se busca el avance a cuestiones no explicadas, como lo son las transformaciones y permanencias en el gobierno local de Tarímbaro del periodo virreinal al México republicano, el comportamiento de los diversos sectores sociales que habitaban el pueblo de Tarímbaro respecto a las varias medidas impulsadas por el gobierno virreinal borbónico, la política y guerra insurgente y realista, los efectos de la Constitución de Cádiz y las nuevas realidades impulsadas en el orden constitucional mexicano recién alcanzada la independencia.

Así, hoy día, se carecía de una investigación sobre las transformaciones que sufrió el gobierno local de Tarímbaro durante los momentos históricos ya señalados, que abordara la transición de república de indios a la formación del ayuntamiento constitucional, las alteraciones en su jurisdicción y el comportamiento de sus habitantes en el proceso, conocimiento que se pretende aportar con este trabajo.

CAPÍTULO I. GEOGRAFÍA, POBLACIÓN Y ESTATUS POLÍTICO DEL PUEBLO DE TARÍMBARO.

A partir de la Real Ordenanza de Intendentes de 1786, se modificó la organización en la estructura de gobierno. Dentro de la Intendencia de Valladolid, Tarímbaro quedó sujeto a la subdelegación de Indaparapeo en un primer momento y después a la de Zinapécuaro, con lo que inició una nueva etapa en la de estructura de los pueblos.

Así, se da el cambio, de las alcaldías mayores instituciones anteriores a las subdelegaciones, y en el estado en que se encontraban conformados los pueblos antes del establecimiento de la Real Ordenanza de Intendentes, pues con esta legislación se modificará el orden existente antes de 1786. De manera que, Tarímbaro tuvo una conformación diferente antes y después de 1786 en torno al tema del gobierno, al pasar de una jurisdicción a otra.

La influencia que tuvo la presencia significativa de ranchos y haciendas en la zona, ocasionó que se desarrollara una dinámica económica y poblacional propia, pues un importante número de habitantes no indígenas residieron en la región. Así, debido a las haciendas y ranchos de ubicados los alrededores del pueblo, se crearon nexos y disputas entre sus dueños con la república de indios; también competencias y pleitos por las tierras; y, se establecieron vínculos entre los sectores mulato y criollo que residían en ellas con el sector indígena del pueblo, todas estas relaciones van a afectar la posterior conformación del ayuntamiento constitucional.

1.- REGIÓN GEOGRÁFICA Y SUS CONDICIONES NATURALES.

El actual Estado de Michoacán se encuentra en el occidente del territorio mexicano, comprende diversas áreas geográficas, que a través de la historia han sido nombradas o clasificadas de diferentes maneras. Una de ellas, divide el territorio tomando en cuenta las regiones naturales que provocan los sistemas orográficos, se distinguen cinco zonas,¹ quedando el pueblo de Tarímbaro dentro de la Región de la Sierra del Centro.² Otras clasificaciones de las regiones de Michoacán, y que tomaron como base la anterior, se llevaron a cabo en 1974 y 1989, integrada de igual manera por cinco áreas.³

La región a la cual pertenece Tarímbaro, tiene un clima templado subhúmedo, con lluvias en verano, con una temperatura media del mes más cálido inferior a los 22 grados centígrados. El tipo de suelo oscila entre el litosol y andosol, el primero se caracteriza por tener suelos poco desarrollados en rocas duras, que limitan a cierta profundidad con una roca “continua, dura y coherente”; mientras que las condiciones del segundo tipo se identifican por haber sido formado por ceniza volcánica rica en cristales y en condiciones húmedas y frías, que presenta porosidad y humedad, de manera que su fertilidad es buena, debido al contenido de las sustancias minerales que posee.⁴

¹ Las cinco regiones son la de los Valles y Ciénegas del Norte, la de la Sierra del Centro, la de Tierra Caliente, la de la Sierra Madre del Sur y la Costa. Guevara Fefer, Fernando, “Los factores fisiográficos”, en Florescano, Enrique, (coord.), *Historia general de Michoacán*, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989, Vol. I, pp. 8-34.

² Esta región cruza totalmente el Estado de Michoacán por su parte central, se encuentra formada por ramificaciones montañosas, que se dirigen de poniente a oriente y se reúnen en el sur de la ciudad de Morelia, además, cuenta con un relieve generalmente elevado. *Ibidem.*, p. 12.

³ Las cinco áreas son: Planicies costeras del Pacífico; La Sierra Madre del Sur; La Depresión del Balsas; El Sistema Volcánico Transversal y valles intramontaños; y, La Depresión del Lerma o Altiplano. Martín Sánchez Rodríguez, Martín y Boehm Schoendube, Brigitte, *Cartografía hidráulica de Michoacán*, México, Gobierno del Estado de Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2005, pp. 21-31.

⁴ Guevara Fefer, F., *óp. cit.*, pp. 8-34.

Respecto a la hidrografía, el Estado de Michoacán tiene una red fluvial importante, que en su zona centro, área del presente estudio, está conformada por varias corrientes, y cuya unidad desemboca en el lago de Cuitzeo; la integra principalmente el Río Grande de Morelia.⁵ Existen otros ríos que cruzan por los alrededores del valle de Tarímbaro, estos son el de San Marcos, el arroyo de la Cañada del Herrero, además de existir la laguna de La Magdalena.⁶

Esa es la situación del área a la que pertenece el pueblo de Tarímbaro, sin embargo, dentro de las características particulares se debe señalar, en primer término la toponimia del lugar. Para Cortés Máximo, originalmente el vocablo proviene de *tarimuru*, el cual es compuesto por dos partículas “tarimu”⁷ que significa sauce y “ru” que significa lugar; a lo que el autor señala que un “equivalente” de la palabra *purépecha* es “lugar de sauces”; de manera que, el vocablo “tarimuru”, por la dificultad de la pronunciación fue deformándose con el tiempo hasta llegar a lo que se tiene hoy, Tarímbaro.⁸

El mismo pueblo “antiguo”, se localiza a la falda de “unas lomas áridas”, dista tres leguas del norte de Morelia. Respecto de su longitud y latitud, se encuentra a los 1°. 48’ 00” y 19°. 49’ 00” respectivamente. Además, de contar con un tipo de clima “templado”.⁹

⁵ Sánchez Rodríguez, M. y Boehm Schoendube, B., *óp. cit.*, pp. 52-54.

⁶ Cortés Máximo, Juan Carlos, *El valle de Tarímbaro. Economía y sociedad en el siglo XIX*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 1999, Colección HISTORIA NUESTRA, 19, pp. 33-34.

⁷ Según un Diccionario de la Lengua Phorhépecha la palabra equivalente a sauce es tarhému. Velásquez Gallardo, Pablo, *Diccionario de la lengua Phorhépecha-Español Español-Phorhépecha*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978, Sección de Obras de Antropología, p. 88.

⁸ Cortés Máximo, J. C., *óp. cit.*, p. 31.

Carlos Paredes hace mención que, para 1550, Tarímbaro también era conocido con el nombre de Iztapa. Paredes, Carlos, *Michoacán en el siglo XVI*, Morelia, FIMAX Publicistas, 1984, Colección “Estudios Michoacanos VII”, pp. 264-270. De la misma manera, Peter Gerhard dice que en sus primeros años el pueblo de Tarímbaro era igualmente llamado Istapa. Gerhard, Peter, *Geografía Histórica de la Nueva España 1519-1821*, trad. de Stella Mastrangelo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Instituto de Geografía, 1986, Espacio y tiempo/1, p. 361.

⁹ Aunque más adelante, el mismo De Jesús Torres, menciona que la distancia existente entre Morelia y Tarímbaro es de cuatro leguas, mientras que de Chiquimitío es de dos, cinco de Santa María de los Altos y de Tarameo, seis y media de Jesús del Monte de San Agustín y de Cuitzeo, ocho de Charo, de Ichaqueo, de Jéruco y Chucándiro, nueve de Cuto de la Esperanza y Santa Ana Maya, diez de Capacho de San Agustín y de Huacao, once de Capula, once y media de Huandacareo, catorce de Quiroga, quince de Santa Fe de la Laguna, dieciséis de Tzintzuntzan, diecisiete de San Gerónimo Purenchécuaro y dieciocho de San

Desde el siglo XVI, Tarímbaro, tenía por lo menos “una docena de estancias” que fueron trasladadas a la misma cabecera en 1604.¹⁰ Los ranchos y haciendas, unidades agropecuarias, atacaron “la antigua zona de refugio de las comunidades”; dicha unidad agraria fue trascendental en el sistema económico y social rural, pues en ellas se realizaban actividades agrícolas y ganaderas, convirtiéndose en “empresas”, basadas en el control particular de la propiedad, que satisfacían las necesidades alimenticias regionales.¹¹

Situación que ocurrió en el valle de Tarímbaro, ya que en la región predominaban ranchos y pequeñas haciendas que producían alimentos necesarios y básicos como maíz, trigo, frijol, etc., que eran, en su mayoría transportados al centro comercial y consumidor Valladolid-Morelia.¹² En contraste, dentro de Tarímbaro, desde la época prehispánica la explotación del maguey fue de gran importancia y en la época virreinal el pueblo destacó por la extracción del pulque, que además de la venta en el poblado, lo transportaban en cántaros a Valladolid, llegando a ser esta actividad una fuente primordial de ingreso para algunas familias.¹³

Ambas actividades, siguieron siendo relevantes para principios del siglo XIX, ya que Martínez de Lejarza menciona que Tarímbaro se distinguía de la

Andrés Ziróndaro. Torres, Mariano de Jesús, *Diccionario Histórico, Biográfico, Estadístico, Zoológico, Botánico y Mineralógico de Michoacán*, Morelia, Imprenta Particular del Autor, 1915, Tomo III, pp. 317-318.

¹⁰ Gerhard, P., *óp. cit.*, pp. 352-363.

¹¹ Castro Gutiérrez, Felipe, *Movimientos populares en la Nueva España. Michoacán, 1766-1767*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie Historia Novohispana/44, 1990, p. 41.

¹² Cortés Máximo, Juan Carlos, “Movilización campesina en Tarímbaro, 1857” en Mijangos Díaz Eduardo N., (coord.) *Movimientos sociales en Michoacán. Siglos XIX y XX*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 1999, Encuentros 5, pp. 77-89.

¹³ Los indígenas cultivaban los magueyales en los solares de sus casas, en las laderas y en terrenos planos de propiedad comunal, los principales géneros de agaves cultivados fueron el *Agave Atrovirens Karw* y el *Agave salmiana*, pero también había maguey blanco, chacamla y listoncillo. Además del pulque, de las pencas obtenían fibras para elaboras reatas, cordeles, hilos delgados y “uangoches”. Cortés Máximo, J. C., *El valle de Tarímbaro. Economía y sociedad en el siglo XIX*, *óp. cit.*, p. 176-182.

En 1805 y 1806 Tarímbaro suspendió la entrada de su pulque a Valladolid, porque fue cuestionada su pureza y se impuso un nuevo impuesto.

Terán, Marta, *¡Muera el mal gobierno! Las reformas borbónicas en los pueblos michoacanos y el levantamiento indígena de 1810*, Tesis para obtener el grado de Doctor, México D. F., El Colegio de México, 1995, p. 411.

producción de semillas alimenticias y pulque, “sin más comercio ni industria”, aunque, el valle de Tarímbaro era conocido por las cosechas de maíz de sus diferentes haciendas.¹⁴

Así, éstas unidades agropecuarias, desde el momento inmediatamente posterior a la conquista, iniciaron con su establecimiento, primero en estancias, que debido a “la riqueza de las tierras” y el número elevado que se instalaron, empezaron a despojar a los indígenas de sus tierras.¹⁵

Para finales del siglo XVIII, la estructura agraria presente en el Tarímbaro consistía en que algunos de los habitantes del pueblo trabajaban en las haciendas de la región;¹⁶ así, éstos se encontraban fuera casi toda la temporada productiva, se les llamó laboríos y estaban organizados en pequeños grupos o cuadrillas, acostumbradas a actuar conjuntamente, eran disciplinados y se caracterizaban por moverse de una parte a otra con rapidez; la cuadrilla de Tarímbaro era conocida y recibía la visita de “saca gentes”, capataces con los que se hacía un trato para enviarla a laborar a ranchos y haciendas.¹⁷

De manera que al final del periodo virreinal, se puede constatar la importancia de estas unidades económicas, pues la distribución de tierras se hacía entre 11 haciendas, 22 ranchos y la comunidad;¹⁸ tal fue la presencia,

¹⁴ Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis Estadístico de la Provincia de Michoacán en 1822*, México, Anales del Museo Michoacano (Segunda Época) Gobierno del Estado de Michoacán, 1975, p. 48.

¹⁵ Paredes, *óp. cit.*, pp. 264-270.

¹⁶ Cortés Máximo, Juan Carlos, “La comunidad de Tarímbaro. Gobierno indígena arrendamiento y reparto de tierras, 1822- 1884” en Paredes Martínez, Carlos, y Terán, Marta, (coords.), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003, vol. II, pp. 441-468.

¹⁷ Terán, M., *óp. cit.*, 1995, pp. 380-383.

¹⁸ Las mismas 11 haciendas que existentes en 1820, funcionaron hasta 1900. Cortés Máximo, Juan Carlos, *El valle de Tarímbaro. Economía y sociedad en el siglo XIX*, *óp. cit.*, p. 35. Sin embargo, para 1915, su número se incrementó notablemente, pues el pueblo se componía de su cabecera, de la hacienda del Colegio y de sus ranchos anexos: Oponguio y Rancho Nuevo; la hacienda de Santa Cruz y sus ranchos anexos: Aguacate y Palomas; de la hacienda del Calvario y sus ranchos anexos: Carrizal y Lometón; de la hacienda de la Magdalena y sus ranchos anexos: la Cañada de la Magdalena, Cañada del Herrero, Huerta Grande y Tecolote; de la hacienda de la Noria y sus ranchos anexos: Cuparátaro, Calabozo, Cañada del Panal y Mezquitillo; de las haciendas: San José y Uruétaro, los ranchos independientes: Arindeo, Santa Ana, Cuto Seco, Cuitzillo Grande, Tecojote, Téjareo de los Martínez, Téjaro de los Izquierdos, Cotzio,

que la comunidad de naturales de Tarímbaro expresó que no tenía suficientes tierras, de manera que con las que tienen “apenas les alcanza para su manutención [...] pues se hallan tan estrechados de los hacenderos circunvecinos...”¹⁹

Para Juan Carlos Cortés Máximo, en 1822, cuando el valle de Tarímbaro se encontraba bajo la jurisdicción del Departamento de Zinapécuaro, las haciendas del valle se estaban “enlazadas unas de otras y no eran muy extensas”. Entre las haciendas que señala encontramos la del Calvario, El Calabozo, con una extensión de 5 267 hectáreas, La Magdalena, San José, Cuto, con 3511 hectáreas, Arindeo con 2633, El Colegio, Guadalupe, Santa Cruz, Uruétaro, La Noria y Santa Ana con 1755 hectáreas; de manera que, las haciendas ocuparon una gran extensión territorial en el valle.²⁰

Respecto a los ranchos que se encontraban en el Valle, algunos eran de igual extensión y producción agrícola que las haciendas, sin embargo, la mayoría eran menores,²¹ destacaban entre ellos Téjaro, Cuitzillo Grande, Arindeo Chico, Jamaica, La Cañada del Herrero, Las Palomas y El Aguacate, El Carrizal, San Pedro, El Lometón.²²

Lo anterior originó una dinámica económica y poblacional propia, debido a la presencia de un gran número de haciendas y ranchos en los alrededores de Tarímbaro, pues se asentó población no indígena en ellas, por

Jamaica, San Pedro, Cuitzillo Chico, Coronillas, los Sauces, la Palma Mesón Nuevo, San Francisco, el Cerrito, Bellavista; San Pedro Chico y Curio. Torres, *óp. cit.*, pp. 317-318.

Los ranchos anexos son anexiones que hacían los propietarios de las haciendas al llegar a algún acuerdo de compra o arrendamiento, con el objetivo de incrementar las extensiones de sus posesiones; mientras que, un rancho independiente no dependía de ninguna hacienda y generalmente eran de menor extensión que las mismas. Vega Martínez, Adriana, *Ayuntamiento de Tarímbaro, gobierno y sociedad, 1867-1871*, Tesis para obtener el Título de Licenciada en Historia, Morelia, Facultad de Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, asesor Ávila Martínez, Víctor, 2012, p. 63.

¹⁹ Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM). 13.37, caja 17, expediente 20.

²⁰ Para 1889, las haciendas ocuparon el 81.5% del espacio territorial de Tarímbaro, extendiéndose sobre la mayor parte de tierras cultivables de temporal y de regadío. Cortés Máximo, Juan Carlos, *El valle de Tarímbaro. Economía y sociedad en el siglo XIX*, *óp. cit.*, p. 61.

²¹ Tres tipos de ranchos destaca Cortés Máximo, como una unidad agropecuaria independiente, como un sistema de producción dependiente de una hacienda y como un “hábitat” donde la residencia y labores se organizaban en torno al núcleo familiar. *Ibidem.*, p. 94.

²² Véase *Ibidem.*, pp. 93-112.

lo que a lo largo del siglo XVIII, hubo diversos pleitos y enfrentamientos entre sus dueños, y entre éstos con la población indígena, los cuales se ejemplificarán con casos específicos en el último apartado.

Esta es pues, la región objeto de estudio, que en la actualidad se encuentra bajo la jurisdicción municipal de Tarímbaro, pero como vimos, posee características propias, históricas, físicas, geográficas, hidrográficas, económicas, que van a determinar la vida en el valle; es una rica y fértil planicie situada al pie de diferentes cerros y lomeríos, con abundante agua, ya que por ahí pasaban diversos ríos, contaba con una presencia importante de ranchos y haciendas en sus alrededores, que ocupaban una extensa porción territorial del valle; y además, por su cercanía, tenía una estrecha relación económica, política y social con Valladolid-Morelia.

2.- CATEGORÍA Y POBLACIÓN DE TARÍMBARO.

Con base a la población que tenía Tarímbaro, en su mayoría del sector indígena, y debido a que contaba con el estatus de pueblo de indios, ambas cosas que al final de este apartado de mostrarán, se expondrá a continuación lo que éstos eran.

Varios autores han estudiado el tema de los pueblos de indios, entre ellos destacan Dorothy Tanck, Felipe Castro Gutiérrez y José Bravo Ugarte; Tarímbaro, tanto por la presencia de población indígena y como por su categoría, tiene dicha denominación, a continuación se presenta un pequeño extracto de cómo se ha abordado el tema, esto con el objetivo de ubicar, definir y distinguir lo que éstos eran.

Al finalizar la conquista, la Corona española reconoció como pueblos de indios a lugares que contaban con gran concentración de población indígena, además, de que tuvieran un gobernante señorial hereditario. Se respetaron los

asentamientos originales existentes y se conservó el nombre indígena del pueblo, al cual se dotó de un santo católico como el patrón del lugar.²³ Al ser reconocidos y tener una categoría especial, dichos señoríos continuaron en cierta medida la organización existente antes de la conquista.²⁴

Tres fueron las razones por las cuales el gobierno español permitió y motivó la fundación de éstos pueblos. Una, para facilitar la evangelización, ya que se congregaban en un solo lugar un grupo de indios.²⁵ Dos, para la recolección eficaz de tributo.²⁶ Y, tres, por la tradición urbana española, en la cual pensaban que al reunirse en centros urbanos, éstos serían lugares donde se proliferaría la cultura y la civilización.²⁷

Variada fue la legislación hecha para regular a las repúblicas de indios,²⁸ así, el término legal de pueblo de indios hacía referencia “a un asentamiento humano con un gobierno y autoridades indígenas reconocido por el Virrey”.²⁹

Para Felipe Castro los pueblos de indios eran un grupo social que poseía colectivamente tierras repartidas en parcelas familiares, hereditarias, no

²³ Por ejemplo, el caso de nuestro estudio, a Tarímbaro le correspondió el arcángel San Miguel, quedando el pueblo como San Miguel Tarímbaro, debido a que, el pueblo fue reubicado el 29 de septiembre de 1545 al lugar en donde hoy se encuentra, siendo ese, el día de San Miguel. <http://tarimbaro.gob.mx/web/Contenido.php?seccion=2&lat=889>

²⁴ Tanck de Estrada, Dorothy, *Atlas Ilustrado de los pueblos de indios de Nueva España, 1800*, México, El Colegio de México, El Colegio Mexiquense, Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos indígenas, 2005, pp. 21-22.

²⁵ En 1546, en la Ley primera, título tercero, Libro VI de la Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, se trataba esta cuestión, “se ha procurado que los indios sean instruidos en la santa fe católica y ley evangélica y olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremonias, vivan en concierto y policía (y) fuesen reducidos a pueblos y no viviesen divididos y separados por sierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal”. En <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html>

²⁶ En la Ley primera, título quinto, Libro VI de la Recopilación se veía como “justo y razonable” el pago de tributos, por el reconocimiento del señorío y porque “ellos también entre sí tenían costumbre de tributar a sus Teclas y Principales”. *Ídem*.

²⁷ Tanck de Estrada, D., *óp. cit.*, pp. 23-26.

²⁸ Para 1549, ya se había elaborado una legislación que reglamentaba a los gobernantes indígenas y los fondos de sus pueblos, esta era la *Real Cédula a la Audiencia de la Nueva España ordenando que sean hechos pueblos de indios con autoridades municipales elegidas entre el vecindario, 9 de octubre de 1549*. En Francisco de Solano, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agrícola colonial (1497-1820)*, 2 ed. México, UNAM, 1991, p. 171, citado por Tanck de Estrada, D., *óp. cit.*, p. 26.

²⁹ De manera que, agrupaciones de indios de gran número, ya fueran cuadrillas, sitios, aldeas, congregaciones, reducciones, barrios o gañanes en haciendas, no se consideraban como pueblos de indios si no tenían el reconocimiento del gobierno para “erigirse en pueblo.”

enajenables, y predios para uso común. Con un sistema propio a través del cual tenían el control sobre el acceso a la tierra, además, contaban con formas de colaboración productiva y una identidad entre sus miembros, de manera que, el régimen comunal se basaba en las tradiciones y costumbres y era la fuente de organización para la obtención de los alimentos que indígenas producían y consumían.³⁰

José Bravo Ugarte menciona que, las repúblicas (o gobiernos) de indios, en su mayoría, eran antiguos señoríos indígenas, o sus residuos, que contaban con un gobernador indígena con jurisdicción sobre los indios de su territorio. Por su tamaño los divide en repúblicas de indios y los pueblos grandes, que eran importantes por el número de familias que radicaban en ellos.³¹

Dorothy Tanck menciona que, a finales del siglo XVIII, los pueblos de indios se definían como una entidad corporativa, reconocida legalmente, en la cual vivían 80 tributarios o más (aproximadamente 360 habitantes indios), en ellos había una iglesia consagrada, gobernantes indígenas electos anualmente y una dotación de tierra inajenable. Estos pueblos contenían una parte urbana, con una plaza, iglesia, casa cural y las viviendas de los moradores. A menudo había una casa de comunidad que era la sede del gobierno indio. Además de la parte céntrica, los pueblos se caracterizaban por tener terrenos dedicados para la agricultura y la ganadería. Estas concesiones de terrenos se llamaban “tierras por razón de pueblo” y al final del siglo XVIII, se usó el término de “fundo legal” para designarlos.³²

Dichos pueblos de indios, debían fundarse en lugares en donde existiera “comodidad” de aguas, tierras, montes, de entradas, salidas y labranzas, con un ejido de una legua de largo, en el cual los indios pudieran tener su ganado; también, se buscaba que estuvieran cerca de minas, alejados de estancias de

³⁰ Castro Gutiérrez, Felipe, *Movimientos populares en la Nueva España. Michoacán 1766-1767*, óp. cit., p. 41.

³¹ Bravo Ugarte, José, *Historia Sucinta de Michoacán*, segunda edición, Morelia, Morevallado Editores, 1963, pp. 205-222.

³² Tanck de Estrada, Dorothy, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-182*, primera reimpresión, México, El Colegio de México, 2000, pp. 31-56.

ganados de españoles, y, una vez establecidos, no se les podía cambiar de sitio sin orden real o de sus representantes.³³

La forma en que se organizaban éstos, era en “Repúblicas”. Las repúblicas estaban compuestas de una cabecera y sus sujetos, la primera era la sede administrativa, el lugar donde se recaudaban los tributos, se organizaban los servicios personales y contaba con su iglesia. Mientras que la segunda era dependiente de la primera, también eran llamados barrios, estos pueblos tenían derecho a tierra “de por sí” o por derecho propio.³⁴

Las cabeceras podían exigir a sus sujetos trabajo, ya fuera para realizar obras públicas en casas reales o iglesias, así como también, servicios personales para la atención de curas párrocos, funcionarios reales, hospitales y mesones. De manera que, los pueblos sujetos debían hacer “actos ordinarios de reconocimiento”, que expresaran dependencia y subordinación a la cabecera, como entregar contribuciones en especie, elegir a sus oficiales de república en la cabecera y acudir a ella cada vez que fuesen llamados.³⁵

Las Repúblicas se caracterizaban por tener un consejo gubernativo constituido legalmente, así, el pueblo de indios era “una entidad corporativa con personalidad jurídica que se encargaba de la administración política, financiera y judicial de las localidades de indios.”³⁶

Los puestos principales de las Repúblicas eran el de gobernador, alcalde y regidor. Según el tamaño del pueblo podría haber en él un alcalde, un alcalde con uno o dos regidores o dos alcaldes y cuatro regidores.³⁷ Aunque también existía un escribano bilingüe.³⁸ El gobernador y demás oficiales de república, eran electos anualmente por los vecinos. El grupo de electores con derecho a

³³ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 238.

³⁴ Castro Gutiérrez, Felipe, *Los Tarascos y el Imperio Español. 1600-1740*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie Historia Novohispana/73, 2004, pp. 103-147.

³⁵ *Ibidem.*, pp. 103-147.

³⁶ Tanck de Estrada, D., *Atlas Ilustrado de los pueblos de indios de Nueva España, 1800*, *óp. cit.*, p. 21.

³⁷ Bravo Ugarte, J., *óp. cit.*, pp. 205-222.

³⁸ Tanck de Estrada D., *Atlas Ilustrado de los pueblos de indios de Nueva España, 1800*, *óp. cit.*, p. 27.

votar estaba constituido por los nobles o ancianos del pueblo y en ocasiones por hombres mayores de 18 años.³⁹

El gobernador, era la autoridad más alta jerárquicamente.⁴⁰ Se encontraba encargado de la recolección del tributo, la administración de los bienes y tierras del pueblo, la representación del pueblo frente al gobierno virreinal e Iglesia y la asignación de la tierra agrícola a los tributarios.⁴¹

El alcalde de república tenía a su encargo la administración de justicia dentro de la misma, pero solo en infracciones menores como deudas, embriaguez, faltas a la moral, robo de poco monto, inasistencia a misas y riñas;⁴² a lo que podían imponer penas menores, pero no la mutilación ni la muerte.⁴³

Los regidores cuidaban el mercado, en ocasiones representaban en el consejo a los barrios del pueblo. Debido a la adaptación de los cabildos españoles a América, se añadieron otros puestos no autorizados en las repúblicas, que tenían su origen en prácticas prehispánicas, por ejemplo, los topiles, que eran mensajeros y ayudantes, o los tequilatos que administraban el trabajo comunal.⁴⁴

Entre las funciones del gobierno municipal indígena se encuentra que era una especie de tribunal agrario, pues vigilaba y distribuía las tierras comunales para el usufructo de sus habitantes; la república también representaba al pueblo en ceremonias importantes, tanto civiles como eclesiásticas; organizaba y financiaba las celebraciones religiosas.⁴⁵

Tanck de Estrada señala que durante el siglo XVIII, los gobernantes indígenas tenían cuatro actividades principales, que eran: la supervisión de las

³⁹ *Ídem.*

⁴⁰ Como símbolo de la autoridad, el gobernador o alcalde llevaban consigo la “vara de justicia”, que era un bastón con un puño de plata que significaba que ejercía su puesto por autoridad del Rey de España. *Ibidem.*, p. 30.

⁴¹ *Ibidem.*, p. 27.

⁴² *Ídem.*

⁴³ Bravo Ugarte, J., *óp. cit.*, pp. 205-222.

⁴⁴ Tanck de Estrada Dorothy, *Atlas Ilustrado de los pueblos de indios de Nueva España, 1800, óp. cit.*, p. 30.

⁴⁵ *Ídem.*

finanzas del tributo y los bienes de comunidad; la representación del pueblo en litigios contra hacendados, otros pueblos y autoridades civiles y eclesiásticas; la dirección de celebraciones religiosas; y, la administración de justicia.⁴⁶

Respecto del primero, en la comunidad la posesión de tierras estaba correlacionada con el tributo; el tributo era visto como una marca de sometimiento, que a la vez, daba el derecho de solicitar protección y fomento del Rey para sus tierras; de igual manera, la posesión de tierras era la condición necesaria para que pudieran reunir los reales y el maíz para el tributo.⁴⁷

Este terreno, que era otorgado por el Rey, para el sostenimiento del pueblo, como ya se mencionó, se le conocía de diferentes maneras, ya sea como “tierras para vivir y sembrar”, “tierras de razón del pueblo” o “fundo legal”.⁴⁸ En 1687 y 1695 se ordenó que los españoles y demás población se alejaran de éstas, ello con el objetivo de que no invadieran o hicieran algún despojo a los indígenas; además se estableció que la tierra de cada uno de los pueblos tenía que medir por lo menos “600 varas contadas por todos los cuatro vientos desde la iglesia.” En 1795, se mandó que las tierras del pueblo se midieran desde “la última casa por cada rumbo.”⁴⁹

Adicionalmente al fundo legal, los pueblos contaban con las llamadas “tierras de comunidad”, éstas las obtenían por merced, compra, donación y composición; eran terrenos adicionales que se entregaban a los tributarios cuando las parcelas del común para el repartimiento hacían falta. Otros tipos de terrenos eran la tierra de las cofradías y la propiedad privada, las segundas generalmente pertenecían a los indígenas acaudalados.⁵⁰

⁴⁶ *Ibidem.*, p. 32.

⁴⁷ Castro Gutiérrez, Felipe, *Los Tarascos y el Imperio Español. 1600-1740*, *óp. cit.*, pp. 208-218.

⁴⁸ Tanck de Estrada, D., *Pueblos de indios y educación en el México colonial*, *óp. cit.*, pp. 77.

⁴⁹ *Ídem.*

⁵⁰ *Ibidem.*, pp. 77-90.

Continuando con el régimen económico de los pueblos de indios, éstos contaban con las “cajas de comunidad”,⁵¹ que era en donde se debía guardar el dinero obtenido de la venta de maíz cultivado en la milpa de la comunidad, del arrendamiento de terrenos comunales no utilizados por habitantes indígenas y del real y medio de contribución de la comunidad.⁵²

Este dinero tuvo diferentes usos, el más importante fue el pago de las festividades principales del pueblo, también se usaba para completar el pago de tributo, en ocasiones para ayudar a viudas, pobres y forasteros necesitados, para el financiamiento de obras públicas y a partir del siglo XVIII para el pago del maestro de la escuela.⁵³

Así, junto con las ciudades y villas de españoles, estos pueblos “fueron las unidades básicas de la división territorial y de la administración política de toda la Nueva España”,⁵⁴ además, el gobierno indígena, con sus particularidades locales y permanencia durante la época virreinal, constituyó un gobierno autónomo que auxilió a los alcaldes mayores y corregidores, pues las autoridades indígenas se encargaban de cuidar el orden en sus demarcaciones y recaudar los tributos, principalmente.⁵⁵

Como se vio y para concluir, se puede ver que todos autores señalados anteriormente coinciden en que los pueblos de indios eran entidades corporativas derivadas de antiguos grupos indígenas, que poseían tierras, las cuales trabajan y dividían comunalmente, que tenían su propio gobierno reconocido por la Corona española, a la cual pagaban tributo. Su organización se encontraba en pueblos cabeceras y pueblos sujetos.

⁵¹ Las cajas de comunidad eran baúles de madera, grandes, con tres cerraduras diferentes, para la mayor seguridad de los bienes cada llave quedó en manos de una persona distinta. Tanck de Estrada Dorothy, *Atlas Ilustrado de los pueblos de indios de Nueva España, 1800*, óp. cit., p. 33-36.

⁵² *Ídem.*

⁵³ *Ídem.*

⁵⁴ *Ibidem.*, p. 22.

⁵⁵ Borah, Woodrow, “Los auxiliares del gobierno provincial”, en Borah, Woodrow, (coord.) *El Gobierno Provincial de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie novohispana/33, Imprenta Universitaria 1935-1985, 1985, p. 69.

Desde el 1555 el pueblo de Tarímbaro contó con un gobernador indígena, llamado Francisco,⁵⁶ para el 13 de septiembre de 1580, existen evidencias de que Tarímbaro ya sostenía dicha categoría, pues en esa fecha se estableció la tasación de los salarios de los alcaldes, regidores, de un mayordomo y un secretario de la república del pueblo,⁵⁷ y en el siguiente año, en 1581, se dio el nombramiento de juez gobernador del pueblo, la cual recayó en don Constantino Bravo.⁵⁸

Posteriormente, la república persistió, ya que para 1683, se ha encontrado que indios del pueblo, quienes se consideraban como descendientes de caciques principales gobernadores y republicanos, entre ellos, Diego, Pedro, Pazqual, Lorenzo y Joseph todos de apellido Xuares y Joseph de Miranda, se quejaron ante el teniente Antonio Vaie de Ruis, de que habían sido desplazados por los demás naturales de sus usos, costumbres y ceremonias, excluyéndolos y apartándolos de las juntas que se hacen para las elecciones del gobierno de la república.⁵⁹

Para resolver el caso, fueron presentados tres testigos, quienes confirmaron lo dicho por los demandantes, que éstos eran hijos de principales y caciques y que habían sido desplazados; por lo que, el teniente Vaie de Ruis, resolvió que se hiciera ver esto al gobernador Don Lucas de Burgos y a los alcaldes de república que estaban en el cargo.⁶⁰ Con ello se observa, además de los pleitos y disputas por el poder dentro de los principales de la república, la existencia del gobierno tradicional.

Así, se han encontrado más datos que indican que los indígenas de Tarímbaro sostuvieron su forma de organización, en algunos casos

⁵⁶ Archivo General de la Nación (AGN)/ Instituciones Coloniales/ Real Audiencia/ Mercedes (072)/ Contenedor 03/ Volumen 4/ Expediente 282v.

Diez años posteriores al traslado del pueblo en donde actualmente se encuentra.

⁵⁷ AGN/ Instituciones Coloniales/ Real Audiencia/ Indios (058)/ Contenedor 01/ Volumen 1/ Expediente 261.

⁵⁸ AGN/ Instituciones Coloniales/ Real Audiencia/ Indios (058)/ Contenedor 01/ Volumen 1/ Expediente 304.

⁵⁹ Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM) Gobierno, caja 3, expediente 3, 1683.

⁶⁰ *Ídem*.

proporcionan más información que en otra, sin embargo, las pruebas, aunque una referencia pobre, nos muestran lo que se viene afirmando. Por ejemplo, en 1728 Marcos Miranda fue gobernador además había alcaldes y regidores;⁶¹ en un documento de 1736, se hace la referencia que el “el gov. Alcaldes, regidores y demás común y naturales del pueblo de Tarímbaro”, defendían sus tierras;⁶² en 1741, se ha encontrado que el gobernador de la república era Diego Mathias;⁶³ en lo que corresponde a 1766, Ygnacio Borrego era gobernador de los naturales y entre otros funcionarios se encontraban Joseph Estevan, Phelipe Quinto y Francisco Montoya, además de un escribano del cual no se menciona su nombre;⁶⁴ para el siguiente año, 1767, el alcalde de primer voto era Francisco Nieto, el de segundo Asencio Rodríguez y el regidor Juan Rangel;⁶⁵ en 1770 el gobernador fue Pedro Juan, los alcaldes Andrés y Joseph, el regidor Pedro Miguel y el alguacil Juan Joseph;⁶⁶ para 1772 los alcaldes fueron Joseph Francisco y Francisco Arias, el alguacil Domino Antonio y el regidor Agustín Miguel;⁶⁷ en 1775, se tienen evidencias de que Joseph Aguilar fue “ministro indio”, además, de que Vicente Bartholo Avalos, ocupó un puesto al interior de la república⁶⁸ y el alcalde de primer voto fue Marcos Ruis, el de segundo Juachin Espinoza y el gobernador José Antonio Santiago.⁶⁹

Continuando con el mismo tema, la presencia del gobierno de la república en Tarímbaro, en 1778 fue gobernador Gregorio Hernandez, para el siguiente año, en 1779, se encuentran como gobernador Phelipe Santiago Guzman, como mayordomo Vicente Bartholo Abalos y José Antonio Santiago, Domingo de la Cruz y Salvador Nicolas, son viejos del pueblo, por sí y en

⁶¹ AGN/Instituciones Coloniales/Real Audiencia/Tierras (110)/Contenedor 0508/Volumen 1137/Expediente 13.

⁶² AHMM. Justicia, caja 103, expediente 15, 1734.

⁶³ AHMM. Justicia, caja 158, expediente 11, 1741.

⁶⁴ AHMM. Justicia, caja 107, expediente 5, 1767.

⁶⁵ *Ídem.*

⁶⁶ Archivo Histórico Casa Morelos (AHCMO). Fondo: parroquial, sección: disciplinar, serie: padrones, subserie: asientos, cronología: 1770, número de caja: 1309, número de expediente: 1018.

⁶⁷ AHCMO. Fondo: parroquial, sección: disciplinar, serie: padrones, subserie: asientos, cronología: 1772, número de caja: 1315, número de expediente: 1114.

⁶⁸ AHMM. Justicia, caja 185, expediente 23, 1775.

⁶⁹ AHMM. Justicia, caja 108, expediente 9b, 1775.

nombre de los demás.⁷⁰ A lo correspondiente a 1784, se tiene la hoja de elección completa de la república, fueron ocupados los cargos de gobernador por Nicolas Juan Elías y Diego Antonio de Herrera, alcalde de primer voto Thomas Agustín Rangel, alcalde de segundo voto Francisco Tapia, regidor mayor Francisco Gil, regidor segundo Jose Antonio Velasques, mayordomo Salvador Ant. y alguacil mayor Lorenzo Ant.⁷¹ En 1786, el gobernador era Bartholome Abalos, el alcalde de primer voto Vicente Nila, el de segundo voto Joseph Antonio Sisneros, como regidores se encontraban Visente Aburto, Joseph de la Cruz, Joseph Francisco, el alguacil era Francisco Cayetano Espinosa y el escribano Simon Tadeo Sevico.⁷² Para 1796, se tiene referencia que “el gobernador y república del pueblo de Tarímbaro” se defendieron del despojo de un solar;⁷³ y finalmente, que en 1812 el gobernador era Agustín Rufino.⁷⁴

Con lo anterior, no obstante que no se tengan todos los individuos que conformaron el gobierno de la república, ni evidencia de todos los años, se concluye que los indígenas de Tarímbaro se organizaron y tuvieron su forma gobierno tradicional, sin importar que ésta haya sido reducida o quitada a algunos pueblo de indios del Obispado de Valladolid que participaron en las sublevaciones de 1766 y 1767.⁷⁵

Por los datos encontrados, Marta Terán sostiene que la cuadrilla de indígenas laboríos Tarímbaro si participó en dichos tumultos, ya que “se habían alborotado y apedrearon” las Casas Reales de Indaparapeo en 1767.⁷⁶ No

⁷⁰ AHMM. Gobierno, caja 13, expediente 24, 1779.

⁷¹ AHMM. Gobierno, caja 16, expediente 7, 1784.

⁷²AGN/Instituciones Coloniales/Real Audiencia/Tierras (110)/Contenedor 0508/Volumen 1137/Expediente 13.

⁷³ AHMM. Gobierno, caja 113, expediente 2, 1796.

⁷⁴ AHMM. Siglo XIX, caja 3, expediente 7, 1812.

⁷⁵ Tres fueron las razones de las rebeliones de 1766 y 1767, las levas en Pátzcuaro y Valladolid para la formación del ejército, el intento de retasación del tributo a los indios y castas y la irritación que causó la expulsión de los jesuitas. Terán, M., *óp. cit.*, 1995, p. 340.

⁷⁶ *Ibidem.*, pp. 376-377 y 385.

obstante ello y como ya se mencionó, su gobierno indígena no fue eliminado.⁷⁷ Sin embargo, entre 1767 y 1792, otras repúblicas de indios vieron suprimido su gobierno, por lo que vivieron con tensión por no ser reconocidos como gobierno.⁷⁸

Después de dichos levantamientos indígenas, en el territorio de Valladolid se castigaron a éstos pueblos, suprimiendo su gobierno político y la autonomía parcial que tenían para gobernarse a través de ellos; se les prohibió nombrar gobernadores y realizar sus asambleas libremente, pues sólo las podrían hacer cuando tuvieran la autorización de las autoridades reales. El castigo fue levantado hasta 1792, que se restableció el gobierno de las repúblicas en Valladolid, pero únicamente con fines económicos, debido a que los derechos políticos y judiciales no les fueron regresados.⁷⁹

Pero como ya se mostró, para el caso de Tarímbaro, el gobierno tradicional, continuó en funciones y se siguieron nombrando los diversos cargos de la misma; así, no obstante el castigo impuesto a los indígenas del Obispado de Valladolid, durante esos años, hubo gobernador y alcaldes como se

⁷⁷ No corrieron con la misma suerte los pueblos de Pátzcuaro, Paracho, Uruapan, Taretan, Santa Clara, Tacámbaro, Numarán, Capula, Cocupao, Zacapu ya que Gálvez suprimió dichas repúblicas; y no fue sino hasta 1791 que el Rey restituyó la facultad de elegir gobernadores, pero sólo a los de Pátzcuaro, Numarán, Cocupao y Tacámbaro. *Ibidem.*, pp. 184, 215, 387-388 y 462.

⁷⁸ Terán, Marta, “El liderazgo indio de Valladolid, la diversidad de gobiernos en los pueblos y la política indigenista borbónica (1786-1810)” en Paredes Martínez, Carlos y Terán, Marta, (coords.) *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003, vol. I, p. 362.

⁷⁹ Alcauter Guzmán, José Luis, *Régimen de subdelegaciones en la América Borbónica. Autoridades intermedias en transición, Valladolid de Michoacán*, Tesis para obtener el grado de Doctor, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2012, p. 164.

En San Luis Potosí, dentro de los castigos que José de Gálvez instituyó para los pueblos de indios de ese territorio, fue la de prohibir el vedamiento de la residencia de españoles dentro de dichos pueblos, la recaudación íntegra del tributo siguiendo estrictamente el padrón y la cuenta formal, que fueran rehechos los barrios en formación regular de calles con las puertas al frente, la prohibición de realizar asambleas libremente pudiéndolo hacer, solo con autorización. Castro Gutiérrez, Felipe, *Nueva ley y nuevo Rey. Reformas borbónicas y rebelión popular en Nueva España*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, IIH-UNAM, 1996, pp. 198 y 200.

Respecto a la sentencia puesta por los tumultos ocurridos en Valladolid, Gálvez también tomó diversas providencias para los pueblos de Pátzcuaro, Uruapan y Ario, véase, *ibidem.*, pp. 207-208.

evidenció anteriormente, por lo que la república mantuvo su fuerza y poder, ejemplo de ello, al defender sus terrenos de los despojos ocurridos.⁸⁰

Ya se ha mencionado que desde el siglo XVI existen pruebas del establecimiento de la república de Tarímbaro, sin embargo, otro de los factores que ayudan a explicar la conformación del gobierno indígena es la población del lugar, es decir, la presencia mayoritaria de indios en el pueblo respecto de otros sectores sociales.

Se debe hacer la aclaración que, en general, los indígenas vivían en el pueblo, aunque ello no quiere decir, que no existían otros sectores que radicaron ahí también, o indígenas que residían fuera del pueblo;⁸¹ sin embargo, la mayoría de los no indígenas, residieron en las numerosas haciendas y ranchos de los alrededores. Así, se puede advertir la importancia de las haciendas en la jurisdicción, por lo menos en lo referente al número de habitantes que alojaron; pero, no obstante la gran cantidad de población y extensión territorial que tenían, no ocuparon un lugar en la jerarquía política-administrativa, debido a que eran propiedad particular, a diferencia, como ya se hizo mención, del estatus que la república sí tuvo.

A continuación se presentan evidencias de cómo en el pueblo de Tarímbaro la mayoría de la población era eminentemente del sector indígena, respecto de otros sectores que en dicho lugar radicaron, ello debido a que se tenía la categoría de la república de indios.

⁸⁰ No se tiene muy clara la participación de habitantes o indígenas de Tarímbaro en los tumultos de 1766 en Valladolid, ya que a finales de agosto de ese año, llegaron rumores a esa ciudad, donde el asentista del estanco del tabaco mencionaba que dos eclesiásticos le habían dicho que iba a llegar una partida del valle de Tarímbaro, para asaltar y saquear el estanco. Para el 3 de septiembre, el alcalde mayor de Valladolid solicitó al teniente de Tarímbaro ayuda para prevenir el ataque, por lo que al día siguiente se presentaron 150 hombres de ese lugar. Castro Gutiérrez, F., *Nueva ley y nuevo Rey. Reformas borbónicas y rebelión popular en Nueva España, óp. cit.*, pp. 162-163.

⁸¹ Desde 1767 en algunos pueblos de indios se empadronaban como indios radicado e indios laboríos, los primeros gozaron de beneficios comunitarios, pero debían cumplir con las cargas acostumbradas; mientras que los segundos, como ya se mencionó laboraban en ranchos y haciendas. Terán, M., *óp. cit.*, 1995, pp. 379-380.

Cuadro. Habitantes del pueblo de Tarímbaro

1746 ⁸²	184 de indios	Más de 25 de españoles	6 de mulatos
	Dentro del pueblo		Haciendas
	Indios	Gente de razón	
1759 ⁸³	249	35	995
1763 ⁸⁴	267	30 españoles, 13 "familia de casa"	685
1768 ⁸⁵	279	31	845
1770 ⁸⁶	309	38	1241
1772 ⁸⁷	260	52	799
1776 ⁸⁸	502	55	1330
1782 ⁸⁹	318	22	1072

Como se puede apreciar en el anterior cuadro, dentro del pueblo de Tarímbaro, el sector de población más numeroso fue el indígena; además se observa la importancia de las haciendas en los alrededores, ya que en lo referente a los habitantes que radicaron en ellas, fue mayor su población que la

⁸² La cifra corresponde al número de familias no de habitantes. Villaseñor y Sánchez, Joseph Antonio de, *Theatro Americano, Descripción general de los Reynos y provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*, México, Trillas, Literatura Mágica, 1992, p. 19

⁸³ AHCMO. Fondo: parroquial, sección: disciplinar, serie: padrones, subserie: asientos, cronología: 1759, número de caja: 1293, número de expediente: 498.

⁸⁴ AHCMO. Fondo: parroquial, sección: disciplinar, serie: padrones, subserie: asientos, cronología: 1763, número de caja: 1299, número de expediente: 734.

⁸⁵ AHCMO. Fondo: parroquial, sección: disciplinar, serie: padrones, subserie: asientos, cronología: 1768, número de caja: 1303, número de expediente: 836.

⁸⁶ AHCMO. Fondo: parroquial, sección: disciplinar, serie: padrones, subserie: asientos, cronología: 1770, número de caja: 1309, número de expediente: 1018.

⁸⁷ AHCMO. Fondo: parroquial, sección: disciplinar, serie: padrones, subserie: asientos, cronología: 1772, número de caja: 1315, número de expediente: 1114.

⁸⁸ AHCMO. Fondo: parroquial, sección: disciplinar, serie: padrones, subserie: asientos, cronología: 1776, número de caja: 1317, número de expediente: 1138.

⁸⁹ AHCMO. Fondo: parroquial, sección: disciplinar, serie: padrones, subserie: asientos, cronología: 1782, número de caja: 1321, número de expediente: 1167.

que se encontraba en el interior del propio pueblo; por lo que, con la expansión de las haciendas y ranchos se debió originar una competencia y disputa por tierras con la comunidad, como se evidenció en el apartado anterior, cuando los indígenas se quejaron de que no tenían suficientes tierras, pues se encontraban “estrechados” por las haciendas.

Así, con ello se finaliza este apartado, en el cual se estableció qué eran las repúblicas de indios, que Tarímbaro contaba con dicha categoría y que la población mayoritaria dentro del pueblo era del sector indígena; sin olvidar la importancia que las haciendas y ranchos de los alrededores tuvieron, pues conformaron centros de población importantes, debido a que la población no indígena, que superaba en cantidad a los indios de Tarímbaro, se estableció y radicó en éstas. En seguida, se abordará la jerarquía civil y religiosa bajo la cual se encontraba el poblado objeto de estudio.

3.- GOBIERNO TEMPORAL Y ESPIRITUAL.

Una vez descrita la región, tanto natural y geográficamente, así como la composición y evolución de su población, es preciso distinguir cuál era su situación respecto a las jurisdicciones a las que pertenecía, es decir, a la jerarquía religiosa y civil. Respecto de la primera, existen evidencias de la presencia religiosa en el pueblo de indios de Tarímbaro desde 1570, ya que ahí se encontraba una parroquia franciscana, que perduró por lo menos hasta 1777.⁹⁰

Igualmente, se puede ver, que Tarímbaro fue sede de la cabecera de un curato, el cual ya existía desde mediados del siglo XVIII. Así, por ejemplo, para estos años, en los alrededores de Valladolid se encontraban “parroquias

⁹⁰ Bravo Ugarte, J., *óp. cit.*, pp. 191-192 y 279-280.

pobres de indios” con haciendas de españoles, situación que mantenía Tarímbaro.⁹¹

Además, dentro la descripción que se hace del Obispado de Michoacán, se señala que en Tarímbaro existía un curato, con su respectivo cura, en donde se hablaba el idioma “tarasco”.⁹² Dicho curato fue establecido en 1585.⁹³

Bajo la jurisdicción de este curato se encuentran otros pueblos, “haciendas, puestos y rancherías” que circundan la región, las que no excedían las cuatro leguas de distancia, por lo que el cura podía cumplir “puntualmente” con la administración. Eran pues, sujetos al curato de Tarímbaro el pueblo de Chiquimitío, el puesto o ranchería de Cutzurio, el de Urandeneo y el de las Rosas.⁹⁴

Es importante no perder de vista la categoría respecto a este ámbito religioso de los pueblos; pues los vecinos de muchos de ellos concebían que, para poder erigirse como cabecera civil, debían figurar primero como cabeza parroquial. Este procedimiento fue bastante común durante la etapa virreinal, de manera que, existió una continuidad en los procesos de los pueblos que deseaban separarse de la cabecera a la que pertenecían para formar una por separado, así, primero buscaban convertirse en cabecera de curato y después tratar de obtener la cabecera del gobierno temporal.⁹⁵

⁹¹ Mazín Gómez, Oscar, *El Gran Michoacán. Cuatro informes del obispado de Michoacán 1759-1769*, Zamora, El Colegio de -México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1986, pp. XV-XVII.

⁹² *Ibidem.*, pp. 8-13.

⁹³ Torres, M. de J., *óp. cit.*, pp. 317-318.

⁹⁴ Los últimos dos puestos o rancherías, Urandeneo y el de las Rosas, por no tener domicilio fijo, algunas veces ocurren ahí y otras a Copándaro y a Chucándiro. Esta información es fechada el agosto 2 de 1765. González Sánchez, Isabel, *El obispado de Michoacán en 1756*, Morelia, Comité editorial del Gobierno de Michoacán, 1985, pp. 113-114.

⁹⁵ Cortés Máximo, Juan Carlos, “Separación de sujetos, guerra insurgente y ayuntamientos gaditanos” en Guzmán Pérez, Moisés, (coord.), *Guerra e imaginarios políticos en la época de las independencias*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2007, Colección Bicentenario de la Independencia, 2, pp. 89-136.

Después de explicar la jerarquía espiritual del pueblo de Tarímbaro, se prosigue con el ámbito del gobierno civil. En la actualidad Tarímbaro cuenta con la categoría de municipio,⁹⁶ sin embargo no siempre fue así.

En descripción que realiza Peter Gerhard, cuando habla de la porción centro-norte del Estado de Michoacán, menciona que gran parte de este territorio se encontraba dentro del reino Tarasco, sometido a un Cazonci y a una corte que residía en Tzintzuntzan; de dichos “estados vasallos” estaban, entre otros, los de Tarímbaro; estas eran, según Gerhard “comunidades semiautónomas” que tenían que rendir tributo a los gobernadores Tarascos.⁹⁷ Mientras que Carlos Paredes, tiene “noticias” de que las tierras de Tarímbaro pertenecían, como propiedad particular, al “Gran Señor o Cazonci”.⁹⁸

Ya en la época virreinal, a finales del siglo XVI, esta porción de territorio se encontraba bajo la encomienda⁹⁹ de Cristóbal de Valderrama.¹⁰⁰ Para el siglo XVIII, hasta el momento del establecimiento de la Real Ordenanza de Intendentes, ya no existían encomiendas en la Provincia de Michoacán.¹⁰¹

Las instituciones encargadas del gobierno local en el momento anterior a la Real Ordenanza de Intendentes eran las Alcaldías Mayores y Corregimientos, que con dichas reformas, fueron substituidas por las subdelegaciones. A continuación, se definirá, de manera breve, lo que eran estas instituciones locales, Alcaldías Mayores y Corregimientos.

Ambas figuras tuvieron su origen en España y fueron trasplantados a América. En lo que se refiere al corregidor, el cargo existió desde la Baja Edad

⁹⁶Tarímbaro es cabecera de municipio.
http://cuentame.inegi.org.mx/mapas/pdf/entidades/div_municipal/michmpioscolor.pdf

⁹⁷ Gerhard, P., *óp. cit.*, p. 352.

⁹⁸ Paredes, C., *óp. cit.*, pp. 264-270.

⁹⁹ De 1524 a 1573, la encomienda fue una concesión de indios en propiedad y vasallaje perpetuos, para pasar a ser una concesión de tributos cuya propiedad y tasación fue reservada para el Rey, así como toda la legislación, jurisdicción y vasallaje en ellas. Bravo Ugarte, J., *óp. cit.*, p. 209. La encomienda permitió la concentración de tierras por parte de los encomenderos y de sus descendientes dentro de los pueblos que tenían asignados.

¹⁰⁰*Ibidem.*, p. 211.

Para observar más a detalle la encomienda de Tarímbaro otorgada a Cristóbal de Valderrama, véase: Paredes, C., *óp. cit.*, pp. 264-270.

¹⁰¹ Bravo Ugarte, J., *óp. cit.*, pp. 209.

Media, regulados por los Reyes Católicos, tenían el objetivo de disminuir el poder los ayuntamientos; en un primer momento fueron nombrados a petición de los pueblos, para después quedar solamente bajo designación de los Reyes.¹⁰² Mientras que, el alcalde mayor tuvo su origen en el norte de España, donde surgió la costumbre de agrupar territorios extensos bajo la administración de un mandatario real, el cual recibía dicha denominación.¹⁰³

En España, primero apareció el alcalde mayor, como una institución judicial y letrada; posteriormente el corregidor, que además de tareas judiciales, se encargarían de otras políticas y militares.¹⁰⁴ De manera general, ambas, tanto las Alcaldías Mayores como los Corregimientos, tenían a su encargo el gobierno local, ejerciendo las cuatro causas tradicionales de gobierno: justicia, gobierno, guerra y hacienda.¹⁰⁵

Respecto de sus atribuciones, en el ramo de gobierno, les correspondía mantener su distrito en paz y justicia, perseguir delitos o pecados públicos, ocuparse de caminos, de la agricultura, la ganadería, la minería, etc.; conforme a la justicia, eran las autoridades mayores en su distrito, tenían competencia en asuntos civiles y criminales en primera instancia, conocían los pleitos entre indios y entre indios y españoles, salvo las que les eran reservados a las repúblicas; en lo que respecta a guerra, recibían el título de capitán, es decir, el mando militar y de milicias; y en el rubro de hacienda, velaban por el correcto desempeño de los oficiales reales bajo su jurisdicción y perseguían algunos delitos de contrabando.¹⁰⁶

Al hacerse el trasplante de los cargos a América, una diferencia que se puede señalar entre los dos es que las Alcaldías Mayores se fundaban en

¹⁰² Dougnac Rodríguez, A., *óp. cit.*, pp. 91-96.

¹⁰³ Borah, Woodrow, “El desarrollo de las provincias coloniales”, en Borah, Woodrow, (coord.) *El Gobierno Provincial de la Nueva España*, *óp. cit.*, pp. 19-35.

¹⁰⁴ Dougnac Rodríguez, A., *óp. cit.*, pp. 91-96.

¹⁰⁵ Pietschmann, Horst, “La ordenanza de intendentes de 1786”, en Pietschmann, Horst, *Las Reformas Borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político-administrativo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 118-256.

¹⁰⁶ Dougnac Rodríguez, A., *óp. cit.*, pp. 91-96.

lugares en donde la población era principalmente española, mientras que, los corregimientos se establecieron en poblaciones de indios; sin embargo, con el paso del tiempo, sus habitantes se mezclaron y en los pueblos radicaban y convivían diversos sectores raciales;¹⁰⁷ por lo que también los cargos, alcalde mayor y corregidor, poco a poco se fueron asimilando.¹⁰⁸

Al frente y bajo el encargo de los corregimientos se encontraba el corregidor y tenientes, su número variaba según el lugar. Ambos, el corregidor y sus tenientes, conocían de asuntos “litigiosos”, que por su importancia rebasaban la competencia de las autoridades indígenas de los pueblos de indios. A finales del siglo XVII casi todos los corregimientos desaparecieron, y los que quedaron, principalmente en áreas rurales, fueron distintos de los urbanos.¹⁰⁹

En contraste, un Alcalde Mayor se encontraba al frente de una Alcaldía Mayor. Las Alcaldías podían estar compuestas de pueblos de indios, villas, lugares y pueblos de españoles. Las repúblicas de indios y sus pueblos, como ya se explicó, tenían sus propias autoridades que conocían de asuntos leves, y para los de mayor importancia se recurría al Teniente del Alcalde o al mismo Alcalde. Por otra parte, en lo referente a las villas, lugares y pueblos de españoles, la mayoría tenían cabildo; así, al Alcalde Ordinario le correspondía la primera instancia, en dado caso de no hubieran autoridades municipales, la primera instancia, en pleitos civiles y criminales, eran facultades que irían al encargo del Alcalde Mayor o sus Tenientes.¹¹⁰

Los Alcaldes Mayores tenían la facultad y obligación de cuidar dentro de sus jurisdicciones, "el desarrollo armónico de esa sociedad a castigar a quienes atentaran contra éste". Sin embargo, las Alcaldías Mayores y Corregimientos, fueron lugares muy extensos para la administración directa de

¹⁰⁷ Pietschmann, H., *óp. cit.*, pp. 118-256.

¹⁰⁸ Dougnac Rodríguez, A., *óp.cit.*, pp. 91-96.

¹⁰⁹ Refugio González, María del, Lozano, Teresa, “La administración de justicia” en Borah, Woodrow, (coord.), *El Gobierno Provincial de la Nueva España, óp. cit.*, pp. 75-105.

¹¹⁰ Refugio González, María del, Lozano, Teresa, “La administración de justicia”, *óp. cit.*, pp. 75-105.

una sola persona, por lo que se dividían en distritos, estos a su vez se subdividían en circunscripciones más pequeñas, pero con el mismo rango, que eran llamadas tenientazgos.¹¹¹

Al frente circunscripciones de menor tamaño, se hallaba un Teniente. Dicho funcionario se encontraba subordinado al Alcalde Mayor, quien era el mismo encargado de su nombramiento. Las facultades de los Tenientes o encargados de justicia correspondían a tareas administrativas y judiciales en primera instancia con apelación al tribunal del Alcalde Mayor.¹¹² Además, debían mantener el orden en su distrito, vigilar las fiestas y romerías, etc.¹¹³

Había dos tipos de tenientes de los alcaldes mayores y corregidores, los legos, quienes solo conocían de primeras diligencias de los procesos, principalmente criminales, prácticamente sólo resguardaban al posible delincuente y lo remitían a las autoridades superiores; y, en caso de que el corregidor o alcalde mayor fuera funcionario lego, éstos tenían para su ayuda, un asesor o teniente letrado, es decir, alguien que estudió, fue examinado, demostró que tenía los conocimientos requeridos para ello y fue nombrado para tal cargo.¹¹⁴

En general, los tenientes suplían las ausencias y tenían las mismas facultades del funcionario de jerarquía inmediatamente superior a ellos, alcaldes mayores y corregidores.¹¹⁵ En Tarímbaro, existía la presencia de un teniente dependiente de la alcaldía mayor de Valladolid, siendo en 1766¹¹⁶ y 1767¹¹⁷ Juan Manuel Silva, en 1769 Lorenzo de Mafía,¹¹⁸ en 1775 Manuel Bonifacio

¹¹¹ Borah, Woodrow, "Los auxiliares del Gobernador Provincial", en *Ibidem.*, pp. 51-74.

¹¹² *Ídem.*

¹¹³ Dognac Rodríguez, A., *óp.cit.*, pp. 91-96.

¹¹⁴ *Ídem.*

¹¹⁵ Borah, Woodrow, "Los auxiliares del Gobernador Provincial", *óp. cit.*, pp. 51-74.

¹¹⁶ AHMM. Hacienda, caja 7B, expediente 9. *Padrón en que se comprehenden los bezinos deste partido y Valle del estado secular, casados, viudos, y solteros á exzepcion de los indios, formado del superior orden comunicada por el Señor. Alcalde Mayor de la Provincia y con arreglo a los formularios que para el seme incluteron por dho. Señor. Dn. Juan Manuel de Silba.*

¹¹⁷ AHMM. Justicia, caja 107, expediente 5. *Maria Antonia Errada, española vecina de Tarímbaro contra el común y naturales del pueblo de Tarímbaro por que le intentan quitar un pedazo de Tierra que le compro al gobernador del lugar,* y AHMM. Gobierno, caja 13, expediente 6.

¹¹⁸ AHMM. Gobierno, caja 13, expediente 6.

Ortiz de Ayala¹¹⁹ y en 1779¹²⁰ y 1784 Domingo Joseph Villegas;¹²¹ así, a partir de varios documentos encontrados en el Archivo Histórico Municipal de Morelia, se sabe que el pueblo estuvo bajo la jurisdicción de Valladolid, al encargo de un teniente.

Para el momento anterior al establecimiento de la Real Ordenanza Intendentes, la Provincia de Michoacán se componía de 27 Alcaldías Mayores, que se dividan en Distritos o Partidos, y estos a su vez en Tenientazgos, entre los cuales se encuentra el de Tarímbaro.¹²²

Estas jurisdicciones e instituciones locales prevalecieron hasta que la Corona española las sustituyó a través de la Real Ordenanza de Intendentes, con la cual, se buscaba que la división territorial del Virreinato de la Nueva España estuviera organizada por un orden jerárquico, compuesto por distritos administrativos establecidos según puntos de vista racionales.¹²³

Las intendencias fueron traídas de Francia e instauradas en la España peninsular en el año de 1718,¹²⁴ pero debido a la oposición al cambio de

¹¹⁹ AHMM. Justicia, caja 185, expediente 23.

¹²⁰ AHMM. Gobierno, caja 13, expediente 24.

¹²¹ AHMM. Gobierno, caja 16, expediente 7.

¹²² Al momento de desaparición de las encomiendas, la organización política de la Provincia Michoacán pasó de 49 Alcaldías Mayores y Corregimientos y 40 encomiendas, incluida la de Tarímbaro, a 27 jurisdicciones, todas alcaldías mayores, las cuales eran: 1.-Celaya, 2.-Colima, 3.-Cuiseo de la Laguna, 4.-Charo (único Corregimiento), 5.-Chilchota, 6.-Guadalcázar. 7.-Guanajuato, 8.-Huimeo y Sirándaro, 9.-Jasso y Teremendo, 10.-Jiquilpan, 11.-La Barca, 12.-La Huacana y Zinagua, 13.-León, 14.-Maravatío, 15.-Motines, 16.-Peribán, 17.- Salvatierra, 18.- San Luís de la Paz, 19.- San Luís Potosí, 20.-San Miguel el Grande, 21.- Tancítaro y Pizándaro, 22.- Tingüindín, 23.-Tlalpujahuá, 24.- Tlazazalca, 25.-Valladolid y Pátzcuaro, 26.- Zacatula, y 27.- Zapotlán y Tuxpan. Bravo Ugarte, J., *óp. cit.*, pp. 205-222.

¹²³ Pietschmann, H., *óp. cit.*, pp. 118-256.

Fue en el artículo primero de la Ordenanza que se establecen los lugares sedes de las Intendencias. “Artículos de la Real Ordenanza Para el establecimiento é instrucción de Intendentes de Ejército y Privincia en el Reyno de la Nueva España ofrecidos en el primer tomo de esta Obra”, en Ventura Beleña, Eusebio, *Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, Estudio introductorio González, María del Refugio, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, tomo II, pp. I-II.

¹²⁴ El intendente no fue únicamente de influencia francesa, ya que en España existió, desde el siglo XVI, el superintendente, antecedente de dicho cargo; además, los intendentes fueron figuras administrativas que también derivaban de los corregidores, veedores de la administración del ejército, visitadores y jueces de residencia, de manera que, el intendente de la Monarquía española, fue un funcionario con atribuciones derivadas de otros puestos, instituciones o responsabilidades administrativas anteriores. Gortari Rabiela, Hira de, “La organización política territorial de la Nueva España a la primera República Federal, 1786-

régimen, esta forma de organización no floreció hasta 1749. En América, en 1743 iniciaron los proyectos para cambiar el sistema, pero no fue sino hasta 1756 que se instaló una, pero marina, en la Habana y en 1765, se estableció una intendencia territorial en el mismo lugar.¹²⁵

Para el caso de la Nueva España, el Rey Carlos III nombró a José de Gálvez como visitador general en 1765, con ello, inició una etapa de reformismo que preparó el camino para la instalación de las intendencias en dicho territorio. Aunque hubo resistencia por parte de algunos funcionarios reales, Gálvez pudo llevar a cabo su plan gracias a que llegó a ocupar un puesto en el Consejo de Indias en 1772, y para 1776 ya era Secretario de Indias.¹²⁶

Fue en diciembre de 1786 que se aprobó *La Real Ordenanza para el establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España*, entrando en vigor en enero del siguiente año;¹²⁷ con ella, se formaron doce Intendencias, siendo los lugares elegidos para ser sus sedes las ciudades de mayor relevancia para la política económica y financiera.¹²⁸

Entre los objetivos que las reformas tenían se encontraba el de eliminar irregularidades, además, de que en ellas, se contenían medidas en los ámbitos de la vida pública, todo con el fin de lograr una transformación profunda y efectiva en las relaciones internas del territorio novohispano.

El sistema de gobierno anterior era ineficiente para los objetivos de la Corona, de manera que, se implantaron las Intendencias en la Nueva España principalmente para centralizar las facultades gubernativas, descargar a los virreyes de funciones, reorganizar la hacienda (que se encontraba en mal estado, con las arcas vacías, comercio e industria en decadencia), se buscaba

1827”, en Zoraida Vázquez, Josefina, (coord.), *El establecimiento del Federalismo en México (1821-1827)*, México, El Colegio de México, 2003, p. 44.

¹²⁵ Alcauter Guzmán, José Luis, *Régimen de subdelegaciones en la América Borbónica. Autoridades intermedias en transición, Valladolid de Michoacán*, Tesis para obtener el grado de Doctor, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2012, pp. 40-41.

¹²⁶ *Ibidem.*, pp. 42-43.

¹²⁷ *Ibidem.*, p. 43.

¹²⁸ Las sedes de las 12 Intendencias en el territorio de la Nueva España, fueron: Mérida, Veracruz, Puebla, México, Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Oaxaca, Durango y Sonora. Pietschmann, H., *óp. cit.*, pp. 118-256.

poner la economía, política y la administración en manos de “hombres incondicionales” a la metrópoli. Respecto al gobierno local, se trataba de evitar que los Alcaldes Mayores y Corregidores que aún existían cometieran abusos.¹²⁹

La Corona española impuso el nuevo aparato de gobierno debido a que el anterior ya no le era funcional, pues respondía más a los intereses de grupos de poder coloniales que a los metropolitanos; la centralización estatal española fue una de las principales preocupaciones de la metrópoli.¹³⁰

Con la Real Ordenanza, la Nueva España pasaría a estar conformada/dividida por 12 intendencias. Al frente de cada una de estas unidades administrativas se encontraba un Intendente, a quien, en general, le fueron atribuidas un vasto número de facultades, entre ellas destaca el tratar los aspectos administrativos dentro de su jurisdicción, ya fuera ejercer los trámites administrativos personalmente, delegarlos a otras autoridades o vigilar que se desarrollaran según el orden establecido.¹³¹

Entre las atribuciones de hacienda que les fueron conferidas a los intendentes se encuentra la recaudación correcta y distribución de ingresos fiscales, tenían que cuidar los estancos o monopolios de la Corona, fomentarían los recursos de su jurisdicción por medio del desarrollo de la agricultura, minería, comercio, ganadería, etc. En lo respectivo a la materia de gobierno se encargarían de mantener la paz y el orden público, formar censos de población, cuidar las buenas costumbres, promover la educación, etc. También, estaba a su encargo el funcionamiento de las ciudades, presidirían el cabildo, tenían

¹²⁹ Commons, Áurea, *Las intendencias de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Instituto de Geografía, 1993, pp. 15-18.

¹³⁰ La Corona deseaba concretar la idea de “*gobierno económico*” defendida por Campillo y Cosío, suprimir la antigua y corrupta estructura de gobierno colonial llevada a cabo por el virrey, la audiencia y los alcaldes mayores. Pietschmann, H., *óp. cit.*, pp. 118-256.

¹³¹ El nombramiento de los Intendentes y el tiempo de su cargo dependían de la voluntad del Rey, quien escogería a personas de “acreditado zelo, integridad, inteligencia y conducta” para dicho puesto. Artículo 1 de la Real Ordenanza, en Ventura Beleña, *óp. cit.*, 1991, tomo II, pp. I-II.

facultades administrativas del ejército, es decir, lo que tuviera que ver con los suministros, inversiones, transportes, gastos, entre otras.¹³²

De igual manera, una más de las funciones de los Intendentes¹³³ era nombrar a los funcionarios subalternos de sus distritos, es decir, a los Subdelegados.¹³⁴ En la Real Ordenanza se hace una distinción entre los tipos de Subdelegados, los Subdelegados de los Intendentes y los Subdelegados de pueblos de indios. El segundo debía instalarse en cada pueblo de indios que hubiera sido cabecera de partido, y donde hubiese existido un gobernador, corregidor o alcalde mayor; además, en los pueblos de indios en donde el Intendente considerara necesario, pero con previa consulta a la Junta Superior de Hacienda y notificación al Rey.¹³⁵

Se ponían los cargos en manos de “hombres incondicionales” a la Corona, para ser Subdelegado se tenía que ser español (de América o de la Metrópoli), con buena reputación y residir dentro del área de la provincia. Los subdelegados tenían entre sus responsabilidades la administración de las cuatro causas tradicionales cuando eran nombrados en poblaciones exclusivamente indias; en cambio, en donde existiera población blanca solo ejercerían las causas de Hacienda y Guerra, pues se nombrarían dos alcaldes ordinarios para ocuparse de la administración de las causas de Justicia y

¹³² Dougnac Rodríguez, A., *óp. cit.*, 1994, pp. 158-160.

¹³³ Fueron extensas las atribuciones conferidas a los Intendentes. Véase: Gutiérrez del Arroyo, Isabel, “El nuevo régimen institucional bajo la Real Ordenanza de Intendentes de la Nueva España (1786)”, en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. 39, no. 1, julio-septiembre 1989, pp. 89-122.

¹³⁴ El 19 de enero de 1792, mediante Real Orden, fue revocada la atribución de nombramiento de los subdelegados por parte de los intendentes, ahora participarían el virrey o el presidente de la Audiencia; en la Real Cédula del 4 de marzo de 1796, se da cuenta del proceso. Diego-Fernández Sotelo, Rafael, Gutiérrez Lorenzo, María del Pilar, “Genealogía del proyecto borbónico. Reflexiones en torno al tema de las subdelegaciones”, en Diego-Fernández Sotelo, Rafael y Gutiérrez Lorenzo, María del Pilar, (coords.) *De reinos y subdelegaciones. Nuevos escenarios para un nuevo orden en la América Borbónica*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, El Colegio Mexiquense, 2014, p. 22.

¹³⁵ En el artículo 12 se menciona que su nombramiento, para los pueblos de indios cabecera de partido, ha de hacerlo “el intendente de la Provincia por sí solo, y por el tiempo de su voluntad”. Ventura Beleña, *óp. cit.*, 1991, tomo II, pp. VII-VIII. De igual manera, estaba previsto el caso de los Subdelegados del Intendente, sin embargo, por reales órdenes de 28 de marzo, 25 de octubre de 1787 y 7 de octubre de 1788, el nombramiento de éstos tenía que ser aprobado, o podían ser cambiados por el virrey. Gutiérrez del Arroyo, *óp. cit.*, pp. 89-122.

Policía. También era su obligación mantener a los naturales bajo su cargo en buen orden, obediencia y civilidad.¹³⁶

Siguiendo con Piestchmann, señala que los Subdelegados tenían entre sus atribuciones la administración de justicia en primera instancia, además de que debían cuidar y vigilar la tranquilidad y el orden público. Entre sus funciones de policía apoyarían a los Intendentes en numerosas tareas encaminadas a aumentar el bienestar general y la fuerza económica del partido correspondiente. En los pueblos indígenas, los Subdelegados supervisaban, de manera estricta, la administración de los bienes de comunidad, igualmente recaudaron el tributo y para facilitar su trabajo, las cajas de comunidad se concentraban en la cabecera de subdelegación.¹³⁷

En la Real Ordenanza se señalaron las facultades y atribuciones de este funcionario. En el artículo 12 se les dotaban de las cuatro causas tradicionales de gobierno, (Policía, Hacienda, Guerra y Justicia); respecto al ámbito de Justicia sus decisiones debían ser remitidas y podían ser apeladas por la Audiencia del Distrito.¹³⁸ Para mantener a los naturales en “buen orden y civilidad”, a fin de evitar “disturbios, pleitos y alborotos” entre ellos, el subdelegado debería asistir y presidir sus juntas de elecciones de los diversos oficios, en caso de que no pudiese, se nombraría a un representante español, sin los cuales, no podría llevarse a cabo dicha junta.¹³⁹

Según el artículo 14, el subdelegado también tenía que “estimular” a los naturales para que se dedicaran a la agricultura e industria, para que aprendieran el castellano, protegiendo a los que sobresalieran en estas actividades.¹⁴⁰

Algunas de sus facultades de Hacienda quedaron establecidas en el artículo 44 de la Real Ordenanza, así, estuvo a su encargo la dirección y

¹³⁶ Pietschmann, H., *óp. cit.*, pp. 118-256.

¹³⁷ *Ídem.*

¹³⁸ Artículo 19 de la Real Ordenanza, en Ventura Beleña, *óp. cit.*, 1991, tomo II, pp. IX.

¹³⁹ Artículo 12 de la Real Ordenanza, *Ibidem.*, pp. VII-VIII.

¹⁴⁰ Artículo 14 de la Real Ordenanza, *Ibidem.*, pp. IX.

manejo de las Tierras y Bienes de las comunidades de indios y de los pueblos de su jurisdicción y conocimiento, teniendo la “custodia, cuenta y razón de los caudales” producidos por año. También, la concesión de los bienes en arrendamiento, al cobrar sus productos y ponerlos en el arca de tres llaves.¹⁴¹ Al final de cada año, debían formar y remitir al Intendente la “cuenta” de los valores y gastos, así como el caudal sobrante. Dentro del artículo 129 se les obligaba a llevar la cobranza de los reales tributos y su conducción a la respectiva Tesorería;¹⁴² para el cobro, los subdelegados contaron con la colaboración de los gobernadores indígenas.¹⁴³

Al entrar en vigor dichas Reales Ordenanzas, se nombró como el primer funcionario en encabezar la Intendencia de Valladolid a Juan Antonio de Riaño y Bárcena, quien ocupó el puesto hasta el año de 1792.¹⁴⁴ A Riaño y Bárcena le tocó la organización del territorio de esta naciente Intendencia, es decir, fundó y

¹⁴¹En las comunidades de indios, existía un arca de fierro en la que se guardaba el dinero; para evitar que los funcionarios, ya fueran a funcionarios reales o gobernadores indígenas, usaran los fondos en beneficio personal, desde 1577 la Corona ordenó poner tres chapas con tres llaves distintas a la caja, una debía tenerla el gobernador de indios, otra el alcalde y otra el mayordomo de comunidad. En 1764, las llaves pasaron, una al Alcalde Mayor español y otra al sacerdote, conservando la restante el gobernador de indios, lo anterior simboliza que los bienes de comunidad ya no pertenecerían a los pueblos, sino que eran una concesión del Rey a los indios, por eso una llave se encontraría en manos de la autoridad civil. Con la Real Ordenanza de 1786 el subdelegado, el gobernador de indios y el regidor indio más antiguo tuvieron la posesión de las llaves, desplazando al sacerdote. Tanck de Estrada, Dorothy, *Pueblos de indios y la educación en el México colonial, 1750-1821*, *óp. cit.*, p. 68. Respecto a las tres llaves, el artículo 44 de la Real Ordenanza mencionaba que dos de ellas las tendrían el gobernador o alcalde y el regidor más antiguo, quedando la tercera en manos del juez español y la arca en el pueblo cabecera donde residiera éste. Ventura Beleña, *Óp. cit.*, 1991, tomo II, pp. XVI-XVII.

¹⁴² Artículo 129 de la Real Ordenanza, en *Ibidem.*, tomo II, pp. XXXVIII.

¹⁴³ Terán, Marta, “Geografía de los partidos tributarios de la Nueva España. Los subdelegados como recaudadores de los tributos, 1805-1810”, en Diego-Fernández Sotelo, Rafael y Gutiérrez Lorenzo, María del Pilar, (coords.) *De reinos y subdelegaciones. Nuevos escenarios para un nuevo orden en la América Borbónica*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, El Colegio Mexiquense, 2014, pp. 80.

La recaudación del tributo era una parte de los emolumentos del subdelegado, pues el 5% de lo cobrado, era para él y 1% para el gobernador que lo ayudaba. Entre otros ingresos, este funcionario real recibía pagos por los servicios que prestaba, como los derechos de judicatura, la administración de las postas y otros estancos reales, el 15% del arriendo de los bienes comunales de los indios; así, la ganancia obtenida era proporcional a la riqueza de los habitantes, recurso, comunicación y negocios de cada localidad. *Ibidem.*, p. 88.

¹⁴⁴ Como primer Intendente, inició con el desarrollo de su jurisdicción, dando auge a la literatura y las bellas artes, fue un funcionario ilustrado y progresista. Commons, Á., *óp. cit.*, pp. 152-157.

estableció las sedes de las Subdelegaciones.¹⁴⁵ El Intendente realizó la labor entre los años de 1788 y 1791, ubicándolas en los pueblos y villas con presencia clerical sólida, pero también en donde sólo existía la jerarquía de sacristía y vicaría.¹⁴⁶

Según la Ordenanza, para establecer las subdelegaciones, se tomarían en cuenta lugares y pueblos de indios donde existieron Alcaldes Mayores y corregidores, o en su defecto, donde radicarán sus funcionarios subalternos, “tenientes”;¹⁴⁷ y si los Alcaldes Mayores y Corregidores estaban en funciones, deberían de mantenerse hasta que quedaran “vacantes” para entonces poder nombrar a un Subdelegado en su lugar.¹⁴⁸ Razón por la cual, se dio poco a poco la transición en la Intendencia de Valladolid, pues los antiguos funcionarios reales terminarían sus labores entre 1788 y 1799.¹⁴⁹

Al poner en marcha dichos cambios, en la Intendencia de Valladolid de Michoacán fueron creadas 31 subdelegaciones.¹⁵⁰ En general, en dicha Intendencia, las subdelegaciones que se crearon de anteriores tenientazgos y alcaldías mayores fueron muy desiguales, ello debido a la mala planeación, pues los asentamientos, obedecían a territorios que, desde concluida la conquista, se vieron vinculados por congregaciones, encomiendas y pueblos afines; por lo que el establecimiento de las subdelegaciones siguió la misma lógica, aún cuando eso creara problemas y posteriormente se tuvieran que realizar nuevos cambios; de manera particular, cada subdelegación tuvo bajo su

¹⁴⁵ El número de Subdelegaciones que debía tener cada Intendencia no fue especificado en la Ordenanza de 1786. Según Commons, En un primer momento, siguiendo estrictamente la Real Ordenanza de Intendentes, la Intendencia de Valladolid de Michoacán quedó dividida en su capital y 10 alcaldías mayores. *Ídem.*

¹⁴⁶ Franco Cáceres, Iván, *La Intendencia de Valladolid de Michoacán: 1786-1809. Reforma administrativa y exacción fiscal en una región de la Nueva España*, Morelia, Instituto Michoacano de Cultura, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 104.

¹⁴⁷ *Ibidem.*, p. 105.

¹⁴⁸ Artículo 9 de la Real Ordenanza, en Ventura Beleña, *óp. cit.*, pp. V-VI, y Franco Cáceres, I. *óp. cit.*, p. 106.

¹⁴⁹ Franco Cáceres, I., *óp. cit.*, p. 106.

¹⁵⁰ *Ibidem.*, pp. 166-167.

jurisdicción diversos pueblos que determinaron sus peculiaridades, número de tenientes, población, presencia de otras autoridades, etc.¹⁵¹

Así, para el estudio de los subdelegados, se debe tomar en cuenta el contexto de la intendencia a la cual pertenecían, además del territorio, su extensión, comunicación, recursos naturales, animales y vegetales, población, estratificación social, repúblicas de españoles o indígenas, etc., particulares de la jurisdicción que van a determinar el desempeño de dichos funcionarios.¹⁵²

En la zona, la creación de una Subdelegación fue en el año de 1788, estableciéndose la sede en Indaparapeo y quedaron bajo su jurisdicción los pueblos de Indaparapeo, Singuio y Tarímbaro. Como primer encargado del territorio, es decir, subdelegado, quedó nombrado José Domingo Villegas;¹⁵³ así, el teniente del cual se tiene registro que en 1779 ocupó el cargo; en 1786, el mismo Villegas, fue teniente del partido de Indaparapeo y Tarímbaro,¹⁵⁴ y fue él, quien tomó posesión y encabezó la subdelegación desde el mismo año de su fundación, no se sabe exactamente cuando fue su separación del puesto, pero para el 21 diciembre de 1792 se tiene la última referencia de que continuaba con el cargo,¹⁵⁵ pues para 1793 estuvo vacante el mismo; y, en el año siguiente, 1794, se aprobó el nombramiento como subdelegado a Francisco Javier Laso.¹⁵⁶

El último día de 1798, el 31 de diciembre, Felipe de Nozeda, suplicó al virrey Azanza,¹⁵⁷ que fuera favorecido con la Subdelegación de Indaparapeo y su agregado de Tarímbaro, o la de Cuitzeo de la Laguna, que se encontraba vacante por renuncia de Tomás Romano; sin embargo, se le contestó, el 9 de

¹⁵¹ Alcauter Guzmán, J. L., *óp. cit.*, 2012, p. 190.

¹⁵² Diego-Fernández Sotelo, Rafael, Gutiérrez Lorenzo, María del Pilar, “Genealogía del proyecto borbónico. Reflexiones en torno al tema de las subdelegaciones”, *óp. cit.*, 2014, p. 29.

¹⁵³ Franco Cáceres, I., *óp. cit.*, p. 107.

¹⁵⁴ AGN/Instituciones Coloniales/Real Audiencia/Tierras (110)/Contenedor 0508/Volumen 1137/expediente 13.

¹⁵⁵ AGN/Instituciones Coloniales/Real Hacienda/Tributos (113)/Contenedor 06/Volumen 16/expediente 8.

¹⁵⁶ Alcauter Guzmán, J. L., *óp. cit.*, 2012, p. 205.

¹⁵⁷ Como se mencionó anteriormente mediante Real Orden, de 1792, tocaba al virrey o al presidente de la Audiencia el nombramiento de subdelegados. Diego-Fernández Sotelo, Rafael, Gutiérrez Lorenzo, María del Pilar, “Genealogía del proyecto borbónico. Reflexiones en torno al tema de las subdelegaciones”, *óp. cit.*, 2014, p. 22.

enero de 1799, que se dirigiera al “Teniente de esa Provincia”, que es el encargado de hacer la propuesta.¹⁵⁸ No se sabe si Nozeda se dirigió al Intendente, pero, lo que sí, es que no se le dio la subdelegación de Indaparapeo, pues Francisco Javier Laso continuó con el cargo hasta por lo menos 1799.¹⁵⁹ Finalmente, la subdelegación de Indaparapeo fue suprimida el 18 de diciembre de 1800, agregándose a la de Zinapécuaro.¹⁶⁰

De la subdelegación de Zinapécuaro, jurisdicción a la que Tarímbaro estuvo sujeto a partir de 1800, no se tienen datos de quien era el subdelegado en esa fecha, 1800; sino hasta 1804, ya que, según Alcauter Guzmán, el cargo lo tuvo José del Río hasta 1799; posteriormente, el 16 de julio de 1804 fue nombrado Juan Bautista Méndez del Corral, quien debía servir hasta 1809, sin embargo, los naturales de Zinapécuaro realizaron una petición para que se prorrogara como subdelegado; Alcauter Guzmán no encontró algún indicio que le ayudara a saber qué resolución se dio a dichos naturales;¹⁶¹ sin embargo, se ha localizado un documento en el Archivo Histórico Municipal de Morelia, que indica que Juan Bautista Méndez del Corral se mantuvo como subdelegado de Zinapécuaro hasta finales de 1809, pues para el 8 de noviembre, ya ocupaba el puesto José Antonio Ruiz de Bustamante, “Subdelegado del partido de Zinapequaro y sus agregados de Yndaparapeo y Valle de Tarímbaro.”¹⁶²

¹⁵⁸ AGN/Indiferente Virreinal/Intendencias/caja 4340/expediente 046.

¹⁵⁹ En 1799 se menciona que el titular de la subdelegación de Indaparapeo era Francisco Xavier de Leso, (Anexo IV, subdelegados y sus fiadores (1799) Franco Cáceres, I., *óp. cit.*, pp. 283-285). Es posible que fuera la misma persona, así, entre Alcauter Gúzman y Franco Cáceres, existiera un cambio en la lectura de documentos de los apellidos del mismo, pues el primero dice que es Laso, mientras que el segundo Leso.

¹⁶⁰ Alcauter Guzmán, J. L., *óp. cit.*, 2012, p. 206.

Entre las razones por las que fueron suprimidas diversas subdelegaciones, eran sus cortos vecindarios e ingresos; por lo cual, para Alcauter Guzmán, esto es reflejo del fracaso del primer intendente de Valladolid, Juan Antonio de Riaño y Bárcena, de aplicar la ordenanza al “pie de la letra”, en contraste del segundo intendente, Felipe Díaz de Ortega, que al disminuirlas, prefirió mantener el control de los partidos y su funcionalidad. *Ibidem.*, p. 225.

Otro caso de disminución del número de subdelegaciones de la intendencia de Valladolid, fue cuando el 19 de febrero de 1795 se determinó que la de Colima, pasara de Valladolid a la intendencia de Guadalajara Colima. Diego-Fernández Sotelo, Rafael, Gutiérrez Lorenzo, María del Pilar, “Genealogía del proyecto borbónico. Reflexiones en torno al tema de las subdelegaciones”, *óp. cit.*, 2014, pp. 38 y 40.

¹⁶¹ Alcauter Guzmán, J. L., *óp. cit.*, pp. 206-276.

¹⁶² AHMM. Justicia, caja 174, expediente 20, 1809.

Así, del anterior documento se desprende que Ruiz de Bustamante se mantuvo como subdelegado en los dos meses que faltaban para finalizar 1809 y para agosto de 1810 aún lo era.¹⁶³ Aunque Alcauter Guzman no localizó cuando empezó funciones, si señaló que José Antonio Ruiz de Bustamante estuvo al frente de la subdelegación por lo menos hasta el 19 de enero de 1821,¹⁶⁴ por lo que se concluye, que dicho funcionario estuvo en el puesto, por lo menos, de noviembre de 1809 a enero de 1821.

El 4 de julio 1809, bajo la jurisdicción de Zinapécuaro, en el pueblo de Tarímbaro había un teniente de justicia de subdelegado,¹⁶⁵ José Benito Calderón; y de la misma forma que hubo cambio de subdelegado, a finales de 1809, pasó con dicho teniente, pues el 28 de noviembre de dicho año, el teniente de justicia fue Mateo Antonio Frías, sucesor de José Benito Calderón.¹⁶⁶

De esa forma se encontró el pueblo de Tarímbaro al entrar en marcha la Real Ordenanza de Intendentes, estuvo bajo la subdelegación de Indaparapeo y posteriormente de Zinapécuaro, a la que fue agregada la primera. Ambas se formaron del territorio que componía la Alcaldía de Pátzcuaro-Valladolid, además, de esta jurisdicción “de gran extensión”, se desprendieron otras ocho sedes de subdelegación.¹⁶⁷ De esta manera, para el momento anterior del establecimiento de la Constitución de Cádiz, el pueblo de Tarímbaro se encontró bajo la jurisdicción, primero de la subdelegación de Indaparapeo y al eliminarse esta, pasó a la de Zinapécuaro.

¹⁶³ *Ídem.*

¹⁶⁴ Alcauter Guzmán, J. L., *óp. cit.*, 2012, pp. 206-276.

¹⁶⁵ Un subdelegado, “podía” nombrar a un teniente para ayudarlo en partes de su jurisdicción que estuviera lejanas; de manera que, el subdelegado podía tener igual número de tenientes como pueblos bajo su subdelegación, o tantos como él considerara necesarios para su auxilio. La palabra podía se entrecomilló, debido a que formalmente, los subdelegados no tenían la facultad de nombrar tenientes, sin embargo, en la práctica fue común. *Ibidem.*, pp. 151-154.

¹⁶⁶ AHMM. Justicia, caja 174, expediente 20, 1809.

¹⁶⁷ De la Alcaldía Mayor de Pátzcuaro-Valladolid, se dio origen a la sede de la Intendencia, Valladolid, y nueve subdelegaciones, Pátzcuaro, Zinapécuaro, Titipetío, Tacámbaro, Huaniqueo, Puruándiro, Taretan, Uruapan e Indaparapeo, bajo la jurisdicción de la última que se encuentra el pueblo de Tarímbaro. Alcauter Guzmán, J. L., *óp. cit.*, p. 117.

Se puede observar que con el establecimiento de la Real Ordenanza de Intendentes y la creación de las Subdelegaciones, se reordenaron las relaciones de dependencia jerárquica entre los pueblos. Así, Tarímbaro pasó de ser sujeto de la Alcaldía de Valladolid-Pátzcuaro, a estar en bajo la jurisdicción de la Intendencia de Indaparapero.

Por lo anterior, se ve como el pueblo de Indaparapeo aumentó su jerarquía política anterior, pues pasó de estar sujeto de la Alcaldía de Pátzcuaro-Valladolid, para elevarse como cabecera de Subdelegación, por lo que ganó poder político, al pasar a una categoría más alta en la estructura del gobierno provincial; sin embargo, para 1800 perdió esa condición, pues se vio reducido y pasó a ser sujeto de la jurisdicción de Zinapécuaro, con lo que perdió la jerarquía que había ganado años atrás, quedándose Zinapécuaro con los pueblos que se encontraban bajo la subdelegación extinta.

En este apartado se observó cómo ocurrió un cambio en la jerarquía política y territorial de los pueblos del virreinato, específicamente en los de la Provincia de Valladolid, ya que la situación en la que se encontraban se vio afectada por el establecimiento de la Real Ordenanza de Intendentes y la creación de las subdelegaciones.

Esta reorganización de la división del territorio novohispano estuvo acompañada de conflictos entre los pueblos, ya que cada uno buscaba defender su autonomía. Rodolfo Pastor señala que, para el año de 1740 en la zona de la mixteca oaxaqueña, se desarrollaron una serie de pleitos entre comunidades vecinas por el ganado, sembradíos, tierras, etc., Además, que dichos pleitos se multiplicaron por el aumento de la población en la región, que debía de acomodarse al interior de los espacios de las repúblicas. Situación que observamos de igual manera en la zona de estudio; el “pleitismo”, como lo nombró Pastor, se dio principalmente Oaxaca, en lugares como los valles

centrales, la mixteca baja y Tlaxiaco, que estaban más fragmentados políticamente y más penetrados por la agricultura mercantil.¹⁶⁸

4.- CONFLICTOS POR TIERRAS.

En el pueblo de Tarímbaro se desarrollaron varios conflictos y pleitos por la disputa de diversas tierras de los alrededores, aquí, se debe recordar, que una de las principales causas para que ello ocurriera fue la presencia de un gran número de haciendas, explicado anteriormente en el segundo apartado de este capítulo, de manera que, se disputaban las tierras entre éstas y la república de indios de Tarímbaro.

Así, se encuentran que las causas por los diferentes “tipos” de pleitos ocurridos por la disputa de tierras fueron: para precisar los límites de las diferentes haciendas, porque diversas personas decían ser sus dueños o que varios deseaban poseer la misma y por las denuncias sobre despojos que la comunidad sufrió.

Un ejemplo de los primeros, es decir, por la delimitación de los terrenos de las haciendas, tuvo lugar en el año de 1734, cuando dos vecinos del Valle de Tarímbaro, Andres Ordoñes y Andres Ramires, se introdujeron “en parte de tierras” que eran propiedad de Joseph Ruíz de Chabes. A lo que Ruíz de Chabes pidió que cada uno se mantuviera dentro de los límites que les pertenecían, para lo cual, exigió se “midan las posesiones”.¹⁶⁹

Ordoñes y Ramires, habían sido trabajadores de Ruis de Chabes, y denunciaban que era éste quien les había despojado de tres pedazos de tierra

¹⁶⁸ Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas: La mixteca 1700-1856*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1987, 589 p.

¹⁶⁹AHMM. Justicia, caja 103, expediente 15. *Andres Ordoñes y Andres Ramires, vecinos de Tarímbaro en la hacienda de Bartolome, contra Joseph Ruiz de Chabes, por invadir sus tierras.*

que les pertenecían; y que además, en uno de ellos se construyó la casa de Mariana Gil de Hoyos, y otro, ya había sido vendido a Nicolas Villaseñor.¹⁷⁰

Otra disputa entre dueños de haciendas de Tarímbaro, ocurrió en 1736, cuando a Diego Solórzano, quien había tenido la posesión “quieta y pacífica” de la “lavor” de Santa María de los ojos de agua, se le trató de despojar de parte de éstas, ya que “de repente y sin recombenirme”, pasó a su labor Joseph Ruiz de la Ravia, “armado y con gente” y haciendo uso de violencia, poseyó un pedazo de tierra “sin tener derecho a ella”.¹⁷¹

Solórzano exigía que, Ruiz de la Ravia fuera aprenido y castigado por las acciones que realizó como “ladrón”. Finalmente, el resultado del proceso anterior, se dio un año más tarde, en 1737, ordenándosele a Joseph Ruiz de la Ravia, dejara libre las tierras en “que se halla poseiendo”.¹⁷²

En 1782, los dueños de las haciendas del Calvario y de la Magdalena, Jose Antonio Caderon y Jacinto Ortiz, respectivamente, tuvieron problemas en la delimitación de los límites de sus posesiones.¹⁷³

Jose Antonio Calderon observó como la orilla de su hacienda “estaba barbechada y cercada de ramas”, por lo que mandó a sus sirvientes a que “quitasen unas Ramas q lo embarazaban”. Además, Jacinto, según lo dicho por Jose Antonio había “construido una cerca de piedra fuerte con el fin de quitar en lo absoluto” el único paso, por el que transitan “Nicolás Errejón, Juan Ygnacio Cavallero, y quantos van de esta ciudad a San Juan Tararame, Copandaro, Cuizeo, Chucandiro y otros pueblos”; por lo que se expuso “alos caminantes a unas fatales resultas, y a contrarrestar las provocaciones a que los estrecha”.¹⁷⁴

Jacinto Ortiz contestó sobre lo dicho, que había cercado el paraje con el fin de “liberarlo de los lechoes, y que de quitarlo se le sigue un notable

¹⁷⁰ *Ídem.*

¹⁷¹ AHMM. Justicia, caja 103, expediente 18. *Diego de Aguilar Solorzano chantré contra Joseph Ruiz de la Ravia, por quererlo despojar de una parte de sus tierras de la hacienda de Santa María de los ojos de agua, Tarímbaro.*

¹⁷² *Ídem.*

¹⁷³ AHMM. Justicia, caja 109B, expediente 5. *Jose Simón de Tapia contra Jacinto Ortiz para delimitar los linderos de sus respectivas haciendas.*

¹⁷⁴ *Ídem.*

quebranto, por lo qual se allana en componer a su contra el camino un poco mas adelante”, para que “sin riesgo alguno, puedan pasar todos”.¹⁷⁵

Pasando a los pleitos, en donde diversas personas disputaban la propiedad de una misma hacienda, nos encontramos que en 1743, se dio uno por la posesión de la hacienda de Arindeo, ya que, al fallecer su dueño, la propiedad sería repartida en partes iguales entre ocho hermanos. Fue entonces que, Antonio de Silba, vecino de Tarímbaro y beneficiario de una octava parte, se quejó de que su hermano Juan Manuel de Silba, se aprovechó de él, pues había estado “poseiendo y gozando por mas de treze años aquella porsión de tierra”.¹⁷⁶

De manera que, Antonio se encontraba inconforme debido a que su hermano Juan Manuel, estaba gozando de lo que le pertenecía, por lo que pidió se le diera su posesión “sin inquietarme ni perjudicarme en manera alguna”.¹⁷⁷

Sin embargo, Juan Manuel respondió que la reclamación hecha por su hermano era falsa, en primer lugar, porque los herederos de los bienes de su padre no fueron ocho hermanos, como Antonio señalaba, sino nueve. Además, otros de sus hermanos, habían “consentido” dejar sembrar en sus partes a Antonio, por lo cual obtuvieron beneficios.¹⁷⁸ No se sabe en que terminó el asunto, a cuál de los dos hermanos se le resolvió de manera positiva, pero se observan pleitos por la posesión de tierras de una misma hacienda entre dos herederos.

Otro asunto de esta índole, fue presentado el 4 de enero de 1745, cuando Ysidro Corona, vecino del valle de Tarímbaro, explicó en un escrito dirigido al Alcalde Ordinario de primer voto de Valladolid, Fernando Montero, que la hacienda nombrada Jossejon, le fue heredada, después de la muerte de

¹⁷⁵ *Ídem.*

¹⁷⁶ AHMM. Justicia, caja 104, expediente 4. *Antonio de Silva vecino de Tarímbaro, contra Juan Manuel de Silva para que le respete la posesión de tierra que le había otorgado para sembrar.*

¹⁷⁷ *Ídem.*

¹⁷⁸ *Ídem.*

su madre, a él y sus hermanos Feliz, Juan, Matheo, y Luisa Corona, quienes “las hemos poseído”.¹⁷⁹

Después, todo pasó a manos de solo tres herederos, ya que, al esposo de Luisa, Josseph de la Paz, le fueron vendidas las posesiones de Feliz y Juan; Matheo le vendió a Diego Ruis; mientras que, Ysidro conservó su porción.¹⁸⁰

La disputa ocurrió, al momento del fallecimiento de Diego Ruis, ya que sus herederos, Ramon, Joachin “y demás sus hermanos sin mas razon que su antojo y a fuerza de valentía”, se introdujeron en las tierras de Ysidro Corona, de tal manera que, le han estrechado “tanto que hasta dentro de mi propia cassa pretenden extender” la posesión.¹⁸¹

Además del despojo de sus tierras, Ysidro Corona señaló que los susodichos le enfrentaron a “mano armada”, maltratándolo e hiriéndolo. Por lo que pidió que “sin dilatacion”, se nombraren dos peritos, para que se señale que parte le corresponde a cada uno, “imponiendoles las penas que corresponden a los violentos despojadores”.¹⁸²

Jossep Juachin Ruiz (español) narró cómo sus mozos fueron violentados y corridos por Ysidro Corona (mulato libre), al encontrarse dentro de las tierras en litigio; a lo que, dichos mozos fueron a darle aviso a Juachin, llegando él al lugar en “buenos términos”, Corona le contestó de mala manera, diciéndole que lo haría pedazos junto con sus hermanos; en seguida, Corona trató de matarlo con un cuchillo, sin embargo, pudo salvarse.¹⁸³

Así, Juachin Ruiz acusó a Ysidro Corona de ser un hombre “intrépido, y ossado y perjudicial” en la vecindad de Tarímbaro, y pidió que fuera castigado por qué no ha respetado la “prohibición de armas cortas”, por el exceso

¹⁷⁹ AHMM. Justicia, caja 104, expediente 11. *Ysidro Corona vecino de Tarímbaro contra los herederos de Diego Ruis por invadirle sus tierras.*

¹⁸⁰ *Ídem.*

¹⁸¹ *Ídem.*

¹⁸² *Ídem.*

¹⁸³ *Ídem.*

cometido y por haberlo querido despojar de los terrenos que le pertenecen, pues su parte de tierras “es una cortedad”.¹⁸⁴

Para darle fuerza a su dicho, Juachin Ruiz presentó a dos indios de Tarímbaro, Domingo Ventura y Miguel Ortis, quienes concordaron con lo expresado por el primero.¹⁸⁵

Finalmente, el cuatro de abril de 1745, para resolver el problema entre Ruiz y Corona, se nombró a dos medidores, Domingo Ventura y Antonio Albarado, para que dividieran y repartieran la hacienda, cuatro partes a Juachin y una a Ysidro, marcando “con una bara” los límites de cada uno.¹⁸⁶

Para 1762, el mismo Joachin de Chavez, heredero de Nicolas de Chaves y Beatriz de Aguilar, pidió se pagaran los costos del “litigio” sobre tierras que siguió Nicolas contra Pedro de Hayala, o en su defecto para la “pronta paga se procediese executivamente por el remate de vienes equivalentes.”¹⁸⁷

Con el anterior caso, se tiene otra evidencia de un litigio por tierras, ocurrido entre Nicolas de Chaves, difunto, contra Pedro de Hayala, donde el hijo del primero, Joachin de Chavez, en vista de que ganó la disputa, pidió al segundo que cubriera el pago ocasionado o de no hacerlo se procedería al remate de sus bienes hasta cubrir la cantidad.

Como se mencionó, también la comunidad sufrió por la presencia de un gran número de haciendas en los alrededores, ya que en diversas ocasiones argumentaron que habían sido despojados de sus tierras. Así, ocurrió en 1736, cuando la comunidad de indígenas de Tarímbaro se presentó ante el Alcalde Ordinario de Valladolid, Antonio de Jaureguí, por haber sido despojados de sus tierras y puestos por Joseph Arias, Andres Ordoñez, Anastacio Mauleon, Diego

¹⁸⁴ *Ídem.*

¹⁸⁵ *Ídem.*

¹⁸⁶ *Ídem.* Sin embargo, existieron varias “contradicciones” con los límites de la hacienda de Charario, que circundaba a la que se encontraba en disputa y pertenecía a Francisco Gutierrez.

¹⁸⁷ AHMM. Justicia, caja 46, expediente 8. *Joachin Ruiz de Chavez en nombre de su madre Beatriz de Aguilar ante Francisco Javier Ybarrola Alcalde Ordinario de primer voto en los autos que sigue contra Pedro de Hayala vecino de Tarímbaro sobre que pague los 511 pesos 6 reales importe de los costos que resultaron en su contra del pleito que por tierras siguió contra Nicolas Ruiz de Chavez su padre.*

Ruis, Joseph Ruis de Chaves; ocasionándoles “graves perjuicios y vexaciones”, además de que Phelipe Ruis los amenazó de muerte y los trata continuamente “mal de palabras”.¹⁸⁸

La comunidad pidió en este caso, que fueran castigados los susodichos con “graves penas” y que se abstuvieran de hacer algún perjuicio en sus tierras y personas, “dexandonos quietos y pacíficos”. Sin embargo, Joseph Arias Maldonado, Phelipe Ruiz y Joseph Ruis de Chaves, negaron tales acontecimientos, y mencionaron que si algo ocurrió, fue porque los indios no tenían cercados sus sembradíos.¹⁸⁹

Otro ejemplo en donde se aprecia que los indios del pueblo de Tarímbaro sufrieron del arrebato de sus tierras se encuentra en 1767, cuando la española Maria Anttonia Errada, compró, con autorización y previa junta del gobernador Ygnacio Borrego, Joseph Estevan, Phelipe Quinto, Francisco Montoya y el escribano de República, “un sitio para construir una cassilla”, en la cual habitaría.¹⁹⁰

En dicha transacción, mencionó Maria Anttonia que le impusieron un precio por las tierras, obligándola a “dar y pagar las penciones”, las cuales ha contribuido y pagado enteramente, “sin que faltare requisito alguno”.

El problema surgió al momento en que Maria Anttonia se encontraba construyendo su casa, pues ocurrieron algunos indios para matarle algunos de sus animales, robarle materiales y también para “estorvar la construcción de dicha cassilla”. De manera que, la referida pidió se diera aviso al teniente de Tarímbaro, Manuel de Silva y que éste “notifique al actual gobernador... que de ninguna manera perjudiquen ni embarasen la construcción”; además,

¹⁸⁸ AHMM. Justicia, caja 103, expediente 15. *Andres Ordoñez y Andres Ramíres, vecinos de Tarímbaro en la hacienda de Bartolome, contra Joseph Ruiz de Chaves, por invadir sus tierras.*

¹⁸⁹ *Ídem.*

¹⁹⁰ AHMM. Justicia, caja 107, expediente 5. *Maria Antonia Errada, española vecina de Tarímbaro contra el común y naturales del pueblo de Tarímbaro por que le intentan quitar un pedazo de Tierra que le compro al gobernador del lugar.*

demandaba fueran impuestas las penas que el Alcalde Mayor de Valladolid Luis Velez de las Cuevas Caveza de Baca considere necesarias.¹⁹¹

Sin embargo, no se pudo dar aviso al gobernador de los indios del pueblo de Tarímbaro, ya que se “halla presso en la cárcel”, por lo que, en su ausencia, el Teniente Manuel Silva notificó a los “Alcaldes y demás oficiales de República”.¹⁹²

Otra disputa de los indígenas con dueños de haciendas ocurrió en 1774, cuando Antonio Ruiz de Chaves, de la hacienda de Santa Cruz, y José Antoni Peguero, mayordomo de la hacienda del Colegio, ambas de Tarímbaro, señalaron que los indígenas se encontraban sacando provecho de sus terrenos, ya que “en tierras de los Naturales del Pueblo de Tarímbaro, tenemos mas sementeras de Maíz, con todos sus beneficios”.¹⁹³

Así, ambos, se quejaron de que los indígenas del pueblo cosechaban una menor cantidad de maíz en proporción a la suya y de menor calidad, debido a que cortaban “este fruto verde, y sin sason con evidente perjuicio”; y además, una vez hecho su trabajo, soltaban a sus ganados a las milpas de los hacendados, que no pueden “librarse de este perjuicio” y se destruye y aniquila lo que han labrado.¹⁹⁴

De manera que pidieron, al Comisario de Justicia Manuel Ortiz de Ayala, les diera aviso de abstenerse “de cosechar sus milpas en elote y que presisamente lo hagan, a los tiempos oportunos, y segun las reglas de la labranza, apersibiendolos en caso de contravención se harán responsables, a los prejuicios y menoscabos,” que ocasionaren.¹⁹⁵

Los naturales del pueblo de Tarímbaro contestaron, que es al contrario la situación, que eran Francisco de Chavez, Phelipe Ortis y Francisco Ruis los

¹⁹¹ *Ídem.*

¹⁹² *Ídem.*

¹⁹³ AHMM. Justicia, caja 180, expediente 11. *Diligencias practicadas por intendente corregidor Juan Sevillano a pedimento de Antonio Ruiz de Chavez vecino de Tarímbaro sobre el perjuicio que le ocasionan en sus sembradios los naturales de aquel pueblo y otros vecinos.*

¹⁹⁴ *Ídem.*

¹⁹⁵ *Ídem.*

que ocasionan los perjuicios; por lo que, Francisco Ruiz de Chaves conjuntamente con su hermano Antonio, respondieron “que mutuamente se estaban dañando con sus respectivos animales”.¹⁹⁶

Finalmente, en esta controversia, las partes convinieron en “cuidar el que sus respectivos ganados no pasasen alas afueras, y para que usasen de toda precaución”, a quienes no tuvieran dicho cuidado se les impondría “la pena de veinte y cinco pesos”.¹⁹⁷

Otro caso de despojo sobre la posesión de las tierras de los indios de Tarímbaro, data del año de 1775, cuando María Antonia Esponisa, viuda y vecina del pueblo se quejó contra el gobernador y “señores” de la república del mismo.¹⁹⁸

María Antonia, “Yndia natural”, en presencia del gobernador Andres Espinoza y Agustín Espinoza, señaló que hace algún tiempo “que el Governador Alcaldes y demás oficiales de Republica” en virtud de su viudez, “soledad y desamparo” en que se encontraba ella y sus hijos, le fue entregado “un pedazo del Solar en el Barrio de San Diego”.¹⁹⁹

Este pedazo lo había estado labrado, también en dicho había “sembrado magueyes y otras plantas”, y hasta construyó una “cortta chosa”; por lo que no se le hacía justo que después de tanto trabajo, la hubieran despojado; y pidió, convinieran el Gobernador y Alcaldes “hacer ese bien y buena obra, para que ahora, ni en ningún tiempo se me pueda mover, inquietar, perjudicar en manera alguna”.²⁰⁰

La petición resultó favorable para María Antonia, pues se resolvió que no es “regular despojar ahora a la viuda, quien en buena fe y en virtud del papel presentado a trabajado la casa, sembrado magueyes”, por lo cual se decidió

¹⁹⁶ *Ídem.*

¹⁹⁷ *Ídem.*

¹⁹⁸ AHMM. Justicia, caja 108, expediente 9B. *Maria Anttonia Espinoza, india de Tarímbaro ante Juan Sevillano contra el gobernador, alcaldes y demás oficiales de dicho pueblo, por querer despojarla de un Solar.*

¹⁹⁹ *Ídem.*

²⁰⁰ *Ídem.*

que “la viuda se mantenga en dicho solar, a quien protextan no perjudicar en manera alguna”.²⁰¹ En este caso se puede apreciar que tan cortos eran los terrenos, que entre indígenas se los disputaban, arrebataban y no alcanzaban para la distribución entre los mismos.

Caso parecido, de pleito entre indígenas, ocurrió en 1778 cuando Josep Francisco Vazquez, después del fallecimiento de su padre, se vio inmiscuido en una disputa por tierras. El problema sobrevino cuando María Michaela, media hermana de Josep Francisco Vazquez, quien era hijo de las “segundas nupcias”, pretendió tomar posesión de un pedazo de tierra “de todos los maqueyes que mi difunto padre había traspuesto”, ya que su marido Agustín, los tomó todos. Por lo que, Josep Francisco pidió que fueran divididas “por yguales partes dando a cada uno la que le corresponde”.²⁰²

María Michaela no aceptó tal “partición”, pues de ser así, también tendría que entrar “el pedazo del solar en que esta viviendo” Josep Francisco. Sin embargo, este último, mencionó que el terreno en donde se encontraba viviendo no era suyo, que se lo dio “el común y cuando quiera darlo a otro hijo del Pueblo se lo pudieran quitar”.²⁰³

El caso concluyó el ocho de octubre de 1778, cuando del Juez comisario, Fernando Fernandes, resolvió que fuera verificada “la división de los vienes por iguales partes, la mitad de potrero, y solar ubicados en tierras del común.”²⁰⁴

El último asunto sobre despojo de la tierra del común, se encuentra en 1796, cuando los naturales del pueblo se presentaron ante el Intendente Felipe

²⁰¹ *Ídem.*

²⁰² AHMM. Justicia, caja 109, expediente 3. *Josep Fco. Vazquez indio del pueblo de Tarímbaro ante Domingo Joseph de Villegas teniente del partido de Yndaparapeo; contra su hermana Michaela por posesión de un pedazo de tierra.*

²⁰³ *Ídem.*

²⁰⁴ *Ídem.*

Díaz de Ortega señalando que Manuel Chavez, de calidad español, pretendió apropiarse de un solar que es propiedad del común.²⁰⁵

Así, el gobernador de indios de Tarímbaro pidió que Manuel Chavez saliera de esa propiedad, puesto que solamente, un “hijo de el pueblo” puede encontrarse en posesión de aquellas tierras.²⁰⁶

Manuel Chavez se defendió diciendo que compró, a María Manuela y María Ana, indias de Tarímbaro, la casa “situada en un solar del común”; y al momento de tratar de “aposionarse” de la casa y solar tuvo la autorización del Subdelegado de Indaparapeo.²⁰⁷

Razón por la cual, el común recurrió al Intendente, para que mandara sacar a Manuel Chaves de la casa “q conpro y deje libre el solar del común para que lo ocupe un hijo del pueblo”; además, los indios señalaron que si Chaves “se aposiona de este solar, se seguiran aposionando otros del mismo modo de lo q resultará q poco a poco no yran quitando lo que poseemos y nos quedaremos sin tener en que vivir ni con que pagar las pensiones reales”.²⁰⁸

El caso no concluyó con la respuesta positiva a la petición de los indios de Tarímbaro, pues, en 1799, se mandó “archivar” por que pasaron más de cuatro años que la república “no ha comparecido a agitar el despacho” del expediente.²⁰⁹

Varios de estos tipos de conflictos continuarán durante los primeros treinta años del siglo XIX, pues diversos problemas estarán presentes en la segunda etapa de vigencia de la Carta Gaditana, pues en Tarímbaro, se estableció un ayuntamiento constitucional, por lo que, iniciaría un nuevo momento de tensión entre la república y el sector no indígena, donde ahora, los dos grupos sociales podían ocupar un puesto dentro de la institución local,

²⁰⁵ AHMM. Justicia, caja 113, expediente 2. *El gobernador y república de Tarímbaro, ante el Yntendente contra el español Manuel Chavez quien compro una casa a Manuela y Maria Ana y se adjuduca también el solar. Piden se le saque de la casa y deje libre el solar.*

²⁰⁶ *Ídem.*

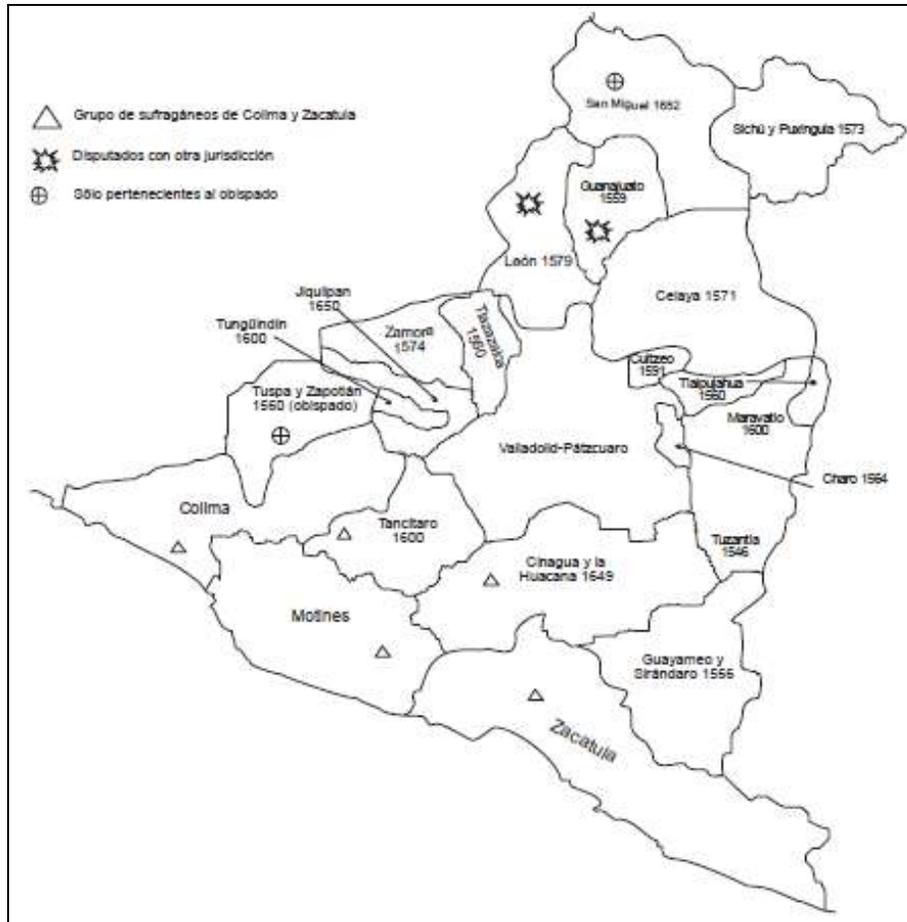
²⁰⁷ *Ídem.*

²⁰⁸ *Ídem.*

²⁰⁹ *Ídem.*

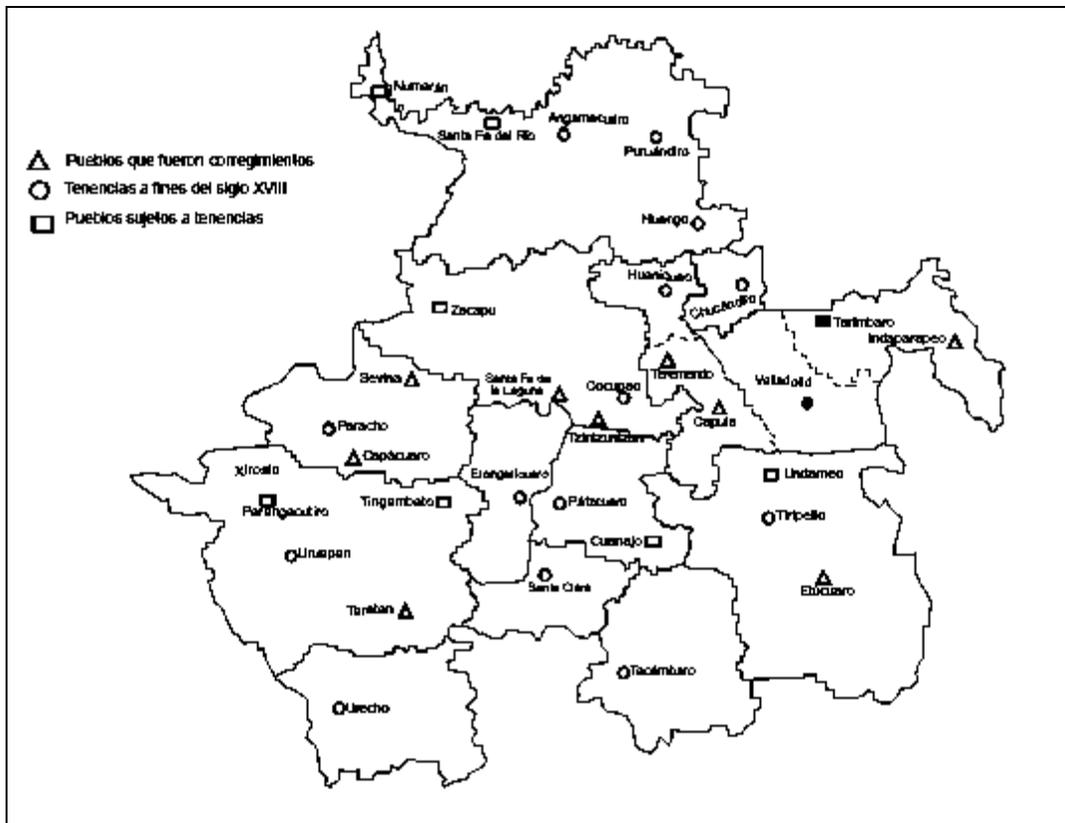
empezando en una nueva etapa de tensiones por la disputa del poder político local, del cual los naturales perdieron el control total al verse eliminada, formalmente, su república.

Mapa I. Alcaldía Mayor de Pátzcuaro-Valladolid y sus colindantes.



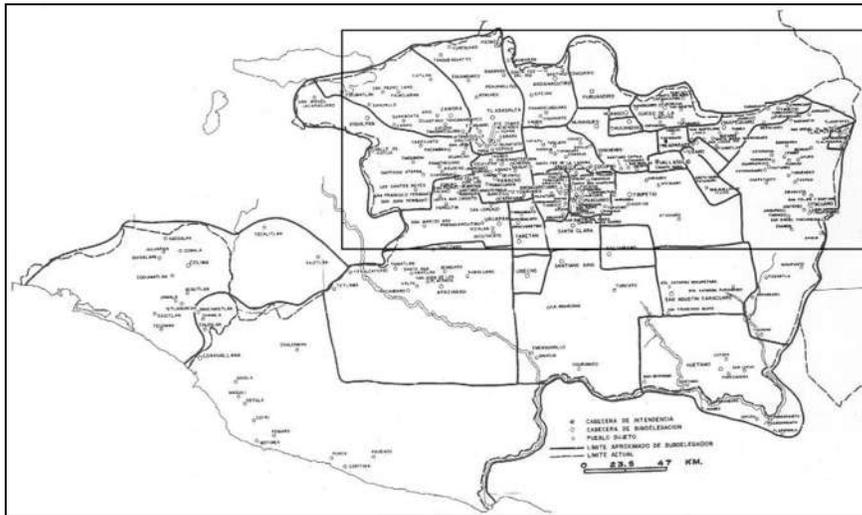
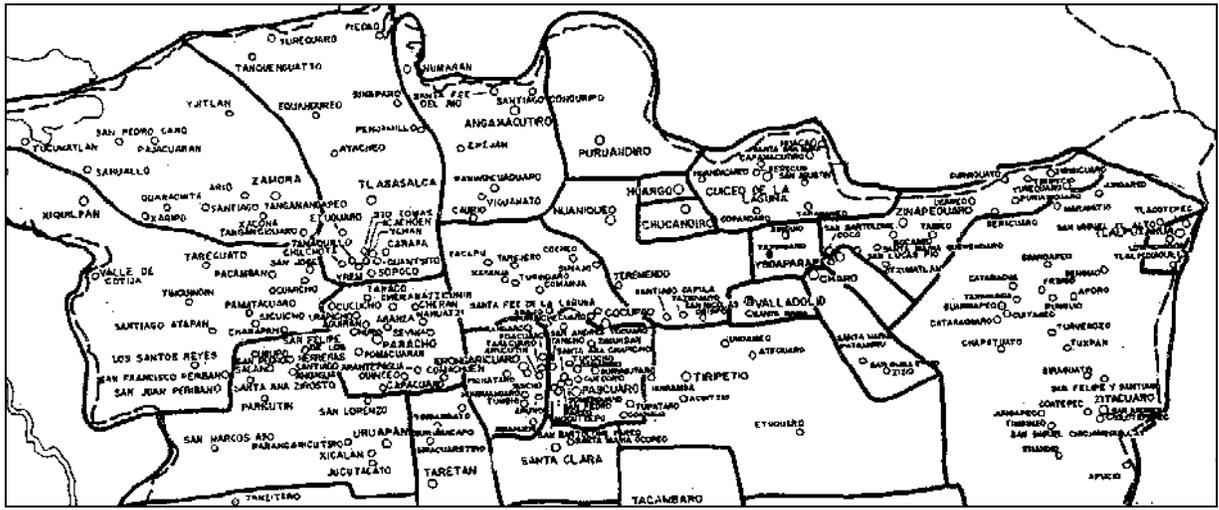
Fuente: Alcauter Guzmán, José Luis, *Régimen de subdelegaciones en la América Borbónica. Autoridades intermedias en transición, Valladolid de Michoacán*, Tesis para obtener el grado de Doctor, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2012, p. 182.

Mapa II. Alcaldía Mayor de Pátzcuaro-Valladolid y pueblos bajo su jurisdicción.



Fuente: Alcauter Guzmán, José Luis, *Régimen de subdelegaciones en la América Borbónica. Autoridades intermedias en transición, Valladolid de Michoacán*, Tesis para obtener el grado de Doctor, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2012, p. 183.

Mapa III. Pueblos y subdelegaciones de la Intendencia de Valladolid, 1794.



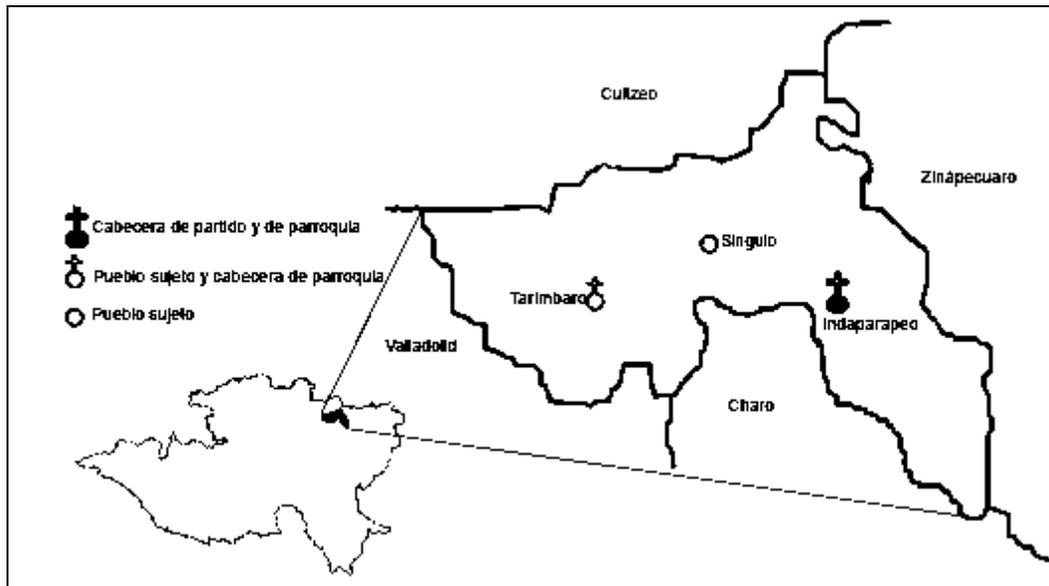
- Límite aproximado de subdelegación
- - - - - Límite actual

Cabecera de subdelegación. Indaparapeo
Pueblos bajo su jurisdicción: Singuio y Tarímbaro

En el primer cuadro se muestra, a detalle o de una manera más cercana, la subdelegación de Indaparapeo con los pueblos bajo su jurisdicción; mientras que en el segundo, la Intendencia de Valladolid con sus subdelegaciones.

Fuentes: "Intendencia de Valladolid de Mechoacan (Según ordenanza de 1766), Commons, *óp. cit.*, pág. 156; Cáceres, *óp. cit.*, pp. 166-167.

Mapa IV. Subdelegación de Indaparapeo (1788)



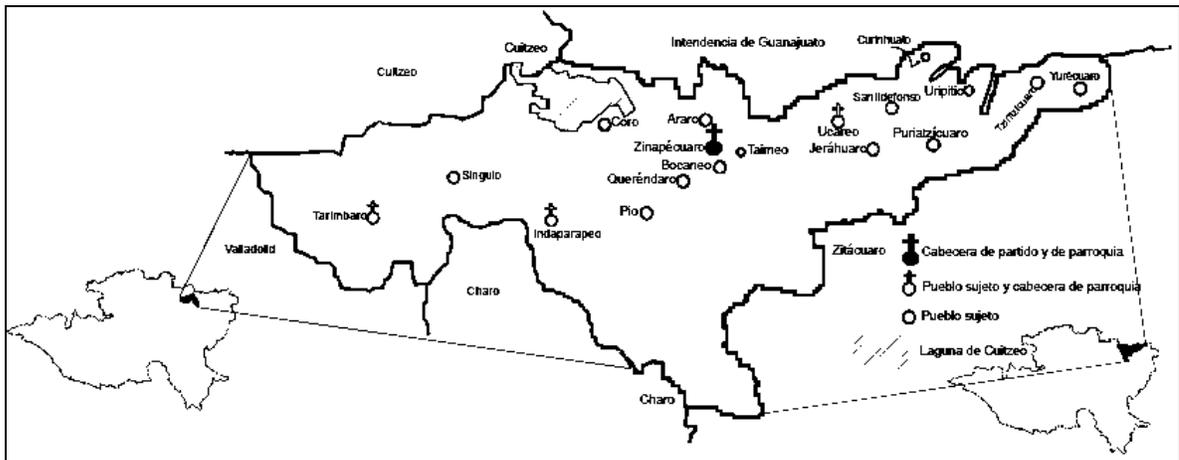
Cabecera de subdelegación. Indaparapeo

Pueblos bajo su jurisdicción.

Singuio
Tarímbaro

Fuente: Alcauter Guzmán, José Luis, *Régimen de subdelegaciones en la América Borbónica. Autoridades intermedias en transición, Valladolid de Michoacán*, Tesis para obtener el grado de Doctor, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2012, p. 205.

Mapa V. Subdelegación de Zinapécuaro (1800)



Cabecera de subdelegación. Zinapécuaro

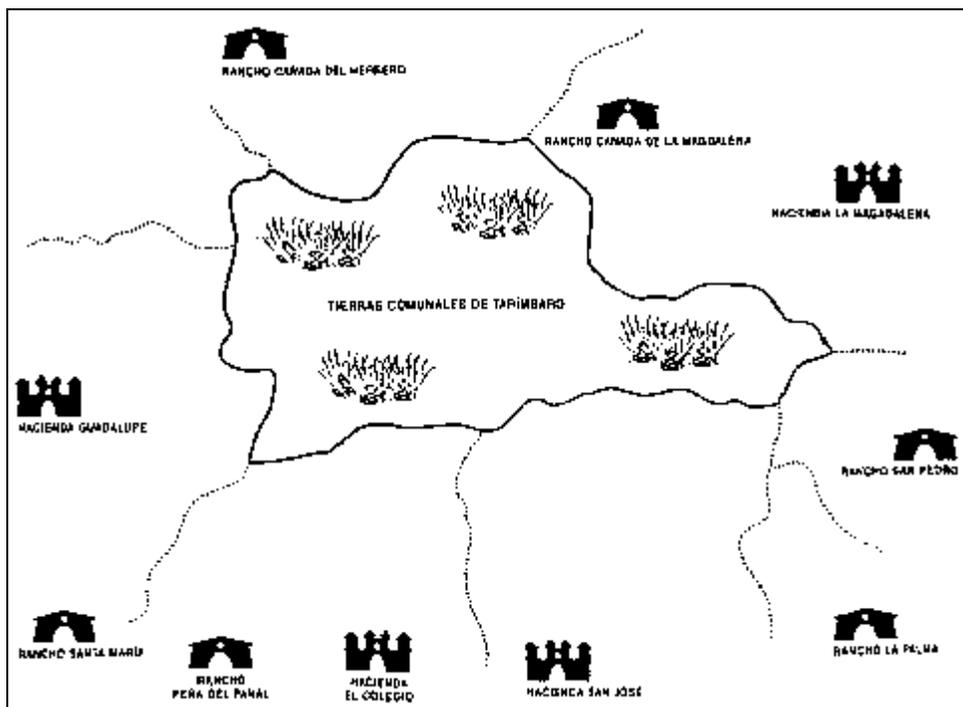
Pueblos bajo su jurisdicción.

Indaparapeo	Jeráhuaro	Tziritzécuaro
Singuio	Pio	Ucareo
Tarímbaro	Puriatzécuaro	Uripitio
Bocaneo	Queréndaro	Araro
Coro	San Ilderonso,	Yurécuaro
Curinhuato	Taimeo	

En 1800 la subdelegación de Indaparapeo y los pueblos bajo su jurisdicción fueron agregados a la de Zinapécuaro, quedando la segunda con la cabecera de la subdelegación y con los pueblos de las dos demarcaciones.

Fuente: Para la realización del mapa se tomaron y unieron los mapas de las subdelegaciones de Indaparapeo y Zinapécuaro, además del mapa de los partidos de Valladolid después de la unión de subdelegaciones, en Alcauter Guzmán, José Luis, *Régimen de subdelegaciones en la América Borbónica. Autoridades intermedias en transición, Valladolid de Michoacán*, Tesis para obtener el grado de Doctor, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2012, p. 205-206 y 224.

Mapa VI. Tierras comunales de Tarímbaro
y haciendas y ranchos que las rodeaban. (Siglo XIX)



Fuente: Cortés Máximo, *El valle de Tarímbaro. Economía y sociedad en el siglo XIX*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 1999, Colección HISTORIA NUESTRA, 19, p. 39.

CAPÍTULO II. GUERRA INSURGENTE.

La crisis de la Monarquía española y del virreinato de la Nueva España, es decir, el momento de guerra por la independencia afectó la situación política y social de su territorio en general.

En particular, en Tarímbaro, al inicio de la lucha insurgente, existía inconformidad dentro de varios sectores sociales que habitaban el pueblo, debido a acciones tomadas por la Corona española y por diversos abusos de las autoridades reales locales, razón por la cual se sumaron a apoyar al bando rebelde.

Sin embargo, la publicación de bandos y otras medidas tomadas por ambos grupos en lucha, ocasionó que el apoyo dado en un primer momento a los insurrectos disminuyera, de manera que los habitantes respaldaron a ambos bandos en lucha, según la situación y acciones que estos realizaban y los beneficios que de ello podrían obtener.

Así, en Tarímbaro existió presencia de los dos grupos en lucha, insurgentes y realistas, razón por la cual el pueblo fue tomado por ambos en diversos momentos; además, sus habitantes participaban en enfrentamientos y demás batallas o acontecimientos que ocurrieron en los alrededores del mismo durante el momento de guerra.

Por esta situación, no se pudo poner en vigor lo que dictaba el artículo 310 de la Constitución de Cádiz referente a la instalación del ayuntamiento, de

manera que, el movimiento de independencia incidió, de manera negativa, en la formación del cuerpo municipal de Tarímbaro, por lo que no se creó dicha institución durante el primer momento de vigencia de la Carta Gacitana, de 1812 a 1814.

1.- PANORAMA DE GUERRA EN EL PUEBLO.

La situación de guerra ocasionada por el movimiento insurgente, fue un factor determinante que influyó de forma negativa en la instalación de ayuntamientos constitucionales durante la primer etapa de vigencia de la Carta Gacitana; dado que en diversos pueblos, no existieron las condiciones para que se llevara a cabo lo establecido en el artículo 310 de dicha constitución, que dice, que se instalarán ayuntamientos en los poblados que por sí o con su comarca lleguen a mil almas.¹ De manera que, se inclinaron a favor de la causa encabezada en sus inicios por Hidalgo, o fueron destruidos por alguno de los bandos en lucha, insurgentes y realistas.

El 12 de diciembre de 1804 estalló el conflicto bélico entre España e Inglaterra, razón por la cual se agravó la difícil situación financiera en la que se encontraba la Corona española, para contrarrestarla, fue necesario recabar dinero para mantener los nuevos gastos ocasionados por la guerra.

Ante esta necesidad de obtener recursos, catorce días después, el 26 de diciembre de 1804, la Corona expidió la Real Cédula de Consolidación de Vales. Su ejecución provocaría graves consecuencias económicas, políticas y sociales en las posesiones americanas, pues consistió en la enajenación y venta de bienes raíces pertenecientes a obras pías de cualquier clase o

¹ Título VI, Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos, Capítulo I, Artículo 310 de la Constitución Política de la Monarquía Española, Edición Facsimilar bajo el cuidado de Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez, Morelia, Ediciones Michoacanas, 2002, p. 87.

condición que fueran, y que su producto, así como el de los censos y caudales, fueran depositados en la Real Caja de Amortización.²

El capital de la Iglesia, importante institución financiera de la Nueva España, tenía diversos orígenes, entre los que destacan el de los Juzgados de Capellanías y obras pías, siendo uno de sus principales ingresos los que provenían de las capellanías.³ Por el vasto número de estas y por su capital abundante, con frecuencia los agricultores, comerciantes y mineros los solicitaban para fortalecer sus empresas en tiempos de crisis.⁴

Además del Juzgado, otras instituciones eclesiásticas que recibían donativos en bienes raíces o en altas sumas de dinero eran los conventos, monasterios, órdenes religiosas, hermandades y colegios; que, en general, invertían sus excedentes de capital en préstamos para los diversos sectores de la población.⁵

El método para recuperar del dinero prestado con seguridad y cobrar intereses consistía en exigir garantías en bienes raíces, o pedir respaldo de fiadores. El interés variaba entre cinco y seis por ciento; si no se cumplía con la deuda, la Iglesia, en lugar de confiscar los bienes, aceptaba ampliar el plazo o establecer un nuevo contrato, aunque sí ocurrían algunos embargos.⁶

La Real Cédula de Consolidación constituía un ataque directo a esta organización, pues pedía que, los bienes raíces y capital circulante que

² La Real Cédula de Consolidación, que respondía a las necesidades de la metrópoli, amenazaba con arruinar a la Nueva España, su ejecución constituyó un ataque directo a los bienes de la Iglesia por que en esencia pedía que no sólo los bienes raíces, sino el capital circulante que administraba, fueran recogidos y prestados a la Corona. Aunque con el fin de aminorar sus posibles efectos, ofrecía devolver los capitales y pagar un tres por ciento anual sobre la cantidad total del préstamo forzoso. Garantizaba el pago de la deuda mediante la hipoteca de la renta del tabaco, alcabalas y el resto de sus ingresos hacendarios, y declaraba libres de impuestos a los que adquirieran las propiedades confiscadas. Flores Caballero, Romeo, "La Real Cédula de Consolidación de Vales", en Flores Caballero, Romero, *Los españoles en la vida política y económica de México. La Contrarrevolución en la independencia*, México, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, INAP, 1973, pp. 13-47.

³ Una costumbre arraigada entre la gente con poder económico, que consistía en legar parte de sus bienes, para la formación de una capellanía; generalmente, se establecía un depósito que variaba entre 2000 y 6000 pesos otorgados a un capellán, quien se obligaba a dedicar cierta cantidad de misas anuales por el descanso del alma del benefactor. *Ibidem.*, p. 16.

⁴ *Ídem.*

⁵ *Ibidem.*, pp. 16-17.

⁶ *Ibidem.*, p. 17

administraba la Iglesia, fueran depositados como préstamo forzoso, su pago se daría con un tres por ciento anual sobre la cantidad.⁷

Así, los bienes que quedaron comprendidos en la Real Consolidación fueron de tres tipos:⁸ uno, los inmuebles adquiridos, por instituciones como conventos después de su fundación, a través de donaciones, herencias, compras o cualquier otra vía, utilizados con fines productivos y rentistas, se encuentran aquí casas habitaciones, locales comerciales, obrajes, baños, fábricas, haciendas, ranchos, etc.

Dos, el dinero líquido que tenían en sus arcas instituciones y fundaciones religiosas, el cual tenían en su poder y que estuviera destinado para pagar gastos de operación, costear obras específicas, ahorrarse o estar pendiente a invertirse; por ejemplo, los caudales sobrantes de las cajas de las comunidades indígenas.⁹

Tres, los capitales que instituciones y fundaciones habían invertido mediante préstamos concedidos a personas físicas o a instituciones eclesiásticas o civiles; dichos capitales tenían que rendirse directamente en la consolidación, por parte de los prestatarios (deudores) que los tenían en su poder.¹⁰

Todos estos “capitales de inversión”, aquellos que instituciones y fundaciones habían concedido en préstamo a particulares, a instituciones

⁷ Los bienes de las Iglesias y conventos quedaban excluidos, no así los que tenía bajo su administración, cumplirían con esta carga los que estuvieran bajo obligaciones piadosas, sufragios, cultos u obras de caridad, las donaciones posteriores o compras que hubieran hecho con sus caudales. Las propiedades rústicas o urbanas afectas a capellanías u obras pías con plazos vencidos, serían puestas en “composición” entregando al contado alguna cantidad y los restantes en plazos, en caso de no cumplir con las obligaciones, se procedería al remate de las propiedades, exceptuando a las que cubrieran las tres cuartas partes de su valor al contado. *Ibidem.*, pp. 18-19.

⁸ Von Wobeser, Gisela, *Dominación Colonial. La Consolidación de Vales Reales, 1804-1812*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 51-86.

⁹ *Ídem.*

¹⁰ *Ídem.*

eclesiásticas o a instituciones civiles mediante censos consignativos¹¹ y depósitos irregulares,¹² debían ser remitidos a la consolidación.

De manera que, la mayoría de estos prestatarios y los principales afectados, eran personas físicas que se dedicaban a actividades como el comercio, agricultura, minería, pequeños empresarios y dueños de inmuebles urbanos.¹³

Para hacer la recaudación, durante los primeros meses de la consolidación, la Junta Superior solicitó a las instituciones acreedoras la entrega de dichos capitales; de tal forma que los organismos debían presionar a los deudores para que remitieran sus adeudos y una vez que las corporaciones tenían el dinero, sería depositado en las cajas de Consolidación.¹⁴

El procedimiento no tuvo gran resultado, por ello, la Junta Superior acudió directamente con los deudores para que pagaran, ya sin intermediarios, a la cajas de Consolidación; la cuestión era, que en caso de no poder cubrir la deuda, perderían los inmuebles con los que garantizaron el préstamo, los cuales, en general, eran las casas donde vivían, edificios donde tenían sus negocios o haciendas, propiedades que constituían y proporcionaban los medios de vida de los deudores.¹⁵

Dentro de la capital de la Intendencia de Valladolid, la medida no fue bien recibida, pues, en una representación firmada por Abad y Queipo, a nombre de los labradores y comerciantes de la ciudad, se mencionaba que eran claros los graves inconvenientes que, al ponerse en marcha la Consolidación de vales, se ocasionarían.¹⁶

¹¹ Los censos consignativos era la imposición de un gravamen sobre una o varias propiedades inmuebles del prestatario, como garantía de los capitales, para en caso de no pagar, se solicitaba el remate de dichos inmuebles. *Ídem.*

¹² Los depósitos irregulares eran contratados por un tiempo limitado, y una vez vencidos los prestatarios debían rendir los capitales, los cuales se garantizaban mediante fiadores o hipotecas sobre algún inmueble o deudor; generalmente, los plazos eran en 3, 6 y 9 años. *Ídem.*

¹³ *Ídem.*

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ NÚMERO 262. REPRESENTACIÓN PIDIENDO NO SE EJECUTE LA REAL CÉDULA DE 26 DE DICIEMBRE DE 1804, SOBRE LA CONSOLIDACIÓN DE VALES REALES, en Hernández y Dávalos,

Se recordará, como se trató en el capítulo anterior, que en los alrededores del pueblo de Tarímbaro existían un gran número de haciendas, las cuales disputaban las tierras con los indígenas del pueblo.¹⁷

A continuación se presenta un listado de haciendas, ranchos y puestos de los alrededores de Tarímbaro, con sus propietarios, los cuales pudieron ser los principales afectados con estas políticas reales.

Hacienda del Calvario y el Calabozo.

José Simón de Tapia dueño 1775, por fallecimiento de su padre Yldefonso de Tapia (AGN/Instituciones Coloniales/Indiferente Virreinal/cajas 1000-1999/Caja 1885/expediente 001)
Dueña Manuela de Castañeda (viuda de Yldefonso de Tapia) (1766) contaba además con el del Carrizal
José Simon de Tapia, dueño (1782) AHMM. Justicia, Caja 109b, Exp. 5
Dueño José Simon de Tapia (1786) (AGN. Instituciones Coloniales/Civil/Civil (Volúmenes)/36868/Volumen 2305/expediente s/n.)
Dueño José Simon de Tapia; administrador Jose Ygnacio García (1787)
A principios del siglo XIX, el capitán José Simón de Tapia era su dueño”, mientras que las había adquirido por herencia de su padre Idelfonso de Tapia.
Manuel Valdovinos, el 8 de abril de 1807, la compra a Simón de Tapia.
Valdovinos muere en 1811, y pasa a su viuda María Ignacia Velasco.

Hacienda de Guadalupe

Joseph Ruiz de la Rabia (1766)
Dueño Fernán Fernández (1786) (AGN. Instituciones Coloniales/Civil/Civil (Volúmenes)/36868/Volumen 2305/expediente s/n.)
Administrador, Joseph Manuel Velasquez (1787)
Dueño Isidro Huarte y Arrivillaga (1800) ¹⁸

J. E., *Historia de la Guerra de Independencia*, Independencia Obras Fundamentales, México, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, 1985, Tomo II, pp. 853-866.

¹⁷ Como muestra de esta importante presencia de haciendas en el valle de Tarímbaro, para 1822 existían en sus alrededores 29 haciendas, 64 ranchos y 9 estancias; mientras que para 1889 el sistema hacendístico ocupaba el 81.5% del espacio territorial del valle. Cortés Máximo, Juan Carlos, *El valle de Tarímbaro. Economía y sociedad en el siglo XIX*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 1999, Colección HISTORIA NUESTRA, 19, p. 61.

¹⁸ El 10 de septiembre de 1800, Isidro Huarte y Arrivillaga compró la hacienda de Guadalupe en “cincuenta mil y un pesos”. Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de Morelia

1810 pasa a José Antonio Huarte por herencia¹⁹

Hacienda La Magdalena

Francisco Xavier Ruiz de Chaves (1766)

Jacinto Ortiz, dueño (1782) (AHMM. Justicia, Caja 109b, Exp. 5)

Dueña Antonia Bettancur; José Hortiz, apoderado (1787)

En 1827, propiedad de Joaquín Ortiz, vecino de Morelia, quien la obtuvo en remate público ante la junta de acreedores el 10 de junio de 1827.

Hacienda de San José

Andres y Marcos Arias (1766)

Arrendatario, Francisco González de Aragón (1787)

María Ygnacia Ruis de Chaves dueña, (1807) (AHMM. Hacienda, Caja 30, Exp. 7.)

Hacienda de la Santa Cruz.

Pertenciente a Antonio Ruiz de Chaves (1766)

Rafael de Guedea (1787)

Juan Antonio Montenegro dueño, Miguel Montenegro apoderado (1808) (AHMM. Hacienda, Caja 33, Exp. 60)

Una tercera parte Nicolás Ruiz de Chávez. En los primeros años del s XIX. El dueño era Juan Antonio Montenegro, al morir este quedó a su esposa Ignacia Castro e hijos. Quienes empezaron a vender a Martín García Carrasquedo.

(DNAGNM) volumen 208, etiqueta 212, *Documentos públicos de los años 1799-1800 del escribano José Antonio Aguilar*, f. 819v-820v.

¹⁹ Isidro Huarte y Arivillaga, de su segundo matrimonio con Manuela Muñiz, tuvo 9 hijos, de los cuales fallecieron dos y le restaron siete, entre ellos se encontraban, Antonio, Isidro, Ramón, Joaquín, María del Carmen, María Teresa y Ana. Juárez Nieto, Carlos, "Un empresario colonial en Valladolid. El caso de Isidro Huarte 1780-1824", en *Historias*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Núm. 22, abril-septiembre de 1989, pp. 65-66; y Guzmán Pérez, Moisés, *Miguel Hidalgo y el gobierno insurgente en Valladolid*, Morelia, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2011, Colección Bicentenario de la independencia, 9, pp. 113-116.

De manera que, a José Antonio le fue heredada la hacienda de Guadalupe; Isidro Huarte y Muñiz, hermano de José Antonio, posteriormente va a ser diputado dentro del Congreso michoacano, detalle que no se debe de perder de vista, para una posterior explicación dentro del Capítulo IV, sobre el cambio de jurisdicción de Tarímbaro.

Hacienda de Santa Ana

Arrendatarios Pedro y Xasinto Hortiz (1787)
José Manuel Chavez, dueño (1806) (AHMM. Hacienda, Caja 20, Exp. 16)
En 1821 era propiedad de José Manuel y Nicolás Ruiz de Chávez, quienes la habían obtenido de su padre Nicolás Ruiz de Chávez y éste del suyo, José Ruiz de Chávez.
En el mismo año de 1821, muere Nicolás(hijo) y se queda con la finca José Manuel
José Manuel, en 1827, la vende a Rafael Ortiz.

Cuizillo

Joseph, Francisco, Juachin Ruiz y otros interesados (1766)
Dueño Francisco Antonio Ruiz (1786) (AGN. Instituciones Coloniales/Civil/Civil (Volúmenes)/36868/Volumen 2305/expediente s/n.)
Francisco Antonio Ruiz (1787)
A comienzos del siglo XIX, estaba en manos de Mariana López de Tapia, albacea testamentaria de su marido Francisco Antonio Ruiz y Valle.
Josefa (hija de dicho matrimonio disfrutó de rentas del rancho de 1810 a 1822) por que su hermano Teobaldo estaba en San Miguel Allende, en 1824 regresa a Valladolid y poco después muere su hermana quedando Teobaldo como único propietario.
Teobaldo instituye a su hijo Rafael Ruiz y Valle como heredero (1827)

Puesto de Arindeo

Dos tercias a Nicolás de Errejon. Una tercia Bentura de Villalon y otros interesados. (1766)
Dueño Nicolás de Errejón; Administrador Manuel de Eguiza (1787)
El 12 de febrero de 1824, José María Couto, albacea de García Carrasquedo, vendió los potreros a Mariano Huerta, vecino de Cuitzeo en 5 mil pesos, en unos días, este los vendió a Isidro y Martín Carrasquedo.

Cutto

Perteneciente a Don Gabriel de Chaves (1766)
Vecino, labrador Francisco Xaver de Chaves (1787)
Felipe Ortiz de Ayala dueño (antes de 1791) (AGN. Instituciones coloniales/Tierras/18770/Volumen 3058/expediente 6)
Francisco Xavier Ruiz de Chavez (la compró en 1791) (AGN. Instituciones coloniales/Tierras/18770/Volumen 3058/expediente 6)

Puesto de Charario

Antonio de Ayala y otros interesados (1766)
Manuel Gutierrez, principal cabeza (1787)

Hacienda de Uruetaro

Miguel de Sorabilla (1766)
Dueño Miguel Soravilla (1786) (AGN. Instituciones Coloniales/Civil/Civil (Volúmenes)/36868/Volumen 2305/expediente s/n.)
Administrador, Pedro Delgado (1787)

Cuizillo

Joseph, Francisco, Juachin Ruiz y otros interesados (1766)
Francisco Antonio Ruiz (1787)

Hacienda del Colexio

Joseph Peredo (1766)
Dueño José Peredo (1786) (AGN. Instituciones Coloniales/Civil/Civil (Volúmenes)/36868/Volumen 2305/expediente s/n.)
Dueño José Peredo; administrador, Joaquin Santta Anna Sanchez (1787)

Puesto del Cotreo

Manuel Bonifacio Hortis como “caveza principal de los comparcionaros” Miguel de Ayala, Juan de Ayala y Pedro Manuel de Silba (1787)

Rancho de las Cuebas

Antonio Orozco, principal cabeza (1787)

Puesto de Cutzurio

Vizente Romero (1766)

Puesto de Cotzio

Juan Joseph Ortiz y otros interesados (1766)
--

Juana María de Tapia (dueña antes del 1 de marzo de 1792) (AGN Instituciones Coloniales/Alcabalas/Alcabalas (Volúmenes)/22676/Volumen 415/expediente 11)
--

Fuentes: La información obtenida del año de 1766 en: Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM). Hacienda, caja 7B, expediente 9. Mientras que la del año de 1787: AHMM. Hacienda, caja 41, expediente 16; Cortés Máximo, Juan Carlos, *El valle de Tarímbaro. Economía y sociedad en el siglo XIX*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 1999, Colección HISTORIA NUESTRA, 19, pp. 63-65, 74, 80-81, 85-88, 91-93, 97, 101-102, 105 y 106.

Se tienen pruebas de como algunos de los dueños de estas haciendas se vieron afectadas con la Real Cédula de Consolidación de Vales, ya que fueron obligados a cumplir con esta carga que debía entregarse a la Junta Subalterna de Consolidación.

Así, por ejemplo, el 25 de septiembre de 1806, fue exigido José Manuel Chaves, dueño de la hacienda de Santa Ana, ubicada en el valle de Tarímbaro.

De manera que, Chaves reconoció ante la Junta Subalterna de Consolidación 30 pesos de los cuales pertenecían 10 pesos al convento de Santa Catarina de Sena y los 20 restantes a la fábrica de la Santa Iglesia Catedral, para cuyo pago, ofreció 400 pesos de contado en diciembre de ese año, 1806, y 300 anuales hasta cubrir la composición, esto debido a la “cortedad” de la finca; lo anterior, fue admitido por la Junta, pero se le advirtió que cuando hiciera la primera exhibición, debería otorgar la escritura, como está mandado, en caución de los plazos.²⁰

En vista de que José Manuel Chaves no había satisfecho la cantidad que ofreció, el 10 de abril de 1807 el subdelegado de Puruándiro, mandó se le notificase y pagase las exhibiciones sucesivas, lo cual tendría que verificar dentro de tres días.²¹

Posteriormente, de nuevo fue requerido Chaves, vecino de Puruándiro, para que cumpliera con lo que tenía ofrecido en la composición, es decir, el pago de 300 pesos que cargaba sobre su hacienda de Santa Ana en la jurisdicción de Tarímbaro; pero como no había cumplido con los 300 pesos anuales, hasta cubrir los 3000, se le haría llegar una notificación exhortándole que cumpliera en los siguientes tres días, aunque ahora, también fue apercibido de que, en caso de no pagar, se le procedería al embargo de su finca.²²

A lo anterior, Chaves contestó que, no hizo antes la exhibición, debido a que esperaba ir en persona a este y otros negocios que tenía, pero que varias “ocurrencias” se lo han impedido, y a razón de ello, lo había diferido de uno en otro día. Sin embargo, para el 30 de abril de 1807, de nuevo, se mencionaba que Manuel Chavez no había cubierto la cantidad de 400 pesos que ofreció exhibir de contado, y que de igual manera, tampoco ocurrió “á caucionar en los Plasos”.²³

²⁰ Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM). Hacienda, caja 20, expediente 16, 1806. *Composición de Don Manuel Chaves en esta Junta Subalterna por 30 pesos que reconoce sobre su Hacienda de Sta. Ana.*

²¹ *Ídem.*

²² *Ídem.*

²³ *Ídem.*

Este expediente concluyó el 27 de julio de 1807, en donde, ahora, se le iba a notificar, pero al Intendente de Valladolid, que Chaves no ocurrió a pagar y que además ya sabía que debía hacerlo, puesto que ya se le había dado aviso.²⁴ Finalmente, no se tiene conocimiento si José Manuel Chaves pagó lo correspondiente, pero se puede pensar que así lo hizo, debido a que, la hacienda de Santa Ana, para el año de 1821 todavía se encontraba bajo su posesión, es decir, no la perdió, y es en 1827, que dicho Chaves la vendió a Rafael Ortiz.²⁵

Otro caso sobre el mismo tema, se llevó a cabo en el 6 de mayo 1807, cuando a doña María Ygnacia Ruis de Chaves, le fue exigido lo correspondiente sobre su hacienda, la de San José, ubicada en el mismo valle de Tarímbaro, debido a que el plazo ya se había cumplido. El capital que tenía que exhibir sumaba la cantidad de ocho mil pesos pertenecientes a 3 ramos de capellanías.²⁶

Tres días después, se mandó notificar que la señora Ruis de Chaves, diera cumplimiento con la Junta Subalterna dentro de un plazo no mayor a cinco días, además, de que presentara una lista individual de los capitales que reconoce; en caso de no hacerlo de esa manera, se providenciaría a la ejecución en bienes equivalentes hasta cubrir la deuda, sin conceder nuevo término, ni practicar algún otro tipo de diligencia. Dándose, de nueva cuenta una notificación, el 9 de junio de 1807, por parte del subdelegado de Zinapécuaro, Juan Bautista Mendes del Corral,²⁷ a María Ygnacia Ruis de Chaves.²⁸

²⁴ *Ídem.*

²⁵ Cortés Máximo, J. C., *El valle de Tarímbaro. Economía y sociedad en el siglo XIX*, *óp. cit.*, pp.91-93.

²⁶ AHMM. Hacienda, caja 30, expediente 7, 1807. *Exhivicion de 80 pesos que reporta la Hacienda nombrada S. José de la Jurisdicción de Tarímbaro.*

²⁷ En el documento ubicado en el Archivo Histórico Municipal de Morelia, se hacen mención que el subdelegado de Zinapécuaro era Juan Bautista Mendes; por su parte Alcauter Guzmán da el nombre completo, Juan Bautista Méndez del Corral, quien fue nombrado como subdelegado el 16 de julio de 1804, teniendo que servir en el cargo hasta 1809, año en que, los naturales de Zinapécuaro solicitaron fuera prorrogado en su empleo, Alcauter Guzmán, José Luis, *Régimen de subdelegaciones en la América Borbónica. Autoridades intermedias en transición, Valladolid de Michoacán*, Tesis para obtener el grado de Doctor, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2012, pp. 206-207.

Fue hasta un mes después, el 4 de julio de 1807, que compareció José Nasario Robles, a nombre de la señora Ruis de Chaves viuda de Francisco Xavier Navarro, diciendo que, sobre la hacienda de San José, ubicada en el valle de Tarímbaro, reconocen la cantidad de 10412 pesos, pero por estar la señora en mal estado y encontrarse viuda, eran éstas circunstancias notorias para suplicar a los señores de la Junta, le admitieran la propuesta de que pagara mil pesos en agosto de 1807 y posteriormente 500 pesos cada año. La respuesta fue, que los mil pesos los tendría que dar en dicho mes, julio, y el resto en 15 años a prorrata, de manera que sí así lo cumpliera, no se le molestaría en nada.²⁹

El 2 de mayo de 1808 compareció María Ygnacia Ruis de Chaves, reportando que sus capitales sumaban un total de 10412 pesos, pero que olvidó 500 pesos que tenía a favor de la parroquia de Tarímbaro. La Junta Subalterna resolvió, el 29 de julio de 1808, que se entendiera que en la composición también entraban los 500 pesos olvidados, y si protesta redimirlos junto con los demás, en los quince años que se le concedieron, se accedía a la solicitud, mandando, se le hiciera de su conocimiento.³⁰

De igual manera, en 1808, fue exigido a depositar en la Junta Subalterna de Consolidación, Juan Antonio Montenegro, como dueño de la hacienda de la Santa Cruz del partido de Tarímbaro. El capital reconocido por esa propiedad alcanzaba la cantidad de dos mil pesos a favor de la fábrica espiritual de la Santa Iglesia Catedral.³¹

Nicolás Ruis de Chaves, como su representante, dijo que oyó el decreto y que el capital que se expresa, sobre la hacienda de la Santa Cruz que disfruta Juan Antonio Montenegro, era reconocido. No obstante ello, el 24 de abril de

Para la resolución de la petición de los naturales, véase el apartado 3.- Gobierno temporal y espiritual, contenido en el Capítulo I de este trabajo.

²⁸ AHMM. Hacienda, caja 30, expediente 7, 1807.

²⁹ *Ídem.*

³⁰ *Ídem.*

³¹ AHMM. Hacienda, caja 33, expediente 60, 1808. *Sobre exhibición de dos mil pesos que reconoce la Hacienda de Sta. Cruz en el partido de Tarímbaro.*

1808, compareció el mismo Chaves, quien mencionó que ya sabía que se debían 4300 pesos, pero suplicaba se le admitiera la propuesta de exhibir el pago, en 200 pesos de contado e igual cantidad cada año hasta cubrir el total del monto.³²

Lo anterior, lo pidió de esa manera, debido a que, Juan Antonio Montenegro, argumentaba que era un hombre pobre, imposibilitado a trabajar, pues le hacía falta un brazo; además, se encontraba cargado de familia a la que apenas podía mantener con los cortos productos que de su finca obtiene; y de igual forma, siempre había sido constante con anteriores pagos a la Junta. Viendo y analizando lo anterior, fue admitida dicha composición, resolviéndose que se hiciera el primer “entero” y se cumpliera con los plazos como está mandado.³³

Con lo expuesto anteriormente, se observa la obligación de verificar con esta presión fiscal extraordinaria para solventar las guerras españolas; y en caso de no exhibir las cantidades solicitadas, se caía en la posibilidad de que los dueños pudieran perder sus propiedades. Aunque solamente se tienen registro de éstos tres casos, es probable que, los propietarios de todas las demás haciendas y ranchos que se encontraban en Tarímbaro, estuvieran bajo la misma situación, verse obligados a depositar lo respectivo de sus tierras en la caja de la Junta Subalterna de Consolidación, o podrían perderlas; lo que provocó “irritación” entre estos hacendados, al ser afectados en sus bienes con dicha contribución.

No sólo dentro de este sector con poder económico, ya que poseían las haciendas y ranchos, existió inconformidad hacia las autoridades reales; también entre los indígenas del pueblo de Tarímbaro hubo descontento, ello, por distintas acciones ejercidas, a lo largo de diversos años, por los funcionarios del gobierno virreinal.

³² *Ídem.*

³³ *Ídem.*

Así, por ejemplo se puede observar que, el ocho de junio de 1775, se dio una disputa entre el teniente de Alcalde Mayor de Tarímbaro, Manuel Bonifacio Ortiz de Ayala contra la república de dicho pueblo.³⁴

Lo ocurrido fue que, el mencionado teniente, estando en su encargo y labor de recaudación de los Reales Tributos, “forzó”, aprehendió y puso en la cárcel pública a Joseph Zepherino Tovar; para lo cual, pidió al “ministro indio” Joseph Aguilar la llave, haciéndolo de un modo violento, con “muchos osadía y poco respeto con alteradas voces”.³⁵

Joseph Aguilar respondió que no podía, ni quería entregar la llave, a menos que su gobernador indígena se lo mandara, pues este era al único que obedecía y no así al teniente, de manera que, Aguilar le negó la entrega de la llave en “tres o cuatro recompensaciones” que el teniente le hizo, no atendiendo a ninguna.³⁶

Al ver el teniente Manuel Bonifacio Ortiz de Ayala, que no le serían entregadas las llaves por el ministro indígena Joseph Aguilar, lo agarró de “las mechas”, y cayeron ambos al suelo, a lo que salió otro indio, Pedro Montero, quien, según el teniente le expresó “con mucha osadía” que se contuviera, que no se “propasara”; después de haber dicho esto Montero, el teniente quiso aprenderlo a él también, pero el indígena se dio a la fuga, sin embargo, el funcionario real tiró “dos o tres sintarazos”, alcanzándole a pegar uno y haciéndole una “pequeña herida de la que no querido malisiosamente curarse de ella” Montero, según palabras del teniente.³⁷

En este momento, salieron, “a las voces que Vicente Bartholo”, gobernador de los indígenas, varios “tumultarios” tirándole pedradas al teniente y gritando “mátenlo”; con lo cual, según el funcionario real, existen diversas pruebas de que los naturales del pueblo están “mui insolentados,

³⁴ AHMM. Justicia, caja 185, expediente 23, 1775.

³⁵ *Ídem.*

³⁶ *Ídem.*

³⁷ *Ídem.*

irrespectuosos, e insolentes, como también esta comprobada la malicia de estos.”³⁸

En el mismo documento se puede ver, el apoyo prestado al teniente de varios dueños de haciendas o labradores de éstas, además del conflicto contra los naturales del pueblo; pues al momento de comparecer, por ejemplo, Marcos Arias, español, labrador y vecino dueño de la hacienda de “Sn. Joseph” mencionó que el teniente se ha “esmerado en zelar, y evitar todo genero de escándalos, pleitos, embriagues y demás vicios; con mucha cordura y madurez corrigiendo al que lo ha abido menester con mucha sabiduría imponiéndoles leves castigos a sus delitos mirándolos como a hijos.”³⁹

Sobre los hechos ocurridos, el martes seis de junio de 1775, el mismo Marcos Arias, mencionó que éstos se dieron, porque Joseph Zepherino no hizo una exhibición pronta del Real Tributo que le estaba pidiendo el teniente, por lo que quiso aprenderlo pidiéndole la llave al indígena Joseph Aguilar, quien le respondió “malamente”. El testigo hizo mención que, después presencié cómo estando el gobernador de los naturales en el campanario, decía a los naturales, que le tiraran piedras a Manuel Bonifacio.⁴⁰

Cuatro testigos mas, todos labradores de haciendas, testificaron en el mismo sentido, es decir, manifestaron su apoyo al teniente e inclusive, el dueño de la hacienda de Cuto, Juan Antonio de Chaves, español de 69 años mencionó que en Tarímbaro se encuentra “unos yndios tan mala mente insolentados”, a tal grado que “nunca han permitido que hubiera en su pueblo theniente alguno... ...que no han permitido que haia español ni gente de razon entre ellos para así poder usar ellos sus depravadas costumbres.”⁴¹

³⁸ *Ídem.*

³⁹ *Ídem.*

⁴⁰ *Ídem.*

⁴¹ *Ídem.*

El objetivo del escrito, era que el teniente quería crear un “precedente para atender los exesos y excramentables delitos cometidos por dichos Naturales de el Pueblo de Sn Miguel Tarímbaro.”⁴²

Como se mostró anteriormente, los indígenas tuvieron diversos pleitos con los funcionarios reales al cargo de la jurisdicción de los alrededores, principalmente con el teniente; sin embargo, también se puede observar, que sectores no indígenas, vinculados con las haciendas cercanas de los alrededores, pues eran labradores, también se encontraron dentro de disputas con los naturales del pueblos, puesto que declararon, de la misma manera que el teniente, en contra de los indígenas y sus intereses.⁴³

Con lo que se puede apreciar, la existencia de grupos que se encontraban en pugna, por un lado los indígenas del pueblo de Tarímbaro, mientras que por el otro, funcionarios reales, unidos con labradores e inclusive dueños de haciendas; conformándose así, dos grupos antagónicos, cada uno en defensa de sus propios intereses tratando se afectar al sector contrario con los que estaban en pleito.⁴⁴

Otro caso de choque entre la república de naturales con autoridades reales ocurrió en 1779, cuando el 9 de septiembre, fue presentado un escrito dirigido a Policarpo Dávila, teniente de Capitán General y Corregidor de Valladolid, en el cual pedían, el gobernador, común y naturales de Tarímbaro, que Domingo José Villegas quien se encontraba con el cargo de Teniente Corregidor del pueblo, fuera descartado del mismo, por que según ellos, su experiencia demostró que “este sujeto prefiere el interez ala justicia, y solo trata de lucrarse con” el daño que les hace.⁴⁵

Los indígenas señalaron varias de las acciones que había realizado Domingo José Villegas, para demostrar el abuso que éste las hacía, entre ellas destacaron, que Villegas dejó en libertad a un mulato, José Antonio, quien hirió

⁴² *Ídem.*

⁴³ *Ídem.*

⁴⁴ *Ídem.*

⁴⁵ AHMM. Gobierno, caja 13, expediente 24, 1779.

al indio José Santiago, porque no le pagaba 20 pesos y tres fanegas de maíz; además, que el funcionario real aprehendió al indio Gregorio Hernandez por deberle 6 pesos a Jose Joaquín Cuevas, y para dejarlo en libertad, se los cobró, tomándose tres para él y dándole tres a Cuevas; así, los indios alegaron que era “manifiesta la incapacidad de Villegas para ejercer el noble ministerio de Juez” y por lo tanto, pidieron “se ponga como Theniente a un sujeto desinteresado, y adornado de las calidades que indispensablemente requieren las leyes para Juez”.⁴⁶

No obstante que varios testigos, algunos españoles, mulatos e indígenas afirmaran lo acusado contra Domingo José Villegas, este último respondió que las quejas en su contra tienen su origen en la “Ynquietud y cabildosidad de algun o algunos vecinos que acoso adoloridos de que no les consiente sus excesos, en uso y desempeño de mi obligación se lian” para que sea depuesto del empleo.⁴⁷ Con ello, se puede ver, como ya se mencionó, que dentro del pueblo había divisiones y pugnas, que el grupo indígena, también se encontraba apoyado por no indios, en este caso, españoles y mulatos; por lo que los naturales se encontraron relacionados no sólo entre los de su misma categoría, sino también con otros sectores raciales.

En 1809, fue presentada una queja más, ahora por parte del natural del pueblo de Tarímbaro Juan Jose Bazan, denunciando los “malos procedimientos con que el Teniente de la Acordada Dn Jose María Alvarez” estaba procediendo, pues éste, había sufrido de “la tiranía de un hombre que a cada paso en que exerze la autoriada de Juez, brota con bastante claridad, la ponzoña y depravadas intenciones con que se alla poseído su embenonado corazon”.⁴⁸

El quejoso alegaba que, debido a una sospecha que tenía contra su hermano Jose Antonio Bazan, el teniente puso al primero en prisión, “la que verificó con el mayor estripto y tiranía”; además, de que a uno sus los sobrinos,

⁴⁶ *Ídem.*

⁴⁷ *Ídem.*

⁴⁸ AHMM. Justicia, caja 190, expediente 15, 1809.

Jose María Alvarez le dio una estocada “tan cruel”, que le partió los pulmones y que aún padecía de la herida.⁴⁹

La razón de la detención fue que, Jose María Alvarez deseaba que Juan Jose Bazan declarara en contra de su hermano, pero el susodicho nada sabía, por lo que se “inconformó” Alvarez y dejó a Bazan en la cárcel cuatro meses y “días”.⁵⁰

Durante el tiempo que Bazan se encontraba preso, fue despojado de 3 caballos, una silla, una espada “guarnecida de plata”, a los dos días de estar preso, el escribano le pidió 2 pesos por su trabajo, y luego le quitaron 20 pesos 2 reales, para posteriormente pedirle otros 10 pesos más; hasta que “un caballero” dijo que no tenía porque estar pagando, por lo que Alvarez se alteró, sin embargo, lo dejó libre, mencionándoles que “los caballos, la silla, y espada” se la entregaría después de que hiciese cierta diligencia que tenía fuera de la ciudad ofreciéndose a “pagar los atrazos que tubiera”.⁵¹

No obstante, el quejoso narró que la diligencia que el teniente tenía que hacer fueron “unas carreras en donde dio rienda a sus vicios” y juegos, esto en tierra caliente. Además, posteriormente Alvarez le quitó con caballo y un cuchillo, “en calidad de préstamo” y luego le dijo que todo había quedado “embargado”, sin saber la razón, por lo que piensa que “pretende quedarse con ello.”⁵²

Por la razón de la prisión de Bazan, su esposa se encontraba en cama, “dimanado del susto que recibió allandose ensinta” el día que se le encarceló, por lo cual se “aprocimó el parto y como no hera de tiempo fue precizo le sacaran la criatura a pedazos, de cuya operación ha quedado tan mala”, que Bazan la considera “inutilizada” para todo, por lo que tenía que “padecer todos los días de su vida.”⁵³

⁴⁹ *Ídem.*

⁵⁰ *Ídem.*

⁵¹ *Ídem.*

⁵² *Ídem.*

⁵³ *Ídem.*

Bazan pidió que le fuera obligado Alvarez a entregar los 4 caballos, la silla, la espada de plata y el cuchillo, además de que se le “apercibiera” por sus procedimientos, o de lo contrario, seguirían nuevas quejas, debido a que “diariamente da motivos justos, la malabersación con que se maneja en el desempeño”.⁵⁴ Con lo anterior se observa, como funcionarios reales hicieron uso de sus puestos para obtener ventajas y atropellar a la población indígena de Tarímbaro.

Otro tipo de abusos, que causaron inconformidad en la república de naturales de Tarímbaro, fue la intromisión de funcionarios reales en la elección del gobierno de la misma. Lo anterior ocurrió en el año de 1784, cuando se presentaron “parte del común y naturales del pueblo”, quejándose sobre los injustos resultados de la elección que se había hecho de “Governador, Alcalde y demás oficiales”.⁵⁵

La molestia de los naturales radicó en que el electo para el puesto de Gobernador, Miguel Gil, quien sacó la mayoría de votos, no podía ocupar ese “empleo y oficio de República”, ya que solamente se encontraban reservados para los “Yndios puros”, y ellos argumentaban que Gil era mulato.⁵⁶

En la investigación, hecha por el “lugarteniente” Domingo Joseph Villegas, sobre la calidad del mencionado Miguel Gil, se menciona que ha sido puesto como “yndio” desde 1767,⁵⁷ además de que es hijo de Antonio Rangel y Maria Efixenia, “yndio puro” y “naturala” respectivamente. De igual manera, se presentaba que, el personaje en cuestión ya había sido gobernador y se

⁵⁴ *Ídem.*

⁵⁵ AHMM. Gobierno, caja 16, expediente 7, 1784.

⁵⁶ *Ídem.*

⁵⁷ Después de las diversas sublevaciones de pueblos de indios, por ejemplo en Pátzcuaro, se mandó, por “superior providencia” realizar “partes” para distinguir quienes eran indios y quienes no, mandato que se observó en el pueblo de Tarímbaro. *Ídem.* Para más sobre las sublevaciones, véanse, Juárez Nieto, Carlos, *La oligarquía y el poder político en Valladolid de Michoacán, 1785-1810*, Morelia, H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, CNCA-Instituto Nacional de Antropología e Historia, Instituto Michoacano de Cultura, 1994; y, Castro Gutiérrez, Felipe, *Movimientos populares en la Nueva España. Michoacán 1766-1767*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie Historia Novohispana/44, 1990.

desempeñó “a común satisfacción cumpliendo exactamente con las obligaciones que le correspondieron”.⁵⁸

Otras pruebas presentadas a favor de que Miguel Gil alcanzara el puesto de gobernador, fue que se encontraba matriculado en los tributos como “yndio”, que obtuvo el mayor número de votos en la elección estando presente el vicario, y que “es humilde, hurbano, cortés, sosegado, que no tiene el detestable vicio de la embriaguez”.⁵⁹

Conjuntamente con todo lo anterior, fueron presentados varios testigos, para que comparecieran sobre la calidad de Miguel Gil, solamente el cura José Huerta Escalante puso en duda su calidad, al mencionar que era hijo de mulato; otros cuatro testigos, dijeron que era “yndio” y que ya se había desempeñado satisfactoriamente como gobernador.⁶⁰

Finalmente, fue presentada la “hoja de elección de la república”, fechada el seis de enero de 1782, en la que se muestra el parentesco de Miguel Gil con dos “oficiales”, el alcalde de primer voto, Thomas Agustín Rangel, “hermano entero”, y el regidor mayor, Francisco Gil, “hijo legítimo”.⁶¹

Con todas estas pruebas, el asesor Manuel María Ramírez de Arellano, “Abogado de la Real Audiencia de esta Nueva España”, determinó, el 17 de febrero de 1784, que Miguel Gil era “Yndio”, y por lo tanto se le “ha calificado ser bastante ydoneo” para el empleo de Gobernador; dándose a conocer dicha resolución a Diego Antonio de Herrera como “Governador, los justiciales y demás común y naturales de Tarímbaro”;no obstante lo anterior, éstos dijeron que “no se conforman con lo determinado”.⁶²

Los atropellos de distintos funcionarios reales, como se mostró, se dieron con facilidad, debido a que éstos argumentaban que las repúblicas sólo tenían que centrarse en aspectos económicos y administrativos; mientras que, los

⁵⁸ AHMM. Gobierno, caja 16, expediente 7, 1784.

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ Ídem.

⁶² Ídem.

asuntos de justicia, que desde hace algún tiempo atrás se encontraban a cargo de los gobernadores y alcaldes, pasarían a manos de los subdelegados y tenientes, quienes atenderían dichas problemáticas.⁶³

Así, por todas las circunstancias anteriormente descritas, fue que existió y se desarrolló inconformidad entre los habitantes de Tarímbaro hacia las autoridades reales; y esto, conjuntamente con los bandos realizados por los insurgentes, en los cuales se eximían de diversas cargas a los pueblos, y en donde se recogió esa molestia e irritación de la población, fueron las principales motivaciones para que los poblados apoyaran el movimiento en un primer momento, ya que fue visto como una válvula de escape a las distintas inquietudes.

Entre las medidas que favorecieron a los pueblos, se encuentra una que benefició directamente al pueblo de Tarímbaro, dada por Miguel Hidalgo, en Valladolid el 19 de octubre de 1810, en la cual, además de abolir la esclavitud y ordenar que las castas no pagaran cualquier género de tributos, mandaba que los indígenas dejaran de contribuir con el pago de los derechos sobre raspas de magueyes y por el fruto de pulques, ya que eran “personas miserables que con lo que trabajan apenas les alcanza para la manutención y subsistencia de sus familias”.⁶⁴ Así, esta instrucción, fue de gran relevancia para las comunidades, como la república de Tarímbaro, que se dedicaban a la elaboración y comercialización del pulque.

Entre otras de las medidas que tomó Miguel Hidalgo, se encuentra la del 29 de noviembre de 1810, que en Guadalajara, abolió el pago del tributo y todas las pensiones que se exigían a los indios,⁶⁵ acciones que fueron

⁶³ Cortés Máximo, Juan Carlos, “Política insurgente y autonomía de los pueblos indios michoacanos durante la guerra de Independencia, 1810-1820” en Guzmán Pérez, Moisés, (coord.), *Entre la tradición y la modernidad, Estudios sobre la Independencia*, Morelia, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2006, Colección Bicentenario de la independencia, 1, pp. 279-301.

⁶⁴ Lemoine, Ernesto, *Morelos y la revolución de 1810*, segunda edición, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1984, p. 386.

⁶⁵ “Bando del 29 de noviembre de 1810” y “Bando del 5 de diciembre de 1810” en *Hidalgo. Razones de la insurgencia y biografía documental*, ensayo, selección y notas: Herrejón Peredo, Carlos, México,

trascendentales para los naturales de las comunidades y repúblicas de indígenas.

Sobre el arrendamiento de las propiedades de las comunidades, el mismo Miguel Hidalgo, el 5 de diciembre de 1810, ordenó que "se entreguen a los naturales las tierras para su cultivo, para que en lo sucesivo no puedan arrendarse".⁶⁶

Del mismo grupo insurgente, pero por su parte, José María Morelos también realizó diversos bandos, los que beneficiaban directamente a los indígenas; entre ellos, se encuentra el del 17 de noviembre de 1810, en el cual se eliminaron las diferentes clases sociales, pues "todos los habitantes no se nombrarán en calidad de indios, mulatos ni otras castas, sino todos generalmente americanos". Además se suprimieron las castas y se hizo lo mismo respecto a la esclavitud y los tributos, pues "nadie pagará tributo, ni habrá esclavos en lo sucesivo", extinguiéndose tales servicios, así como las cajas de comunidad, esto con el fin de que los indios percibieran los reales de sus tierras.⁶⁷

Para Marta Terán, estos mandatos de Morelos fueron cruciales para los indios michoacanos, porque tocaron uno de los más "sentidos" problemas agrarios, así, con la recuperación de las rentas de las tierras comunales, en su devolución posterior a los indios, se resolvió la cuestión con beneficio a los indios.⁶⁸

El anterior bando, fue ratificado el 29 de enero de 1813 por el mismo Morelos, aboliendo las calidades, la esclavitud, el pago de tributo e indicando

Secretaría de Educación Pública, (Colección Cien de México), 1987, pp. 242-244; 252-253. Véase también: Cortés Máximo, J. C., *Óp. cit.*, pp. 279-301.

⁶⁶ Herrejón Peredo, C., *Óp. cit.*, pp. 252-253. Véase también: Terán, Marta, "El movimiento de los indios, de las castas y de la plebe de Valladolid de Michoacán en el inicio de la guerra por la independencia, 1809-1810", en Marta Terán y José Antonio Serrano Ortega, editores, *Las guerras de Independencia en la América Española*, México, El Colegio de Michoacán, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, (Colección Memorias), 2002, pp. 273-293.

⁶⁷ Lemoine, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época*, segunda edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, pp. 162-163.

⁶⁸ Terán, Marta, *¡Muera el mal gobierno! Las reformas borbónicas en los pueblos michoacanos y el levantamiento indígena de 1810*, Tesis para obtener el grado de Doctor, México D. F., El Colegio de México, 1995, p. 225.

que los naturales de los pueblos fueran dueños de sus tierras, entre otras “disposiciones de carácter social”;⁶⁹ reafirmando el 5 octubre del mismo año, con la extinción de los servicios personales a los “hijos de los pueblos”, que ya no debían prestarse a los individuos, sino a la nación y a la soberanía.⁷⁰

Sin embargo, no todas las medidas llevadas a cabo por los insurgentes fueron en beneficio de los diversos grupos sociales o los eximieron de anteriores cargas. Así, Hidalgo, explicando las necesidades que había para mantener su causa y los costos de guerra, pidió que se contribuyera con dos por ciento de alcabala en los efectos de la tierra.⁷¹

Con el mismo fin, la recaudación de la alcabala, Morelos, mandaba a los comandantes, jueces, administradores y receptores de dicha carga, a los párrocos y cuerpos eclesiásticos, que expliquen las razones por las cuales debían continuar con ese “ligero impuesto”.⁷²

Para contrarrestar el apoyo prestado a los “rebeldes”, el gobierno virreinal de la Nueva España, también tomó providencias para beneficiar a los pueblos y así tratar de persuadirlos para que se sumaran al bando realista. Entre dichas medidas, encontramos la exención del pago de tributos como la de Hidalgo, disposición que fue tomada por el virrey Francisco Xavier Venegas. El indulto, que no sólo se extendía a los indios, sino también a los mulatos y castas, tenía como objetivo debilitar “los rápidos y desgraciados progresos que hizo en muy pocos días la insurrección”.⁷³

Otro bando publicado por el virrey, con las mismas intenciones que el anterior, fue el que concedía el indulto “á los Reos de la insurrección que

⁶⁹ Lemoine, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época, óp. cit.*, pp. 264-266.

⁷⁰ Herrejón Peredo, Carlos, Estudio introducción y selección de documentos, *Morelos Antología documental*, México, Secretaría de Educación Pública, (Colección Cien de México), 1985, p. 136.

⁷¹ “Bando del 29 de noviembre de 1810” en *Hidalgo. Razones de la insurgencia y biografía documental*, ensayo, selección y notas: Herrejón Peredo, Carlos, México, Secretaría de Educación Pública, (Colección Cien de México), 1987, pp. 242-244.

⁷² *Morelos explica la necesidad de que subsista la contribución de alcabalas, 1813, 23 de marzo*, en Lemoine, E., *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época, óp. cit.*, pp. 276-277.

⁷³ “El Virey expresa los motivos por qué publicó el bando de exención de tributos” en Hernández y Dávalos, J.E., *Historia de la Guerra de Independencia de México*, Tomo II, *óp. cit.*, p. 217.

arrepentidos se presentasen a implorarlo en los términos prescritos",⁷⁴ además, a las personas que "entreguen ó delaten inmediatamente á aquellos que se hayan declarado principales cabecillas, y hayan cooperado á fomentar y propagar la insurrección".⁷⁵

De la misma forma, quienes presentaran las cabezas de "Hidalgo, Allende los dos hermanos Aldamas, y Abasolo", serían gratificados por la cantidad de diez mil pesos y se cuidaría de "la seguridad de su persona".⁷⁶

También, fueron eliminadas las calidades sociales por orden de *Las Córtes generales y extraordinarias*, las que establecieron que la monarquía estaba conformada por una sola familia y una sola nación, incluidos en igualdad de condiciones. Así, "los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos ó ultramarinos son iguales en derechos á los de la península".⁷⁷

Esta igualdad, a la cual se le quería dotar a los habitantes de todos los territorios españoles, fue dada también para la elección de los representantes de las Cortes, ya que, los indígenas o los hijos entre españoles e indios, ahora, con el decreto del 10 de diciembre de 1810, serían dignos para la representación de este cuerpo establecido en Cádiz.⁷⁸

Otro decreto que beneficiaba a los naturales de los pueblos de indios fue dado por las "Córtes Generales y extraordinarias"... "deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil", en el cual quedaban abolidos "las mitas ó mandamientos, ó repartimientos de Indios, y todo servicio personal que baxo de aquellos ú otros nombres presten á los particulares"; además, quitaba cualquier posibilidad de que funcionarios reales,

⁷⁴"Bando declarando á los indios con iguales derechos que á los españoles, concediéndoles además indulto", *Ibidem.*, pp. 379-381.

⁷⁵ "Número 128. El Virey publica los bandos de indulto, dictados por el Sr. Calleja en San Juan del Río, ampliando sus determinaciones", *Ibidem.*, pp. 119-121.

⁷⁶ *Ídem.*

⁷⁷ "Número 202. Bando declarando á los indios con iguales derechos que á los españoles, concediéndoles además indulto", *Ibidem.*, p. 379.

⁷⁸ "Número 168. Decreto adicionado al de 14 de febrero de 1810, para que los indios puedan elegir representantes á las cortes del reyno", *Ibidem.*, pp. 307-308.

como “los Jueces o Gobernadores”, destinaran u obligaran a continuar con las prestaciones de tales servicios.⁷⁹

Además de erradicar los prestados a funcionarios públicos, el anterior decreto se extendía a todos los servicios personales que se pudieran prestar a “qualesquiera Corporaciones... ..ó Curas Párrocos”.⁸⁰

No sólo el tema de la abolición de servicios personales fue abordado en el anterior decreto, sino que, se expedía también, la repartición de tierras a los indios que “sean casados, ó mayores de veinte y cinco años, fuera de patria potestad, de las inmediatas de los pueblos... ..según las circunstancias particulares de cada pueblo.”⁸¹

Sin embargo, un bando que posiblemente no fue bien recibido, fue el establecido por Félix María Calleja, en el cual se advertía que

“en donde se cometa asesinato de soldado de los exércitos del Rey, de justicia ó empleado, de vecino honrado, criollo ó europeo se sortearan quatro de sus habitantes sin distincion de personas por cada uno de los asesinatos, y sin otra formalidad serán pasados inmediatamente por las armas aquellos á quienes toque la suerte.”⁸²

Por lo anteriormente expuesto, medidas, bandos y disposiciones tomadas por ambos grupos en guerra, los vecinos de los pueblos, incluyendo Tarímbaro, tuvieron motivación de incorporarse a la lucha y apoyar al bando que más se apegara a sus inquietudes, según el tiempo y las disposiciones que más les favorecieran.

⁷⁹ “Número 155. Decreto de las Cortes generales en Cádiz, aboliendo las mitas, servicios personales de indios y repartición de terrenos.- noviembre 9”, *Ibidem.*, Tomo IV, pp. 663-664.

⁸⁰ *Ídem.*

⁸¹ *Ídem.*

⁸² "No. 160. Bando del Sr. Calleja disponiendo que se sorteen quatro de los habitantes de la población en la que se mata un soldado del rey", *Ibidem.*, Tomo II, p. 297.

De manera que, dichas acciones fueron vistas como una reivindicación de los insurgentes y una gracia de las autoridades virreinales.⁸³ Así, se aprovechó la situación de guerra entre realistas e insurgentes, para “salvaguardar” diversos intereses y recuperar las atribuciones que les habían sido arrebatadas. Como lo menciona Juan Carlos Cortés Máximo, “los indios seguían con su gobierno de las repúblicas, negociando su participación en la guerra en ambos frentes”.⁸⁴

Con lo tratado y expuesto en este apartado, fue observado como existió irritación y descontento por parte de distintos sectores sociales del pueblo de Tarímbaro, entre ellos la república de naturales y los dueños de haciendas y ranchos de los alrededores de Tarímbaro; de manera que, según las circunstancias, dependía su incorporación a cualquier grupo dentro de la lucha, insurgentes o realistas.

En el momento que inició el movimiento por la independencia, gran cantidad de pueblos se adhirieron a ella, y fue justamente en ese lapso, que entró en vigencia por primera vez la Carta gaditana. Así, debido a la situación de guerra en los poblados, no se pusieron en práctica las medidas impuestas por el documento español, como lo referente a la instalación de un ayuntamiento constitucional.

En el siguiente apartado, se verá cómo se desarrolló el conflicto, las acciones y reacciones de los bandos en disputa y cómo fue la respuesta de algunos de los habitantes del pueblo objeto de estudio.

⁸³ Terán, Marta, “Geografía de los partidos tributarios de la Nueva España. Los subdelegados como recaudadores de los tributos, 1805-1810”, en Diego-Fernández Sotelo, Rafael y Gutiérrez Lorenzo, María del Pilar, (coords.) *De reinos y subdelegaciones. Nuevos escenarios para un nuevo orden en la América Borbónica*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, El Colegio Mexiquense, 2014, pp. 74-75.

⁸⁴ Cortés Máximo, J. C., *óp. cit.*, pp. 279-301.

2.- ACCIONES Y REACCIONES.

En los inicios del movimiento insurgente, este tuvo una gran popularidad, pues aproximadamente un 25% del total de los pueblos que integraban la intendencia de Valladolid, dieron su apoyo y disfrutaron de algunos de los beneficios de la política implementada por los rebeldes.⁸⁵

Para el caso de Tarímbaro, existen pruebas que muestran el apoyo del pueblo al bando insurgente, pues antes de entrar Miguel Hidalgo por primera vez a Valladolid, cuadrillas de laboríos de Indaparapeo y Tarímbaro se unieron y recorrieron con las tropas rebeldes las haciendas en las que trabajaba y conocían bien, saqueando algunas y sometiendo a los dueños o administradores.⁸⁶

Así, en su camino de Guanajuato hacia Valladolid, las tropas de Hidalgo pudieron haber pasado por Chucándiro y/o Tarímbaro. Además, cuando los insurgentes llegaban y paraban en algún poblado, tenían como táctica, mandar a comisionados a levantar a los pueblos comarcanos, haciéndolo de esa manera Ignacio Aldama, que al llegar a Indaparapeo, pues ordenó a sus hombres llevar a cabo esta tarea en Tarímbaro y Singuio.⁸⁷

Al observar el avance insurgente, el subdelegado de Zinapécuaro mandó, al cura del pueblo y a los justicias de Ucareo, Indaparapeo y Tarímbaro, la “recomendación” de vigilar los territorios de sus demarcaciones.⁸⁸

Posteriormente de la derrota rebelde en Aculco y en el camino de Miguel Hidalgo hacia Guadalajara, pasando por Valladolid, Hidalgo pernoctó la noche

⁸⁵ García Ávila, Sergio, *La política liberal y las comunidades indígenas en Michoacán: de las Reformas Borbónicas a la primera República Federal*, Tesis para obtener el grado de doctor en Historia, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, División de Estudios de Posgrado, 2006, pp. 177-253.

⁸⁶ Terán, M., *óp. cit.*, 1995, p. 383.

⁸⁷ *Ibidem.*, p. 384.

⁸⁸ *Ibidem.*, p. 385-386.

el 15 de noviembre de 1810 en una de las “viejas casonas” de Tarímbaro.⁸⁹ Luego, al salir del poblado y en su ida a Valladolid, varios indígenas salieron a su encuentro y entraron juntos a esa ciudad por segunda vez;⁹⁰ para más tarde partir el cura hacia Guadalajara.

Al fines del siguiente año, 1811, el comandante de las fuerzas realistas de Michoacán, Torcuato Trujillo,⁹¹ derrotó en las inmediaciones de Tarímbaro a los rebeldes Albino García⁹² y Jacinto Chavarría, batalla que es conocida como el “desastre de Tarímbaro”, ya que la población del pueblo ayudó con lo que pudo: refugio, comida, medicinas, ropa, aliento, oración, etc., a los insurgentes, quedando muchos de ellos muertos y heridos.⁹³ Otro evidencia que indica que

⁸⁹ Ruiz Paredes, María de los Ángeles, *Habla mi pueblo Tarímbaro Michoacán*, Morelia, Michoacán, Ángeles Ruízpar, 2006, pp. 23-24. Aunque, el año que indica la referencia es 1811, sin embargo, suponemos que es un error de “dedo” ya que Miguel Hidalgo fue fusilado el 30 de julio de 1811; además de que la batalla de Aculco fue el 7 de noviembre de 1810. Otro indicio que nos indica que pasó por el pueblo, lo proporciona Marta Terán, al mencionar que después de la derrota sufrida en Aculco, Miguel Hidalgo “abatido y cansado” hizo escalas, primero en Cuitzeo y después en Tarímbaro. Terán, M., *óp. cit.*, 1995, p. 413.

⁹⁰ García Ávila, S., Tesis para obtener el grado de doctor en historia, *óp. cit.*, pp. 216-217.

⁹¹ Torcuato Trujillo fue enviado, a finales de 1810, a apoyar al brigadier José de la Cruz, y permaneció en Valladolid durante dos años, en donde impuso una “política del terror” a sus habitantes; con autorización del virrey Venegas y con el objetivo de restablecer la paz en Michoacán, promulgó un bando de indulto a los cabecillas de los rebeldes, quienes en caso de no aceptar, serían tratados con todo el rigor de la ley, se les haría guerra, se confiscarían sus propiedades, las repúblicas de indios serían extinguidas, se quemarían los pueblos, entre otras. Guzmán Pérez, Moisés, *El insurgente José María Guadalupe Salto. Vida y martirio*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2012, Colección Bicentenario de la Independencia, 15, pp. 84-89.

⁹² Este insurgente actuó en los alrededores de Mazanitla y Jiquilpan entre 1812. Su esposa, Guadalupe Rangel, fue detenida y encerrada en Guadalajara, hasta que demostró que se encontraba al margen de la lucha y que no apoyó ni ayudó a su marido o a los insurgentes, fue liberada. Miquel i Vergés, José María, *Diccionario de Insurgentes*, por, segunda edición, México, Editorial Porrúa, 1980, p. 218.

⁹³ Ruiz Paredes, M. de los Á., *óp. cit.*, pp. 23-24. No se han encontrado más referencias en otros sitios acerca de dichos acontecimientos, por lo que se tendrán que tomar con cautela. Sin embargo, se sabe que Torcuato Trujillo fue nombrado, el 28 de diciembre de 1810, comandante de la plaza de Valladolid, por parte del brigadier José de la Cruz. Pérez Escutia, Ramón Alonso, *En un día como hoy... Efemérides michoacanas*, Morelia, Michoacán, Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A. C., 2013, p. 544; y que sí se encontraba a finales de 1811 en Valladolid, no muy lejano de Tarímbaro, desde el 24 de octubre de 1811, AGN/ Instituciones Coloniales/ Indiferente Virreinal/ Cajas 1-999/ Caja 0683/ Expediente 004; también el 5 y 17 de noviembre de 1811, AGN/ Instituciones Coloniales/ Indiferente Virreinal/ Cajas 1000-1999/ Caja 1014/ Expedientes 020 y 021; y el 22 de diciembre del mismo año en Zinapécuaro, AGN/ Instituciones Coloniales/ Indiferente Virreinal/ Cajas 1-999/ Caja 0683/ Expediente 006; por lo que no suena tan ilógico que se haya encontrada cerca de Tarímbaro para finales de 1811, ya que fue hasta el 17 de julio de 1812 que el intendente de Valladolid Manuel Merino se quejó contra la política represiva y disputas de poder contra Torcuato Trujillo, AGN/ Instituciones Coloniales/ Indiferente Virreinal/ Cajas 1000-1999/ Caja 1014/ Expediente 022.

se encontraban grupos rebeldes en los alrededores de Tarímbaro, es un testimonio de José Camilo Ybarra, indio del pueblo, quien señaló que en 1812, Vicente Escutia, también indio de Tarímbaro, había andado con la compañía del insurgente Muñiz.⁹⁴

De la misma manera, se puede observar como en las cercanías del pueblo de Tarímbaro la situación se encontraba, en general, otorgándose apoyo a las fuerzas insurgentes.

Por ejemplo, se han encontrado noticias de que, durante noviembre y diciembre de 1810 en Valladolid, se hicieron matanzas de españoles, siendo la primer partida de 41 personas; éstos fueron sacados a degollar por los insurgentes que se encontraban bajo las órdenes del “padre Jiménez conocido como ‘chinguirito’”.⁹⁵

En vista de la situación en la cual se encontraba la intendencia y su capital, Valladolid, Felix María Calleja mandó que el ejército bajo las órdenes del “Sr. Cruz”, que se encontraban en Querétaro, se dirigiera a Valladolid, “reduciendo los pueblos de su tránsito” en su marcha; Cruz llegó a la ciudad 26 y se estableció con sus hombres el 31 de diciembre de 1810.⁹⁶

Como resultado, el cuerpo militar del Sr. Cruz, aseguró y tomó “los pueblos de su tránsito... restableciendo el orden, y cubriendo el camino que les podía tomar el enemigo.”⁹⁷

Por su cercanía a Valladolid y debido a que no se han encontrado más que algunas pocas referencias directas en estos primeros años de guerra, se puede pensar que, Tarímbaro guardaba la misma situación que la capital de la intendencia, es decir, sí existía presencia de algún bando en Valladolid, es porque ya habían tomado Tarímbaro o se encontraban próximos a hacerlo, así,

⁹⁴ AHMM. Siglo XIX, caja 3, expediente 7, 1812.

⁹⁵ NÚMERO 245. NOTICIAS RELATIVAS Á LA MATANZA DE ESPAÑOLES EN VALLADOLID. (Morelia.), en Hernández y Dávalos, J. E., *Historia de la Guerra de Independencia*, Tomo II, *óp. cit.*, pp. 520-522.

⁹⁶ NÚMERO 166. PLAN DE CAMPAÑA FORMADO POR EL SR. CALLEJA PARA VATIR Á LAS FUERZAS INDEPENDIENTES, *Ibidem.*, Tomo V, pp. 304-305.

⁹⁷ *Ídem.*

el pueblo de indios y las haciendas cercanas, pudieron verse afectadas, sometidas, tomadas y destruidas por cualquiera de los dos grupos en lucha.

Otra acción por la cual se pudieron ver afectados los dueños de las haciendas que se encontraban en los alrededores de Tarímbaro, y que da muestra de la difícil situación que atravesaban los pueblos durante este primer momento de lucha insurgente, fue la tomada por este bando, en donde se ordenaba que “todas las haciendas comprendidas” en una población o demarcación que se encuentre ocupada por realistas, “serán incendiadas con tanta generalidad, que no queden á un pastos, extrayendo antes todas las semillas y efectos portables”, para que las tropas del reino, no pudieran obtener beneficios por medio del abastecimiento de víveres que estuvieran en las mismas haciendas.⁹⁸

De manera que, durante la independencia, varias haciendas y ranchos del valle de Tarímbaro fueron afectadas, principalmente por saqueos; además, los insurgentes intimidaban a sus dueños o administradores, razón por la que prefirieron salir de la zona o ponerlas en venta.⁹⁹

Así, entre los ejemplos de la difícil situación, se puede observar que para 1813, por lo menos en las cercanías del pueblo, se encontraban en disputa los dos bandos en lucha, ya que el 20 de abril, el capitán realista Benito Fernandez atacó con su compañía a la “gavilla de Vasquez”, la cual se hallaba “cerca del pueblo de Tarímbaro”; dicha batalla fue ganada por las tropas del Rey, ya que después de la “primer descarga de fucilería” se puso en “desordenada fuga” a

⁹⁸NÚMERO 183. EL SR. LICEAGA ORDENA A D. JOAQUIN CABALLERO INCENDIE LAS HACIENDAS QUE ESTEN INMEDIATAS A LAS POBLACIONES QUE OCUPEN LOS REALISTAS.- 25 DE DICIEMBRE. (1812) *Ibidem.*, Tomo IV, p. 704.

⁹⁹ Cortés Máximo, Juan Carlos, “La comunidad de Tarímbaro. Gobierno indígena arrendamiento y reparto de tierras, 1822- 1884” en Paredes Martínez, Carlos y Terán, Marta, (coords.) *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003, vol. II, p. 456.

los insurgentes; además, se hizo “prisionero al ladrón Francisco Lemus y se tomaron algunos bueyes, yeguas y cerdos”.¹⁰⁰

De esta referencia que se tiene de 1813, sobre la situación de guerra en las cercanías de Taríbaro, la próxima que se ha encontrado es hasta el año de 1817, existiendo un vacío en la documentación entre 1813 a 1817; por lo cual se piensa que, no obstante, la anterior cita de los realistas que ganaron el choque, es probable que el pueblo de Taríbaro cayera a manos insurgentes, esto por no haber informes sobre lo acontecido, pues al estar los rebeldes en la zona, los realistas no estaban en posibilidades de señalar lo que estaba ocurriendo en la población y sus alrededores.

Sumando a lo anterior, en enero de 1817, fue quitada por el cura de Taríbaro, Pablo Vargas, quien es “adicto al gobierno”, una “proclama original” que los insurgentes pusieron en el mismo. Vargas, temeroso de que los rebeldes no lo perjudicaran, entregó el bando a los realistas, en el que se anunciaba el gobierno de éstos, pero en opinión del coronel José de Castro, ello “no se puede cumplir”, porque no tienen ni fuerzas ni arbitrios para llevarlo a cabo; así, solo los que tienen necesidad lo creen y para evitar que sean seducidos por dichos “encantos”, fue recogido el anterior documento de Taríbaro.¹⁰¹

Lo que precede, ayuda un poco a sostener lo dicho, que de 1813 a 1817 Taríbaro estuvo dentro de los territorios en poder de los insurgentes, pues el poner la proclama es indicativo que tenían control o presencia en el pueblo, cosa que perdieron para 1817, cuando, el cura, probablemente por el avance realista, se vio en posibilidades y con mayor confianza, de retirarlo y entregarlo a las tropas del Rey, sin verse afectado por los rebeldes.

¹⁰⁰ NÚMERO 72. EXTRACTO DE CUARENTA Y OCHO ACCIONES DE GUERRA DEL 22 DE FEBRERO AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1813, SEGÚN LOS PARTES DE D. JOSÉ DE LA CRUZ., en Hernández y Dávalos, J. E., *Historia de la Guerra de Independencia*, Tomo V, *óp. cit.*, pp. 167-175.

¹⁰¹ AGN/Instituciones Coloniales/Gobierno Virreinal/Operaciones de Guerra (081)/Volumen 130/Expediente 4.

Para el 31 de octubre de 1817, el mismo coronel José de Castro, remitió al virrey Apodaca, que el 20 de dicho mes, a las tres de la tarde, se encontraba en Copándaro el cabecilla Buenrostro; por lo que una hora después, a las cuatro, salió con un “corto” número de infantes y caballos para Tarímbaro, en donde reunió a su fuerza con la de Queréndaro, que estaba al mando del capitán José Perez. De manera que, continuaron la marcha a Copándaro en persecución de Buenrostro, quien ya se había fugado para Coeneo, por lo que trataron de seguir su camino pero no pudieron darle alcance, pues, entre las doce de la noche, se presentó otro cabecilla, Bernardo Caballero, titulado comandante de los rebeldes de Coeneo y del valle de Tarímbaro, junto con diez hombres de su gavilla, incluidos un sargento y un cabo, todos bien montados y armados, a “implorar la Real gracia del Yndulto”.¹⁰²

Ocurrido lo anterior, regresaron a Copándaro con el fin de recoger algunos caballos que tenía el cabecilla, y después de haber interrogado a Caballero, el coronel de Castro quería continuar con la persecución de Buenrostro, pero le fue informado que debía de dirigirse a otra misión, por lo cual tomó veinte caballos, dejando el resto de la división en Tarímbaro, donde para el 31 de octubre se encontraba una sección de setenta y siete hombres al mando del capitán Luis Cortazar y los ahora “nuevos” realistas, Caballero, con los demás que se indultaron.¹⁰³

Entre otros hombres, que al igual que los que venían con la gavilla de Caballero, fueron indultados, estaba José María García, natural de Copándaro, labrador; el cual también quedó como realista de Tarímbaro, en la compañía de caballería que se creó cuando se presentaron a la absolución real.¹⁰⁴

Con estos casos presentados, se puede ver que, ya para finales de 1817, los realistas poco a poco empezaron a avanzar y a recuperar el pueblo de

¹⁰² AGN/Instituciones Coloniales/Gobierno Virreinal/Operaciones de Guerra (081)/Volumen 130/Expediente 24.

¹⁰³ *Ídem.*

¹⁰⁴ AGN/Instituciones Coloniales/Gobierno Virreinal/Operaciones de Guerra (081)/Volumen 130/Expediente 26.

Tarímbaro y sus alrededores, ya fuera por la persecución que hacían de los rebeldes o por la presentación de los mismos para obtener el indulto.

La situación continuó en los siguientes meses de esa manera. Así, para 13 de julio de 1818, el sargento Alejandro Vences y otros realistas, aprendieron a Macedonio Franco, acusado de pertenecer a las tropas de los rebeldes; a quien encontraron, armado y a caballo, en la Magdalena en las inmediaciones de Tarímbaro. Dentro del expediente, se narra que Franco ya había estado en la insurrección, hasta que lo cogió Manuel Tapia, en ese momento le fue dado el indulto y se agregó a los realistas de San Bartolo. Posteriormente, estando en la Magdalena, se lo llevó a la fuerza el cabecilla Buenrostro, lo trajo como soldado y en Puruándiro le dio una espada, una carabina y una canana con cartuchos, que era lo que traía cuando lo aprendieron en 1818; que no se había ido al indulto de nueva cuenta, por que le daba vergüenza y tenía miedo que el cura de Tarímbaro, Pablo Vargas, que lo perdonó la vez anterior, no volviese a actuar de esa forma.¹⁰⁵

Para el 28 de febrero de 1819, el mismo sargento de realistas Alejandro Vences, aprendió en Tarímbaro a Ygnacio García y Gregorio Alvarado, rebeldes de la gavilla de Buenrostro. Alejandro Vences narró que encontró a Ygnacio García y Gregorio Alvarado en la plaza de Tarímbaro, junto con once rebeldes de los de Buenrostro, a los que persiguió, dando muerte a uno llamado Silverio Ortis, que fue quien más puso resistencia, pues abrió fuego contra ellos con un

¹⁰⁵ A Macedonio Franco se le levantó causa y el 7 de octubre de 1818 fue condenado por el fiscal del “Consejo de Ynfidencia”, Mariano de Quevedo, a la pena de pasar por las armas con arreglo a los bandos y superiores órdenes de la materia particularmente de 22 de enero de 1814; además, se nombró un Consejo de Guerra para ver si ejecutaba la pena, los que votaron a favor.

Manuel Espinoza, subteniente del batallón Provincial de Infantería de Valladolid, como defensor de Macedonio Franco, nombrado por el mismo, argumentó que Franco se podía corregir, por ser un hombre de principios. Finalmente, fue indultado, por Superior Decreto del 13 de octubre, ordenándose que se pusiera en libertad, lo que se hizo el 24 de septiembre de 1819, y que al Justicia o Comandante del punto en que radicase Franco, se le previniera estar muy a la mira de su conducta.

AGN/Instituciones Coloniales/Real Audiencia/Infidencias (060)/Contenedor 56/Volumen 167/Expediente 15.

fusil, acompañándolo García, mientras que, Alvarado no se opuso ni los atacó.¹⁰⁶

Además, dijo Vences que García hacía más de un año que está con los rebeldes y que, en encuentros anteriores mató a un soldado realista de nombre Candelario. Por su parte Antonio Franco, patriota de Vences, mencionó que a Alvarado lo tomaron a la fuerza los insurgentes, pensando ello, porque no dio resistencia alguna al momento de su captura por los realistas.¹⁰⁷ Con ello se aprecia que los realistas tuvieron éxito en sus empresas, por lo que, los insurgentes fueron perseguidos y sacados, por lo menos en esta ocasión, de Tarímbaro.

Siguiendo con algunas pruebas que nos indican que Tarímbaro continuó en poder del bando realista, el 4 de marzo de 1819 el teniente coronel y comandante Lorenzo Buenrostro ordenó se mandara a diversos curas, incluyendo al de Tarímbaro, una copia de pliegos, exigiéndoles que hicieran saber a sus feligreses lo contenido en ellos.¹⁰⁸ De lo anterior se piensa que Tarímbaro estuvo en manos realistas, debido a que, se mandó este pliego al cura del pueblo Pablo Vargas, quien, como ya se escribió anteriormente, envió a las tropas del Rey, un bando que los insurgentes habían dejado en Tarímbaro, pero ello lo hizo, hasta no saberse seguro, razón por la cual, al tener el control del lugar por el gobierno virreinal, es que directamente se le ordenó al cura dar a conocer las disposiciones del 4 de marzo.

De nueva cuenta, el 11 de marzo de 1819, el cura de Tarímbaro, Pablo Vargas, envió a José de Castro, coronel de Valladolid, y éste a su vez al virrey,

¹⁰⁶ AGN/Instituciones Coloniales/Real Audiencia/Infidencias (060)/Contenedor 55/Volumen 164/Expedientes 15, 16 y 17.

¹⁰⁷ Se estableció un consejo de Guerra para los dos capturados; además fue nombrado como defensor de ambos Camilo Goyzueta, subteniente del Batallón de Valladolid. Siguiendo el caso, el fiscal del Consejo de Ynfidencias, Mariano de Quevedo, vistas las declaraciones, dijo que había que ponerles la pena de pasar por las armas según el bando de 22 de enero de 1814; se votó por el consejo de guerra y se dijo, que se les pusiera la pena; sin embargo, Camilo Goyzueta, los defendió y se pasó el proceso al Virrey, esto para junio 1820. Después de diversas declaraciones de vecinos de Tarímbaro, fueron puestos en libertad por el decreto de 18 de junio de 1819 y real indulto de 9 de noviembre de 1819; lo cual se hizo el 31 de enero de 1821. *Ídem.*

¹⁰⁸ AGN/Instituciones Coloniales/Gobierno Virreinal/Operaciones de guerra (081)/ Volumen 132/Expediente 12.

unos papeles sediciosos que los insurgentes rotularon en el pueblo y querían que el religioso los extendiera y diera a conocer por la jurisdicción; además, de que Vargas advirtió que había copias en Copándaro, Cuitzeo y otros curatos cercanos.¹⁰⁹ Así, con ello se aprecia que los realistas tuvieron en su control el pueblo de Tarímbaro, ya que, como se mencionó anteriormente, el padre Vargas, teniendo seguridad por el gobierno, actuaba en su favor.

Otra acción, que permite ver el control del ejército del Rey, ocurrió al siguiente día, el 12 marzo, cuando el sargento de realistas Alejandro Vences, comunicó a José de Castro, que había efectuado la aprehensión de dos individuos que andaban robando en el camino de Tarímbaro.¹¹⁰

Para el 28 de abril de 1819, José de Castro informaba al virrey que, desde la semana anterior, no había ocurrido cosa digna de “superior atención”, en los dos destacamentos del distrito de Zinapécuaro y Tarímbaro, ni en la ciudad de Valladolid que se encontraba a su cargo. Situación que permaneció de la misma manera para el 5 de mayo de dicho año, donde todo ocurría sin novedad.¹¹¹

Igualmente, José de Castro, volvió a informar al virrey que los pueblos bajo su encargo, incluido Tarímbaro, no registraron ninguna acción desde la semana anterior hasta el 12 de mayo de 1819.¹¹²

Así, Tarímbaro se encontraba en paz, gracias a que las fuerzas realistas lo tenían bajo su poder; además de que, poco a poco, iban recuperando territorios de los alrededores, pues para el 17 de mayo de 1819, el comandante de Tarímbaro, Manuel Tapia, desde el pueblo, informaba a José de Castro, quien a su vez hizo lo propio con el virrey dos días después; que el 11 del mismo, había salido para un puesto nombrado la Pitaya, en donde se hallaba el

¹⁰⁹ AGN/Instituciones Coloniales/Gobierno Virreinal/Operaciones de guerra (081)/ Volumen 132/Expediente 10.

¹¹⁰ AGN/Instituciones Coloniales/Gobierno Virreinal/Operaciones de guerra (081)/ Volumen 132/Expediente 9.

¹¹¹ AGN/Instituciones Coloniales/Gobierno Virreinal/Operaciones de guerra (081)/ Volumen 132/Expediente 17.

¹¹² AGN/Instituciones Coloniales/Gobierno Virreinal/Operaciones de guerra (081)/ Volumen 132/Expediente 19.

capitán comandante distrito de los rebeldes Miguel Orosco, acompañado de veinte hombres, y que cuando se iba aproximándose al lugar para sorprenderlos, por lo “escapado” del terreno y la proximidad de barrancas, Orosco se les escapó.¹¹³

Sin embargo, fueron perseguidos, diez de los insurgentes, por una partida que dirigía el sargento Alejandro Vences, dando como resultado, la muerte del cabecilla Orosco, “por su obstinada defensa”, así como la toma de diez caballos ensillados. Posteriormente, Tapia narra que salió de Chucándiro con destino a Copándaro, y en el camino encontró y aprendió a dos rebeldes, a quienes les quitó seis caballos. De forma total, en la expedición, los realistas confiscaron dieciséis caballos, dos pistolas, una espada y trece cabezas de ganado vacuno, aprehendiéndose también al desertor del Batallón Provincial de Valladolid, Trinidad Rico.¹¹⁴

Nueve días después, Manuel Tapia, comandante de Tarímbaro, volvió a informar a José de Castro sobre otras providencias que había tomando en contra de los rebeldes “enemigos del Rey y de la Patria”. Narrando que el 24 de mayo en la noche, en cumplimiento de su deber, salió de Tarímbaro con 40 caballos, con el objetivo de “escarmentar” a algunos que estaban con el cabecilla Luis Corona. De manera que Tapia, vio “saciado el ardor que siempre” ha tenido con fin de exterminar a los insurrectos, ya que dio muerte a cuatro, a los que les hizo alcance y con ello pagaron “los crímenes que tantas ocasiones han horrorizado”.¹¹⁵

Como resultado, además de la muerte de los cuatro insurrectos, se obtuvieron doce caballos, un novillo, dos sillas y un machete; que traían más armas consigo que pudieron haber sido tomadas, pero no se hizo por que los rebeldes las abandonaron entre el río y por las incomodidades de la lluviosa

¹¹³ AGN/Instituciones Coloniales/Gobierno Virreinal/Operaciones de guerra (081)/ Volumen 132/Expediente 20.

¹¹⁴ *Ídem.*

¹¹⁵ AGN/Instituciones Coloniales/Gobierno Virreinal/Operaciones de guerra (081)/ Volumen 132/Expediente 24.

noche; no obstante ello, la victoria fue para el lado realista, evitándose que se impidiera el tránsito hacia Tarímbaro, pues era uno de los objetivos que tenían los cuatro individuos que perdieron la vida.¹¹⁶

Dos días después, el 26 de mayo de 1819, José de Castro, comunicó al virrey que no había acontecido cosa alguna de atención en el distrito bajo su cargo, en el cual, estaba incluido Tarímbaro.¹¹⁷

Sumando a lo anterior, no solo el territorio estaba siendo recuperado por los realistas, sino que también diversos hombres se estaban presentando, “implorando” la real gracia del indulto, entre ellos Norberto Gonzalez, Francisco Herrejon, Miguel Ballesteros, Alexandro que era Gonzalez, todos soldados de la gavilla de Miguel Orosco y Maximo Corona, teniente de la misma. Estos indultados, fueron puestos en la fuerza de realistas de la compañía de caballería del pueblo de Tarímbaro, a excepción del último Maximo Corona, quien no fue introducido a dicho cuerpo miliciano, quedando solo como vecino del pueblo.¹¹⁸

Al siguiente día del oficio anterior, el 2 de junio de 1819, de nueva cuenta José de Castro, informó al virrey que no había acontecido cosa alguna de atención en Zinapécuaro, en Tarímbaro, ni en Valladolid, ello por estar bajo el cuidado de las tropas del Rey.¹¹⁹ Repitiéndose la fórmula, informe y oficio el 16 de junio,¹²⁰ y el 14 y 21 de julio de 1819.¹²¹ Con lo cual, se aprecia el poder que los realistas, para esas fechas, habían tomado en el pueblo y sus inmediaciones.

¹¹⁶ *Ídem.*

¹¹⁷ AGN/Instituciones Coloniales/Gobierno Virreinal/Operaciones de guerra (081)/ Volumen 132/Expediente 22.

¹¹⁸ AGN/Instituciones Coloniales/Gobierno Virreinal/Operaciones de guerra (081)/ Volumen 132/Expediente 38.

¹¹⁹ AGN/Instituciones Coloniales/Gobierno Virreinal/Operaciones de guerra (081)/ Volumen 132/Expediente 24.

¹²⁰ AGN/Instituciones Coloniales/Gobierno Virreinal/Operaciones de guerra (081)/ Volumen 132/Expediente 27.

¹²¹ AGN/Instituciones Coloniales/Gobierno Virreinal/Operaciones de guerra (081)/ Volumen 132/Expediente 34.

El 30 de junio de 1819, José de Castro informó el estado en que se hallaba la fuerza de las compañías de infantería y caballería, en el distrito de la Provincia de Valladolid, destacando en Tarímbaro un capitán, un subteniente, dos sargentos, cuatro cabos, treinta soldados, treinta y nueve carabinas, dos pistolas, trece machetes y treinta y seis caballos con sus monturas.¹²²

No obstante la presencia realista en Tarímbaro, los insurgentes merodeaban los alrededores, puesto que para el 7 julio de 1819, Manuel Tapia informó, desde Tarímbaro, que a las doce de la noche le fue avisado que rebeldes habían entrado a la hacienda de Guadalupe, para robar el ganado que se encontraba en los corrales. Para hacer frente a la situación, Tapia, junto con veinte realistas de Valladolid, diez de Tarímbaro y veinticinco infantes, se dirigió a la hacienda, en donde le informaron que ya habían salido los insurgentes de ese lugar, y que éstos pertenecían al capitán Hayo y a la gavilla de Luis Corona, siendo veinte hombres en total.¹²³

De manera que, se inició la persecución en la obscuridad de la noche, logrando darles alcance, quitándoles todo el ganado robado, el cual regresó al encargado de la hacienda de Guadalupe; y del enfrentamiento resultaron muertos cuatro rebeldes, confiscando dos carabinas, dos machetes, cuatro caballos ensillados y dos en pelo; portándose la tropa “perfectamente bien”. Al recibir dicho informe, José de Castro, envió el respectivo al virrey, previniéndole a Tapia, que continuara persiguiendo a los “malvados hasta dejar tranquilo aquel distrito”.¹²⁴

Para el 28 de julio Manuel Tapia informó, a José de Castro, sobre una correría de rebeldes que ejecutó en los alrededores de Tarímbaro, dando muerte, por la resistencia que le hizo, al insurgente Santiago Pizano, además de recogerles trece caballos; de igual manera, Castro le pidió a Tapia, que

¹²² AGN/Instituciones Coloniales/Gobierno Virreinal/Operaciones de guerra (081)/ Volumen 132/Expediente 29.

¹²³ AGN/Instituciones Coloniales/Gobierno Virreinal/Operaciones de guerra (081)/ Volumen 132/Expediente 37.

¹²⁴ *Ídem.*

continuara con el exterminio de todos los rebeldes y con la pacificación de ese territorio.¹²⁵

Para el 11 de agosto, de nuevo, José de Castro, informó al virrey que la semana anterior no había ocurrido nada digno de superior atención en el distrito de Zinapécuaro, Tarímbaro, Chucándiro y Tiripetío. Pero el mismo once, Manuel Tapia comunicó sobre la correría que realizó a los rebeldes, dando como resultado que se presentaran al indulto, Nieves Huerta, Lorenzo Buenrostro y Miguel Orosco, con otros oficiales y soldados, siendo en total treinta y tres; además de que les recogió “cuarenta y tantas” armas de fuego, algunas lanzas y machetes.¹²⁶ Con lo que, si de por sí los realistas iban ganando terreno, ahora se debilitaron más las fuerzas insurgentes en los alrededores, al tener a algunos de los principales cabecillas rebeldes bajo su control.

Posteriormente, en el mismo mes de agosto, se presentaron a pedir “la gracia del Yndulto” diversos individuos que participaban con éstos cabecillas; entre ellos, Rafael Quintana, soldado de la gavilla de Buenrostro; Mariano García, natural de Tarímbaro y de la gavilla de Buenrostro, quedando como realista en la de dragones de Tarímbaro; y, Pedro Nava, de la gavilla de Orosco, natural de Tarímbaro y quedó como paisano en el rancho de Cutsurio.¹²⁷

Para el 18 de agosto de 1819, José de Castro informó sobre otra acción en la que se vio favorecido Manuel Tapia; pues realizó una nueva “correría” de rebeldes, en la cual logró la muerte de uno y la presentación de otro para el indulto, dicho sujeto, había sido capitán y coronel de los hombres de

¹²⁵ AGN/Instituciones Coloniales/Gobierno Virreinal/Operaciones de guerra (081)/ Volumen 132/Expediente 33.

¹²⁶ AGN/Instituciones Coloniales/Gobierno Virreinal/Operaciones de guerra (081)/ Volumen 133/Expediente 1.

¹²⁷ AGN/Instituciones Coloniales/Gobierno Virreinal/Operaciones de guerra (081)/ Volumen 133/Expediente 7.

Buenrostro; además, Tapia obtuvo cinco armas de fuego y tres armas blancas en la misma misión.¹²⁸

Prácticamente al año siguiente, el 3 de agosto de 1820, se pudo concluir que Tarímbaro ya estuvo bajo el control total de los realistas, ya que se estableció en el pueblo la quinta infantería al cargo del comandante Juan de las Torres, además, de que se llamaron varios testigos, que radicaban en dicho poblado, sobre el caso llevado por la infidencia de Ygnacio García y Gregorio Alvarado.¹²⁹

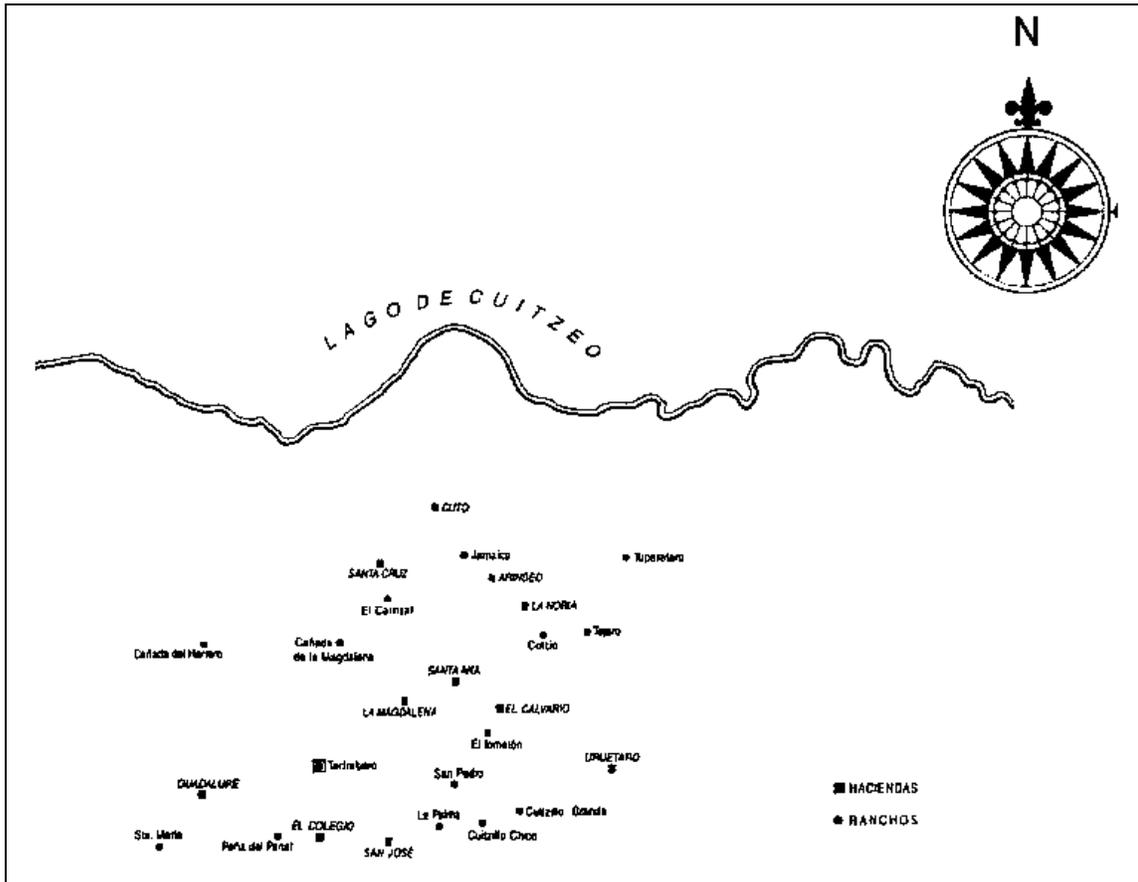
Para finalizar este apartado, se puede pensar que por lo menos desde el inicio del movimiento, hasta 1817, los insurgentes tenían un control mayor en Tarímbaro y sus alrededores; esto se piensa así, debido a algunas evidencias mostradas; sin embargo, poco a poco y posterior a dicho año, 1817, los realistas empezaron a hacer acciones que los llevaron a recuperar la zona, inclusive establecer a un grupo de oficiales dentro del pueblo de Tarímbaro, destacando entre ellos, Manuel Tapia, quien persiguió y luchó activamente en contra de los rebeldes.

Así, se ve que existe la presencia de ambos lados en la lucha dentro de Tarímbaro y sus inmediaciones, en un primer momento de insurgentes y posteriormente de realistas; debido a ello, el pueblo y las haciendas cercanas se vieron afectados por la guerra, al sufrir saqueos, robos, destrucción, incendios, etc.

¹²⁸ AGN/Instituciones Coloniales/Gobierno Virreinal/Operaciones de guerra (081)/ Volumen 133/Expediente 11.

¹²⁹ AGN/Instituciones Coloniales/Real Audiencia/Infidencias (060)/Contenedor 55/Volumen 164/Expedientes 15, 16 y 17.

Mapa VII. Haciendas y ranchos del Valle de Tarímbaro. (Siglo XIX)



Fuente: Cortés Máximo, *El valle de Tarímbaro. Economía y sociedad en el siglo XIX*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 1999, Colección HISTORIA NUESTRA, 19, p. 73.

CAPÍTULO III. EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

Durante el segundo momento de vigencia de la Constitución de Cádiz, se dio una multiplicación de ayuntamientos al amparo de dicho texto, con lo cual se rompió la jerarquía política y territorial de los pueblos hasta entonces existente.

Las características propias de la región, van a influir en la instalación y conformación de la institución municipal de Tarímbaro, ya que, al sustituir formalmente a la anterior república, existieron dos corporaciones de gobierno a nivel local, existiendo diversas dinámicas entre éstas.

De manera que, a través de la forma de designar a los integrantes de la institución, por medio de elección indirecta por los ciudadanos del pueblo, se dio una intromisión y control de sectores sociales no indígenas en el gobierno local, que anteriormente no tenían cabida en él, por que Tarímbaro tenía la condición de república de indios, siendo los naturales los únicos que tenían acceso.

Sin embargo, diversos indígenas obtuvieron un cargo, ya fuera como regidor, secretario o procurador síndico dentro del ayuntamiento, con lo cual este sector tuvo representación al interior del mismo; sumando a ello, los naturales de Tarímbaro continuaron ejerciendo, nombrando y funcionando con su gobierno tradicional, que existió paralelamente con el constitucional.

En los primeros años de la instalación de la institución gaditana, existió una relación sin tensiones con la república; ello, hasta que el primero trató de llevar a cabo la extinción del segundo, ya que formalmente así debería de ser;

además, de afectar los intereses de los indígenas al aplicar diversas políticas como la repartición de los bienes de comunidad.

1.- INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

Durante el primer periodo de vigencia de la Constitución de Cádiz en territorio novohispano, fueron pocos los ayuntamientos que se crearon bajo el amparo de dicho documento legal, como ya se vio en el capítulo anterior, “Guerra insurgente”, en el pueblo objeto de estudio tampoco se formó un organismo municipal durante este periodo.

José Antonio Serrano señala dos razones que explican porque no se crearon ayuntamientos durante esta etapa, una, el continuo estado de guerra resultado de la lucha entre insurgentes y realistas; y, dos, la oposición de los funcionarios reales para promover su establecimiento. En Guanajuato, su zona de estudio, se erigieron solamente en siete pueblos de indios las instituciones municipales.¹

De la misma manera, Peter Guardino explica, pero para Oaxaca, que la situación de guerra “demoró” la aplicación de la Constitución, puesto que los insurgentes tomaron la ciudad en noviembre de 1812 y no la cedieron hasta abril de 1814; es hasta el momento que fue recuperada por los realistas, que se llevaron a cabo elecciones municipales como se señala en la Carta gaditana.²

También Michael T. Ducey observó que en la Tierra Caliente de Veracruz ocurrió lo mismo durante el primer breve periodo constitucional, es decir, no se

¹ Serrano Ortega, José Antonio, “Ciudadanos naturales, pueblos de indios y ayuntamientos en Guanajuato 1820-1827”, en Ortiz Escamilla, Juan y Serrano Ortega, José Antonio, (editores), *Ayuntamientos y Liberalismo Gaditano en México 1820-1827*, México, El Colegio de Michoacán y Universidad Veracruzana, 2007, pp. 411-440.

² Guardino, Peter, “El nombre conocido de república. Municipios en Oaxaca, de Cádiz a la primera República Federal”, en Ortiz Escamilla, J. y Serrano Ortega, J. A., *Ibidem.*, pp. 213-234.

efectuaron elecciones para la instalación de cuerpos municipales en los pueblos totonacos, debido a que estuvieron en manos de los insurgentes.³

En contraste con las investigaciones señaladas anteriormente, Alicia Hernández Chávez menciona que sí fue durante el primer periodo de vigencia de la Constitución de Cádiz (1812-1814) que se crearon varios ayuntamientos, siendo de esta manera, el movimiento insurgente una pieza importante para su proliferación.⁴

Así, según Hernández Chávez la instalación de un ayuntamiento era una mejor alternativa, más atractiva que la guerra, para los vecinos de los pueblos, ya que con el establecimiento de uno, los avecindados obtenían diversas facultades o atribuciones, como el poder elegir a sus autoridades, además de que iban a funcionar de manera independiente de sus anteriores cabeceras; razones por las cuales estos organismos municipales fueron los medios que generaron las condiciones para pacificar a los insurgentes y fueron capaces de retener a sus pobladores, en lugar de que éstos se sumaran a la lucha, por lo que la causa bélica fue subordinada a un reordenamiento político y social de la población.⁵

³ Ducey, Michael T., “Elecciones, constituciones y ayuntamientos. Participación popular en las elecciones de la tierra caliente veracruzana, 1813-1835”, en *Ibidem.*, pp. 173-211.

⁴ Hernández Chávez, Alicia, *La tradición republicana del bueno gobierno*, México, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 17-45; y de la misma autora, *Morelos. Historia Breve*, Segunda edición, México, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 2011, pp. 90-93.

⁵ Hernández Chávez, observa a los ayuntamientos como un instrumento de pacificación, y señala que las autoridades virreinales, con el fin de que los pueblos retiraran el apoyo a los rebeldes, promovían la formación de los gobiernos constitucionales; medida que logró crear, en algunas regiones, una cierta estabilidad tanto política como social, ya que facilitó el regreso de la población a un estado de orden y calma; de manera que “la formación de ayuntamientos constitucionales fue un poderoso mecanismo de pacificación que ayudó a que regresaran los insurgentes a sus pueblos”. *Ibidem.*, p. 92.

Entre otros autores que siguen esta misma línea de Hernández Chávez se encuentran Ortiz Escamilla, Juan, “Ayuntamientos gaditanos en el Veracruz central 1820-1825”, en Ortiz Escamilla, J, y Serrano Ortega, J. A., *óp. cit.*, pp. 307-334; Güémez Pineda, Arturo, “La emergencia de los ayuntamientos constitucionales gaditanos y la sobrevivencia de los cabildos mayas yucatecos, 1812-1824”, *Ibidem.*, pp. 89-129; y, Silva Moreno, José Luis, “Sujetos de reconocida probidad y celo. Actas de elección de cabildos de indios en el Partido de Colima: 1814-1815”, en Guzmán Pérez, Moisés, (coord.), *Cabildos, Repúblicas y Ayuntamientos constitucionales en la independencia de México*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, H. Congreso del Estado de Michoacán, 2009, Colección Bicentenario de la Independencia, 3, pp. 269-300.

Sin embargo, como se menciona para el caso de San Luis Potosí, la creación de los ayuntamientos se puede observar en las dos etapas, ya que en la primera, en la región se instalaron 33, mientras que en la segunda, 55 instituciones fueron establecidas.⁶

Para el caso de Michoacán, varios estudiosos que abordan el tema señalan que fue durante el segundo momento de vigencia de la Constitución de Cádiz, que la población se organizó, formó y estableció un ayuntamiento en sus pueblos.

Entre ellos se encuentra Jaime Hernández Díaz, quien menciona que fue durante los años de 1820 y 1830 que se llevó a cabo un proceso de “crecimiento espectacular” de las instituciones municipales en Michoacán y que posiblemente existió un gran entusiasmo de los vecinos de los pueblos por formarlos; este crecimiento se vio reflejado en la cantidad de dichas instituciones creadas durante el año de 1820, ya que se alcanzó el número de 33 cuerpos.⁷

García Ávila indica que fue hasta 1820 que varios pueblos indígenas de Michoacán contemplaron la posibilidad de constituir un ayuntamiento, fueron alrededor de 100 los que lo hicieron, un número “importante y novedoso”, ya que los gobiernos indígenas en Michoacán durante el periodo virreinal, nunca alcanzaron esa cifra.⁸

Juan Carlos Cortés Máximo, señala que para el periodo comprendido entre los años de 1820 y 1824, en todo el territorio michoacano fueron instalados 97 cuerpos municipales, y fue en estos años que un gran número de pueblos sujetos, que habían intentado sustraerse de sus cabeceras

⁶ Sánchez Montiel, Juan Carlos, “Reordenamiento del gobierno local e implantación de un nuevo sistema de representación política: San Luis Potosí, 1812-1826”, en Guzmán Pérez, Moisés, (coord.), *Ibidem.*, pp. 306-310.

⁷ Hernández Díaz, Jaime, “Los ayuntamientos de Michoacán en los inicios de la vida independiente. Realidad y crisis”, en Ortiz Escamilla, J. y Serrano Ortega, J. A., *óp. cit.*, 2007, pp. 237-268.

⁸ García Ávila, Sergio, *La política liberal y las comunidades indígenas en Michoacán: de las Reformas Borbónicas a la primera República Federal*, Tesis para obtener el grado de doctor en Historia, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, División de Estudios de Posgrado, 2006, pp. 269-280.

anteriormente y no lo habían conseguido, nuevamente trataron de desprenderse y constituirse como gobiernos independientes, teniendo ahora sí éxito. Además de que, durante la primera etapa gaditana, la mayoría de los pueblos se encontraban en manos de los insurgentes, razón por la cual, la Carta gaditana se aplicó “parcialmente”.⁹

Por su parte, Héctor Chávez Gutiérrez pone en evidencia el “desarrollo vertiginoso” y de “forma explosiva” de las corporaciones, pues al entrar nuevamente en vigencia en 1820 la Constitución de Cádiz, una de las primeras disposiciones que se cumplieron de manera efectiva fue la de la formación de dichas instituciones siguiendo el artículo 310 constitucional; ya que, de 6 que existían en Michoacán al final del periodo novohispano, para 1825 el número se elevó a 100 ayuntamientos, señalando también, que posiblemente con más investigaciones, la cantidad pudiera ir subiendo; así, muchos pueblos aprovecharon la coyuntura que se dio entre 1820 y 1821 para formar su organismo local.¹⁰

Así, para el caso de Tarímbaro, se puede decir que en el pueblo no se instaló un ayuntamiento constitucional durante la primera etapa de vigencia de la Carta gaditana, debido a que en este periodo de guerra no se aplicaron las medidas dispuestas por el documento, puesto que, en específico, no existieron las condiciones para llevar a cabo lo establecido por el artículo 310, la erección de un cuerpo municipal.¹¹

⁹ Cortés Máximo, Juan Carlos, “Ayuntamientos Michoacanos: separación y sujeción de pueblos indios, 1820-1827”, en *Tzintzun, Revista de Estudios Históricos*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, No. 45, enero-junio de 2007, pp. 33-64; y, “Política Insurgente y Autonomía de los pueblos Michoacanos durante la guerra de independencia, 1810-1820” en Guzmán Pérez, Moisés (coord.), *Entre la tradición y la modernidad, estudios sobre la independencia*, Morelia, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2006, Colección Bicentenario de la independencia, 1, pp. 279-311.

¹⁰ Chávez Gutiérrez, Héctor, *Las angustias del Alvin de Amaro, Alcalde de Carácuaro en 1824*, Morelia, Secretaría de Cultura de Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán, 2011.

¹¹ Véase el Capítulo II. Guerra insurgente en Tarímbaro, para conocer las causas de irritación, irritación, inconformidad y descontento por parte de distintos sectores sociales de los vecinos hacia los funcionarios reales, y la forma en que actuaron y aplicaron diversas políticas en el transcurso de los primeros años de la guerra, tanto del ejército realista como del insurgente.

No se aplicaron las medidas de la Constitución, debido a que en el momento en el que inició la lucha insurgente, varios pueblos se adhirieron a ella, siendo en ese periodo que entró en vigencia la Carta gaditana, y los vecinos de los pueblos se sumaron a la lucha, en lugar de llevar a cabo las medidas dispuestas en el texto.

En contraste, durante el segundo momento de vigencia de la Constitución de Cádiz, en el año de 1820, en varios pueblos se instaló un ayuntamiento, dándose una multiplicación de estas instituciones locales con lo cual se rompió la “jerarquía territorial y política” de los pueblos indígenas existente antes de su aplicación, es decir, desde 1786; fue en este periodo, en el que varios pueblos sujetos se erigieron como cabecera de gobierno, separándose de la que anteriormente se encontraban bajo su sujeción y obteniendo su “autonomía política”.¹²

Resultado de la separación de un gran número de sujetos, se produjo una “revolución territorial”, la cual consistió en que los pueblos de indígenas, conquistaron una nueva forma de “autogobierno”, con la que tuvieron mayor control sobre sus territorios y sus recursos, al establecerse como un ayuntamiento bajo el amparo de la Constitución de Cádiz.¹³

Los estudios ya señalados, que abordan este tema para el caso del territorio de Michoacán, nos muestran que la multiplicación de éstas instituciones si afectó la jerarquía política y territorial de las repúblicas de indios, debido a que las comunidades que se encontraban sujetas a una cabecera vieron la oportunidad de separarse al constituir su propio ayuntamiento.¹⁴

¹² Annino, Antonio, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821”, en Annino, Antonio, (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 177-226.

¹³ *Ídem.*

¹⁴ En contraste, Jaime Olveda menciona que para el segundo periodo de vigencia de la Constitución, los ayuntamientos “no pudieron ejercer una autonomía plena”, ya que se encontraban en disputa con las autoridades estatales; así, señala tres razones por las cuales no fueron instituciones independientes, porque las instituciones de las capitales provinciales o estatales se adueñaron de la soberanía; porque eran vistos como corporaciones únicamente administrativas y no como instrumentos de autogobierno local; y, porque la falta de recursos no les permitió disputar la soberanía con la instancia estatal. Olveda, Jaime, “Los

No se tiene la fecha exacta del establecimiento del ayuntamiento constitucional de Tarímbaro, Cortés Máximo, asegura que el cuerpo fue erigido en 1822;¹⁵ sin embargo, al consultar sus fuentes utilizadas, es decir, el Análisis Estadístico de Martínez de Lejarza, se menciona que para 1822 ya hay un ayuntamiento en el pueblo,¹⁶ más no se dice el año en que la institución fue fundada. Otra fuente que nos indica que el ayuntamiento del pueblo ya funcionaba en 1822 son las Actas de la Diputación Provincial de Michoacán (1822-1823), pues dentro de ellas, se hace mención que, el 21 de junio de 1822, el ayuntamiento de Tarímbaro pidió que se le mandaran las cédulas para llevar a cabo el cobro de la contribución voluntaria.¹⁷

Sin embargo, tampoco se puede descartar que se haya establecido en 1820 o 1821, ya que en 1820 la Diputación Provincial de la Nueva España motivaba a la erección de los cuerpos municipales en donde se cumpliera el requisito poblacional del artículo 310 constitucional, así, se debería “proceder inmediatamente... en todo pueblo”, restableciéndose en los que se hubieren disuelto, velándose porque “no deje de haber ayuntamiento en los pueblos que lleguen a las mil almas”.¹⁸

Además, si en el primer momento de vigencia del documento español, no se pusieron en práctica algunas de sus disposiciones, debido a la situación de guerra en que se encontraba la Nueva España y particularmente Tarímbaro; para el segundo momento las condiciones cambiaron, ya que, como se

ayuntamientos de Jalisco”, en Guzmán Pérez, Moisés, (coord.), *Cabildos, Repúblicas y Ayuntamientos constitucionales en la independencia de México*, óp. cit., p. 418.

¹⁵ Cortés Máximo, Juan Carlos, “La comunidad de Tarímbaro. Gobierno indígena arrendamiento y reparto de tierras, 1822- 1884” en Paredes Martínez, Carlos y Terán, Marta, (coords.) *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003, vol. II, p. 445.

¹⁶ Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis Estadístico de la Provincia de Michoacán en 1822*, México, Anales del Museo Michoacano (Segunda Época) Gobierno del Estado de Michoacán, 1975, p. 48.

¹⁷ *Actas de la Diputación Provincial de Michoacán, 1822-1823*, Edición preparada por Xavier Talavera Alfaro, México, H. Congreso de Michoacán, 1976, 33ª sesión, 21 de junio de 1822, pp. 70-72.

¹⁸ *Actas de la Diputación Provincial de la Nueva España, 1820-1821*, introducción, sumario y transcripción de Carlos Herrejón Peredo, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, LII Legislatura, 1985, Sesión 15, sin fecha, pp. 57-61.

mencionó en el capítulo anterior, para el 3 de agosto de 1820, el pueblo estaba bajo control de los realistas, siendo la sede de la quinta infantería al cargo del comandante Juan de las Torres;¹⁹ por lo que ahora ya habían las condiciones para fundar un ayuntamiento constitucional en Tarímbaro. No obstante, no se ha encontrado con certeza la fecha exacta de la formación de la institución en el pueblo.

Lo que sí se sabe, es que en 1822 Tarímbaro ya contaba con su corporación municipal, por lo que, apegándose a lo establecido en el artículo 310 de la Constitución española, el cual menciona que se fundará una institución en “*los pueblos que por sí o con su comarca lleguen a mil almas*”²⁰ así, Tarímbaro alcanzó en ese año sin mayor dificultad, la cantidad mínima de población para la instalación de un ayuntamiento, pues contaba con un total de 5291 almas.²¹

Si se revisa la población de Tarímbaro en años anteriores, se observa que se encontraba de la siguiente manera:

Cuadro. Evolución de la Población de Tarímbaro

Año	Número de habitantes
1759 ²²	1279
1763 ²³	995
1766	520 ²⁴
1768 ²⁵	1155

¹⁹ AGN/Instituciones Coloniales/Real Audiencia/Infidencias (060)/Contenedor 55/Volumen 164/Expedientes 15, 16 y 17.

²⁰ Título VI, Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos, Capítulo I, Artículo 310 de la Constitución Política de la Monarquía Española, Edición Facsimilar bajo el cuidado de Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez, Morelia, Ediciones Michoacanas, 2002, p. 87.

²¹ Martínez de Lejarza, J. J., *óp. cit.*, p. 48.

²² AHCMO. Fondo: parroquial, sección: disciplinar, serie: padrones, subserie: asientos, cronología: 1759, número de caja: 1293, número de expediente: 498.

²³ AHCMO. Fondo: parroquial, sección: disciplinar, serie: padrones, subserie: asientos, cronología: 1763, número de caja: 1299, número de expediente: 734.

²⁴ La cifra corresponde únicamente a los españoles.

²⁵ AHCMO. Fondo: parroquial, sección: disciplinar, serie: padrones, subserie: asientos, cronología: 1768, número de caja: 1303, número de expediente: 836.

1770 ²⁶	1588
1772 ²⁷	1091
1776 ²⁸	1887
1782 ²⁹	1412
1800	1030 ³⁰
1822	5291

Fuentes: AHMM. Hacienda, caja 7B, expediente 9; Tanck de Estrada, Dorothy, "Índice de los pueblos de indios", en formato de disco compacto, en *Atlas Ilustrado de los pueblos de indios. Nueva España, 1800*. Mapas de Jorge Luis Miranda García y Dorothy Tanck de Estrada, con la colaboración de Tania Lilia Chávez Soto. México, El Colegio de México/El Colegio Mexiquense/Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Fomento Cultural Banamex, 2005; Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis Estadístico de la Provincia de Michoacán en 1822*, México, Anales del Museo Michoacano (Segunda Época) Gobierno del Estado de Michoacán, 1975, p. 48.

Por lo que, el factor demográfico fue un elemento importante para el establecimiento de un ayuntamiento en el pueblo, cumpliéndose de manera formal, el mínimo de "almas" desde por lo menos el año de 1759, aunque para 1763 la población disminuyó, sin embargo, cinco años más tarde se recuperó y se mantuvo en una cifra superior a los mil habitantes, por lo menos en las fechas de las que se tiene registro, razón por la cual, se piensa que es posible que la erección del ayuntamiento haya sido anterior a 1822.

Además, otro factor a tomar en cuenta es la jerarquía religiosa que el pueblo sustentaba; esto es importante, debido a que varios de los poblados

²⁶ AHCMO. Fondo: parroquial, sección: disciplinar, serie: padrones, subserie: asientos, cronología: 1770, número de caja: 1309, número de expediente: 1018.

²⁷ AHCMO. Fondo: parroquial, sección: disciplinar, serie: padrones, subserie: asientos, cronología: 1772, número de caja: 1315, número de expediente: 1114.

²⁸ AHCMO. Fondo: parroquial, sección: disciplinar, serie: padrones, subserie: asientos, cronología: 1776, número de caja: 1317, número de expediente: 1138.

²⁹ AHCMO. Fondo: parroquial, sección: disciplinar, serie: padrones, subserie: asientos, cronología: 1782, número de caja: 1321, número de expediente: 1167.

³⁰ La cifra corresponde únicamente a los indígenas.

concebían que para erigirse en cabecera civil, en este caso ayuntamiento, primero deberían figurar como cabecera parroquial. Siendo un procedimiento común durante la época virreinal, donde los pueblos que deseaban separarse de su cabecera, primero pedían la instalación de un curato, para posteriormente obtener la categoría en lo que respecta al gobierno temporal.³¹ Como se habló en el capítulo anterior, Tarímbaro tenía la condición de curato desde 1585, por lo cual, es posible, que este haya sido otro factor para el establecimiento de la institución municipal antes de 1822.

Una vez erigido un ayuntamiento constitucional, los habitantes del pueblo de Tarímbaro ganaban el control de diversas atribuciones, entre las cuales tenían que estar al cargo de

“la policía de salubridad y comodidad... todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y los bienes de los vecinos, y la conservación del orden público... la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios.... El repartimiento y recaudación de las contribuciones...todas las escuelas de primeras letras...cuidar hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia...la construcción y reparación de caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato...la formación de las ordenanzas municipales...promover la agricultura, la industria y el comercio”³²

Además, los alcaldes de cada pueblo, tendrían a su cargo la administración de justicia en el ámbito civil; pues ejercerían “el oficio de conciliador”, siendo ante este funcionario, que se presentarían las demandas por negocios civiles o por “injurias”.³³

³¹ Cortés Máximo, Juan Carlos, “Separación de sujetos, guerra insurgente y ayuntamientos gaditanos”, en Guzmán Pérez, Moisés (coord.), *Guerra e imaginarios políticos en la época de las independencias*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2007, Colección Bicentenario de la Independencia, 2, pp. 89-136.

³² Artículo 321, *Constitución Política de la Monarquía Española*, *óp. cit.*, pp. 89-91.

³³ *Ibidem.*, Artículo 282, p. 81.

El procedimiento, establecido en la misma Constitución, señalaba que el alcalde, junto con dos “hombres buenos”, nombrados cada uno por cada parte, escucharán a ambas, y una vez oídas sus razones e intenciones, tomarán la “providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio”, el que concluirá si ambas partes se “aquietan” con la resolución.³⁴ Es importante esta función que los alcaldes tuvieron, ya que, no se podrá “entablar pleito ninguno”, es decir, ir a algún tribunal, si no se ha pasado por la instancia conciliatoria del alcalde.³⁵

Respecto a la administración de justicia en el ámbito criminal, una vez que el juez resolviera si el arrestado tendría que ir a la cárcel, era el “alcaide” quien admitía, con su respectivo “auto motivado”, a los arrestados, “bajo su mas estrecha responsabilidad”, para que éstos permanecieran en las cárceles con la calidad de presos.³⁶

Así, para el 20 de abril de 1822, dentro del ayuntamiento constitucional de Tarímbaro se ejercieron funciones respecto del ámbito de justicia, pues el alcalde, con dos testigos, actuó como “conciliador” en la venta del “rancho de los Sauses” ubicado dentro de la misma jurisdicción.³⁷

La venta fue hecha por Rafael Errejon, quien había heredado dicho rancho de su madre Nicolasa Ruiz de Chavez, la cual también recibió la tierra por herencia de su padre Gabriel de Chavez. La venta fue hecha a Juan de Dios Vargas, quien compró “todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres y contando cuanto de echo y derecho le toca y pertenece y pueda pertenecer en precio y cuantía”.³⁸

Juan de Dios Vargas pagó sesenta pesos en “moneda corriente en que se da por entregado a su satisfacción...” y declaró que dicha cantidad fue justa. De manera que, el alcalde de Tarímbaro Juan Jose Ayala, se encontró en

³⁴ *Ibidem.*, Artículo 283, pp. 81-82.

³⁵ *Ibidem.*, Artículo 284, p. 82.

³⁶ *Ibidem.*, Artículo 293, p. 84.

³⁷ AHMM. Siglo XIX, caja 51, expediente 99.

³⁸ *Ídem.*

presencia al momento de la venta, dándose por “entregado del pedaso de tierra que corresponde...” y se otorgó ante él la escritura.³⁹

Por todas estas facultades que fueron transferidas a los ayuntamientos, es decir, que tuvieron bajo su control todos los aspectos tradicionales de gobierno a nivel local, Hacienda, Guerra, Policía y Justicia, se puede pensar, que existió interés por parte de algunos vecinos del pueblo de Tarímbaro por formar dicha institución y alcanzar un lugar dentro del mismo. Lo anterior, ya que se ha encontrado la repetición de varias personas a lo largo de diversos años de vida del cuerpo municipal.

El procedimiento para elegir a los integrantes de los ayuntamientos, establecido en la Constitución, era que todos los años en el mes de diciembre, los ciudadanos de cada pueblo elegirían a un determinado número de electores, los cuales deberían de ser residentes del mismo y tendrían que estar “en el ejercicio de los derechos”.⁴⁰

Por lo que, los electores tenían a su encargo el nombrar, en el mismo mes y a “*pluralidad absoluta de votos*”, a quienes alcanzarían y formarían los ayuntamientos, para que tomaran posesión de sus cargos el primero de enero del siguiente año.⁴¹

Los funcionarios que deberían componer a los ayuntamientos, y que seguían la anterior forma para su elección, son los alcaldes, regidores, procuradores síndicos⁴² y secretario;⁴³ cada ayuntamiento tendría que contar con éstos y su número resultaría proporcional a la población de las municipalidades.⁴⁴

Los alcaldes se cambiarían anualmente, los regidores la mitad cada seis meses, en donde existieran dos procuradores síndicos de igual manera que los

³⁹ *Ídem.*

⁴⁰ Artículo 313, *Constitución Política de la Monarquía Española, óp. cit.*, p. 88.

⁴¹ *Ibidem.*, Artículo 314, p. 88.

⁴² *Ibidem.*, Artículo 309, p. 87.

⁴³ *Ibidem.*, Artículo 320, p. 89.

⁴⁴ *Ibidem.*, Artículo 311, p. 88.

regidores, y en caso de sólo haber un procurador, su relevo se llevará a cabo una vez al año.⁴⁵

Para alcanzar cualquiera de estos tres puestos, era obligatorio tener la calidad de ciudadano, en ejercicio de los derechos, con una edad mayor a los 25 años y con una “vecindad y residencia” de por lo menos cinco años dentro del pueblo del cual se deseaba acceder a un lugar del ayuntamiento.⁴⁶

Se ha encontrado, a lo largo de la consulta de diversos documentos, que al ponerse en marcha la mencionada forma de elección de los integrantes de los ayuntamientos, la distribución y conformación de la institución municipal de Tarímbaro, es decir, cómo estuvo constituido el cuerpo gaditano en diferentes años.

No se tiene completamente la información de los integrantes del ayuntamiento desde 1822, debido a que no se han podido localizar fuentes para ello, de manera que no se sabe el nombre de todos los funcionarios año con año dentro de la institución municipal, sin embargo, es de gran utilidad el avance, pues, se conocen varios, desde que se tiene prueba de que ya funcionaba, 1822, hasta 1837; en la parte de Anexos contenido al final de este trabajo de investigación se pueden consultar el nombre de los integrantes de durante ese periodo.

No obstante a que, como ya se mencionó, la información está incompleta, se puede vislumbrar una repetición en el nombramiento de los funcionarios, es decir, cómo diversos vecinos del pueblo ocuparon un lugar, a lo largo de varios años de la corporación, en distintas ocasiones.

⁴⁵ *Ibidem.*, Artículo 315, p. 88.

⁴⁶ *Ibidem.*, Artículo 317, p. 89.

Cuadro. Personas que integraron el Ayuntamiento de Tarímbaro en varias ocasiones (1822-1837)

Nombre	No. Veces	Puestos alcanzados y años					Calidad
Juan José Silba	5	No se sabe puesto/ 1825	Procurador/ 1830	Procurador/ 1831	Procurador/ 1834	Regidor/ 1836-37	Español ⁴⁷
Juan Francisco Ortís de Ayala	4	Regidor/ Alcalde/ 1824	Regidor/ Secretario/ 1825	Procurador/ 1827	Procurador/ 1828		Español ⁴⁸
Pelagio Mejía	4	Procurador/18 29	Regidor/1831	Regidor/1832	Alcalde 2º/1834		Español ⁴⁹
José María Chávez	3	Alcalde/1823		Alcalde/1824	Alcalde/1826		Español ⁵⁰
Juan Crisóstomo Errejón	3	Alcalde 2º/1827		Regidor/1828	Regidor/1829		X
Juan Jose Ayala	3	Alcalde/1822		Regidor/1833	Regidor/1834		Español ⁵¹
José Buenaventura Ortiz de Ayala	3	Alcalde 1º/1827		Alcalde/presidente/ 1831	Alcalde/1835		Español ⁵²

⁴⁷ Archivo Parroquial de Tarímbaro (APT). Libro de bautismos de españoles y castas (17), de 1809 a 1816. El 7 de abril de 1811, Juan José Silva, bautizó a una hija de calidad española; el 18 de julio 1813 a una de mestiza, el 23 de julio de 1814 y el 28 de mayo de 1816 a otras, españolas, la tercera con una madre diferente.

⁴⁸ APT. Libro de bautismos de españoles y castas (19), de 1816 a 1826. El 20 de mayo de 1822, Juan Francisco Ortis, bautizó a un hijo, José Antonio Bernardino y el 14 de agosto de 1823 a una hija, María Antonia Tiburcia, ambos de categoría española.

⁴⁹ APT. Libro de bautismos de españoles y castas (19), de 1816 a 1826. El 25 de agosto de 1822, Pelagio Mejía, bautizó a un hijo de categoría española.

⁵⁰ *Ídem.* José María Chávez, el 5 de octubre de 1823, y el 1 de octubre de 1824, bautizó a sus hijos, los que se registraron con la categoría de españoles.

⁵¹ APT. Libro de bautismos de españoles y castas (17), de 1809 a 1816. El 22 de enero de 1811, Juan José Ayala, bautizó a un hijo; el 27 de noviembre de 1813 a otro; el 9 de febrero de 1814 y el 20 de noviembre de 1816 a dos hijas; y el 5 de agosto de 1818 a un hijo, los primeros dos y el último de la misma madre y las dos hijas dos con una diferente, todos de calidad española; en 1820, el 19 de abril a otro hijo, siendo la madre la misma que los primeros dos. APT. Libro de bautismos de españoles y castas (19), de 1816 a 1826.

⁵² APT. Libro de bautismos de españoles y castas (17), de 1809 a 1816. El 9 de agosto de 1810, José Buenaventura Ortiz de Ayala, bautizó a un hijo; el 10 de junio de 1812 a otro; el 23 de mayo de 1814 y el 16 de julio a dos hijas, todos de la misma madre y de calidad española. Para el 1 de junio de 1818 bautizó a su quinta hija, el 16 de octubre de 1819 y el 25 de marzo de 1821 a otros dos hijos, el 14 de junio de 1822 a una hija, y el 16 de agosto de 1823 a otro hijo, todos españoles. APT. Libro de bautismos de castas y españoles (19) de 1816 a 1826.

Manuel Rufino	3	Regidor/1830	Regidor/1831	Alcalde/1836-37	X
José Francisco Ayala	3	Regidor/1831	Regidor/1832	Alcalde/1836-37	X
Damaso Abila	3	Procurador síndico/1832	Procurador síndico/1833	Procurador Síndico/1836-37	X
Pedro Ruiz	3	No se sabe puesto/1825	Procurador/1827	Procurador Síndico/1836-37	X
José María Errejón	2	Alcalde 2º/1825		Alcalde 2º/1829	Español ⁵³
Mariano Peguero	2	Regidor/1825		Regidor/1827	Español ⁵⁴
Ygnacio Perez	2	no se sabe el puesto/1825		Alcalde 1º/1930	X
Salvador Hernandez	2	no se sabe puesto/1825		Regidor/1827	X
Ygnacio Tapia	2	Regidor/1827		Regidor/1828	Español ⁵⁵
Bicente Mesa	2	No se sabe puesto/1825		Regidor/1827	X
Francisco Peres	2	Tesorero/1828		regidor/1832	Español ⁵⁶
Visente Abalos	2	Regidor/1828		Regidor/1829	Indígena
Manuel Ayala	2	Regidor/1829		Regidor/1830	Español ⁵⁷
Manuel Basan	2	Regidor/1827		Regidor/1828	Español ⁵⁸

⁵³ APT. Libro de bautismos de españoles y castas (17), de 1809 a 1816. José María Errejón, bautizó a un hijo el 27 de diciembre de 1810; el 2 de agosto de 1813 a una hija y el 3 de agosto de 1816 a otro hijo, todos de calidad española. Para el 29 de abril de 1822 bautiza a otro hijo, español. APT. Libro de bautismos de castas y españoles (19) de 1816 a 1826.

⁵⁴ *Ídem.* El 29 de noviembre de 1823, Mariano Peguero, bautizó a un hijo de categoría española.

⁵⁵ APT. Libro de bautismos de españoles y castas (17), de 1809 a 1816. Ygnacio Tapia, el 15 de diciembre de 1810, el 20 de junio de 1813, el 24 de diciembre de 1814, el 8 de octubre de 1815, el 17 de marzo de 1816, el 11 de julio de 1818, bautizó a sus diferentes hijos, anotados todos como mestizos, excepto el segundo, español; y las dos últimas mujeres.

⁵⁶ *Ídem.* Francisco Perez, bautizó a un hijo, español, el 25 de diciembre de 1811; y a su segundo hijo, también español el 6 de abril de 1816. APT. Libro de bautismos de españoles y castas (19) de 1816 a 1826.

⁵⁷ *Ídem.* Manuel Ayala, bautizó a un hijo, el 1 de abril de 1811; una hija el 20 de enero de 1812; y un hijo el 3 de junio de 1812, todos españoles y de diferentes madres.

⁵⁸ *Ídem.* Manuel Basan, bautizó a un hijo español, el 2 de agosto de 1814; también, el 15 de febrero de 1817 bautizó a otra hija, registrándola como española, por ello, el también debió sostener esa categoría. APT. Libro de bautismos de españoles y castas (19) de 1816 a 1826.

Juan Jose Ortis	2	Regidor/1829	Regidor/1830	Español ⁵⁹
Fermin Cuebas	2	Procurador/1829	Procurado/1830	Mestizo ⁶⁰
Vicente Paramo	2	Regidor/1829	Regidor/1830	X
Tiburcio Espinoza	2	Regidor/1830	Regidor/1831	Indígena
Miguel Yzquierdo	2	Regidor/1829	Regidor/1830	Español ⁶¹
Mariano Chaves	2	Regidor/1830	Alcalde/1831	Español ⁶²
Manuel Escutia	2	Regidor/1830	Regidor/1831	Indígena
Bernardino Chavez	2	Regidor/1831	Regidor/1832	X
Ramón Estremera	2	Procurador síndico/1831	Procurador síndico/1832	X
Rafael Romero	2	Regidor/1833	Regidor/1834	X
Miguel Espinosa	2	Secretario/1829	Regidor/1833	Indígena
Esteban Ayala	2	Regidor/1834	Regidor/1835	X
Ramón Ortís	2	Regidor/1834	Regidor/1835	X
José María Ayala	2	Regidor/1834	Regidor/1835	X
Antonio Martínez	2	Regidor/1834	Regidor/1836-37	X

En el cuadro anterior, se observa como Juan José Silba fue el ciudadano que más veces ocupó un cargo dentro de la corporación, con 5 ocasiones; le siguen Juan Francisco Ortís de Ayala y Pelagio Mejía, con un total de 4 cada uno; después en 3 tiempos, José María Chávez, Juan Crisóstomo Errejón, Juan

⁵⁹ APT. Libro de bautismos de españoles y castas (17), de 1809 a 1816. Juan Jose Ortis, bautizó a un hijo, español, el 1 de febrero de 1810; y once años más tarde a otro, el 26 de septiembre de 1821. APT. Libro de bautismos de españoles y castas (19), de 1816 a 1826.

⁶⁰ APT. Libro de bautismos de españoles y castas (17), de 1809 a 1816. Fermin Cuevas, bautizó a un hijo, mestizo, el 19 de septiembre de 1811.

⁶¹ *Ídem.* Miguel Yzquierdo, bautizó a una hija, española, el 13 de enero de 1816; y el 1 de octubre de 1818 a otra. APT. Libro de bautismos de españoles y castas (17), de 1809 a 1816.

⁶² *Ídem.* Mariano Chavez, bautizó a un hijo, español, el 17 de mayo de 1815.

José Ayala, José Buenaventura Ortiz de Ayala, Manuel Rufino, Damaso Abila y Pedro Ruiz.

También se aprecia que José María Chávez y José Buenaventura Ortiz de Ayala fueron Alcaldes todas las veces, 3, que obtuvieron un puesto en la corporación; mientras que otros subían y bajaban en el estatus de los puestos que tenían, por ejemplo, Mariano Chaves que mejoró su jerarquía, pasando de Regidor en 1830 a Alcalde al siguiente año; de la misma manera Pelagio Mejía subió en la jerarquía al interior de la institución, pues en 1829 fue procurador, en 1831 y 1832 regidor y finalmente en 1834 obtuvo el puesto de alcalde segundo.

En contraste otros bajaban su estatus, por ejemplo, se tienen los casos de Juan Crisóstomo Errejón que de ser Alcalde segundo en 1827, descendió su categoría para pasar a ser Regidor en 1828 y 1829, al igual que Juan José Ayala, de alcalde en 1822 pasó a ser regidor en 1833 y 1834; en general, la mayoría se mantuvo con el puesto de Regidor.

Dos casos especiales son los de José María Ruíz de Chávez y Mariano Ruiz de Chávez, ¿posibles hermanos? Estos dos personajes se encontraban reunidos dentro de los treinta y siete electores que concurrieron, el 12 de marzo de 1824, para la elección del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán.⁶³

Además, de distintos funcionarios del ayuntamiento se ha podido localizar su calidad racial; esto gracias a los libros de bautismos del Archivo Parroquial de Tarímbaro, ello se ha encontrado, debido a que éstos, bautizaban a sus hijos, y dependiendo de cómo fue registrado su descendiente, se puede concluir que el padre sostuvo la misma categoría.⁶⁴

⁶³ *Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, 1824-1825*, Compilación, Prólogo y Notas Xavier Talavera Alfaro, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1975, Tomo I, p. 1.

⁶⁴ Para el caso de los indígenas, las primeras muestras se obtuvieron en las actas del ayuntamiento de Tarímbaro y a partir de ello, se buscaron y localizaron en los libros de bautismos de archivo parroquial de Tarímbaro, véase la parte del anexo contenida al final del trabajo, para ver los registros de los indígenas.

También, con la consulta de los libros de bautismos, se han podido revelar que entre los miembros del ayuntamiento existía una relación más allá de la que tenían como miembros de la institución. Así, por ejemplo, se sabe que, el padrino de la hija de Manuel Ayala, regidor español en 1829 y 1830, fue el también español y alcalde de la corporación en 1827, 1831 y 1835, José Buenaventura Ortiz de Ayala.⁶⁵ Otra relación fue la del mismo Ortiz de Ayala con Juan José Silva, integrante del ayuntamiento en 1825 y procurador en 1830, 1831, 1834 y regidor en 1836 y 1837, pues María Ynés Ortiz de Ayala, fue la madre de dos hijas de Juan José Silva,⁶⁶ y además, madrina de una hija y un hijo de Buenaventura;⁶⁷ y por los apellidos de María Ynés y Buenaventura, podría pensarse que fueron hermanos, ya que ambos eran Ortiz de Ayala. Para el 1 de junio de 1818 Juan José Chaves, regidor en 1828, fue padrino de María Juana hija del mismo Buenaventura;⁶⁸ y el 21 de marzo de 1819, ahora Buenaventura fue padrino de la hija de Juan José Chávez.⁶⁹

José María Errejón, alcalde en 1825 y 1829, fue el padrino de un hijo de Mariano Chaves, regidor en 1830 y alcalde en 1831; por lo que éstos dos españoles, desde el 17 de mayo de 1815,⁷⁰ tuvieron una relación de compadrazgo, y de igual manera, como se puede apreciar, Chaves sucedió a Errejón al interior del ayuntamiento, aunque con diferente cargo. El mismo Mariano Chávez, compadre de José María Errejón, fue padrino del hijo del alcalde en 1822 y regidor en 1833 y 1834, Juan José Ayala;⁷¹ además, un hijo de dicho Ayala, fue ahijado de José María Chávez, alcalde en 1823, 1824 y

⁶⁵ APT. Libro de bautismos de españoles y castas (17), de 1809 a 1816. El 20 de enero de 1812, Manuel Ayala bautizó a su hija Ma. Petra de los Dolores, siendo el padrino José Buenaventura Ortiz de Ayala.

⁶⁶ *Ídem.* Los hijos de Juan José Silva y María Ynés Ortis fueron Ma. Vicenta de los Dolores, bautizada el 7 de abril de 1811 y Ana Cleta Camila bautizada el 18 de julio de 1813.

⁶⁷ *Ídem.* María de la Luz Pasquala, fue la hija de Buenaventura Ortis de Ayala y ahijada de María Ynés Ortis de Ayala; así como también José María de la Luz Francisco de Paula. Libro de bautismos de españoles y castas (19), de 1816 a 1826.

⁶⁸ APT. Libro de bautismos de españoles y castas (19), de 1816 a 1826, 1 de junio de 1818.

⁶⁹ *Ídem.*, 21 de marzo de 1819.

⁷⁰ APT. Libro de bautismos de españoles y castas (17), de 1809 a 1816. José Ysidro Francisco de los Dolores, fue el hijo de Mariano Chaves y ahijado de José María Errejón, bautizado el 17 de mayo de 1815.

⁷¹ *Ídem.* José María Gregorio, fue el hijo de Juan José Ayala y ahijado de Mariano Chaves, bautizado el 27 de noviembre de 1813.

1826.⁷² De la misma manera, Juan José Ayala, apadrinó a un hijo del alcalde 2° de 1832, Gerbacio Farfán;⁷³ y, otro hijo de Farfán, fue apadrinado por el alcalde que lo sucedió en 1833, Mariano Romero de Sorobilla.⁷⁴

Nuevamente en 1824, Juan José Ayala apadrinó a un hijo de otro miembro del ayuntamiento, Pelagio Mejía,⁷⁵ procurador en 1829, regidor en 1831 y 1832, además, alcalde en 1834, lo que nos indica que, en 1834, el alcalde Mejía, tenía una relación de compadrazgo con uno de sus regidores, Juan José Ayala, pues ambos compartieron un puesto al interior de la institución en ese año. Ello ya había ocurrido con anterioridad, pues Salvador Hernández, que formó parte de la corporación en 1825, fue padrino de una hija de José María Errejón,⁷⁶ así, en 1825 entre el alcalde y otro funcionario, existió una relación de compadrazgo.

De igual manera, en 1830 existieron dos relaciones entre funcionarios del cuerpo municipal, una, del alcalde 2° Pedro Martínez y uno de sus regidores, Miguel Yzquierdo, debido a que el alcalde, fue padrino de un hijo Yzquierdo;⁷⁷ y la otra, Fermín Cuevas, procurador en dicho año y en el anterior, 1829, quien apadrinó a la hija de Manuel Escutia, regidor en 1830 y 1831.⁷⁸ También ocurrió ello en 1832 entre dos regidores, ya que Bernardino Chávez, apadrinó a un hijo de Juan Antonio Ortiz.⁷⁹ Así, en los cuerpos de 1825, 1830 y 1832 existieron funcionarios que sostenían relaciones de compadrazgo entre ellos.

Continuando con otros vínculos encontrados, se conoce que una hija de Miguel Yzquierdo, regidor en 1829 y 1830, fue apadrinada por el regidor de 1831, 1832 y alcalde en 1833 José Francisco Ayala;⁸⁰ el segundo hijo de Juan

⁷² APT. Libro de bautismos de españoles y castas (19), de 1816 a 1826, 5 de agosto de 1818.

⁷³ *Ibidem.*, 4 de agosto de 1823.

⁷⁴ *Ibidem.*, 2 de octubre de 1825.

⁷⁵ *Ibidem.*, 4 de febrero de 1824.

⁷⁶ APT. Libro de bautismos de españoles y castas (17), de 1809 a 1816. Vicenta Petra eran el nombre de la hija de Errejón y ahijada de Salvador Hernandez, bautizada el 2 de agosto de 1813.

⁷⁷ APT. Libro de bautismos (21), de 1826 a 1829, 7 de mayo de 1827.

⁷⁸ *Ibidem.*, 24 de junio de 1827.

⁷⁹ APT. Libro de bautismos (22), de 1829 a 1831, 12 de mayo de 1831.

⁸⁰ APT. Libro de bautismos de españoles y castas (19), de 1816 a 1826, 1 de octubre de 1818.

José Ortis, regidor en 1829 y 1830, fue ahijado de Juan José Ayala;⁸¹ el 22 de febrero de 1822 José María Chávez, alcalde en 1823, 1824 y 1826, fue padrino de una hija de Juan José Silva; y, el 25 de abril de 1822, la hija de Ygnacio Tapia fue apadrinada por el alcalde de 1833, Mariano Romero de Sorobilla.⁸² Otro caso, fue de un hijo del mismo José María Chávez, que su padrino fue Bernardino Chávez, regidor en 1831 y 1832;⁸³ también, el hijo de Ygnacio Tapia, regidor en 1827 y 1828, fue apadrinado por el regidor Juan José Ortis.⁸⁴

En 1829, José María Pérez, procurador en 1835, apadrinó a un hijo del alcalde de 1830 Ygnacio Pérez;⁸⁵ una hija de Juan Antonio Ortis, regidor en 1832, fue apadrinada por el alcalde de 1831 Mariano Chávez;⁸⁶ y, de un hijo de José María Tapia, funcionario en 1825, fue su padrino Fermín Sintora regidor en 1834.⁸⁷ Otro caso, fue el de Pelagio Mejía, ya se habló que éste como alcalde en 1834 tuvo un compadrazgo con uno de sus regidores; además de ello, también tuvo relación con regidores que lo sucedieron en 1835, de manera que, Mejía fue padrino de una hija de Antonio Sánchez,⁸⁸ a la vez que Ygnacio Araujo fue padrino de uno de Mejía,⁸⁹ siendo Sánchez y Araujo regidores en 1835.

Este sector, compuesto principalmente por españoles, no radicó en el pueblo, sino que tuvo su residencia en las haciendas que circundaban a Tarímbaro, así, por ejemplo, en 1810 José Buenaventura Ortiz vivió en la hacienda de Cuto, José María Errejón en la Magdalena, en 1811 Juan José Ayala y Manuel Ayala en Cotzio, Juan José Silva en Arindeo, en 1812 Manuel Ayala continuó en Cotzio, Buenaventura Ortiz en Cuto; en 1813 Juan José Silba en Arindeo, Juan José Ayala en Cotzio, en 1814 Buenaventura en Cuto,

⁸¹ *Ibidem.*, 26 de septiembre de 1821.

⁸² *Ibidem.*, 25 de abril de 1822.

⁸³ *Ibidem.*, 1 de octubre de 1824.

⁸⁴ APT. Libro de bautismos (21), de 1826 a 1829, 29 de abril de 1827.

⁸⁵ APT. Libro de bautismos (22), de 1829 a 1831, 18 de diciembre de 1829.

⁸⁶ *Ibidem.*, 15 de mayo de 1830.

⁸⁷ APT. Libro de bautismos (23), de 1831 a 1834, 17 de marzo de 1834.

⁸⁸ APT. Libro de bautismos (22), de 1829 a 1831, 11 de abril de 1830.

⁸⁹ APT. Libro de bautismos (24), de 1834 a 1837, 17 de octubre de 1834.

Ygnacio Tapia en Uruétaro y Mariano Chaves en Cotzio; en 1816 Ygnacio Tapia se mantuvo en Uruétaro, Juan José Silva y Buenaventura Ortiz en Cuto y José María Errejón en la cañada del Herrero.⁹⁰

En 1818 Buenaventura Ortiz radicó en Arindeo, Ygnacio Tapia en Uruétaro; en 1821 Juan José Chávez en Cuto; en 1822 José María Errejón en Guadalupe, en 1822 y 1823 Buenaventura Ortiz en Cuto, Juan Francisco Ortiz en la cañada del Herrero; en 1823 Fermín Sintora en Cheguallo; en 1824, Pelagio Mejía en San José, José María Chávez en Arindeo y en 1826 “el procurador” Juan Francisco Ortiz continuaba en la cañada del Herrero;⁹¹ y José María Chávez en Arindeo.⁹²

Para 1827 Buenaventura Ortiz siguió residiendo en Cuto, Juan José Ayala en el Colegio, Mariano Romero en Guadalupe, Manuel Ayala en Téjaro, Juan José Silba en Arindeo; y en 1828 Mariano Romero de Sorobilla en Uruétaro y Mariano Cháves en Cotzio.⁹³

Entre 1826 y 1829 radicaron en diversas haciendas, Ygnacio Tapia en Cheguallo, Miguel Yzquierdo en Téjaro y José María Errejón en la de Guadalupe.⁹⁴ A fines de 1829, en 1830 y 1831, Pelagio Mejía en Cuisillo, José María Chavéz y José María Ayala en Cotsio, Antonio Sánchez en San José, Juan Antonio Ortíz y Bernardino Chávez en Arindeo, Miguel Yzquierdo en Téjaro y Buenaventura Ortíz en Cuto.⁹⁵

De finales de 1831 a inicios de 1834, Pelagio Mejía en La Palma, Juan José Ayala en Cotsio, José María Chávez en la cañada del Herrero, José María Ayala y Manuel Ayala en Cotsio, Ygnacio Yzquierdo en Téjaro, Juan Antonio Ortíz en Arindeo y José María Tapia en Cheguallo.⁹⁶ Finalmente, entre 1834 y 1836 Vicente Orosco en Guadalupe, Pelagio Mejía en La Palma, Bernardino

⁹⁰ APT. Libro de bautismos de españoles y castas (17), de 1809 a 1816.

⁹¹ APT. Libro de bautismos de castas y españoles (19), de 1816 a 1826.

⁹² APT. Libro de bautismos (20), de 1818 a 1826.

⁹³ AHMM. Siglo XIX, caja 14, expediente 27.

⁹⁴ APT. Libro de bautismos (21), de 1826 a 1829.

⁹⁵ APT. Libro de bautismos (22), de 1829 a 1831.

⁹⁶ APT. Libro de bautismos (23), de 1831 a 1834.

Chávez en Arindeo, José María Chávez en Santa Ana, Juan José Silva y Juan José Ayala en Cotsio, Manuel Ayala en la Magdalena y Juan Francisco Ortiz en la cañada del Herrero.⁹⁷ Todos los enlistados anteriormente, ocuparon un cargo al interior de la institución en diferentes años.

Así, en el caso del ayuntamiento constitucional de Tarímbaro, se observa la existencia de un grupo emergente, de varias familias, que se adueñaron del control de la institución municipal, ya que, alcanzaron, para no dejarlo en varios años, un puesto al interior de la corporación. Es gracias a la ciudadanía,⁹⁸ que otorgaba la Constitución y que dará igualdad jurídica a todos los vecinos que detentaron dicha categoría, conjuntamente con las nuevas formas de elección introducidas con el texto gaditano, lo que permitió el acceso de cualquier ciudadano a los órganos de poder local.

Lo anterior, la emergencia de un nuevo grupo, no sólo ocurrió para el caso del ayuntamiento de Tarímbaro, pues diversos autores han encontrado situaciones similares, pero para otras regiones geográficas. Luz María Pérez Castellanos, lo observó para Guadalajara, en donde un nuevo grupo se introdujo en los círculos de poder, además de que ganó fuerza política y económica en la región.⁹⁹ Juan Ortiz Escamilla, respecto de la tierra caliente veracruzana, menciona que con Cádiz, se les permitió a los negros, castas e indios, crear sus ayuntamientos.¹⁰⁰

Siguiendo sobre la misma línea, Arturo Güémez Pineda, señaló que en Yucatán la población mestiza aumentó en proporción respecto de la indígena, ocupando la primera un papel importante en la conformación de los ayuntamientos.¹⁰¹ Juan Carlos Sánchez Montiel señala que la expansión de representación que se ganó con los ayuntamientos, permitió que sectores

⁹⁷ APT. Libro de bautismos (24), de 1834 a 1837.

⁹⁸ Artículo 315, *Constitución Política de la Monarquía Española*, *óp. cit.*, p. 88.

⁹⁹ Pérez Castellanos, Luz María, “Ayuntamientos Gaditanos en la Diputación Provincial de Guadalajara”, en Ortiz Escamilla, J. y Serrano Ortega, J. A., (editores), *óp. cit.*, pp. 269-306.

¹⁰⁰ Ortiz Escamilla, Juan “Ayuntamientos gaditanos en el Veracruz central 1820-1825”, en *Ibíd.*, pp. 307-334.

¹⁰¹ Güémez Pineda, Arturo, “La emergencia de los ayuntamientos constitucionales gaditanos y la sobrevivencia de los cabildos mayas yucatecos” en *Ibíd.*, pp. 89-129.

ajenos a los integrantes de las anteriores repúblicas, entraran en disputa por lugares al interior de la corporación, lo que culminó con la pérdida de su independencia frente a grupos mestizos y blancos.¹⁰² Un caso más, de emergencia de un nuevo sector dentro de territorio michoacano, es estudiado por Oziel Ulises Talavera Ibarra, pues los indígenas de Uruapan perdieron de manera paulatina y constante el poder político, frente a los no indígenas que se los arrebataron.¹⁰³

Así, tanto en Tarímbaro como en otras regiones, en la segunda etapa de vigencia de la Constitución de Cádiz, emergió un nuevo sector social, de categoría no indígena, que se apoderó del control de los ayuntamientos y que no tenía cabida o que políticamente poco había logrado en el régimen virreinal. En las investigaciones mencionadas, se señala que el grupo se encontraba compuesto de comerciantes, tenderos, artesanos, profesionistas y militares, quienes consolidaron un estatus y poder a través de redes sociales sustentadas en el parentesco, compadrazgo y clientelismo.

Lo que se puede observar sobre los funcionarios que se apoderaron del ayuntamiento de Tarímbaro, es que el grupo sí estuvo vinculado a las haciendas de los alrededores del pueblo, pues radicaban en ellas, además, de que desde antes que se formara la institución de gobierno local, habían desarrollado relaciones de compadrazgo, con lo que se consolidaron con el control y poder de la misma; además, este grupo estuvo conformado por no indígenas, pues como se puede apreciar, solamente se tiene registro de que Bicente Abalos, Miguel Espinosa, Tiburcio Espinoza, Manuel Escutia, Juan Antonio Ortiz, Rosalio Hernández y Prisciliano Hernández, tuvieron la anterior categoría de indígenas, que formalmente, se encontraba extinguida.¹⁰⁴

¹⁰²Sánchez Montiel, Juan Carlos, “Reordenamiento del gobierno local e implantación de un nuevo sistema de representación política: San Luis Potosí, 1812-1826”, en Guzmán Pérez, Moisés, (coord.), *Cabildos, Repúblicas y Ayuntamientos constitucionales en la independencia de México, óp. cit.*, pp. 301-331.

¹⁰³Talavera Ibarra, Oziel Ulises, “El nacimiento del ayuntamiento de Uruapan o el fin del pueblo de indios de San Francisco Uruapan”, en *Ibidem.*, pp. 119-148.

¹⁰⁴ Formalmente, con ciudadanía que otorgada la Constitución iba a desaparecer la distinción que los indígena tenían anteriormente.

No obstante que el artículo 316 de la Constitución imponía un criterio restrictivo para la repetición de los integrantes, pues señalaba que no se podría volver a elegir a la misma persona, sin que al menos pasaran dos años, esto donde *el “vecindario lo permita”*;¹⁰⁵ se ve que, a pesar de ello y con el dicho sistema de elección, se da una repetición del nombramiento, es decir, algunos funcionarios alcanzaron un lugar dentro de la institución municipal en años consecutivos, pero con diferente puesto. Así, Juan Francisco Ortis de Ayala repitió como regidor de 1824 a 1825 y José María Chávez, alcalde en 1823 y nuevamente en 1824, no se apegaron al artículo 316, ya que no pasaron dos años, lo impuesto constitucionalmente, cuando se encontraron otra vez formando parte de la institución.

Para el 24 de enero de 1825, dichos límites se modificaron, ya que en la ley para el establecimiento de los ayuntamientos emitida por el Congreso del Estado de Michoacán, se menciona que, el tiempo por el cual no podrían ser reelegidos los miembros era de dos años, pero sólo en municipalidades que excedieran las diez mil personas, no siendo el caso de Tarímbaro, pues ni en 1837 alcanzó esa cifra, teniendo en dicho año 6214 habitantes.¹⁰⁶

Por lo que se abrió la posibilidad de que los ciudadanos de Tarímbaro repitieran un puesto en años consecutivos, por ejemplo, si se observa el cuadro de las personas que integraron el Ayuntamiento de Tarímbaro en varias ocasiones (1822-1837), se aprecia el caso mencionado de Juan Francisco Ortis de Ayala que conservó un lugar al interior del cuerpo en 1824 y 1825 y además en 1827 y 1828; Juan Crisóstomo Errejón mantuvo su lugar desde 1827 hasta 1829, es decir, en tres veces consecutivas; reiterando a José María Chávez que durante 1823 y 1824 fue alcalde; Ygnacio Tapia y Manuel Basan fueron regidores en 1827 y 1828; de igual manera lo hizo Visente Abalos de 1828 a 1829; de 1829 a 1830 conservaron un puesto Manuel Ayala, Juan José Ortis, Fermin Cuebas, Vicente Paramo y Miguel Izquierdo; de 1830 a 1831 Juan José

¹⁰⁵ Artículo 316, *Constitución Política de la Monarquía Española, óp. cit.*, p. 89.

¹⁰⁶ AHMM. Siglo XIX, caja 18, expediente 27, sesión del ayuntamiento de Tarímbaro del 9 de enero de 1837.

Silba, Tiburcio Espinoza, Manuel Rufino, Mariano Chaves y Manuel Escutia; de 1831 a 1832 Pelagio Mejía, José Francisco Ayala, Bernardino Chávez y Ramón Estremera; de 1832 a 1833 únicamente Damaso Ábila como procurador; de 1833 a 1834 repitió solamente Rafael Romero como regidor; y finalmente, de 1834 a 1835 Esteban Ayala, Ramón Ortís y José María Ayala se mantuvieron como regidores en ambos años.

Así, para concluir, se puede ver que dentro de la corporación municipal de Tarímbaro, un grupo no indígena emergió y tomó el control de la institución, gracias al sistema de elección introducido por la carta española; lo que antes no pudieron hacer, debido que Tarímbaro era una república de indios y el control de ésta solo estaba permitido para los indígenas; fue a partir del término de ciudadanía lo que les permitió, a los no indígenas, entrar en el ámbito de gobierno local, además, como se mostró anteriormente, este grupo se encontraba vinculado por relaciones que compadrazgo.

2.- EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y LA REPÚBLICA DE INDIOS

Con la instalación de los ayuntamientos dentro del amparo de Cádiz, se terminó, de manera formal, una etapa en la organización de gobierno a nivel local, las repúblicas de indios que habían persistido durante todo la época virreinal. Desapareció pues, la condición especial que sostenían los gobiernos indígenas, ya que con los ayuntamientos, en sentido estricto, todas las organizaciones municipales tendrían las mismas facultades, por lo cual quedarían eliminadas las categorías de pueblo de indios o de españoles, para estar todos en igualdad de condiciones.¹⁰⁷

¹⁰⁷ Rojas, Beatriz, "Repúblicas de españoles: antiguo régimen y privilegios", en *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luís Mora, número 53, mayo-agosto 2002, pp. 7-47.

Así, los indios ya no fueron los únicos que tuvieron el derecho de votar, como se hacía anualmente para la elección de los integrantes de las repúblicas, sino que ahora, todos los hombres vecinos del lugar podrían elegir y ser elegidos para ocupar un cargo como parte de los miembros de los ayuntamientos constitucionales.¹⁰⁸ Con ello se dio la intromisión de un nuevo sector a las instituciones municipales; situación que ocurrió, como ya se pudo observar con la conformación del ayuntamiento de Tarímbaro, ya que, no indígenas se apropiaron de él.

No obstante, los ayuntamientos también fueron instituciones por medio de las cuales los indígenas intentaron conseguir y/o mantener el poder del gobierno local.¹⁰⁹ Por ejemplo, fue en este segundo momento de vigencia de la carta gaditana, que una gran cantidad de pueblos indígenas sujetos aprovecharon la Constitución para sustraerse de sus cabeceras, lo que anhelaban hacer desde varios años atrás, pero no habían conseguido tener éxito, lo cual alcanzaron en dicho momento.¹¹⁰

De tal forma que los indígenas, al crear la institución municipal, tuvieron control sobre sus territorios y sus recursos, conquistando una forma de “autogobierno”.¹¹¹ Por lo que, en diferentes pueblos existió interés por cambiar su condición de repúblicas de indios y establecerse como ayuntamientos constitucionales, con lo cual iban a recuperar o mantener su organización tradicional.

Las comunidades indígenas harían valer sus derechos, recuperarían el control de sus territorios y recursos, y además mantendrían sus formas tradicionales por medio de los ayuntamientos, gracias a que participaban al interior ellos alcanzando diversos puestos o porque los actores indígenas

¹⁰⁸ Tanck de Estrada, Dorothy, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, primera reimpresión, México, El Colegio de México, 2000, p. 563.

¹⁰⁹ *Ídem*.

¹¹⁰ Cortés Máximo, J. C., “Separación de sujetos, guerra insurgente y ayuntamientos gaditanos”, *óp. cit.*, 2007, pp. 89-136.

¹¹¹ Annino, Antonio, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821”, *óp. cit.*, 1995, pp. 177-226.-

ejercieron diversos mecanismos de presión y peso sobre los cuerpos municipales.¹¹² Por medio de los ayuntamientos, algunas comunidades conservaron la administración de sus bienes de comunidad, así como sus atribuciones políticas y de justicia;¹¹³ por lo que las instituciones municipales gaditanas también ayudaron para la defensa de los intereses de los indígenas cuando éstos obtenían su control, pero en caso contrario, ejercían presión a las corporaciones, por medio de diversos mecanismos.

Por ejemplo, Dorothy Tanck señala que varias localidades no quería formar su ayuntamiento constitucional, sino que deseaban continuar rigiéndose de la “forma antigua” y gobernándose “por sí” mismos. Para solucionar este problema, en algunas poblaciones indígenas se nombraban “extralegalmente” regidores o alcaldes; dichos funcionarios fueron elegidos en ocasiones por los mismos vecinos, pero otras veces, los nombraba el ayuntamiento constitucional.¹¹⁴

A lo anterior, se debe sumar la incorporación de representantes de pueblos y barrios indios en los ayuntamientos, como una manera de “arreglo entre los electores”. También ocurría el caso contrario, que los indios se quejaban constantemente de que no se les había dado ningún lugar en la corporación municipal, esto ocurría especialmente en pueblos y villas grandes

¹¹² Sobre este tema, la manera en cómo los indígenas formaron un ayuntamiento constitucional para defender sus intereses, véanse: Güémez Pineda, Arturo, “La emergencia de los ayuntamientos constitucionales gaditanos y la sobrevivencia de los cabildos mayas yucatecos, 1812-1824”, *óp. cit.*, pp. 89-129; Ducey, Michael T., “Indios liberales y liberales indigenistas: ideología y poder en los municipios rurales de Veracruz, 1821-1890”, en Escobar Ohmstede, Antonio, y Carregha Lamadrid, Luz, (coords.), *El siglo XIX en las Huastecas*, El Colegio de San Luís, Colección Huasteca, 2002, pp. 111-136; Hammet, Brian, “Liberales y conservadores ante el mundo de los pueblos, 1840-1870”, en Ferrer Muñoz, Manuel, (coord.), *Los pueblos indios y el parteaguas de la independencia de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pp. 167-207; Guarisco, Claudia, *Indios, cultura y ciudadanía durante la crisis imperial. Los casos de Lima y el Valle de México*, Texto presentado en el Seminario permanente sobre procesos de independencia en México e Hispanoamérica, Moisés Guzmán Pérez, Coordinador, marzo 2008; Silva Moreno, José Luis, “Sujetos de reconocida probidad y celo. Actas de elección de cabildos de indios en el Partido de Colima: 1814-1815”, en Guzmán Pérez, Moisés, (coord.), *Cabildos, Repúblicas y Ayuntamientos constitucionales en la independencia de México*, *óp. cit.*, pp. 269-300.

¹¹³ Cortés Máximo, J. C., “Política Insurgente y Autonomía de los pueblos Michoacanos durante la guerra de independencia, 1810-1820”, *óp. cit.*, pp. 279-311.

¹¹⁴ Tanck de Estrada, D., *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, *óp. cit.*, 2000, pp. 564-567.

con una población multirracial, y ocasionaba que los indígenas perdieran su lugar privilegiado de integrar su antiguo gobierno local.¹¹⁵

La desaparición formal de las repúblicas creó diversos conflictos, por ejemplo en Yzúcar, Puebla, el ayuntamiento preguntaba, a la Diputación Provincial de la Nueva España, si había de terminar el gobierno tradicional frente a la instalación de la institución gaditana, la respuesta fue afirmativa, se extinguiría la república y los indios, ahora con derechos de ciudadanos españoles, deberían alternar en los empleos de regidores y demás oficios del ayuntamiento, sin necesidad de instalar el anterior gobierno indígena, ya que “no debe haber dos cuerpos en una población”.¹¹⁶

Otro caso fue el del ayuntamiento constitucional de Uruapan, instalado el 22 de octubre de 1820, donde los indígenas trataron de continuar con el control del gobierno local, sin embargo, poco a poco fueron sufriendo una pérdida, constante y paulatina, de poder político; por lo cual intentaron “restaurar” su antigua forma de organización, al nombrar un gobernador indígena, pero no fue reconocido por el ayuntamiento del lugar; para posteriormente ponerse “fin”, de manera definitiva, al gobierno de los naturales.¹¹⁷

Pero, ¿qué ocurrió en nuestro caso de estudio?, ¿cuál fue la situación de los indígenas frente a la nueva etapa de gobierno local? Una vez hecha la desaparición formal de las repúblicas de indios, el ayuntamiento de Tarímbaro suplió al antiguo gobierno indígena; Cortés Máximo menciona que éstos fueron desplazados de la administración local, ya que el poder quedó en manos de criollos, mestizos y mulatos ilustres, en contraste del común de los indígenas que tuvieron la categoría de “ciudadanos libres e iguales”, perdiendo así la representación que anteriormente tenían.¹¹⁸

¹¹⁵ *Ídem.*

¹¹⁶ *Actas de la Diputación Provincial de la Nueva España, 1820-1821*, introducción, sumario y transcripción de Carlos Herrejón Peredo, *óp. cit.*, 1985, Sesión 18, 12 de septiembre de 1820, pp. 68-72.

¹¹⁷ Talavera Ibarra, O. U., “*El nacimiento del ayuntamiento de Uruapan o el fin del pueblo de indios de San Francisco Uruapan*”, *óp. cit.*, pp. 119-148.

¹¹⁸ Cortés Máximo, J. C. “*La comunidad de Tarímbaro. Gobierno indígena arrendamiento y reparto de tierras, 1822- 1884*” *óp. cit.*, p. 445.

Según Cortés Máximo, esto se debió a que los naturales del pueblo de Tarímbaro, no tuvieron injerencia en los cargos de ayuntamiento, y tampoco una persona que representara sus intereses dentro del mismo;¹¹⁹ siendo hasta el año de 1838 cuando Prisciliano Hernández, indígena letrado de la comunidad, sustentó el puesto de regidor, fue a partir de esa fecha, que se dio una “infiltración” de indígenas letrados en el gobierno municipal.¹²⁰

Con la instalación de la Constitución de Cádiz, se perdió la distinción racial que anteriormente tenían los indígenas, pues pasarían a la categoría de ciudadanos, y como ya se ha hablado anteriormente, cualquier ciudadano podría alcanzar un puesto dentro de la institución municipal. Entonces, por esta igualdad, se dificulta conocer el origen étnico/racial de los individuos que conformaron los ayuntamientos, sumado a que, en los documentos de instalación de los mismos ya no se anotaba la raza de los gobernantes, por lo que resulta una tarea difícil distinguir en cuales predominaron los indios. Tanck señala que un rasgo para identificar a los indígenas con seguridad, es el hecho de que éstos no usaban apellidos, sin embargo, para 1820 muchos de ellos ya los tenían, entonces llegaban a confundirse y mezclarse las diversas razas, ahora ciudadanos todos.¹²¹

No obstante, en esta investigación, se ha podido localizar que, desde 1828, diez años antes de lo señalado por Cortés Máximo, existió la presencia de por lo menos un indígena dentro de la corporación municipal de Tarímbaro; de manera que, no se vieron desplazados totalmente de la estructura de gobierno local como lo menciona.

¹¹⁹ *Ídem.*

¹²⁰ *Ibidem.*, pp. 448-449.

La fuente que da Cortés Máximo es el expediente del AHMM, Siglo XIX, caja 18, expediente 27, de donde señala que Prisciliano Hernández fue regidor en 1838, sin embargo, el documento, son las actas de cabildo del ayuntamiento de Tarímbaro de 1836 y principios de 1837, finalizando el mismo el 18 de mayo de 1837, por lo que Prisciliano Hernández, fue regidor en 1836 y 1837, no en 1838, pues del último año, no se han podido localizar las actas del ayuntamiento.

¹²¹ Tanck de Estrada, D., *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821. óp. cit.*, 2000, pp. 564-567.

Cuadro. Indígenas dentro del Ayuntamiento constitucional de Tarímbaro y sus puestos. 1828-1837.

	1828	1829	1830	1831	1832	1833	1834	1835	1836/1837
Bicente Avalos	Regidor	Regidor							
Miguel Espinoza		Secretario				Regidor			
Tiburcio Espinoza			Regidor	Regidor					
Manuel Escutia			Regidor	Regidor					
Juan Antonio Ortiz					Regidor				
Rosalio Hernández							Procurador Sindico		
Prisciliano Hernández								Regidor	Regidor

Así, en 1828 Bicente Abalos, indígena, fue regidor; al año siguiente el mismo Abalos repitió su cargo y además otro indígena, Miguel Espinosa, ocupó el puesto de secretario y él mismo fue regidor en 1833; para en 1830 y 1831, los indígenas Tiburcio Espinosa y Manuel Escutia también ocuparon el puesto de regidor; en 1832, José Antonio Ortiz fue regidor indígena; en 1834, el indígena Rosalio Hernández procurador síndico; y, en 1835, 1836 y 1837 Prisciliano Hernández, fue regidor con categoría indígena. Por lo que, dentro de los cuerpos constitucionales del periodo de 1828 a 1837, siempre hubo, por lo menos, un indígena que ocupó un puesto al interior del ayuntamiento.

Además, no se tiene que descartar la posibilidad de que en años anteriores hubieran existido indígenas en el ayuntamiento, es posible que no haya quedado registro de la calidad de los mismos; y, de igual manera, de no encontrarse ningún indígena dentro del cuerpo, hipotéticamente se puede decir que se hubieran desarrollado problemas entre el mismo y quienes integraron la anterior república, razón por la que se piensa que el desplazamiento de los indígenas no haya sido total, sino hasta años posteriores a 1837, que como se

explicará posteriormente, por lo menos de 1822 a 1830 existió un relación tranquila, no conflictiva, entre el nuevo y el antiguo gobierno local, es decir, el ayuntamiento y la república.

De manera que, sí entró un sector no indígena en el gobierno local de Tarímbaro, que se adueñó del ayuntamiento, porque se da la repetición de éstos a lo largo de varios años, además de que la mayoría de los integrantes eran de dicho grupo, sin embargo, el desplazamiento de los indígenas, fue parcial, ya que existen varios de ellos que sustentaban puestos, con lo cual hubo representación de los dos grupos que conformaban el pueblo de Tarímbaro. En general, se puede hablar que el pueblo de Tarímbaro se componía de “dos especies de vecindarios”, los no indígenas y los indígenas, el primero compuesto “de agrícolas dispersos y [el] otro de naturales reunidos sin industria y sin arbitrios antes bien quejosos”.¹²²

El primer grupo, los agrícolas, eran los arrendatarios que usufructuaban terrenos de comunidad, fracciones de las haciendas o ranchos, grupo que, conjuntamente con los mestizos tuvieron un mayor número y estuvieron alternándose en el poder del ayuntamiento constitucional;¹²³ mientras que el segundo, eran los indígenas, que aunque en menor cantidad, obtuvieron puestos al interior de la organización municipal, con lo que ganaron representación para este sector, además, siguieron realizando asambleas las que constituían sus órganos de toma de decisiones y, una vez que las tomaban, las daban a conocer a la autoridad local constitucional, por medio de los regidores indígenas.

Por lo que, se puede pensar, que ambos grupos, indígena y no indígena, tuvieron representación al interior del ayuntamiento, aunque, en mayor medida los no indígenas. Sin embargo, es posible que el integrante indígena que estuviera dentro del ayuntamiento, sirviera de enlace, comunicación, con los

¹²² AHMM. Siglo XIX, caja 14, expediente 27, sesión del Ayuntamiento de Tarímbaro, 06 de marzo de 1828.

¹²³ Cortés Máximo, J. C. “La comunidad de Tarímbaro. Gobierno indígena arrendamiento y reparto de tierras, 1822- 1884”, *óp. cit.*, 2003, p. 447.

demás de su misma categoría y así, se diera un desahogo en la representación de este grupo e hiciera que la relación entre el ayuntamiento y la antigua república, extinguida formalmente, no fuera de conflicto, ocurriendo esta dinámica, por lo menos hasta 1830.

Se llegó a la conclusión anterior, debido a que los indígenas, continuaron realizando, “extralegalmente”, sus juntas, sus reuniones, las cuales cuando eran reportadas por el subprefecto, funcionario de mayor jerarquía respecto al ayuntamiento, los integrantes de la institución municipal argumentaban que no sabían de dichas reuniones o no hacían mucho al respecto para evitarlas.

Así, por ejemplo, el primer caso que se ha encontrado, de reporte por parte del subprefecto, fue dado en una visita¹²⁴ a la corporación el 26 de abril de 1828, en donde el funcionario reclamó que tenía noticia de que los naturales del pueblo “celebran algunas juntas sin conocimiento de las autoridades”; a lo anterior, los integrantes del ayuntamiento contestaron que los indígenas no habían avisado de la celebración, que éstas eran ignoradas por la corporación y que “en lo sucesivo velaría sobre el particular”.¹²⁵

No existe registro alguno de las providencias que el ayuntamiento, por cuenta propia, haya hecho sobre este reclamo del subprefecto, sino que es hasta el 30 de septiembre del mismo año, cuando nuevamente el subprefecto pidió información sobre si ya se había resuelto dicho asunto, a lo que se le respondió de manera “seca” por la institución municipal, que se tomaron las medidas de “celar con respecto á las juntas secretas q celebraban los naturales”.¹²⁶

¹²⁴ Desde el 3 de enero de 1825, el Congreso Constituyente del Estado de Michoacán había señalado que los prefectos visitarían los partidos de su departamento por lo menos una vez al año, pudiendo ser mas el número de visitas cuando “la necesidad” lo exija. *Actas y Decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, 1824-1825*, Compilación, prólogo y notas Xavier Tavera Alfaro, *óp. cit.*, 1975, Tomo II, 1825, p. 7. El 5 de febrero de 1825, se reglamentaba que las visitas del subprefecto, deberían ser una vez al año, antes de la del prefecto, o “cuantas veces lo exijan las circunstancias especiales. *Ibidem.*, Tomo II, p. 89.

¹²⁵ AHMM. Siglo XIX, caja 14, expediente 27, sesión del Ayuntamiento de Tarímbaro, 26 de abril de 1828.

¹²⁶ *Ibidem.*, sesión del Ayuntamiento de Tarímbaro, 30 de septiembre de 1828.

Otro caso, por el cual se ve que el ayuntamiento no deseaba entrar en conflicto con la república, pues actuó por orden de una institución de jerarquía superior y no por cuenta propia, y que esto iba a afectar a los indígenas, sucedió el 8 de abril de 1829, cuando el subprefecto mandó se gravaran los solares que había en el pueblo con el objetivo de obtener fondos para la escuela de primeras letras que “necesariamente debe haber”.¹²⁷

Entonces, los indígenas manifestaron que no se encontraban de acuerdo a lo superior orden; y, al tratar el ayuntamiento de llevar a cabo la disposición, protestaron y mencionaron los naturales, que darían una resolución el miércoles 22 de abril;¹²⁸ al llegar dicho día, dijeron que de ningún motivo accederían a que se gravasen sus solares para que sirvan de fondos de la escuela y mucho menos los que tenían arrendados, que estaban comprometidos entre ellos mismos a hacer un “prorroteo” para pagar la escuela. Al ver la negativa de los indígenas, el ayuntamiento no entró en conflicto con ellos, sino que resolvió que al ser la respuesta contraria, daría cuenta a la “superioridad”.¹²⁹

Con el caso anterior, se pueden apreciar varias cosas; la primera, que los indígenas continuaron reuniéndose y que el mismo ayuntamiento lo permitía, pues al existir la primer negativa de los naturales y poner ellos mismos una fecha para dar resolución, significa que lo tratarían en conjunto, en sus juntas tradicionales, y una vez resuelto el tema, sería comunicado al cuerpo municipal, de manera que el ayuntamiento tenía conocimiento de la forma de actuar indígena, es decir, se dejó que los indios se reunieran y decidieran.

Otro punto a resaltar, es la forma en que actuó el ayuntamiento, tratando de evitar que no se desarrollaran conflictos con la anterior república, es decir, no aplicó la medida ordenada por el subprefecto tajantemente, posiblemente para no crear fricciones entre los dos cuerpos, el constitucional y el tradicional, pues resolvió que sólo sería mandado el asunto al gobierno, para que conociera la negativa indígena; por lo anterior, se aprecia que los indígenas tenían

¹²⁷ AHMM. Siglo XIX, caja 19, expediente 20, sesión del Ayuntamiento de Tarímbaro, 8 de abril de 1829.

¹²⁸ *Ídem.*

¹²⁹ *Ibidem.*, sesión del Ayuntamiento de Tarímbaro, 22 de abril de 1829.

influencia dentro del pueblo, que ejercían presión a la corporación municipal, al cuidar que no se les impusiera una carga, por lo tanto, los indígenas de Tarímbaro no fueron desplazados completamente del ámbito político local.

Para el 13 de agosto del mismo año, el subprefecto realizó una visita al pueblo de Tarímbaro, al momento de tratarse el tema de los fondos para el sostenimiento de la escuela, el ayuntamiento mencionó que no se tenía para pagar tales preceptos, que se hizo saber la orden del gobierno y que los indígenas se negaron, por lo que se tuvo que pagar a cuenta de la institución, pero por lo mismo que no había recursos, no se pudo cumplir de ningún modo.¹³⁰

En la misma visita, con el fin de restar poder y excluir a los indígenas del cuerpo constitucional, el subprefecto encargó que se vigilara que los naturales no ejercieran cargos de alcaldes; además, que evitaran que hicieran “corruptelas q usan segun sus institutos”, en caso de que la corporación no atendiera tal la disposición, se les impondría una multa a los alcaldes que de “algun modo lo disimularen”.¹³¹

La anterior orden del subprefecto, es posible que se llevara a cabo debido a que estaba enterado de que los indígenas continuaban realizando sus juntas y ejerciendo presión al ayuntamiento, por tal motivo, y para que ahora sí se actuara por parte de los alcaldes, se les impondría una multa en caso de seguir procediendo de manera relajada. Sin embargo, era contrario a la constitución, el no dejar que los indígenas alcanzaran el puesto de alcalde, ya que como se ha mencionado, cualquier ciudadano podría obtenerlo, por lo que es probable que el subprefecto realizara dicha orden para restar poder a la anterior república y evitar que se adueñara del puesto más alto en la jerarquía de la municipalidad, el de alcalde.

Posiblemente, a lo que se refería el subprefecto, era que el ayuntamiento evitara que los indígenas nombraran alcaldes, pero en lo que respecta a su

¹³⁰ *Ibidem.*, sesión del Ayuntamiento de Tarímbaro, 13 de agosto de 1829.

¹³¹ *Ídem.*

gobierno indígena, entonces, con ello se observa que los naturales continuaron reuniéndose, nombrando inclusive a sus autoridades tradicionales; sea cual fuera el tipo de alcalde que el prefecto hacía mención, la orden iba encaminada a restar fuerza al grupo indígena, al evitar que nombraran sus alcaldes tradicionales o al no dejarlos alcanzar el puesto más alto en el ayuntamiento.

En su siguiente visita al pueblo, el 7 de diciembre de 1829, nuevamente el prefecto insistió en el caso, ya que preguntó al ayuntamiento si todavía existían “las costumbres antiguas de los yndígenas”, respondiéndosele que sí, para lo que el prefecto ordenó que se cuidaran de abolir enteramente, y en caso de hacer alguna omisión sobre ello, como ya lo había advertido anteriormente, se pondrá una multa, ahora no sólo a los alcaldes, sino a toda la corporación, de cincuenta pesos.¹³²

De nueva cuenta, se aprecia como fue el prefecto quien hizo mención sobre el cuidado de extinguir las antiguas reuniones de los indígenas, por lo que se piensa, que hasta ese momento, 1829, el ayuntamiento no hacía mucho para ello y actuaba tibiamente, aunque el prefecto y subprefecto ordenaran que llevaran a cabo medidas para erradicar dichas prácticas. Como ya se ha dicho, se menciona eso, debido a que es posible que la institución municipal no deseara entrar en conflicto con la república, ya fuera por la fuerza que ésta tenía o por las relaciones “políticas” que se pudieron desarrollar entre el ayuntamiento y la república, además, de que los naturales tuvieron influencia dentro de la institución constitucional, ya que los regidores indígenas fueron los representantes de los intereses de la república.

Es hasta el siguiente año, el 3 de enero de 1830, que por primera vez, por cuenta propia, el ayuntamiento tomó medidas para tratar de erradicar las juntas de los indígenas, para lo cual, comisionó al regidor Tiburcio Espinosa, para que los exhortara a que “se separen de sus juntas que ellos han acostumbrado”, pues el gobierno que legítimamente rige es el de la corporación constitucional, y que se han prohibido absolutamente los

¹³² *Ibidem.*, sesión del Ayuntamiento de Tarímbaro, 07 de diciembre de 1829.

nombramientos de gobernador, priotes y “...(a)demas quedan enteramente abolidos”.¹³³

Con ello se confirma, que los indígenas de Tarímbaro tuvieron su forma de gobierno tradicional, que seguían organizándose en república, nombrando los diferentes cargos de la misma; además, de que, dentro de la corporación existió un natural, casi siempre ocupando cargo de regidor, que servía como enlace entre las dos instituciones, en el caso anterior, se debe hacer notar que el encargado de llevar el mensaje a los indígenas, fue el regidor Tiburcio Espinosa, quien sostuvo esa categoría.¹³⁴

De igual forma, como el ayuntamiento ya iba a tratar de erradicar las antiguas prácticas de la república, iniciará una nueva etapa en la relación de la institución constitucional con ésta, pues si anteriormente se ha sostenido se evitaban fricciones, a partir de aquí, y de que el ayuntamiento cambiará la forma de actuar frente a la cuestión indígena, empezarán los conflictos entre ambas partes.

Así, para el 20 de enero de 1830, se leyó una queja de parte de los indígenas dirigida a la prefectura, en la que éstos argumentaron, que el ayuntamiento los había privado de elegir su colector de pindecuario, comisionándose al presidente de la corporación para que hiciera ver la falsedad y nulidad de dicha queja.¹³⁵ Además, para el 4 de agosto del mismo año, 1830, el ayuntamiento exigió que se les diera aviso a los naturales para que contribuyeran para la escuela.¹³⁶

¹³³ AHMM. Siglo XIX, caja 11, expediente 6, sesión del Ayuntamiento de Tarímbaro, 03 de enero de 1830.

¹³⁴ En sesión del 23 febrero de 1831 se menciona que Tiburcio Espinoza era categoría indígena, fuente AHMM. Siglo XIX, caja 11, expediente 6.

No era la primera vez que el ayuntamiento comisionaba a su regidor indígena para que éste sirviera de enlace entre los dos cuerpos de gobierno local, el ayuntamiento y la república; pues en febrero de 1829, Vicente Abalos, fue el encargado, por parte de la corporación constitucional, para que realizara una lista de los vecinos “hijos del pueblo”, con el fin conocer quienes tenían niños con edad para presentarse a la escuela. AHMM. Siglo XIX, caja 19, expediente 20, sesión del Ayuntamiento de Tarímbaro, 4 de febrero de 1829.

¹³⁵ *Ibidem.*, sesión del Ayuntamiento de Tarímbaro, 20 de enero de 1830.

¹³⁶ *Ibidem.*, sesión del Ayuntamiento de Tarímbaro, 04 de agosto de 1830.

Siguiendo con el mismo tema, los conflictos que se empezaron a desarrollar entre los cuerpos de gobierno locales, el grupo de indígenas que formaba parte del ayuntamiento y que al parecer, la institución constitucional trató de que su poder poco a poco fue disminuyendo, presentó un ocurso al prefecto, encabezado por Vicente Ávalos, el cual se leyó en la sesión de la corporación municipal el 24 de mayo de 1833. El texto pedía que concediera a Ávalos portar el “Baston”, además, mencionaba que el ayuntamiento tenía muy oprimido al pueblo,

“en rason de que los habia privado de haser juntas y funciones en todas las operaciones a que estaban acostumbrados por el gobierno Español... ...que quieren todavía estar sugetos”¹³⁷

El ayuntamiento respondió a la Prefectura, que informaría todas las “miras”, con que Ávalos pedía el bastón, argumentando que no se le podía admitir ello por ser contrario a la ley, que el indígena quería representar autoridad aunque en su escrito no lo dice así, ya que anteriormente había “querido fungir a eso”, a través del cargo de colector que ha tenido; razón por la cual, la municipalidad había pedido anteriormente, le fuesen informadas las atribuciones del colector.¹³⁸

Así, la corporación solicitó que no se diera lugar a la petición indígena, tanto por lo expuesto como por “ser desconocida esa autoridad por la ley según lo decignado puntos 6, 7 y 8” de las visitas del prefecto, expedida el 24 de octubre de 1828.¹³⁹

Con este caso, se puede ver que, no obstante de que existiera un indígena regidor dentro del ayuntamiento de 1833, Miguel Espinoza; con la negativa de la corporación municipal para que éstos continuaran realizando sus

¹³⁷ AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 26, sesión del Ayuntamiento de Tarímbaro, 24 de mayo de 1833.

¹³⁸ *Ídem.*

¹³⁹ *Ídem.*

juntas y siguieran nombrando a sus principales tradicionales, se puede pensar que el objetivo de la municipalidad fue reducir la fuerza e influencia de los indígenas, primero dentro del pueblo, al eliminar la forma como éstos se organizaban y tomaban decisiones en conjunto; y, posiblemente, de manera posterior desplazarlos del interior ayuntamiento; creándose una relación de conflicto entre ambos grupos, el indígena y el cuerpo constitucional.

Otro ejemplo por el cual se concluye que los indígenas continuaban realizando sus juntas sucedió el 12 de febrero de 1836, cuando los naturales presentaron un escrito al ayuntamiento, acusando al cura Vicente Navarro de que no cumplía con “su ministerio, ni ha hecho mejora alguna en el indicado curato”; además, de señalar varias otras acusaciones contra el eclesiástico, por lo que pidieron, previo consentimiento del “gobernador de Mitra”, se le diera la propiedad del curato a Antonio de Rabia.¹⁴⁰

El ayuntamiento respondió que, no obstante la “buena voluntad” con la que se presentaron los indígenas, esta decisión no la puede tomar la institución, ya que no se encontraba dentro de sus facultades.¹⁴¹ En la siguiente sesión, los naturales nuevamente “repetieron” el escrito, por lo que se mandó se dirigiera éste a la autoridad respectiva, el “Gov. de Mitra”.¹⁴² Para el 26 de febrero, el “gobernador eclesiástico” de Michoacán respondió que el cura se encontraba enfermo, motivo por el cual, se le había mandado a un ayudante; así, el ayuntamiento ordenó se informara la negativa a la petición de los indígenas, “para los usos que les combengan”.¹⁴³

Para realizar el referido oficio, que los indígenas dirigieron en un primer momento al ayuntamiento y que dicha institución posteriormente lo mandó a la autoridad eclesiástica, los naturales de Tarímbaro tuvieron que, para demostrar su inconformidad mediante el ocurso, realizar y conformar sus juntas, por lo que

¹⁴⁰ AHMM. Siglo XIX, caja 18, expediente 27, Cuaderno Número 9, donde constan las actas de sesiones por el Ylustre Ayuntamiento de esta Municipalidad en el presente año. (1836-1837). Sesión del 12 de febrero de 1836.

¹⁴¹ *Ídem.*

¹⁴² *Ibidem.*, Sesión del 19 de febrero de 1836.

¹⁴³ *Ibidem.*, Sesión del 26 de febrero de 1836.

con ello, se tienen indicios de que por lo menos hasta inicios de 1836, la organización tradicional indígena y la realización de sus juntas continuó.

De 1835 a 1837, se tienen evidencias de que los naturales seguían con la antigua costumbre de reunirse para decidir respecto de temas que les afectaran, ya que, como se mostrará en el siguiente apartado, así lo hicieron para llevar a cabo medidas en contra de la repartición y la defensa de sus tierras de comunidad, en especial las del rancho de San Francisco.¹⁴⁴ Sin olvidar que en esos años, Prisciliano Hernández de categoría indígena, ocupó el cargo de regidor del ayuntamiento, cumpliendo la función de enlace entre el ayuntamiento y la república, pues dicho regidor era el encargado y representante de los indígenas, ya que presentaba las iniciativas de los naturales al ayuntamiento y se le comisionaba para hacerles llegar las resoluciones emitidas por este cuerpo.

Entonces, se puede decir que, por lo menos en el año de 1837, fecha en la que se concluye el presente estudio, los indígenas continuaron realizando sus juntas, y ya para ese entonces, el ayuntamiento ya había tomado algunas medidas para tratar de eliminarlas, con lo que empezó una relación de conflicto y tensión que antes de 1830 no existió, lo que se ejemplifica, al empezar a existir quejas por parte de la república sobre acciones del ayuntamiento; además, de exigir, el segundo al primero, el pago para el sostenimiento de la escuela de primeras letras, lo que anteriormente no hizo.

No obstante los esfuerzos por el ayuntamiento de erradicar las juntas, éstas siguieron posteriormente a 1837. Así, sucedió en 1849, cuando Miguel Orozco, presidente municipal de Tarímbaro, arrendó el rancho de San Francisco a individuos que no pertenecían a la comunidad, quitándoles el

¹⁴⁴ AHMM. Siglo XIX, caja 18, expediente 28, Libro de actas celebradas en este año corriente por el ilustre ayuntamiento de la municipalidad de este referido pueblo, 1835, sesiones correspondientes al 01 y 15 de mayo de 1835; y, AHMM. Siglo XIX, caja 18, expediente 27, Cuaderno Número 9, donde constan las actas de sesiones por el Ylustre Ayuntamiento de esta Municipalidad en el presente año. (1836-1837), sesiones de 10 de marzo, 15 y 22 de abril de 1836.

derecho de usufructo; a lo que el común de indígenas se inconformó y realizaron una asamblea en la que “asistieron un buen número”.¹⁴⁵

Años más tarde, continuaron dichas juntas, ya que, hasta el 6 de agosto de 1880, existen evidencias de que aún, los indígenas celebraban sus reuniones; y como se mencionó anteriormente, ahora sí el ayuntamiento actuaba para eliminarlas, puesto que se envió un escrito a los naturales para que cesaran dicha actividad. Sin embargo, el conflicto ayuntamiento/república no finalizó ahí, el representante de la comunidad mandó un escrito al gobernador del Estado de Michoacán, quejándose de que el ayuntamiento no permitía la realización de juntas sin previa autorización, respondiendo el gobernador que no se podía privar de ello, que podían celebrarlas libremente, sin pedir permiso, pero siempre y cuando tengan un fin lícito y no se trastoque la tranquilidad y el orden.¹⁴⁶

Como se mostró, se ve como por lo menos hasta 1830, la relación entre el ayuntamiento y la república no era de tensión, para posteriormente, a partir de diversas medidas que realizó la institución constitucional y que afectaron a los indígenas, empezó la disputa entre los dos sectores al interior del pueblo.

Sin embargo, no obstante que el ayuntamiento comenzó a actuar para eliminar antiguas costumbres indígenas, como lo es en realización de sus juntas; al observar el acta de elección de los miembros del ayuntamiento de 1832 y 1834, se puede apreciar que, es posible que los indígenas y parte de los no indígenas sustentaran una relación o pacto en el cual ambos sectores estuvieran representados en el gobierno local. Así, en esos dos años, 1832 y 1834, de los electores, que votarían por los miembros del ayuntamiento, no se tiene registro que alguno fuera de categoría indígena, pero éstos no indígenas

¹⁴⁵ Cortés Máximo, J. C., “La comunidad de Tarímbaro. Gobierno indígena arrendamiento y reparto de tierras, 1822- 1884”, *óp. cit.*, 2003, p. 449.

¹⁴⁶ *Ibidem.*, p. 453.

eligieron a indígenas, Miguel Espinoza y Prisciliano Hernández, para que ocuparon el cargo de regidores, en 1833 y 1835 respectivamente.¹⁴⁷

Sumado a ello, se tienen que agregar los vínculos que existieron entre los miembros indígenas del ayuntamiento con los no indígenas, así, Manuel Escutia, regidor indígena en 1830 y 1831, sostuvo una relación de compadrazgo con Fermín Cuevas, procurador no indígena en 1829 y 1830.¹⁴⁸ También, Juan Antonio Ortiz, regidor indígena en 1832, fue compadre del Alcalde en 1831 Mariano Chávez, y del regidor en 1831 y 1832 Bernardino Chávez.¹⁴⁹ De lo anterior se puede concluir que, debió existir una especie de acuerdo entre ambos sectores, por medio del cual los indígenas alcanzaron y tuvieron representación dentro del ayuntamiento, sustentándolo en los lazos que dicho sector desarrolló con los no indígenas.

En 1830 empezaron los conflictos mencionados anteriormente, el tratar de eliminar antiguas prácticas indígenas por parte del ayuntamiento e intentar disminuir su fuerza en el ámbito de gobierno local, lo que no se lograría en corto plazo, porque por lo menos hasta 1837, año en que concluye esta investigación, existe la presencia del sector indígena interior del ayuntamiento.

De manera que, hubo dentro de la corporación de Tarímbaro, como ya se indicó, diversos esfuerzos de reducir la injerencia de los naturales, ejemplo de ello, en 1836, cuando Prisciliano Hernández era regidor “decano” y fue

¹⁴⁷ El 9 de diciembre de 1832 fueron elegidos electores Ygnacio Pérez, Juan José Ayala, Francisco Pérez, Juan José Silba, Buenaventura Ortis, Manuel Ayala, Tiburcio Páramo, Juan Crisóstomo Errejón, Juan José Ortís, Pedro Martínez, Vicente Orosco y Manuel Rufino, ninguno del sector indígena, y sin embargo, de ellos, la mitad votó para regidor por Miguel Espinoza y los otros seis por José Antonio Chavez; por lo que posteriormente se eligió a la suerte, ganando Escutia. De aquí se puede apreciar que, aunque de manera apretada, los no indígenas aún elegían a los indígenas para puestos del gobierno local. AHMM. Siglo XIX, caja 41, expediente 19, 1832.

Caso contrario ocurrió el 7 de diciembre de 1834, ya que de los electores, Juan José Ayala, Francisco Pérez, Juan Josepe Silva, Francisco Ayala, Buenaventura González, Manuel Ayala, Ygnacio Perez y Mariano Sorabilla, once de ellos, votaron por Prisciliano Hernández para regidor; además como procurador indígena al indígena Manuel Escutia; AHMM. Siglo XIX, caja 41, expediente 4, 1834; sin embargo este no ocupó el cargo, pues lo hizo Diego Abalos, AHMM, Siglo XIX, caja 18 expediente 28; del cual no se sabe de qué categoría era, aunque, se puede pensar que también indígena, con algún parentesco con Vicente Abalos.

¹⁴⁸ APT. Libro de bautismos (21), de 1826 a 1829, 24 de junio de 1827.

¹⁴⁹ APT. Libro de bautismos (22), de 1829 a 1831, 15 de mayo de 1830 y 12 de mayo de 1831.

descendido a 5° regidor, ello por sus “escasos conocimientos para desempeñar las funciones de justicia”.¹⁵⁰ Sin embargo, el 13 de mayo de 1836, el mismo Prisciliano Hernández, fue nombrado alguacil mayor.¹⁵¹

Además, para mayo del siguiente año, 1837, en vista de que el regidor José María Farfán, quien sustituía al alcalde, pidió licencia, y de que Antonio Martínez tampoco podía “berificar” el cargo, fue nombrado Prisciliano Hernández, integrante indígena de la institución, como alcalde 1°. ¹⁵² Con lo anterior se aprecia que la presencia indígena dentro del ayuntamiento no fue secundaria, ya que, aunque sea de manera provisional, un indígena sostuvo el cargo más alto dentro de la corporación, porque no se sabe cuánto tiempo la encabezó, pues esta es la última sesión que se encuentra registrada en el documento; sin embargo, se puede observar que, no obstante las medidas y conflictos que se ocasionaron al tratar de disminuir la presencia indígena en el gobierno local, uno de los naturales sostuvo el cargo de jerarquía más importante dentro de la corporación, con lo que se existió una presencia importante del sector indígena en el cuerpo constitucional.

Sin embargo, una cuestión por la cual se desarrollaron diversas disputas y se trató de reducir el poder de los indígenas, además de los intentos del ayuntamiento por eliminar las reuniones de los naturales, fue cuando dicha institución buscó aplicar otras medidas, como lo correspondiente al reparto de los bienes de comunidad, tema que se abordará en el siguiente apartado.

¹⁵⁰ AHMM. Siglo XIX, caja 18, expediente 27, Cuaderno Número 9, donde constan las actas de sesiones por el Ylustre Ayuntamiento de esta Municipalidad en el presente año. (1836-1837). Sesión del 22 de enero de 1836.

¹⁵¹ *Ibidem.*, Sesión del 13 de mayo de 1836.

¹⁵² *Ibidem.*, Sesión del 18 de mayo de 1837.

2.1.- Los bienes de comunidad bajo la nueva reglamentación estatal y la defensa indígena.

Otra de las formas por las cuales fue afectada la república de Tarímbaro y además entró en conflicto con el ayuntamiento, es la cuestión, de la aplicación de las medidas respecto al repartimiento de los bienes de comunidad que el segundo trató de aplicar. Así, a lo largo de diferentes años, se establecieron diversas providencias que afectaban este tipo de orden comunal.

Las primeras disposiciones en cuanto a dichos los bienes de comunidad, que se dieron durante la segunda etapa de vigencia de la Constitución de Cádiz, fueron establecidas por la Diputación Provincial de la Nueva España, sobre ello, preguntó el “gobernador” de Puebla, si las tierras de comunidad las ha de aplicar el ayuntamiento a sus fondos municipales, se le contestó que no había lugar para realizar ello, que el ayuntamiento propusiera arbitrios que estimara más fáciles y menos gravosos para el vecindario.¹⁵³

Posteriormente, la misma Diputación ordenó que los bienes de comunidad entrasen en las cajas nacionales, en lo que se arreglaba el asunto de qué hacer con ellas.¹⁵⁴ Tres meses después, se volvió a abordar el tema, comentándose al interior de la Diputación que se estaba formando un reglamento y que los ayuntamientos esperan hasta que se terminara y se les mandara dicho documento para actuar conforme él.¹⁵⁵ La Diputación Provincial sesionó por última vez el 25 de septiembre de 1821, fecha hasta la cual no se resolvió la cuestión sobre las tierras de comunidad, ni se redactó el reglamento mencionado.

Como se puede apreciar, la Diputación Provincial de la Nueva España, no realizó medidas generales que afectaran los bienes de comunidad de las

¹⁵³ *Actas de la Diputación Provincial de la Nueva España, 1820-1821*, introducción, sumario y transcripción de Carlos Herrejón Peredo, *óp. cit.*, 1985, Sesión 18. 12 de septiembre de 1820, pp. 68-72.

¹⁵⁴ *Ibidem.*, Sesión 58. 6 de febrero de 1821, pp. 200-204.

¹⁵⁵ *Ibidem.*, Sesión 80. 8 de mayo de 1821, pp. 303-307.

repúblicas de indios; sin embargo, no fue así con la Diputación Provincial de Michoacán, que fue establecida posteriormente y que sus disposiciones, en contraste con las de la Diputación Provincial de la Nueva España, iban a tener efectos a nivel únicamente, de la Provincia y no para todo el territorio novohispano/mexicano, en transición por la firma de la independencia en 1821.

De manera que, la Diputación michoacana señaló, el 14 de febrero de 1822, que la obtención de recursos para su sostenimiento, iba a hacer por medio de los bienes de comunidad, ordenándoseles inmediatamente a los subdelegados que avisaran a los ayuntamientos, para que éstos los pusieran a su disposición.¹⁵⁶ Exactamente un mes después, se volvió a abordar el tema, en donde se hacía la previsión a las mismas instituciones municipales, de que no mezclaran los bienes de comunidad con los propios y arbitrios, que debían cobrar ambos, pero que los primeros, “no han de tocarlos”, puesto que corresponden sus productos para la Diputación; además los recursos de este ámbito, que algunos de los ayuntamientos ya hubieren gastado, los deberían de reponer y mandar a la brevedad posible.¹⁵⁷

Un ejemplo, en donde la Diputación pidió los sobrantes de los bienes de comunidad, sucedió cuando la institución estatal pidió al ayuntamiento de Ario, que mandara a la tesorería de la Diputación dichos recursos, las explicaciones que la corporación municipal dio, fueron “poco respetuosas”, pidiendo la Diputación que se siguiera la Constitución, así como también las órdenes y determinaciones de la propia Junta estatal.¹⁵⁸

Para el 28 de marzo, la Diputación señalaba que las “tierras y Ranchos de Comunidad deben correr en lo sucesivo á cargo de los respectivos Ayuntamientos”, apegándose éstos, para su manejo, a lo acordado por la Diputación y a las correspondientes órdenes que se han librado.¹⁵⁹

¹⁵⁶ *Actas de la Diputación Provincial de Michoacán, 1822-1823*, Edición preparada por Xavier Talavera Alfaro, *óp. cit.*, 5ª sesión. 14 de febrero de 1822, pp. 21-23.

¹⁵⁷ *Ibidem.*, 11ª sesión, 14 de marzo de 1822, pp. 31-32.

¹⁵⁸ *Ibidem.*, 14ª sesión, 11 de abril de 1822, pp. 36-39.

¹⁵⁹ *Ibidem.*, 13ª sesión, 28 de marzo de 1822, pp. 34-36.

Como se puede apreciar, las políticas, respecto a los bienes de comunidad, llevadas a cabo por parte de la Diputación Provincial de Michoacán, consistieron en que los recursos fueran llevados a los fondos y sostenimiento, ya fuera de la institución estatal o de los ayuntamientos, quitándose así, de las manos de las repúblicas.

Para el 21 de abril de 1824, el Congreso Constituyente del Estado de Michoacán abordó el tema de los bienes de comunidad, mencionándose, a petición de Lejarza, que se iniciarán los trámites para realizar un reglamento sobre la cuestión.¹⁶⁰

Dentro del Congreso Constituyente, no se habían establecido medidas claras sobre los bienes de comunidad, así, de Cojumatlán llegó una petición sobre si se podrían invertir 49 pesos pertenecientes a este ámbito para la construcción de la cárcel; el mismo Lejarza contestó que este recurso debería estar en poder de los ayuntamientos, sin embargo, mientras no se elaborara el reglamento por parte de la Comisión especial, los fondos se deberían enviar a las cajas de la capital, conservándose en calidad de depósito, sin poder hacer uso de ellos, a menos que lo ordenara el Congreso.¹⁶¹

De manera que, el Congreso Constituyente había requerido que los ayuntamientos de Michoacán dieran noticias del estado en que se encontraban los bienes, para que la comisión estuviera enterada de ello, y dado que varias de las instituciones municipales no lo habían verificado, se exigió a dichas corporaciones que dejaran la “indolencia” y cumplieran con las órdenes que emite el Congreso.¹⁶²

Para las sesiones del 13 y 15 de julio de 1824, se dio primera y segunda lectura respectivamente, sobre que se aplicaran las providencias expedidas por la Regencia de España en el año de 1813, es decir, que se repartieran entre los

¹⁶⁰ *Actas y Decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, 1824-1825*, Compilación, prólogo y notas Xavier Talavera Alfaro, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1975, Tomo I, sesión del 21 de abril de 1824, p. 13.

¹⁶¹ *Ibidem.*, sesión del 6 de mayo de 1824, p. 32.

¹⁶² *Ibidem.*, sesión del 22 de mayo de 1824, p. 57.

indios los terrenos de comunidad, bajo lo que se prescribe en dicho artículo.¹⁶³ Así, para el 15, se determinó que se pasara dicha proposición a la Comisión especial y posteriormente a la Gobernación.¹⁶⁴

Cinco días después, el diputado González participó haciendo mención que a los ayuntamientos se les comente y exija que deben velar por la buena administración y arreglo de los bienes de comunidad, que cualquier duda sobre el tema se consultara al Congreso, para que no sean “malversados” dichos recursos, todo ello, mientras se realiza el reglamento especial, que se presentaría al Constituyente Estatal para su aprobación.¹⁶⁵

El 3 de agosto de 1824, el ayuntamiento de Ario preguntó al Congreso si podía usar los sobrantes de los bienes de comunidad para construir la iglesia parroquial; la institución estatal contestó que los bienes están provisionalmente sujetos al gobierno, por lo tanto, no se podría hacer.¹⁶⁶

A partir de ahí, inició una discusión sobre el tema dentro del Congreso. El diputado Lloreda expresó que los bienes eran una verdadera propiedad de los Naturales, y si ni el “Gobierno” puede dar una orden para disponer de ellos, mucho menos un ayuntamiento; en contraste el diputado Pastor, argumentó que según las leyes vigentes, se tiene que atender con ellos las iglesias parroquiales de los pueblos, además, de que los indígenas no pagaban derecho de funerales de fábrica, como todos los feligreses, razón por la que debía sacarse el recurso de los bienes de comunidad; el diputado Jiménez, apoyó lo dicho por Pastor, añadiendo que el Congreso tenía otros asuntos de importancia que tratar y que había que esperar el reglamento de la Comisión especial sobre la cuestión.¹⁶⁷

Nuevamente, pero ahora de San Gabriel, sujeto “a la municipalidad de Los Reyes”, y de ayuntamiento de Huaniqueo, llegaron al Congreso preguntas

¹⁶³ *Ibidem.*, sesión del 13 de julio de 1824, pp. 147-148.

¹⁶⁴ *Ibidem.*, sesión del 15 de julio de 1824, p. 150.

¹⁶⁵ *Ibidem.*, sesión del 20 de julio de 1824, p. 162. De igual manera lo vuelve a hacer el diputado González en la sesión del 22 de julio de 1824, cuando se pasó a la comisión de gobernación, p. 166.

¹⁶⁶ *Ibidem.*, sesión del 3 de agosto de 1824, p. 190.

¹⁶⁷ *Ibidem.*, sesión del 3 de agosto de 1824, p. 190.

sobre sí se podría usar el fondo de los bienes de comunidad. El primero pedía 800 pesos para concluir y adornar la iglesia, mientras que el segundo 750 y el valor de dos solares para la cárcel pública; el Congreso negó su uso, exhortando que la Comisión encargada propusiera lo más pronto posible las reglas que “juzgue convenientes”.¹⁶⁸

Aún no se realizaba el reglamento sobre los bienes de comunidad cuando, se discutió con que fondos debían contar los ayuntamientos, para ello, se mencionó que tales consistirían en “los bienes raíces que están en (su) pacífica posesión”; el diputado Lloreda pidió que fuera mejor explicada la cuestión, ya que podrían prestarse a confusiones y los ayuntamientos tomar en sus manos los bienes de comunidad, así, para él, éstos terrenos, no estaban bajo la administración de los cuerpos municipales.¹⁶⁹

Fue para el 10 de junio de 1825, que se mostró por la comisión, después de haber hecho un examen detenido, una propuesta sobre el fin que deberían tener los bienes de comunidad; según ésta, dichos bienes serían puestos bajo repartición entre los indios de los respectivos pueblos, con la igualdad posible entre las familias de esa categoría, dándoseles los títulos por las tierras, sin que los terrenos pudieran ser enajenados o empeñados hasta pasados 10 años o arrendados en 5, y que, se liquidara a cada pueblo lo que se debía por este ramo.¹⁷⁰

Un mes después, se trató más a fondo la cuestión de los bienes de comunidad dentro del Congreso Constituyente, donde los diputados dejaron ver sus diferentes posturas respecto del tema en cuestión. Así, Salgado, tomó la palabra y dijo que para hacer tal decisión, deberían tomarse en cuenta dos puntos, la justicia y lo que más fuera de utilidad para el Estado y los ciudadanos. Sobre el primer punto, mencionó que el origen de esos bienes se encuentra con la formación del Estado, con los michoacanos en relación a los “primitivos”; fundamentaba su argumento sobre que los michoacanos eran una

¹⁶⁸ *Ibidem.*, sesión del 25 de septiembre de 1824, p. 290.

¹⁶⁹ *Ibidem.*, Tomo II, sesión del 21 de febrero de 1825, p. 290.

¹⁷⁰ *Ibidem.*, Tomo II, sesión del 10 de junio de 1825, pp. 310-311.

mezcla entre indígenas y demás castas que se dio a partir de la conquista, por lo que la repartición se debería hacer entre todas las calidades, así, para él, o no hay indios en el Estado, o todos lo eran, ya que por la misma mezcla se había perdido la distinción; además, los no indios, al tener la vecindad en el pueblo, obtenían el derecho de poseer tierras, el cual no pueden los diputados quitárselos.¹⁷¹

Sobre el segundo punto, mencionó el mismo Salgado, que con la repartición de tierras en propiedades particulares, entre tantos propietarios como porciones estén disponibles, éstas pasarían de ser incultas e inaccesibles “a hermosas y productivas”, al caer en manos de ciudadanos que de ellas produzcan su subsistencia, con lo cual también se mejoraría el erario público y la agricultura. De manera que, para Salgado, era necesario emancipar a los indios de estas tierras, además de que dichas, no eran aplicables, en su totalidad a los ayuntamientos.¹⁷²

No obstante los argumentos anteriores presentados por el diputado Salgado, Pastor Morales manifestó que dichos bienes debían estar a favor de los naturales, concluyéndose por el Congreso, que eran exclusivamente de los indios, y que de ninguna manera podrían pertenecer a los fondos municipales; por lo que posteriormente, se iba a reglamentar la repartición en dominio particular entre los indios.¹⁷³

En la sesión del siguiente día, el 12 julio de 1825, una vez aprobada la anterior y después de la discusión pasada, se ratificó lo ya convenido por el Congreso sobre los bienes de comunidad, decretándose que éstos “son exclusivamente de los Indios; y de ningún modo pertenecen a los fondos municipales”; y, “El Gobierno, de acuerdo con el Consejo, dictará las providencias convenientes para que conforme a las Leyes se haga el repartimiento de todos los expresados bienes entre los Indios de los respectivos Pueblos, reduciéndolos a propiedades particulares en la parte que fuere

¹⁷¹ *Ibidem.*, Tomo II, sesión del 11 de julio de 1825, pp. 391-396.

¹⁷² *Ibidem.*, Tomo II, sesión del 11 de julio de 1825, pp. 391-396.

¹⁷³ *Ídem.*

posible.”¹⁷⁴ Así quedó establecido, mediante decreto, que los bienes únicamente se iban a distribuir entre los indígenas, a quienes pertenecían, y de ninguna manera estarían dentro de los fondos municipales; además, después, se reglamentaría la manera de llevar a cabo dichas medidas y reducir los terrenos a propiedades particulares.

De tal forma que, se vio cuales fueron las posturas de algunos de los diputados dentro del Congreso, la discusión no era si los bienes de comunidad debían repartirse, puesto que sobre ello no había duda alguna, pues debían pasar de la propiedad comunal a individual; más bien, el tema era entre quienes se haría la repartición de dichas tierras; había dos ideas encontradas, por ejemplo, las que defendían los diputados Lloreda y Pastor Morales¹⁷⁵ pues para ellos, los indígenas eran los dueños legítimos de dichas tierras y sólo debían entregarse y repartirse entre éstos; en contraste, los diputados Salgado y Jiménez argumentaban que los bienes podrían pasar a ser parte de los fondos de los ayuntamientos, y, sobre la repartición, que se debería hacer entre diversos ciudadanos, sin importar si anteriormente hubieran tenido la categoría de indígena o no. Sin embargo, como ya se dijo, el 12 de julio de 1825, se decretó que las tierras eran de los indígenas y su repartimiento se iba a hacer únicamente entre ellos, lo cual posteriormente se iba a reglamentar.

Fue hasta el 13 de diciembre de 1826 que al interior del Congreso michoacano se volvió a tratar el asunto de los bienes de comunidad, así, los diputados que se encontraban en contra del repartimiento fueron Peguero, pues dichos bienes son “exclusivamente” de los indígenas; Aragón, quien mencionó que la medida era impolítica, porque la miseria en la que estaban los indígenas los llevaría a enajenarlos, y poco a poco los colindantes de los bienes se harían sus dueños de lo que ocurriría que éstos acumularían tierras; impracticable, porque cada pueblo tiene diferentes cantidades y calidades de tierras, por lo

¹⁷⁴ *Ibidem.*, Tomo II, sesión del 12 de julio de 1825, p. 396.

¹⁷⁵ Aunque Pastor Morales, en un primer momento, señalaba que sí se podría sacar recurso de los bienes de comunidad para el pago de algunas cuestiones, por ejemplo, para la iglesia, como fue el caso expuesto; sin embargo, al final defendió que sólo entre los indígenas se repartieran.

que no pueden repartirse en forma equitativa entre los que se creían con derecho a ellas; y, por lo tanto, injusta.¹⁷⁶

Igualmente el “orador” de la sesión, se opuso al repartimiento, por que las tierras son de las comunidades como tales, no de cada uno de los indígenas en propiedad particular. Domínguez señaló que, si se hacía el reparto individual de los terrenos, no habría de donde obtener recursos para el pago de escuelas de primeras letras; además, si por ejemplo, se hiciera el repartimiento de los terrenos en donde tienen a sus animales, los indígenas no tendrían ningún recurso, y en vez de “aliviarlos se van a poner de peor condición que ahora estan”.¹⁷⁷

Por su parte, y siguiendo esta línea, el diputado Pallares dijo que había personas que en “secreto” motivan y se interesan en el reparto, con el fin de sacar fruto, además, con ello se podría en perjuicio a los indígenas. Para González, las medidas eran “antirepublicanas”, pues en su opinión los terrenos terminarían en manos de los dueños de los colindantes, por lo que se destruiría el beneficio que se pretende, poniendo a los indígenas en la miseria, mientras los otros tendrán “aglomeración” de riquezas; igualmente, expuso que era muy pronto para hacer el reparto, ya que no se había reglamentado el tema correctamente, esto por las dificultades que hay; sumando que ni las comunidades lo han pedido, sino que están en contra, por lo que según González, la repartición parecía estar siendo forjada por “alguna mano ambiciosa o seductora del candor ó ignorancia”. Nuevamente, volvió a participar Aragón, diciendo que los terrenos son de la comunidad, que no se puede hacer una partición con igualdad, porque había pueblos que tenían cuantiosos terrenos y en contraste otros tenían pocos o ninguno, por lo que unos indígenas resultarían más beneficiados que otros.¹⁷⁸

¹⁷⁶ Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán (AHCEM). Legislatura I y II, Serie: Actas Públicas, Periodo: 14 de octubre de 1826 a 28 de diciembre de 1826, Libro 3, Caja 1, expediente 2, Sesión del 13 de diciembre de 1826, f 137-148v.

¹⁷⁷ AHCEM. Sesión del 13 de diciembre de 1826, f. 137-148v.

¹⁷⁸ *Ídem.*

En contraste, a favor del repartimiento se encontraba el diputado Aguilar, para él, no llevarlo a cabo, sería el medio eficaz para que los indígenas perpetuaran sus “tribus”, permaneciendo aislados y sin mezclarse con otros ciudadanos, lo que resultaría su estacionamiento en la “carrera de la ilustración”, por lo que no podrían desarrollar capacidad para ocupar los puestos del Estado; además, se fomentaría el resentimiento, al considerarlos inferiores, ya que han vivido así desde “tiempo immemorial”; igualmente, se traería atraso en la agricultura, industria, comercio e igualdad civil. Aunque en su opinión, el repartimiento solo podría hacerse en algunos pocos pueblos que lo pidieran, pero ello ocasionaría problemas entre el común y entre los principales y viejos, que verían destruido “el tiránico dominio que con arta crueldad han ejercido sobre sus hermanos”.¹⁷⁹

Así, para Aguilar, el repartimiento tendría que llevarse a cabo, porque al haber muchos propietarios, se apoyarían las “públicas libertades”, se mejoraría la raza de los indígenas, pues se mezclarían, desapareciendo el “odioso apodo de Yndios” con que se ha continuado distinguiéndolos, lo que va en contra de la igualdad, que era uno de los objetivos del Estado; asimismo, se tendría que crear una nueva raza de hombres cuyos sentimientos se identifiquen en los mismos intereses, por lo que se deben convertir esas “tribus de hombres esclavos” en ciudadanos, pues así ya lo había señalado Humbolt en su Ensayo político de la Nueva España, que el bienestar de “los blancos está íntimamente enlazado con los de la raza bronceada... y no puede existir felicidad en ambas Américas mientras que está raza humillada” no se haga partícipe de los beneficios de los progresos de la civilización y de las mejoras del orden social.¹⁸⁰

A este comentario, Aragón respondió que la diferencia de razas se debía a que las leyes “antiguas” las determinaron, pero al estar ya abolidas, la situación cambiaría, por lo que reprobaba la proposición. Sin embargo, Aguilar

¹⁷⁹ *Ídem.*

¹⁸⁰ *Ídem.*

insistió, en que si se dejaban las tierras como estaba, no se podría progresar. “Expuestas algunas otras razones... en pro y en contra”, se realizó la votación, a favor de la repartición se manifestaron los diputados Chávez Gil, Zincunegui, Dominguez, Aguiar, Perez Gil, Chaves D. Antonio y Echais; en contra Pallares, González y Aragón, con lo que se finalizó la sesión.¹⁸¹

En la sesión del 27 de diciembre de 1826 nuevamente el diputado Aragón manifestó su inconformidad contra la repartición, pero “si era aprobada por el H. C.”, el único medio para hacerse, era por partes iguales.¹⁸² Entre las sesiones del 27 y 28 de diciembre, se discutió la redacción de lo que sería el reglamento, así, el Congreso del Estado de Michoacán, expidió un decreto el 18 de enero de 1827.¹⁸³

En dicho decreto se hace mención que los bienes de comunidad se repartirán exclusivamente entre los “descendientes de las primitivas familias” y que de ninguna manera son parte de los fondos municipales, lo que ya se había establecido desde el 12 julio de 1825 en un anterior decreto, pero ahora se agregaba que para tener derecho dicha repartición, “las familias” de las comunidades indígenas que podrían reclamar, serían los casados con hijos o sin ellos, los viudos y viudas con o sin hijos, los solteros y solteras mayores de 25 años y que vivan en la comunidad y los huérfanos que no se encuentren en ninguno de los casos anteriores.¹⁸⁴

Así, estas tierras se entregarían a sus comunidades, para hacer un repartimiento individual de las propiedades; para hacer tal partición, cada comunidad debería nombrar, a “pluralidad absoluta de votos”, una comisión de cinco individuos, que fueran o no de la comunidad. Dicha comisión tendría la obligación de hacer el repartimiento, en tierras o numerario, por partes iguales. El trabajo de los comisionados sería remunerado por el gobierno, mientras que

¹⁸¹ *Ídem.*

¹⁸² AHCEM. Legislatura I y II, Serie: Actas Públicas, Periodo: 14 de octubre de 1826 a 28 de diciembre de 1826, Libro 3, Caja 1, expediente 2, Sesión del 27 de diciembre de 1826, f 164-178v.

¹⁸³ *Recopilación de Leyes, Decretos, Reglamentos, y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Coromina, Amador, Morelia, Imprenta de los hijos de Arango, 1886, tomo II, pp. 61-62.

¹⁸⁴ *Ídem.*

los gastos del escribiente y del papel recaerían en la comunidad. De manera que, el ayuntamiento mandaría un informe al gobierno estatal sobre el estado de los bienes, para que, la autoridad estatal resolviera la repartición que convendría más conveniente.¹⁸⁵

Una vez dadas las tierras a los indígenas, éstos deberían tenerla bajo su posesión durante cuatro años, periodo en el cual no las podrían ni hipotecar, empeñar, vender o enajenar de ninguna manera; quedando derogadas todas las leyes que se opusieran a este decreto.¹⁸⁶

Para el 26 de septiembre de 1827, se estableció que fondos existentes en la tesorería provenientes de los bienes de comunidad fueran distribuidos para los gastos necesarios en la consecución de títulos y documentos relativos a las comunidades que tienen parte en dichos fondos; es decir, se regresarían a manos de los indígenas y los fondos, obtenidos de los mismos bienes, que estuvieran en la tesorería estatal, servirían para cubrir los gastos del procedimiento de repartición.¹⁸⁷

En el año siguiente, el 25 de enero de 1828,¹⁸⁸ fue expedido un reglamento complementario a la ley del 18 de enero de 1827. En él, se disponía que la elección de la comisión de los cinco miembros, iba a llevarse a cabo dentro de quince días, pudiéndose integrar por los casados y viudos de cualquier edad, solteros de 25 años, quienes en cada pueblo por separado, sería presididos por el prefecto, el que “haga de sus veces”. De los electos, el primero iba sería el presidente de la comisión, el segundo quien llevara las cuentas, contador; y el último, secretario.¹⁸⁹ Terminado el proceso de elección, se publicarían inmediatamente la conformación de dichos puestos. Para instalar

¹⁸⁵ *Ídem.*

¹⁸⁶ *Ídem.*

¹⁸⁷ *Ibidem.*, tomo III, p. 10.

¹⁸⁸ *Ibidem.*, tomo III, pp. 29-35.

¹⁸⁹ Estaba también dado el pago de la comisión, siendo de dos pesos por cinco horas de trabajo por la mañana y dos en la tarde, al contador se le aumentarán cuatro reales y dos al secretario. El recurso para el pago se sacará del dinero de los bienes de comunidad que tenga el ayuntamiento, en caso de no tener, se recurrirá a las cajas del Estado; los pueblos que no tengan fondo alguno se sacará de prorrata entre los individuos.

la comisión, el presidente tenía que exigir juramento de buen y fiel desempeño a sus miembros.

Una vez hecho lo anterior, la comisión, conjuntamente con el ayuntamiento, formarán una lista de las tierras del pueblo, anotando sus límites, nombres y “señas”; distinguiendo entre las que se encuentren en posesión de los naturales y las arrendadas con el título de sobrantes de comunidad. Lo anterior con el objetivo de no repartir solares que ya estuvieran ocupados, ya fuere por los de “razón” o por los indígenas. La comisión, también formaría un padrón de las familias, el cual ya estaba contemplado en el decreto del 18 de enero.¹⁹⁰ Posteriormente, la comisión reconocería las tierras a repartirse, clasificándolas según sus características, es decir, que tipos de tierras, útiles para que siembra, que trabajos se pudieren realizar en ellas, así como si son pastales, malpaíses y cerros.

En caso de que las tierras fueran repartidas por otros procedimientos, “sin autoridad superior”, entrarán nuevamente en la partición, siguiendo este esquema; y si sus poseedores se resisten, se tendrá que dar un informe al gobierno, sin perjuicio de continuar la repartición de los demás terrenos.

Así, se repartirían todas las tierras,¹⁹¹ inclusive las que la comunidad tenga bajo algún litigio; la división se haría en tantas partes, iguales, como familias para adjudicárselas haya en el pueblo, pero que no baje de una cuartilla de maíz, en caso de no alcanzar la comisión determinaría como mejor le pareciere, haciéndolo con igualdad; además, a cada parte se le agregaría una porción de las pastales o de otra clase, de manera que queden contiguas o

¹⁹⁰ Hecho el padrón, a los varones huérfanos menores de 14 y las mujeres de 12, el alcalde les nombrará un tutor; los que aun no tengan 25 sin estas casados y 18 casados, se le nombrará un curador. El fin del tutor y del curador recibirían bajo “fianzas que previenen las leyes”, las tierras que a éstos les correspondan, para entregárselas cuando hayan cumplido la “edad competente”.

¹⁹¹ Quienes tuvieren posesión de tierras y les tocare repartimiento, podrán quedarse con ellas, si no excediese la parte proporcional; y a quienes les tocaren tierras bajo arrendamiento, no pueden tomar posesión hasta que se cumpla el plazo, pero si obtendrán su pago por dicho arrendamiento; mientras que, posteriormente a la publicación del decreto, los ayuntamientos no podrían celebrar nuevos arrendamientos, y si lo hiciera quedarían sin efecto.

unidas y que los individuos que les toquen disfruten de una propiedad útil y poco expuesta a litigios.

Posteriormente, se daría a conocer a cada uno, la parte que le corresponde, lo que quedaría por escrito; dividiéndose la comisión para dar posesión a cada familia del terreno que le tocara, quedando su respectiva constancia, el original archivado en el ayuntamiento y dicha institución remitirá un testimonio al gobierno. Además, al alcalde le corresponderá dar a cada familia testimonio de la parte que le ha tocado.

Para evitar conflictos de indígenas, que radicaban en otro pueblo del cual no eran originarios, el 19 de septiembre de 1828,¹⁹² se reguló la cuestión mediante un decreto; así, para que éstos tuvieran derecho al repartimiento de tierras del lugar a donde llegaron a radicar, tenían que haber desempeñado por diez años, aunque no fueran continuos, las obligaciones dentro de la comunidad. Además, que en el mismo decreto se establecía que, en los pueblos donde ya hubiera pasado el repartimiento y comparecieran indígenas que probaran tener su derecho a tierras, se les indemnizaría con numerario a prorrata por los que hubieran recibido su parte.

Para el 21 de octubre de 1828,¹⁹³ se modificó, en los lugares donde aún no se hubiera comenzado el proceso, el número de integrantes de la comisión encargada para el repartimiento, pues pasaría a estar compuesta de cinco, a una persona¹⁹⁴ idónea, bajo el cuidado del alcalde primero del ayuntamiento; mientras que, en donde ya se hubiere iniciado pero suspendido por algún “incidente” el reparto, se disminuiría de igual manera a un encargado.

El 29 de octubre de 1828,¹⁹⁵ se estableció la forma de repartimiento para pueblos que no fueran cabecera de municipalidad y que se encontraran en considerable distancia y suma pobreza para trasladarse hasta ella, lo que se

¹⁹² *Recopilación de Leyes, Decretos, Reglamentos, y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Coromina, Amador, *óp. cit.*, tomo III, pp. 97-98.

¹⁹³ *Ibidem.*, tomo III, pp. 100-101.

¹⁹⁴ Quien recibirá tres pesos diarios por su trabajo.

¹⁹⁵ *Ibidem.*, tomo III, p. 107.

haría, frente a sus tenientes respectivos. Nuevamente, el 18 de noviembre de 1828¹⁹⁶ se hizo la aclaración de que, para el repartimiento de tierras de comunidad, tenían derecho todos los individuos que inmediatamente descendieran de padre o madre indígena, y no ningunos otros.

El 29 de noviembre de 1828,¹⁹⁷ se adicionó al decreto del 25 de enero de dicho año, que sí los ayuntamientos hubieren sacado algún recurso para la municipalidad de los bienes de comunidad, lo tendrían que pagar en abonos, después de haber cubiertos sus más urgentes y precisas atenciones.

De manera que, las disposiciones reglamentarias sobre el tema, fueron elaboradas por el primer y segundo congresos constitucionales del Estado.¹⁹⁸ Como se puede ver, con la implementación de dichas medidas, la institución estatal, trató de quitar de las manos de los ayuntamientos los bienes de comunidad; así como también, otro de los objetivos era que no se celebraran más arrendamientos y además, eliminar la forma de organización tradicional para sustituirla por medio del reparto y división de tierras en posesión individual.

Pero, cuál fue la situación o respuesta de los indígenas de Tarímbaro al momento de que se trataron de aplicar las disposiciones anteriormente señaladas, sobre el cambio de uso y de manos de los bienes de comunidad. El 28 de febrero de 1827, dentro del ayuntamiento de Tarímbaro se pidió que se les exigiera “a la posible brevedad” a los procuradores, en ese año, Pedro Ruis y Juan Francisco Ortiz, que entregaran las cuentas de los bienes de comunidad, esto según el reglamento dictado el 18 de enero del mismo.¹⁹⁹

Para llevar a cabo el cálculo o “listas” de las tierras de comunidad, el 18 de abril siguiente, se comisionó para tal efecto al regidor Salvador Hernandes,

¹⁹⁶ *Ibidem.*, tomo III, p. 110.

¹⁹⁷ *Ibidem.*, tomo III, p. 111.

¹⁹⁸ Hernández Díaz, Jaime, “Michoacán: de provincia novohispana a Estado libre y soberano de la Federación Mexicana, 1820-1825”, en Zoraida Vázquez, Josefina, (coord.), *El establecimiento del Federalismo en México (1821-1827)*, México, El Colegio de México, 2003, p. 310.

¹⁹⁹ AHMM. Siglo XIX, caja 14, expediente 27, Actas de cabildo de Tarímbaro 1827, 3^{ra}. sesión correspondiente al 28 de febrero de 1827.

que presentara los resultados “á la posible brevedad”.²⁰⁰ Meses después, el 1 octubre, se pidió a los comisionados que llevaran “lo efectuado en el decreto del 18” sobre la repartición de los bienes.²⁰¹ Fue en el ayuntamiento del siguiente año, donde se hizo notar que el comisionado anterior, Hernandez, había dado “contradicciones” y puesto largas para entregar lo que de los bienes de comunidad había tomado, a lo cual, se dispuso que entregara el dinero o que mostrara la orden de la prefectura con la cual acreditara que se le dio el recurso como dice.²⁰²

Para el 21 de febrero de 1828, dentro de la corporación municipal, fueron leídos dos oficios, mandados de la Subprefectura, en uno de los cuales, se exigía por dicha institución una cuenta exacta de los caudales de bienes de comunidad, así como también la de los arbitrios; con lo que se decretó por el organismo local resolver dicha cuestión, es decir, rendir las cuentas.²⁰³ Lo anterior atendiendo a que se tuvieran de la manera más ordena lo respectivo a ambos rubros y a que no se mesclasen los bienes con los arbitrios, ambos administrados por el ayuntamiento, pero con fines diferentes.

Fue durante una visita del subprefecto, realizada el 6 de marzo de 1828, que éste mencionó “que las comunidades (bienes de comunidad) se habían de entregar a sus respectivos pueblos” el siguiente miércoles, nombrándose una comisión dentro de los funcionarios del ayuntamiento para que hicieran la “entrega formal al común” del pueblo.²⁰⁴ Otro reclamo del prefecto sobre el tema, fue recibido por la corporación el 9 de julio de 1828, en donde se exigía que se mandaran los estados de los bienes en un término no mayor a 15 días, “so pena de multa de 25 pesos”, contestándosele que ya se había mandado lo respectivo, desde el 1 del mismo mes.²⁰⁵

²⁰⁰ *Ibidem.*, 7^{ma}. sesión correspondiente al 18 de abril de 1827.

²⁰¹ *Ibidem.*, sesión correspondiente al 1 de octubre de 1827.

²⁰² *Ibidem.*, sesión correspondiente al 23 de enero de 1828.

²⁰³ *Ibidem.*, sesión correspondiente al 21 de febrero de 1828.

²⁰⁴ *Ibidem.*, sesión correspondiente al 6 de marzo de 1828.

²⁰⁵ *Ibidem.*, sesión correspondiente al 9 de julio de 1828.

Sin embargo, se ha encontrado, como los indígenas defendieron sus tierras, ya que el 30 de julio de 1828, el regidor Vicente Abalos, indígena, como representante de los mismos, expuso que los naturales temían que se apropiasen de ellas, a lo que el alcalde/presidente, Jose Mariano Romero, respondió que esa era una suposición falsa, pues con la ley dada por el H. Congreso para la partición de bienes de comunidad, en “todo tiempo quedaban encubiertos”.²⁰⁶

Con lo anterior se pueden vislumbrar varias cosas, primero, lo anteriormente ya señalado, que los indígenas tienen presencia dentro del ayuntamiento constitucional de Tarímbaro, pues el regidor indígena, Vicente Abalos, hace las veces de su representante y defiende los intereses de los naturales; además, aunque no es una negativa respecto a la partición de los bienes de comunidad, si es una defensa de los mismos, por el temor que existe dentro del común de verse despojados.

En una nueva visita del subprefecto, el 30 de septiembre de 1828, dicho funcionario insistió en que se le informara sobre el estado de la repartición, contestándosele, que la corporación no tiene fondos para pagar a la comisión que se debe de nombrar, según el decreto del 18 de enero de 1827, por lo que se había dispuesto una “prorrata” entre todos los naturales, sin embargo, no se ha cumplido, pues se carece de fondos y de sueldo, por lo que se mandó oficio para que se diera cuenta al superior gobierno, es decir, al gobierno estatal.²⁰⁷

De igual manera, en la sesión del 8 de octubre siguiente, se habló dentro del ayuntamiento que “los Naturales no podían concluir su partición de tierras por falta de dineros con...”²⁰⁸ aquí se termina la cita, pues desafortunadamente, el documento se encuentra incompleto, finalizando justo en esa oración, y no se saben las razones argumentadas por la corporación, por las que no se podía llevar a cabo la repartición. No obstante, se retoma lo ya señalado, que por lo menos, en estos primeros años de vida de la institución municipal, no había un

²⁰⁶ *Ibidem.*, sesión correspondiente al 30 de julio de 1828.

²⁰⁷ *Ibidem.*, sesión correspondiente al 30 de septiembre de 1828.

²⁰⁸ *Ibidem.*, sesión correspondiente al 8 de octubre de 1828.

enfrentamiento directo entre ésta y la anterior república, por lo que no llevaban a cabo estrictamente algunas cuestiones que afectaran a la segunda, aunque las disposiciones fueran mandadas por una autoridad de jerarquía superior.

En el cuerpo municipal de 1829, se abordó la cuestión de la división de los bienes por primera vez la sesión del 4 de febrero, en donde se resaltó que desde años atrás, ya se había ordenado por el “Gobierno” que se procediere a la partición de las tierras de comunidad, pero que lo anterior no se pudo hacer, debido a que la primera comisión nombrada para ello, empezó a trabajar, pero como los naturales no “aprestaron” el sueldo correspondiente “á los días que llevaron sus tareas”, no se continuó con los trabajos; además, aunque se mandaron nuevas órdenes y dichas eran conocidas por los naturales no se había puesto en práctica, “á pesar de la notificación del Ayunt.”²⁰⁹

Nuevamente se puede observar al regidor indígena, Vicente Abalos, como representante directo de los intereses indígenas, quien se comprometió a “avisar atodos los Naturales para que paresiesen ante esta corporación el miercoles procsimo 11”.²¹⁰ En las actas del Ayuntamiento de Tarímbaro de 1829, no existen registros de las sesiones correspondientes a las siguientes dos semanas, que serían las del 11 y 18 de febrero, fue hasta el 25 se sesionó nuevamente, aunque no se abordó nada respecto del tema; pero, con lo anterior, se tiene otro ejemplo de la presencia y representación del regidor indígena dentro del ayuntamiento constitucional.

Para el 13 de agosto de 1829 se realizó otra visita del subprefecto al ayuntamiento, en la cual le cuestionó los avances sobre el asunto, respondiendo la institución municipal que, teniendo en cuenta varios “reclamos” hechos por el subprefecto y que son del conocimiento de los indígenas, ellos se resisten al reparto de los bienes de comunidad, de lo cual, posteriormente se darían cuenta los motivos.²¹¹ Aquí, se puede apreciar que el ayuntamiento no

²⁰⁹ AHMM. Siglo XIX, caja 19, expediente 20, Actas de cabildo de Tarímbaro 1829, sesión correspondiente al 4 de febrero de 1829.

²¹⁰ *Ídem.*

²¹¹ *Ibidem.*, sesión correspondiente al 13 de agosto de 1829.

actúa de manera que inicie un conflicto con la república, ya que no llevó de forma rígida el reparto, tomando en cuenta, por decirlo de alguna forma, las resoluciones y opinión que los indígenas expresaban a la institución municipal, una vez realizadas sus juntas.

De nueva cuenta, en visita, pero ahora del prefecto de departamento, Camilo Goyzueta, efectuada el 7 de diciembre de 1829, se preguntó sobre el estado en que se encontraba el reparto de tierras, a lo que se le contestó por la corporación que aún no se llevaba a cabo, previniendo el prefecto que se “agite inmediatamente por el Alcalde primero”, que es a quien la ley encomienda dicho asunto.²¹²

No se tiene evidencia de que el alcalde haya hecho alguna providencia para realizar el reparto, pues, no hay ningún registro dentro de las actas del ayuntamiento de ello, además, sólo le quedaba un mes en funciones, ya que para 1830, se cambiarían las personas que integran el ayuntamiento; siendo en el segundo semestre de ese año, 1830, cuando la corporación ordenó que fuesen arrendados, al ciudadano Manuel Rufino, “los pastos del llanos qe. pertenece á los naturales”, sin embargo, para evitar el arriendo a Rufino, los indígenas los cedieron al ayuntamiento “pa. sus fondos”.²¹³.

Pero, ¿por qué actuaron de ese modo los indígenas? ¿Por qué entregaron estos fondos al ayuntamiento? Primero, no se sabe que porción de los bienes de los naturales eran, si eran todos los bienes o solamente alguna parte pequeña; segundo, ¿en qué radicó la negativa de arrendarlo a Manuel Rufino, regidor en ese año, 1830? Una respuesta posible puede ser que, realizaron esto, como una forma de defensa de las tierras, ya que al entregarlas al ayuntamiento y por medio de los regidores indígenas Tiburcio Espinoza y Manuel Escutia, se lograría el control de las mismas, con lo cual, no perderían de manera total la posesión.

²¹² *Ibidem.*, sesión correspondiente al 7 de diciembre de 1829.

²¹³ AHMM. Siglo XIX, caja 11, expediente 6, Actas de cabildo de Tarímbaro 1830, sesión correspondiente al 28 de octubre de 1830.

Fue para el 6 de abril de 1831, que los indígenas presentaron “un memorial”, en el que pidieron se hiciera la repartición de tierras, pues algunos de ellos no tenían ni para sembrar, ni sitio donde vivir. El ayuntamiento respondió que se tomaría en cuenta la solicitud, pero se mandaría al prefecto para que fuera de su conocimiento, que la mayor parte de los indígenas no accedían a ello, solo aquellos que en lo absoluto no tienen nada “son los que aclaman”.²¹⁴ No se tiene información de la respuesta del prefecto, sin embargo, se puede pensar con este memorial, que dentro de los indígenas existieron varios grupos, el que tenía vínculos con el ayuntamiento y eran quienes poseían las tierras, en contraste con los que habían sido desplazados y despojados, que ahora pedían se les dotara de las mismas.²¹⁵

En la sesión del 4 de septiembre de 1831, se mencionó que se hiciera lo dispuesto por el Congreso del Estado, “acerca de lo que han tomado los ayuntamientos de los bienes de comunidad”, y se acordó por la corporación, contestar, como se ordenaba, a la brevedad posible.²¹⁶ No se hace alguna otra indicación sobre lo mandado por el Congreso, sin embargo, es posible que a lo que se refiera la orden, es a la puesta en marcha de las diversas disposiciones de repartimiento del año de 1828, de las que anteriormente se hablaron.

El 27 de noviembre de 1831 el procurador Silba dijo que, en virtud de que los indígenas habían cedido las partes de sus terrenos, pedía que se pusieran en arrendamiento, para con ello aumentar los fondos del ayuntamiento; en vista de lo anterior, se presentó el regidor Juan Francisco Ortiz a nombre de Mariano García, quien dijo que el segundo se encontraba facultado para el

²¹⁴ AHMM. Siglo XIX, caja 19, expediente 13, Actas de cabildo de Tarímbaro desde 23 de marzo de 1831 a 1832, sesión correspondiente al 6 de abril de 1831.

²¹⁵ Dentro del grupo indígena, existieron varias facciones, ello se puede observar desde 1683, en el caso expuesto en el apartado 2 del capítulo 1 de este trabajo, donde varios indígenas se quejaron que habían sido desplazados de los puestos de la república, por otros de su misma categoría.

Sobre este punto, Cortés Máximo menciona que dentro de las propias comunidades existían diversos grupos o facciones, y que la comunidad de Tarímbaro, en los primeros años de vida independiente, estaba compuesta de tres, un sector reducido que se había apropiado de terrenos, otros que tenían pequeñas parcelas particulares y los que carecían de ellas. Cortés Máximo, J. C. “La comunidad de Tarímbaro. Gobierno indígena arrendamiento y reparto de tierras, 1822- 1884”, *óp. cit.*, pp. 454-455.

²¹⁶ AHMM. Siglo XIX, caja 19, expediente 13, Actas de cabildo de Tarímbaro desde 23 de marzo de 1831 a 1832, sesión correspondiente al 4 de septiembre de 1831.

arrendamiento, el que se verificó por 20 pesos a pagarse dentro de un término de quince días.²¹⁷

No hay prueba alguna de negativa para llevar a cabo el arrendamiento de las anteriores tierras de comunidad cedidas al ayuntamiento, la respuesta para ello, puede ser que a quien le fueron arrendadas, o fuera indígena o tuviera alguna relación con éstos; además, a eso se debe sumar el argumento que se ha defendido, sobre que, por medio de los regidores de calidad indígena, los naturales de Tarímbaro no perdieron ni la representación ni el control de sus tierras de comunidad.

Es en 1832 que se han localizado diversas inquietudes y malestares de los indígenas, respecto a acciones que la institución constitucional llevó a cabo, principalmente sobre el tema que se está abordando, los bienes de comunidad; de manera que, el 25 de enero de 1832, fue abierto un “pliego” mandado de la Prefectura, en el cual se contenía una representación hecha por indígenas del pueblo, quienes solicitaban se llevara a efecto la ley sobre el repartimiento de tierras de comunidad. Para ello, se pidió la presencia de Bentura Ortíz, alcalde del ayuntamiento del año anterior, para que expusiera los motivos por los cuales no se cumplió tal orden.²¹⁸

Aquí se ve, que eran los mismos indígenas quienes estaban pidiendo la repartición de los bienes, ¿qué se puede interpretar de ello? Como se mencionó anteriormente, no se tiene que pensar que los indígenas estuvieran conformados en un solo grupo uniforme, sino que es probable que hayan existido varios, inclusive contrarios y en disputa entre éstos; por tal razón, es posible, que el grupo indígena que no tenía posesión de tierras, viera la oportunidad para obtener, por medio de dicha repartición, terrenos de los cuales no habían gozado pues otros indígenas no les daban la oportunidad.

Sin embargo, otra explicación de ello es, como se mostrará a continuación, que a algún indígena se le diera en arriendo los terrenos, como lo

²¹⁷ *Ibidem.*, sesión correspondiente al 27 de noviembre de 1831.

²¹⁸ AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 35, Libro de actas celebradas en el año de 1832, sesión correspondiente al 25 de enero de 1832.

fue el rancho de San Francisco, y por medio de dicho arrendamiento, los naturales seguían organizándose y disfrutando las tierras en forma comunal. Fue para la sesión del 1 de febrero de 1832, que se devolvió este oculto a la prefectura.²¹⁹

Así, el 3 de abril de 1835, se discutió dentro del ayuntamiento de Tarímbaro, si el procurador síndico Péres, había verificado su comisión de “sitar a los que siembran el rancho de San Francisco”, contestando el funcionario que no lo había realizado, por haberse ido a Morelia; por lo cual, le fue encargado que para la siguiente sesión, bajo pena de multa, cumpliera con su responsabilidad.²²⁰

Prácticamente un mes después, se presentaron dichos indígenas respecto al llamado que les hizo el procurador Peres. El objetivo de este, era saber la forma en que siembran el rancho de San Francisco y que pagaran una renta por ello, la cual recaería en los fondos del ayuntamiento. Los naturales del pueblo manifestaron su resistencia a pagarla, por lo que la institución municipal les respondió, que “se reunieran a nombrar” una comisión para que les hiciera el reparto del pueblo y las tierras de comunidad, mencionando los indios, que “de hoy en ochos días resolverían sobre el particular”.²²¹

Catorce días después, se presentaron los indígenas, pero para sorpresa del ayuntamiento, éstos no habían nombrado la comisión para que se repartieran las tierras de comunidad como se les ordenó, sino que, traían un “paquete” del prefecto dirigido a dicho cuerpo, y entre otros oficios y circulares, se encontró una orden de ese funcionario, ordenando al presidente del ayuntamiento “suspendiera sus operaciones para el reparto de tierras entre las primitivas familias de este pueblo hasta la resolución del Gobierno en esta materia”; además, que esta orden, se publicara y mandara a Chiquimitío.²²²

²¹⁹ *Ibidem.*, sesión correspondiente al 01 de febrero de 1832.

²²⁰ AHMM. Siglo XIX, caja 18, expediente 28, Libro de actas celebradas en este año corriente por el ilustre ayuntamiento de la municipalidad de este referido pueblo, 1835, sesión correspondiente al 03 de abril de 1835.

²²¹ *Ibidem.*, sesión correspondiente al 01 de mayo de 1835.

²²² *Ibidem.*, sesión correspondiente al 15 de mayo de 1835.

Lo que se aprecia con esta cuestión del rancho de San Francisco, que pertenecía a la comunidad como parte de sus bienes, son varias cosas. Primero, lo que se ha venido mencionando, que los ayuntamientos anteriores a 1831 no habían llevado a cabo la repartición de los bienes de la comunidad, posiblemente por la defensa que realizaban los regidores indígenas sobre estas tierras y los vínculos que tenían con el ayuntamiento; así, fue a partir de 1832, que las políticas de la institución respecto a este tema cambiaron, a tal grado que el cuerpo mandó llamar al alcalde anterior para que explicara las razones por las cuales no había realizado esa tarea.

Otra cuestión que se puede vislumbrar, es que los indígenas se seguían reuniendo, en este caso, para hacer la defensa de los bienes de comunidad y a la vez para dirigirse a una institución de jerarquía superior, la prefectura, para continuar con la posesión de sus tierras de la manera tradicional, objetivo que cumplieron. Sin embargo, no duró mucho tiempo para que fueran dadas órdenes contrarias, de manera que, en la sesión del 4 de octubre de 1835, fue abierto un oficio de la prefectura, en el cual se mencionaba que el Gobernador mandó, en vista de la consulta realizada sobre el tema,

“se prosediese al repartimiento de tierras de comunidad de este Pueblo y esta misma junta mandó que pasadas las funciones de nuestra Señora de la Escalera se procediese a combocar a la comunidad a que nombren su comicion que los parta.”²²³

Esta nueva orden iba a atentar directamente a los intereses de los indígenas, pero en diferentes fuentes, se señala que los naturales, como una forma de defensa, prefirieron, para no perder el control de las tierras, arrendarlas ellos mismos; así, habían estado actuando desde varios años atrás con el rancho de San Francisco.²²⁴ De manera que, para el 26 de febrero de 1836, los indígenas debían rentas atrasadas por dicho rancho, por lo que el

²²³ *Ibidem.*, sesión correspondiente al 04 de octubre de 1835.

²²⁴ Cortés Máximo, J. C. “La comunidad de Tarímbaro. Gobierno indígena arrendamiento y reparto de tierras, 1822- 1884”, *óp. cit.*, p. 448.

ayuntamiento mandó les fueran cobradas y que tal recurso fuera destinado para establecer la escuela de primeras letras que tanto se necesitaba.²²⁵

El 8 de abril del mismo, el regidor indígena, Prisciliano Hernández, preguntó al ayuntamiento si se podrían rentar tierras que los indígenas reconocían como suyas, para que el pago que se hiciera, fuera destinado para el diezmo. La institución municipal respondió, que se estaba rentando a dicho regidor, por la cantidad de cinco pesos anuales, pero el recurso no debía tener ese fin, pues no habría provecho del común; además, la condición para tal arriendo, había sido que con ello se iba pagar la escuela, depósito que se debía hacer, anualmente, cada primero de enero.²²⁶

En la siguiente sesión, se acordó que, como los naturales no habían pagado la obligación que tenían del rancho de San Francisco, el cual se les dio con la condición que los fondos tenían que ser destinados para la escuela y como no han cumplido y si disfrutado del mencionado, el ayuntamiento mandó se les pusiera una “recombención” para que digan si lo pagarían o en caso de no hacerlo, retirarles la posesión y poner bajo arriendo a otra persona.²²⁷

Con el fin de que no les fuera quitado el rancho de San Francisco, los indígenas pagaron 40 pesos y accedieron a pagar la misma cantidad anualmente y todas las atrasadas en abonos de 10 pesos cada uno, quedando como responsables de ello, los indígenas Rosalio Hernández (regidor en 1834) y Pascual Hernández, a quienes se les cobraría y satisfacerían por los demás que disfrutaban el rancho.²²⁸

De manera que, los naturales, que mantuvieron la posesión del rancho de San Francisco, por medio del arrendamiento, protegieron de esa forma su tierra de comunidad. Dichos terrenos, eran aprovechados por los indígenas, dándose prioridad a los más necesitados, siendo antigua la posesión, pues sus

²²⁵ AHMM. Siglo XIX, caja 18, expediente 27, Cuaderno Número 9, donde constan las actas de sesiones por el Ylustre Ayuntamiento de esta Municipalidad en el presente año. (1836-1837). Sesión del 22 de enero de 1836.

²²⁶ *Ibidem.*, Sesión del 8 de abril de 1836.

²²⁷ *Ibidem.*, Sesión del 15 de abril de 1836.

²²⁸ *Ibidem.*, Sesión del 22 de abril de 1836.

“antepasados han dejado estos terrenos para beneficio de todos los hijos de este pueblo, más también para beneficio de los pobres que puedan tirar sus semillas, en beneficio general”;²²⁹ así, se aprecia como los indígenas lo conservaron como propiedad común.

Por lo que, por lo menos al momento en que se termina esta investigación, los indígenas conservaron sus tierras, por medio del arriendo que hacían del rancho de San Francisco. Situación que continuó en años posteriores, pues antes de 1849 los naturales lo mantuvieron; y, nuevamente a finales de ese año, se le dio el arriendo a Rosalío Hernández, disfrutando los indios de los terrenos de San Francisco de 1850 hasta 1862, año en que fue arrendada a un no indígena, Ramón Aburto.²³⁰

Además, no se fraccionaron los terrenos comunales según la ley de 1827, ya que el gobierno estatal resolvió paralizar el reparto, debido a las imprecisiones y a los efectos que su aplicación podría tener, por lo que fue revisada para posteriormente formularse una nueva. No fue hasta 1879, que en Tarímbaro se dividieron y repartieron de territorios que los indios aún mantenían; accedieron a ello, para evitar arrebatos y adjudicaciones a no indígenas, pues sólo entre éstos se haría la partición, lo que finalizó en 1884.²³¹ No obstante, durante el proceso, muchos indígenas se mantuvieron reacios a que se llevara a cabo, debido a las irregularidades que había en el mismo, lo que ocasionó disgusto entre ellos.²³²

Para finalizar, se puede observar que, por lo menos hasta 1837, fecha en la que se emiten nuevas disposiciones para la organización territorial estatal y concluye este estudio, y algunos años posteriores, no se llevó a cabo la repartición de los bienes de comunidad del pueblo de Tarímbaro, debido a diversas medidas para la defensa y postergación de la división de los terrenos

²²⁹ Cortés Máximo, J. C. “La comunidad de Tarímbaro. Gobierno indígena arrendamiento y reparto de tierras, 1822- 1884”, *óp. cit.*, pp. 450-451.

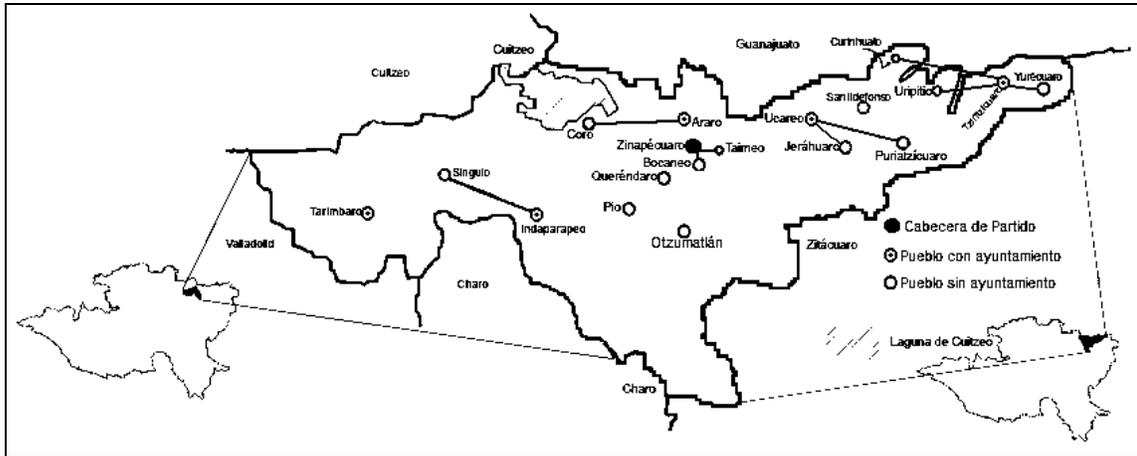
²³⁰ *Ibidem.*, pp. 449-450.

²³¹ Para conocer reglamentos emitidos por el Estado de Michoacán posteriores y ver su efecto en Tarímbaro, véase *Ibidem.*, pp. 441-468.

²³² *Ibidem.*, p. 454.

por parte de los indígenas, los cuales se apoyaron de la relación que tenían con el ayuntamiento, ya que algunos formaron parte de él, e inclusive, como ya se mencionó, Prisciliano Hernández ocupó temporalmente el cargo de alcalde primero; además, los naturales mantuvieron algunos de sus terrenos, en especial el rancho de San Francisco, mediante el arriendo que ellos mismos llevaron a cabo.

Mapa VIII. Partido de Zinapécuaro (1822)



Cabecera de Partido. Zinapécuaro
con ayuntamiento

Anexos: Taimeo y Bocaneo

Indaparapeo con ayuntamiento

Anexo: Singuio

Tarímbaro con ayuntamiento

Tziritzécuaro con ayuntamiento

Anexos: Uripitio, Curinhuato y
Yurécuaro el Chico

Pío

Queréndaro

Otzumatlán

San Ilderonso

Tziritzécuaro con ayuntamiento

Anexos: Uripitio, Curinhuato y
Yurécuaro el Chico

Ucareo con ayuntamiento

Anexos: Jeráhuaro, Puriatzécuaro,

Araro con ayuntamiento

Anexo: Coro

Se tomaron en cuenta los mapas de Alcauter Guzmán por corresponder los mismos pueblos bajo la demarcación del Partido de Zinapécuaro que Martínez de Lejarza señala, se modificó los pueblos que tuvieron ayuntamiento, además de añadirse el Real de Otzumatlán, del que Lejarza da informes.

Fuentes: Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis Estadístico de la Provincia de Michoacán en 1822*, México, Anales del Museo Michoacano (Segunda Época) Gobierno del Estado de Michoacán, 1975, pp. 41-50; Alcauter Guzmán, José Luis, *Régimen de subdelegaciones en la América Borbónica. Autoridades intermedias en transición, Valladolid de Michoacán*, Tesis para obtener el grado de Doctor, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2012, pp. 205 y 206.

CAPÍTULO IV. EL AYUNTAMIENTO DE TARÍMBARO FRENTE A LA LEY DEL 24 DE ENERO DE 1825.

Con el logro de la independencia de México y la instalación de un sistema federal como forma de gobierno, se dejó a los diversos Estados, que integraron en ese momento al país, la organización de su régimen interno. Así, dichas autoridades fueron las encargadas de regular lo concerniente al tema de los ayuntamientos constitucionales creados a partir de la Carta Gaditana.

En general, las corporaciones de gobierno locales eran vistas de mala manera por las instituciones de nivel estatal, razón por la cual, los diversos Congresos legislaron con el objetivo de reducir, tanto en número como en facultades, a los ayuntamientos dentro de sus territorios; situación que ocurrió de la misma manera para Michoacán, así, el Constituyente promulgó, el 24 de enero de 1825, una ley para el establecimiento de los ayuntamientos, en la cual regulaba todo lo relativo a dicho tema.

La ley del 24 de enero de 1825, trajo como consecuencia la eliminación de varios ayuntamientos que se habían erigido durante el segundo momento de vigencia de la Constitución de Cádiz, por lo que pasaron a ser tenencias de otros que si se pudieron mantener; además, se disminuyeron las facultades, se crearon las prefecturas y subprefecturas, todo ello, con el objetivo de disminuir la fuerza y las atribuciones que las instituciones locales ganaron con anterioridad.

Sin embargo, para el caso de estudio de Tarímbaro, no se eliminó el ayuntamiento constitucional del pueblo, ya que continuó en funciones y además le fue agregado el pueblo de Chiquimitío como su tenencia. Igualmente, las diversas actividades y cuestiones que ejerció el cuerpo, indican que éste mantuvo su fuerza, autoridad y control, por lo menos en el territorio bajo su jurisdicción, no obstante la ley de 1825.

1.- EL CONGRESO CONSTITUYENTE MICHOACANO Y LA LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO DE AYUNTAMIENTOS DEL 24 DE ENERO DE 1825.

Después de alcanzar su independencia y pasar por un proyecto monárquico que fracasó,¹ México experimentó como tipo de gobierno el federal; para ello, se elaboraron documentos que dieran estructura y organización al Estado mexicano naciente, así se establecieron el Acta Constitutiva de la Federación y posteriormente la Constitución Política de 1824.

Sin embargo, en ninguno de los dos documentos se hizo mención alguna al tema del gobierno local, es decir, a los ayuntamientos creados durante la segunda vigencia de la Constitución de Cádiz, ello, por que se consideraba que eran instituciones bajo el régimen de los Estados y serían éstos quienes organizarían su gobierno interior, incluidos dichos organismos.²

En general, la tendencia de los diferentes Estados, que constituyeron en esa etapa la federación, se inclinaron por reducir los ayuntamientos, tanto en

¹ Para conocer sobre el Imperio fallido de Agustín I véase Del Arenal Fenochio, Jaime, “La independencia del Imperio Mexicano” en Del Arenal Fenochio, Jaime, *Un modo de ser libres: Independencia y Constitución en México 1816-1822*, segunda edición, México, El Colegio de Michoacán, 2010, pp. 19-42.

² En el artículo 25 del Acta Constitutiva de la Federación se mencionaba ello, que las legislaturas de los estados podrán organizar provisionalmente su gobierno al interior; mientras que era el 161 de la Constitución de 1824, fracción I, donde se hablaba que la organización del gobierno y administración interior, era una de las obligaciones de los Estados. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1979*, novena edición, México, Porrúa, 1980, pp. 153-167 y 167-195.

número como en facultades, así, cada uno de los Congresos Constituyentes legislaron con ese objetivo.

En Yucatán, dentro del Congreso del Estado, los ayuntamientos eran mal vistos debido al "perjuicio que causaban al estado" y con el fin de restringir su número en la península, el 24 de septiembre de 1824, se decretó que fueran abolidos todos los creados a raíz de la Constitución de Cádiz, a excepción de los que se encontraban en las ciudades, villas y cabeceras de partido. De la misma manera, se estableció que los pueblos que tuvieran una población de tres mil almas, sin incluir a los de su comarca, podrían aspirar a tener ayuntamiento, pero sólo si se demostraba la "capacidad actual" de sus vecinos para desempeñar los puestos del organismo. Con estas medidas tomadas, de 233 poblaciones que tenían por lo menos el rango de pueblo, sólo 17 contaron con ayuntamiento, mientras que 168 con juntas municipales.³

En Veracruz, los límites a las corporaciones se enfocaron respecto a reducir su número y en el abandono del principio de sufragio universal. En dicho Estado, se promulgó la ley para la *organización, policía y gobierno interior del estado*, en la cual, en su artículo 33, se imponía como mínimo el número dos mil habitantes, en lugar de mil que establecía la Carta española, para que un pueblo se constituyera en ayuntamiento.⁴ Además, les fueron retiradas diversas atribuciones a las corporaciones, la cuales pasaron al encargo de los jefes de departamento, entre ellas el control de la milicia cívica.⁵

Por su parte, en la Constitución Estatal de Oaxaca, también se impuso un criterio restrictivo poblacional para las instituciones municipales; así, se señaló que habría ayuntamientos sólo en los pueblos que tuvieran por los

³ Güémez Pineda, Arturo, "La emergencia de los ayuntamientos constitucionales gaditanos y la sobrevivencia de los cabildos mayas yucatecos, 1812-1824", en Ortiz Escamilla, Juan y Serrano Ortega, José Antonio (editores), *Ayuntamientos y Liberalismo Gaditano en México 1820-1827*, México, El Colegio de Michoacán y Universidad Veracruzana, 2007, pp. 89-129.

⁴ Ducey, Michael T., "Elecciones, constituciones y ayuntamientos", en *Ibidem.*, pp. 173-211.

⁵ Ortiz Escamilla, Juan "Ayuntamientos gaditanos en el Veracruz central 1820-1825", en *Ibidem.*, pp. 307-334.

menos tres mil habitantes y que además, pudieran demostrar sus méritos ante el gobierno del Estado.⁶

En Puebla, fueron fortalecidas las "máximas autoridades estatales" (el Congreso y el poder ejecutivo) y se subordinaron a éstas, la base, es decir, los municipios. Lo anterior, se llevó a cabo a través de la reducción del número de ayuntamientos, la imposición de normas restrictivas de participación y el establecimiento de las prefecturas y subprefecturas, instituciones que se iban encargar de la vigilancia y supervisión de las corporaciones municipales. El proceso de reducción del número municipalidades se debió a que el Congreso de este Estado, solo permitió que dicha institución se conservara en la capital del mismo, en los veintitrés partidos, en las cabeceras de parroquia y en toda población que contara con un mínimo de tres mil habitantes; así, en 1826 solo fueron reconocidos 161 ayuntamientos formalmente constituidos.⁷

En Jalisco, se llevó a cabo el mismo proceso de reducción del número de las instituciones, ya que en el año de 1823, pueblos como Tolimán, Toxin, Teutlan, Tetapan, Masatan y Copala perdieron su ayuntamiento por tener menos de mil almas, de manera que, los primeros tres fueron agregados al de Tuxcacuesco y los demás al de Zapotitlán. En lo referente a las atribuciones, el Congreso de ese Estado les arrebató fuerza, ya no los consideraría como entidades políticas, pues pasarían a ser instituciones de carácter administrativo solamente; por lo que perdiendo autoridad y dejaron de ser instituciones atractivas para los grupos en el poder local, los cuales poco a poco las abandonaron y buscaron otros espacios que les brindaran un mayor campo de acción.⁸

Por su parte, los diputados del Estado de México realizaron un proyecto de ley para la organización de los ayuntamientos, al considerar que un gran

⁶ Guardino, Peter, "El nombre conocido de república. Municipios en Oaxaca, de Cádiz a la primera República Federal" en *Ibidem.*, pp. 213-234

⁷ Tecuanhuey Sandoval, Alicia, "Puebla 1812-1825. Organización y contención de ayuntamientos constitucionales" en *Ibidem.*, pp. 337-368.

⁸ Pérez Castellanos, Luz María, "Ayuntamientos Gaditanos en la Diputación Provincial de Guadalajara", en *Ibidem.*, pp. 269-306.

número estas instituciones traería consecuencias negativas al orden administrativo. Así, para el 9 de febrero de 1825, se aprobó un decreto en el cual se estableció la creación un ayuntamiento por cada cuatro mil habitantes, por lo que desaparecieron varios de los gobiernos municipales creados en el segundo momento gaditano. De igual manera, los diputados trataron de crear un equilibrio entre los ayuntamientos (elegidos por los ciudadanos) y las prefecturas y subprefecturas (nombradas por el gobernador), además, sometieron a las primeras bajo la jurisdicción de las segundas.⁹

Fue hasta 1827 que se promulgó la Constitución del Estado de México, la cual tuvo como prioridad ordenar la independencia y viciosa organización del municipio. Lorenzo de Zavala veía a los ayuntamientos como perjudiciales y que éstos debían limitarse a los lugares que contaran con cinco mil habitantes. Sin embargo, en el distrito de Morelos, perteneciente en ese tiempo al Estado de México, en 1825, 1837 y 1839, los 18 ayuntamientos se mantuvieron sin cambios, ya que el gobierno no se atrevió a resolver la cuestión.¹⁰

El Congreso de Guanajuato, aumentó a tres mil el mínimo de habitantes de un pueblo para la instalación de un ayuntamiento; además, cada lugar debería de contar con un número competente de vecinos para desempeñar los cargos, así, la capacidad de dichos ciudadanos sería avalada por el Congreso y el gobernador. De manera que, entre 1826 y 1827 fueron abolidos ocho de los treinta cabildos erigidos entre 1820 y 1822, la mayoría de los suprimidos, se encontraban en territorio de pueblos de indios.¹¹

Con lo expuesto anteriormente se ve como, al establecerse el sistema federal en México, dentro de diversos organismos estatales que conformaron el país, existió el deseo regular, reducir y controlar los ayuntamientos creados a partir de la Constitución de 1812; las principales medidas tomadas se enfocaron

⁹ Salinas Sandoval, María del Carmen, "Ayuntamientos en el Estado de México, 1812-1827", en *Ibidem.*, pp. 369-410.

¹⁰ Hernández Chávez, Alicia, *Morelos, historia breve*, México, Segunda edición, El Colegio de México, Fideicomiso de Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 2011, pp. 108-109.

¹¹ Serrano Ortega, José Antonio, "Ciudadanos naturales, pueblos de indios y ayuntamientos en Guanajuato 1820-1827", en Ortiz Escamilla, J. y Serrano Ortega, J. A., *óp. cit.*, pp. 411-440.

a imponer un criterio restrictivo poblacional al aumentar el mínimo de habitantes para la conformación de una institución,¹² disminuir y limitar sus facultades y atribuciones y formar instituciones de mayor jerarquía, Prefecturas o Subprefecturas, que tuvieran bajo su cuidado a las corporaciones locales.

Michoacán no fue la excepción, reguló a las instituciones locales de igual manera como las entidades ya mencionadas. El Congreso Constituyente michoacano fue instalado el 6 de abril de 1824,¹³ siendo esta institución la que se encargaría de organizar y reacomodar a los ayuntamientos.

El 8 de abril de 1824, dos días después del establecimiento del Congreso, se abordó por primera ocasión el tema de las instituciones municipales; en dicha sesión, se decretó que, los cuerpos "*continúen ejerciendo sus funciones*", además de que continuarían con las mismas atribuciones que la Constitución Española de 1812 les otorgaba.¹⁴

No obstante lo anterior, no pasó mucho tiempo para que diversos diputados michoacanos se pronunciaran en contra de los ayuntamientos. Entre los principales funcionarios que cuestionaron la institución municipal se encuentran Manuel de la Torre y Lloreda, Manuel González Pimentel, Juan José Pastor Morales,¹⁵ José Trinidad Salgado y Juan José Martínez de Lejarza; en general, señalaban que existía un gran número de dichas instituciones en el territorio michoacano, además, consideraban que se apoderaban de un gran

¹² En los Estados se procuró limitar la existencia de las corporaciones municipales en poblaciones con 2000, 3000, 4000 habitantes o sólo en cabeceras de partido. Zoraida Vázquez, Josefina, "El establecimiento del Federalismo en México, 1812-1827", en Zoraida Vázquez, Josefina, (coord.), *El establecimiento del Federalismo en México (1821-1827)*, México, El Colegio de México, 2003, p. 35.

¹³ Este cuerpo legislativo estaba compuesto de diecisiete diputados, once propietarios y seis suplentes. Véase: *Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, 1824-1825*, Compilación, prólogo y notas Xavier Talavera Alfaro, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Introducción, Tomo I, 1975, pp. VII-X.

¹⁴ *Ibidem.*, Sesión Pública del 8 de abril de 1824, pp. 6-8.

¹⁵ Pastor Morales manifestaba que se habían "*patentizado los excesos y arbitrariedades de los ayuntamientos... estas corporaciones eran del todo perjudiciales y necesitaban reforma*". *Ibidem.*, Sesión Pública del 4 de diciembre de 1824, pp. 446-449.

poder político y territorial, a tal grado, que en algunas ocasiones hacían caso omiso a las disposiciones dictaminadas por parte del Congreso Estatal.¹⁶

En el capítulo anterior, se habló de las facultades que a las corporaciones municipales les fueron otorgadas por el artículo 321 de la Constitución de Cádiz; entre las principales se encuentran atribuciones referentes a la administración de justicia, al control de los bienes y fondos de comunidades y la recaudación de contribuciones.¹⁷

En vista de la opinión crítica por parte de los diputados michoacanos y después de discutir dentro del Congreso la utilidad de las instituciones municipales, como ya se escribió líneas atrás, la idea que se tuvo de ellas es que eran perjudiciales, por lo que había que disminuir su poder; para ello, con el objetivo de reducir, tanto en número como en atribuciones a las corporaciones existentes, se aprobó, el 24 de enero de 1825, una nueva ley para el establecimiento de los ayuntamientos, la cual estaba compuesta por 12 artículos.¹⁸

Con dicha ley, del 24 de enero de 1825, se implementaron modificaciones que afectarían a las instituciones municipales; entre las que destacan el establecimiento de un criterio restrictivo poblacional para la instalación de un cuerpo, así, el artículo segundo señalaba que "Se

¹⁶ Para ver con más detalle las discusiones y argumentos de los diputados del Congreso entorno a los ayuntamientos véase: Hernández Díaz, Jaime, "Los ayuntamientos de Michoacán en los inicios de la vida independiente. Realidad y crisis" en Ortiz Escamilla, J. y Serrano Ortega, J. A, *óp. cit.*, pp. 237-268; del mismo autor, "Michoacán: de provincia novohispana a Estado libre y soberano de la Federación Mexicana, 1820-1825", en Zoraida Vázquez, Josefina, (coord.), *El establecimiento del Federalismo en México (1821-1827)*, *óp. cit.*, pp. 307-308; y, Cortés Máximo, Juan Carlos, "Ayuntamientos Michoacanos: separación y sujeción de pueblos indios, 1820-1827", en *Tzintzun, Revista de Estudios Históricos*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, No. 45, enero-junio de 2007, pp. 33-64.

¹⁷ Véase el apartado "Instalación del ayuntamiento" contenido en el capítulo III de este trabajo, en donde se habla de las atribuciones que el ayuntamiento constitucional de Tarímbaro obtuvo gracias al artículo 321 constitucional o consúltese directamente en *Constitución Política de la Monarquía Española*, Título VI, Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos, Capítulo I De los ayuntamientos, Artículo 321, Edición Facsimilar bajo el cuidado de Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez, Morelia, Ediciones Michoacanas, 2002, pp. 89-90.

¹⁸ *Recopilación de Leyes, Decretos, Reglamentos, y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Coromina, Amador, Morelia, Imprenta de los hijos de Arango, 1886, Tomo I, pp. 62-63, contenido también en *Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, 1824-1825*, Compilación, prólogo y notas Xavier Talavera Alfaro, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1975, Tomo II, pp. 447-448.

establecerán (ayuntamientos) en los pueblos que por sí ó con su comarca consten lo menos de cuatro mil almas";¹⁹ si se compara con la legislación española, se aprecia que se aumentó el mínimo de vecinos que requería tener un pueblo para la formación de la corporación, ya que, en el artículo 310 de la Carta gaditana señalaba que serían sólo mil,²⁰ aumentándose tres mil más en el documento michoacano.

Sin embargo, el artículo siguiente, el número tres, hacía mención que, los pueblos que no alcanzaran el número mínimo de población fijado para mantener un ayuntamiento, podrían unirse "entre sí hasta completarlo"; siendo el artículo cuarto donde se señalaba que, la corporación que se formara de la unión de varios pueblos tendría como sede el lugar más conveniente, de ellos, según el juicio del prefecto.²¹

No obstante, aún así, los pueblos que se juntaren y no lograsen sumar el mínimo de habitantes, deberán unirse al ayuntamiento "mas inmediato del mismo partido." Además, en los lugares en que, o se eliminaría la institución o no existió anteriormente, se nombraría, por la junta electoral del ayuntamiento al que pertenezcan, un teniente, el cual tendría las mismas facultades que un alcalde constitucional, ²² pero subordinado al ayuntamiento al que se encuentra bajo jurisdicción.

Una excepción a este criterio restrictivo poblacional para la formación de ayuntamiento, fue el artículo 7 de la ley, ya que, marcaba que, los pueblos cabeceras de partido, sin importar el número de habitantes que tuvieran, deberían tener una institución;²³ ello, por la supremacía y jerarquía que sostenían dentro del partido.

¹⁹ *Ídem.*

²⁰ Artículo 310 de la Constitución Política de la Monarquía Española, Edición Facsimilar bajo el cuidado de Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez, *óp. cit.*, Capítulo I, 2002, p. 87.

²¹ Artículos 3, 4. *Recopilación de Leyes, Decretos, Reglamentos, y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Coromina, Amador, *óp. cit.*, Tomo I, pp. 62-63 y *Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, 1824-1825*, Compilación, prólogo y notas Xavier Talavera Alfaro, *óp. cit.*, Tomo II, pp. 447-448.

²² Artículos 5 y 6. *Ídem.*

²³ Artículo 7. *Ídem.*

Con todo lo anteriormente explicado, se observa la actitud crítica que los diputados del Congreso michoacano sostuvieron respecto a los ayuntamientos creados por la Carta española; por ello, se encargaron de que fuera menor el número de instituciones existentes, pues los pueblos que no se alcanzara el mínimo de habitantes no la podrían conservar, de esa manera, se eliminarían algunas.

Pero, para continuar con una institución municipal, lo único que podrían hacer los poblados, era juntarse entre ellos hasta alcanzar la cantidad mínima requerida, aunque ello también estuvo limitado por la autoridad y decisión del prefecto, quien elegiría el lugar más adecuado para la sede del mismo y su establecimiento. Siendo únicamente las cabeceras de partido, los lugares que mantendrían su ayuntamiento sin importar su población.

Dicha medida restrictiva poblacional, implementada por el Congreso, fue muy efectiva en cuanto a la reducción de número de los ayuntamientos constitucionales. Para Jaime Hernández Díaz y Juan Carlos Cortes Máximo lo anterior provocó que en Michoacán se diera un proceso de “disminución drástica” de las instituciones gaditanas; el primero indica que, por lo menos, veinticinco desaparecieron, pues en 1822 había 91 disminuyéndose su número a 69 en 1827;²⁴ mientras que Cortés Máximo señala que fueron 30 las que se eliminaron, ya que de los 97 pueblos que poseían la institución 1824 sólo 67 la conservaron para 1827.²⁵ De manera que, no obstante lo anterior, el ayuntamiento de Tarímbaro se mantuvo, pues se apoyó en su población para

²⁴ Hernández Díaz, J., “Los ayuntamientos de Michoacán en los inicios de la vida independiente. Realidad y crisis”, *óp. cit.* p. 256; y “Michoacán: de provincia novohispana a Estado libre y soberano de la Federación Mexicana, 1820-1825”, *óp. cit.*, p. 309. En el segundo, el autor menciona que en 1822 el número de ayuntamientos era de 90.

²⁵ Cortés Máximo, J. C., “Ayuntamientos Michoacanos: separación y sujeción de pueblos indios, 1820-1827”, *óp. cit.*, p. 61. Además, menciona que “*a raíz de la nueva ley de ayuntamientos, la mayoría de los pueblos de indígenas quedaron reducidos a la categoría de tenencias*”, del mismo autor, *De repúblicas de indios a ayuntamientos constitucionales: pueblos sujetos y cabeceras de Michoacán, 1740-1831*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2012, Colección Bicentenario de la independencia, 16, p. 252.

ello, debido a que desde 1822 sobrepasó el mínimo de habitantes que la ley de 1825 impuso, cuatro mil, teniendo en ese año Tarímabro 5291.²⁶

En la misma ley para el establecimiento de ayuntamientos del 24 de enero de 1825, el tema de los funcionarios que los integrarían no sufrió modificación respecto de la Carta gaditana, ya que ambos textos legales, mencionaban que la institución debería estar compuesta por alcaldes, regidores y síndicos.²⁷

Respecto a la duración en el cargo de sus integrantes, coincidían ambos textos, el artículo 315 de la Constitución de 1812 con el artículo 11 de la ley michoacana; prácticamente eran iguales en cuanto a la redacción, se podía leer en el segundo que, "los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los síndicos si fueren dos. Y en el caso de ser uno solo, se mudará todos los años."²⁸

Para alcanzar dichos puestos, el artículo 8 de la ley de 1825 establecía que se debería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, lo que coincidía con el artículo 317 de la Constitución española, además otro punto en común entre éstos dos artículos era que se debería tener una edad mayor a los 25 años, sin embargo, el artículo 8 michoacano, adicionó que si se era casado se podría obtener un puesto desde los 18 años. Sobre la vecindad, la legislación michoacana pedía únicamente contar con un año de residencia y ánimo de permanecer en el pueblo; mientras que la de Cádiz solicitaba 5 años de residencia. Finalmente, también se agregó, en la ley de 1825, una cuestión que en la Carta gaditana no se encontraba, pues los funcionarios deberían de tener capital o industria para subsistir, además, el artículo 9, obligaba a que los

²⁶ Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis Estadístico de la Provincia de Michoacán en 1822*, México, Anales del Museo Michoacano (Segunda Época) Gobierno del Estado de Michoacán, 1975, p. 48.

²⁷ El artículo 1 de la ley de 1825 hablaba sobre dicha cuestión, mientras que en la Constitución española de 1812 se trataba en el artículo 309; la única diferencia es que en texto español hacía mención de procurador síndico y el michoacano solo lo nombró síndico.

²⁸ Artículos 3, 4. *Recopilación de Leyes, Decretos, Reglamentos, y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Coromina, Amador, *óp. cit.*, Tomo I, pp. 62-63 y *Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, 1824-1825*, Compilación, prólogo y notas Xavier Talavera Alfaro, *óp. cit.*, Tomo II, pp. 447-448. Además, de que ello se confirmó en el Reglamento para el establecimiento y organización de los ayuntamientos del mismo 24 de enero de 1825. *Ibidem.*, pp. 449-455.

alcaldes y síndicos elegidos a partir de 1833, supieran leer y escribir, y los regidores únicamente leer; incluyéndose estos requisitos a los individuos que quisieran formar el cuerpo, por lo que, después de 1833 ya no bastaría tener la categoría de ciudadanía, sino que también deberían de contar con dicha instrucción.

Según el texto michoacano, no podían ser funcionarios de los ayuntamientos los empleados por el gobierno, los ciudadanos que tuvieran sueldo o jornal de alguna persona, los eclesiásticos, los individuos de la milicia permanente, los magistrados, jueces y subprefectos.²⁹ En contraste, en la Carta de Cádiz, únicamente no podrían integrar dichas instituciones los empleados públicos, en ejercicio, de nombramiento del Rey y los que hubieren formado parte del mismo ayuntamiento, tendrían que esperar dos años.³⁰

Finalmente, el artículo 12 michoacano señalaba que, tanto el número de individuos, la forma de elegirlos y las facultades se establecerían por una ley, la que fue aprobada el mismo 24 de enero de 1825, llevando como título *Reglamento para el establecimiento y organización de los ayuntamientos*, el cual estaba dividido en los siguientes apartados: *Modo de elegir los Ayuntamientos, Modo de renovarse los Ayuntamientos, Facultades de los alcaldes en los términos de sus municipalidades, Facultades de los Ayuntamientos y Empleos de los ayuntamientos*.³¹

²⁹ Artículo 10. *Ibidem.*, pp. 447-448.

³⁰ Artículo 318 de la Constitución Política de la Monarquía Española, Edición Facsimilar bajo el cuidado de Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez, Morelia, Ediciones Michoacanas, 2002, p. 89.

³¹ *Recopilación de Leyes, Decretos, Reglamentos, y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Coromina, Amador, *óp. cit.*, Tomo I, pp. 63-73 y *Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, 1824-1825*, Compilación, prólogo y notas Xavier Talavera Alfaro, *óp. cit.*, Tomo II, pp. 449-455.

Cuadro. Similitudes y diferencias, respecto del tema de la formación de ayuntamientos, entre la Constitución de 1812 y la Ley para el establecimiento de ayuntamientos del 24 de enero de 1825.³²

	Constitución de 1812	Ley del 24 de enero de 1825
Mínimo de habitantes para formar un ayuntamiento	1000	4000
Funcionarios	Alcaldes, regidores y procuradores síndicos	Alcaldes, regidores y síndicos
Duración del cargo	Alcaldes 1 año Regidores 6 meses Procuradores: si fuese uno, 1 año; si fuesen dos, 6 meses	
Requisitos	Ciudadano en ejercicio de sus derechos	
	Edad mínima 25 años	Edad mínima soltero de 25 años o 18 años casado
	5 años de vecindad y residencia en el pueblo	1 año de residencia y ánimo de permanecer en el pueblo
		Tener capital o industria para subsistir
		A partir de 1833 alcaldes y síndicos, saber leer y escribir; regidores, saber leer
No podían integrar el ayuntamiento	Empleados públicos de nombramiento del Rey, quienes hubieran formado parte del ayuntamiento tendrían que esperar dos años	Empleados de gobierno, ciudadanos bajo sueldo o jornal de otro persona, eclesiásticos, pertenecientes a la milicia permanente, magistrados, jueces y subprefectos

³² Los 12 artículos de la ley del 24 de enero de 1825, fueron ratificados en la Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán, promulgada el 19 de julio de 1825. *Ibidem.*, Tomo II, pp. 474-501.

Respecto a la forma de elegir a los integrantes de los ayuntamientos, el Reglamento del 24 de enero de 1825, al igual que la Carta de Cádiz, señalaban un proceso de elección indirecto de dos niveles, el cual se realizaría durante el mes de diciembre. Así, según el Reglamento, el primer domingo de diciembre se nombrarían los electores que han de elegir a los miembros del ayuntamiento; para ello, el alcalde dará aviso del día, lugar y hora, tratándolo de hacer con anticipación.³³

Llegado el día y hora señalada, y con concurrencia de dieciséis ciudadanos, se nombrarán, a pluralidad de votos, dos escrutadores y un secretario; acto seguido, el alcalde preguntará si se tiene queja de soborno o cohecho, para que la elección recayera en alguna persona, de ser así, dicho individuo será privado de voto activo y pasivo.³⁴

Realizado todo lo anterior, se dará inicio a la designación de electores, eligiendo uno por cada 500 personas de todo sexo y edad; sin embargo, no deben de exceder de 20 electores, y el prefecto, tomando en cuenta los padrones de la municipalidad, designará finalmente la cantidad de éstos. Así, los ciudadanos se acercarán a la mesa de votación y, ya sea que presentaran una lista o dijieran en “palabra” los nombres de los sujetos por los cuales votan para ser nombrados electores.³⁵

Ese mismo día, antes de las oraciones de la noche, el presidente, el secretario y los escrutadores harán el conteo de los votos, quedando elegidos los que reunieron el mayor número; posteriormente, el secretario realizará un acta, que firmarán el presidente y escrutadores, la cual se dirigirá al archivo del ayuntamiento; finalmente, el presidente dará conocimiento a los que resultaron como electores, mediante un oficio que les servirá a éstos como credencial.³⁶

³³ Decreto 24 de enero de 1825, Reglamento para el establecimiento y organización de los ayuntamientos. *Ibidem.*, Tomo II, pp. 449-455.

³⁴ *Ídem.*

³⁵ *Ídem.*

³⁶ *Ídem.*

Posteriormente, los electores deberán juntarse, en el lugar de sesiones del ayuntamiento, el tercer domingo del mes de diciembre, presididos por el alcalde; de entre ellos, se nombraría nuevamente un secretario, quien recibirá los votos de los funcionarios que serán nombrados. La elección se hará, acercándose los electores a la mesa y votando en escrutinio secreto mediante cédulas, de uno en uno a los ciudadanos que compondrán el ayuntamiento, siendo elegido para ello a los que obtengan pluralidad absoluta de votos.³⁷

Finalizado el proceso de elección, el secretario hará un acta que firmarán el presidente y electores, sacando dos copias, las cuales se remitirán, una al prefecto del departamento y la otra al gobernador del Estado, quedando la original en el archivo del ayuntamiento. Terminado lo anterior, se disolverá la junta y cualquier otro acto que pudiere hacer no tendrá validez. De manera que, los electos, tomarán sus cargos dentro de la institución municipal el primero de enero del siguiente año.³⁸

Existen documentos que muestran como se puso en práctica este proceso de elección en Tarímbaro, ya que se han localizado las actas de elecciones de 1832, 1833, 1834 y 1835, en los cuales se muestra como se puso en aplicó lo anterior y se renovó a los integrantes del ayuntamiento.

Así, por ejemplo, el 9 de diciembre de 1832 se presentó el alcalde del ayuntamiento en turno e inició con el procedimiento, nombrándose de entre los ciudadanos presentes un secretario, Juan Crisóstomo Errejón y dos escrutadores, Ygnacio Peres y Juan José Silba; posteriormente, se dio lectura de los artículos de la Constitución michoacana referentes al rubro de elecciones primarias, en seguida, el presidente, preguntó si existía queja, cohecho o soborno para que en alguien recayera el nombramiento de los electores.³⁹

A continuación se prosiguió con el nombramiento, por parte de los ciudadanos, de los 12 electores; se realizó la votación de uno en uno, acercándose a la mesa, algunos de manera verbal y otros por medio de listas,

³⁷ *Ídem.*

³⁸ *Ídem.*

³⁹ AHMM. Siglo XIX, caja 41, expediente 19, 1832.

leyéndose y preguntándoseles a los últimos si estaban conformes con ello, a lo que contestaron que sí; se hizo cómputo de los votos y quedaron como electores, Ygnacio Péres con 47 votos, Juan José Ayala con 45, Francisco Peres con 44, Juan José Silba con 39, Buenaventura Ortis con 37, Manuel Ayala con 35, Tiburcio Páramo con 33, Juan Crisóstomo Errejon con 32, Juan Jose Ortis con 27, Pedro Martines con 24, Vicente Orosco con el mismo número y Manuel Rufino con 22.⁴⁰

Días después, el 16 de diciembre, se reunieron los electores, presentaron sus “credenciales” que los acreditaba, les fueron revisadas y éstos nombraron a los integrantes del ayuntamiento del siguiente año, quedando como alcalde 1° Mariano Sorobilla con 11 votos, alcalde 2° Ventura Gonzalez con 10 votos, tercer regidor Rafael Romero con 8 votos, cuarto regidor Miguel Espinoza con 7 votos, para quinto regidor Pedro Escutia y José Antonio Chavez empataron con 6 votos, eligiéndose a la suerte a Escutia, como procurador síndico Juan Nepomuseno Ortis con 8 votos; también se nombraron los tenientes de Chiquimitío, Nicolás Aguilar con 12 votos, como segundo teniente José María Farfan con 9 votos y sus sustitutos Manuel Saiuso y Simon Ramires con 7 votos cada uno.⁴¹

Para 1833 el procedimiento fue el mismo, el 22 de diciembre a las 8 de la mañana el presidente reunió a los ciudadanos de Tarímbaro, se eligió como secretario a Ygnacio Araujo y como escrutadores a Ramon Ortis y Antonio Solio; la junta nombró como electores a Juan Jose Ayala, Bentura Ortis, Ramon Ortis, Jose Maria Errejon, Manuel Ayala, Manuel Yzquierdo, Manuel Ayala, Nicolas Aguilar, Bisente Sanchez y Francisco Perez; quienes, según dicha acta, el 22 de diciembre, eligieron a como alcalde 1° a Bisente Orosco, alcalde 2°

⁴⁰ *Ídem.*

⁴¹ *Ídem.*

Aunque si se contrasta con los funcionarios que tomaron posesión en 1833, en la acta de elecciones no aparecen como regidores Pedro Ruiz ni Juan José Ayala y como procurador Damaso Ábila. AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 29.

Pelagio Mejia, como regidores a Fermin Sintora, Juan Jose Chabes, Jose Maria Allala y como procuradores a Juan Jose Silba y Rosalio Ernandes.⁴²

El 7 de diciembre de 1834 a las 9 de la mañana se reunió la junta y los ciudadanos reunidos eligieron como secretaron a Blas Maria de Urrutia y como escrutadores a Francisco Ayala y Rafael Gonzalez, se votó por los electores quedando Juan Jose Ayala, Francisco Perez, Juan Jose Silva con 18 votos cada uno, Francisco Ayala y Buenaventura Gonzalez con 17, Manuel Ayala, Ygnacio Perez y Mariano Sorabilla con 16; por parte de Chiquimitío los electores fueron Gerbacio Farfan con 24 votos, Vicente Ruiz con 18, Manuel Ruiz con 14 y Martin Mejía con 12. Reuniéndose todos el 21 de diciembre en Tarímbaro con el fin de elegir a los respectivos cuerpos, por medio de cédulas votaron y quedó como alcalde 1° Buenaventura Ortiz de Ayala con 12 votos, alcalde 2° Marselo Rangel con 11, quinto regidor Ygnacio Araujo con 11, sexto regidor Prisciliano Ernandes con 11, séptimo regidor Regino Chavez con 11, octavo regidor Antonio Sanchez con 11, como procuradores José María Peres con 8 votos y Manuel Escutia con 2, Juan Jose Ayala y Juan Jose Silva con 1, por lo que quedaron como primer y segundo procurador los que obtuvieron la mayor cantidad, Peres y Escutia. Para teniente de Chiquimitío Ygnacio Ferreira y como su sustituto Vicente Ruis, ambos con 11 votos.⁴³

El 6 de diciembre 1835, los electores elegidos por los ciudadanos fueron Manuel Ayala con 37, Miguel Ysquierdo con 32 votos, Juan Jose Ayala con 30, Ygnacio Perez con 29, Jose Maria Errejon con 26, Francisco Ayala con 21, Juan Jose Silba con 19 y Juan Jose Chaves con 18, Bicente Sanchez, Jose Manuel Ruis, Gerbacio Farfan, Francisco Farfan,⁴⁴ procedieron el 20 de diciembre al nombramiento de secretario, que recayó en Ygnacio Peres,

⁴² AHMM. Siglo XIX, caja 41, expediente 2, 1833.

En esta elección no aparecen los regidores que en 1834 tomaron posesión del cargo, Juan Jose Ayala, Rafael Romero, Esteban Ayala y Ramon Ortiz. AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 2.

⁴³ AHMM. Siglo XIX, caja 41, expediente 4, 1834.

De los nombrados en esta acta, solamente Manuel Escutia no tomó posesión del cargo en 1835, quien ocupó el cargo como procurador fue Diego Abalos. AHMM. Siglo XIX, caja 18, expediente 28.

⁴⁴ Éstos electores de los cuales no se tiene la cifra de votos por la que fueron elegidos, son los correspondientes a Chiquimitío.

posteriormente se hizo la elección del ayuntamiento quedando como Alcalde 1° Manuel Rufino con 11 votos, Alcalde 2° Francisco Ayala con 11, cuarto regidor Jose Maria Farfan con 10, quinto regidor Jose Maria Ruiz con 8, sexto regidor Juan Jose Silba con 10, séptimo regidor Antonio Martines con 10, octavo regidor Ramon Ferreira con 11, procurador primero Norberto Escutia con 7 y procurador segundo Damaso Abila; para Chiquimitío como teniente quedó Francisco Farfan y su sustituto Manuel Ruiz.⁴⁵

Pasando ahora, al tema referente a los cambios en las atribuciones que, a partir del Reglamento se impuso, a los ayuntamientos se encargó que cuidaran de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, hospitales, cárceles y casa de caridad y beneficencia; velaran sobre la calidad de alimentos y bebidas de todas las clases; cuidaran de que en cada pueblo haya camposantos convenientemente situados; cuidaran de la desecación de los pantanos, y de dar corriente á las aguas estancadas é insalubres; cuidaran de remover todo lo que pudiera alterar la salud pública; llevaran las estadísticas que tendrían que enviarse al subprefecto de los nacidos, casados, muertos, de las enfermedades, nombraran en su caso a una junta de sanidad; cuidaran de la conservación de las fuentes públicas, calles, paseos públicos, conservación y mejoras de caminos, plantíos de árboles en los montes, obras públicas, acueductos; administración y arreglo de hospitales, casas de depósitos, educación y establecimientos científicos o de beneficencia; se encargaran de lo concerniente a la policía y buen orden que debía observarse en los teatros y acordarían las medidas para la seguridad de las personas y propiedades de los habitantes en las municipalidades; cuidaran la administración e inversión de los fondos municipales; repartieran y distribuyeran las contribuciones generales; mejoraran la industria, el comercio y agricultura; nombraran encargados del buen orden en haciendas y ranchos; cuidaran de bagajes, alojamientos y

⁴⁵ AHMM. Siglo XIX, caja 41, expediente 4, 1834.

suministros para la tropa; y, formaran anualmente una noticia del estado en que se hallen las cosas a su cuidado, la que remitirán al prefecto.⁴⁶

Si se comparan las facultades dadas a los ayuntamientos por el artículo 321 de la Constitución de Cádiz⁴⁷ con las del Reglamento michoacano de 1825, se puede apreciar, que en general, en ambos documentos se les dotaba a las instituciones de atribuciones similares, se les encargaba la salubridad, la seguridad y el orden, la recaudación, administración de los fondos, las escuelas de primeras letras, hospitales, hospicios, casas de beneficencia, obras públicas, la industria, comercio y agricultura y panteones. Las diferencias que se encuentran es que el texto español les otorgaba la realización de ordenanzas municipales, mientras que el Reglamento no; en contraste, el Reglamento pedía a los ayuntamientos la formación de padrones, el cuidado de alojamientos de tropa, y dar noticia de las cosas que se hallen bajo el cuidado; posiblemente, lo anterior, con el objetivo de controlar de mejor manera a las instituciones municipales.

Es en el ámbito de justicia en donde se puede encontrar la reducción de poder entre los ayuntamientos gaditanos y los del México independiente, ya que, los alcaldes, aunque continuaron ejerciendo el oficio de conciliadores, asociados con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte,⁴⁸ de la misma manera que mencionaba el artículo 283 de la Carta española; la disminución se puso al establecerse, por el Reglamento de 1825, que ejercerá dicho papel, pero sólo en demandas civiles que no pasen de cien pesos, además, a partir de ahí, solo se encargaría de negocios criminales sobre injurias y faltas leves, que no merezcan otra pena que alguna represión ó corrección ligera.⁴⁹

⁴⁶ *Ídem.*

⁴⁷ Artículo 321, *Constitución Política de la Monarquía Española, óp. cit.*, pp. 89-91.

⁴⁸ Constitución del Estado Libre Federado de Michoacán, promulgada el 19 de julio de 1825, artículo 154, *Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, 1824-1825*, Compilación, prólogo y notas Xavier Talavera Alfaro, *óp. cit.*, Tomo II, p. 494.

⁴⁹ Decreto 24 de enero de 1825, Reglamento para el establecimiento y organización de los ayuntamientos, *Ibidem.*, Tomo II, pp. 449-455.

Sin embargo, dependiendo si las circunstancias lo exigían, según la Constitución Estatal del 19 de julio de 1825, se podían establecer juzgados en las municipalidades, con designación del “Gobierno” y aprobación del Congreso, los que iban a estar en los “mismos términos que los de partido”; tocaría pues, a los alcaldes ejercer la jurisdicción para las primeras instancias de los negocios comunes, civiles y criminales en ellos.⁵⁰

Regresando al reglamento para el establecimiento y organización de los ayuntamientos, se le facultó al Alcalde, que no encabezara juzgado municipal, dictar cualquier providencia sobre asuntos que llegaren a ser contenciosos, las que tendrían que remitir al juez de primera instancia, a menos que sean “urgentísimas”; también, tenía a su encargo el instruir diligencias de averiguación, de oficio ó a instancia de partes, sobre cualquier delito que se cometiera en la jurisdicción de su municipalidad; a quienes desobedecieran, falten al respeto o al orden, podría imponerles multas de uno a veinticinco pesos o imponer correccionalmente quince días de trabajo en obras públicas y un mes de arresto; finalmente, el alcaldes, serían el único medio de comunicación entre los ayuntamientos e instancias superiores de gobierno.⁵¹

Junto con lo anterior, las restricciones para la formación de ayuntamientos y su reducción de atribuciones, y teniendo el mismo fin, controlar de mejor manera a las instituciones locales, se debe agregar la formación de dos instancias superiores a la corporación municipal, la Prefectura y la Subprefectura. Así, el Estado de Michoacán fue dividido en 4 departamentos, (tomando en cuenta los puntos cardinales) al frente de cada uno se encontraban los prefectos; por su parte, cada departamento se fraccionaría en partidos, siendo el subprefecto quien encabezaría el gobierno del partido, excepto en el que residiría el prefecto.⁵²

⁵⁰Constitución del Estado Libre Federado de Michoacán, artículos 121 y 122, *Ibidem.*, Tomo II, p. 491.

⁵¹ Decreto 24 de enero de 1825, Reglamento para el establecimiento y organización de los ayuntamientos, *Ibidem.*, Tomo II, pp. 449-455.

⁵² Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán, Título Tercero, Gobierno Político y económico, Capítulo I, De los Prefectos y Subprefectos, *Ibidem.*, Tomo II, pp. 489-490.

De manera que, se establecía un orden jerárquico en la administración política de Estado de Michoacán, en la cima se encontraba el gobernador, después, los cuatro Prefectos de cada uno de los departamentos; dentro de los departamentos, los subprefectos de partido, para abajo, los ayuntamientos y finalmente los tenientazgos, siendo ese el conducto por el cual debían pasarse las órdenes de gobierno.⁵³

Por lo que, los prefectos y subprefectos, fueron las autoridades intermedias, entre los ayuntamientos y el gobierno estatal, que tendrían a su cargo el gobierno político-económico de sus respectivas demarcaciones. Los primeros estaban facultados para hacer cumplir las leyes y las órdenes de gobierno, cuidar que las corporaciones municipales llenen sus deberes, que no falten a sus obligaciones, no excedan sus atribuciones, resolver las dudas que puedan tener, cuidar la recaudación e inversión legítima de sus bienes, cuidar las escuelas de primeras letras y suspender por causa justificada a los miembros de los ayuntamientos. Mientras que los subprefectos, inspeccionaran a los ayuntamientos de su partido, mediante visitas, generalmente anuales, para reconocer el estado en que se hallen.⁵⁴

Así se mostró que, dentro del Congreso michoacano existía una visión crítica hacia los ayuntamientos, ya que, se implementó un criterio restrictivo poblacional que redujo el número de las instituciones; disminuyó sus facultades, principalmente las de los alcaldes en el ámbito de justicia, excepto en los lugares en donde se formarían los juzgados municipales; y, creó los departamentos y partidos, encabezados por los prefectos y subprefectos respectivamente, quienes tendrían control y cuidado sobre las corporaciones municipales.

⁵³ *Ídem.*

⁵⁴ Decreto de 15 de marzo de 1825, en *Ibidem.*, Tomo II, pp. 457-461.

2.- EL AYUNTAMIENTO DE TARÍMBARO BAJO LAS NUEVAS MEDIDAS DE 1825.

En este apartado se verá cómo, una vez que se implementaron en Michoacán, todas las medidas llevadas a cabo por el Congreso Constituyente respecto al tema de los ayuntamientos constitucionales, se vio afectado el cuerpo de gobierno local que existía en Tarímbaro.

En 1822, Tarímbaro contaba con su Ayuntamiento Constitucional y se encontraba dentro de la jurisdicción del Partido de Zinapécuaro;⁵⁵ como se mostró en el apartado anterior, el prefecto y subprefecto tendrían bajo su encargo y cuidado a los ayuntamientos constitucionales. De manera que, en este momento, era al subprefecto de Zinapécuaro a quien le correspondía vigilar a la corporación de Tarímbaro.

Así, el 29 de diciembre de 1826, dicho funcionario, indicó que, en la elección del cuerpo constitucional para 1827 del pueblo de Tarímbaro, se notaron diversas “faltas”.⁵⁶ Posteriormente, el 25 de agosto de 1827 se leyó el dictamen de la comisión, sobre la nulidad de la elección celebrada en Tarímbaro para nombrar ayuntamiento;⁵⁷ y, cuatro días después, el 29 de agosto, se analizaron las nulidades presentadas en la elección, resolviéndose que siempre que ocurran faltas que indujeran nulidad en ellas, el Gobierno podría disponer se repitieran para el “día festivo mas inmediato”, lo cual se mandó hacer en este caso.⁵⁸

No obstante, la denuncia del subprefecto y el mandato del Congreso del Estado, en las actas del ayuntamiento de Tarímbaro de 1827, no se ha

⁵⁵ Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis Estadístico de la Provincia de Michoacán en 1822*, México, Anales del Museo Michoacano (Segunda Época) Gobierno del Estado de Michoacán, 1975, p. 48.

⁵⁶ AHCEM. Legislatura I y II, Serie: Actas Públicas, Periodo: 29 de diciembre de 1826 al 16 de marzo de 1827, Libro 4, Caja 1, expediente 4, f. 1.

⁵⁷ AHCEM. Legislatura I y II, Serie: Actas Públicas, Periodo: 17 de marzo de 1827 al 18 de septiembre de 1827, Libro 1, Caja 2, expediente 1, f. 131v-136v.

⁵⁸ AHCEM. Legislatura I y II, Serie: Actas Públicas, Periodo: 17 de marzo de 1827 al 18 de septiembre de 1827, Libro 1, Caja 2, expediente 1, f. 139-145v.

encontrado nada que indique que se llevara a cabo nuevamente la elección de sus integrantes;⁵⁹ con lo cual, se puede pensar varias cosas, uno, que no haya llegado la orden a la institución municipal; o, dos, que los miembros del ayuntamiento hicieron caso omiso a la disposición dada por el Congreso, que de haber sido de esa manera, se observa que ni con todas las limitaciones puestas a los ayuntamientos, ni el subprefecto, ni el Congreso, por lo menos en esta ocasión, pudieron coartar las acciones que el cuerpo de Tarímbaro llevaba a cabo, con lo cual no se tuvo bajo su control a la institución municipal.

Justo en ese año, 1827, el pueblo de Tarímbaro fue cambiado de jurisdicción, si en 1822, como ya se mencionó, se encontraba dentro del Partido de Zinapécuaro, para el año que se indica, el poblado conservó su institución municipal, pero fue agregado al Partido de la capital, es decir, a Valladolid.⁶⁰

Como se dijo anteriormente, con el paso al México independiente, se dio una reestructuración en el gobierno, así, el Estado de Michoacán fue dividido en cuatro departamentos y éstos a su vez en Partidos; pero, ¿Por qué razón el pueblo de Tarímbaro fue cambiado de estar bajo la jurisdicción del Partido de Zinapécuaro, para pasar a estar en la de Valladolid?

Al interior del Congreso Constituyente michoacano, al momento de discutirse la forma en que se distribuiría el territorio del Estado, el 23 de septiembre de 1824, Isidro Huarte, propuso que el pueblo de Tarímbaro fuera añadido, al Departamento de la capital, la razón que el diputado argumentaba fue, por la cercanía que tenían los dos lugares.⁶¹

Al siguiente mes, y al estar tratándose nuevamente el asunto al interior de la institución estatal, se “siguió el examen del cuarto Departamento en que se ha dividido el Estado, y después de haberse acordado, en que la subdivisión de Partidos se trataría si Tarímbaro se agregaba a la Capital del Norte como

⁵⁹ AHMM. Siglo XIX, caja 14, expediente 27.

⁶⁰ AHCEM. Legislatura I, 1825-1828, Memorias de gobierno, varios, caja 2, expediente 10.

⁶¹ *Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, 1824-1825*, Compilación, prólogo y notas Xavier Talavera Alfaro, *óp. cit.*, Tomo I, sesión pública del 23 de septiembre de 1824, pp. 285-289.

tenía pedido el Señor Huarte”;⁶² y, en la sesión posterior, continuaron los “trámites” para que Tarímbaro, con su demarcación, fueran agregados al Departamento del norte, como lo había solicitado Huarte.⁶³

En la sesión del 11 de octubre de 1824, se discutió la proposición de agregar a Tarímbaro al Departamento del Norte, así, el diputado Pastor Morales, después de hacer un “ligero examen” al asunto, declaró que estaba de acuerdo con la propuesta de Huarte y con el dictamen de la comisión, que el pueblo fuera agregado a dicho Departamento; sin embargo, José Trinidad Salgado cuestionó si se agregaría en clase de Partido perteneciente al Departamento del Norte, o de pueblo perteneciente al Partido de Valladolid, porque para dicho diputado, no podría unirse con la jerarquía de Partido, al no contar con la población y otros requisitos requeridos; de igual manera, Pedro Villaseñor expuso que el tema correspondía a la subdivisión de los Partidos, por lo cual no era oportuno tratarse en dicho momento, además de que no se tenía la Estadística ni las reglas a que está sujeta la división de los Partidos.⁶⁴

A lo anterior, contestó y leyó José María Jiménez, sosteniendo la moción de Pastor Morales, la estadística del pueblo, mencionando que sí era el momento oportuno para decidir a qué Partido corresponde Tarímbaro; realizándose la votación, que resultó en empate, por lo que nuevamente se discutió el punto. José María Rayón se manifestó en contra de la propuesta de Huarte, argumentando que ese tema se reserve para cuando se trate la división de los Partidos; por su parte Villaseñor, nuevamente declaró que se está tratando extemporáneamente la propuesta y sin los conocimientos necesarios sobre el asunto, pero que en su opinión, Tarímbaro debía agregarse al Partido de Cuitzeo y no al de Valladolid.⁶⁵

Por ello, Pastor Morales hizo ver que es mayor la distancia que hay entre Tarímbaro y Cuitzeo que entre Tarímbaro y Valladolid, con lo cual, sería de

⁶² *Ibidem.*, Tomo I, sesión pública del 7 de octubre de 1824, pp. 314-317.

⁶³ *Ibidem.*, Tomo I, sesión pública del 9 de octubre de 1824, pp. 318-320.

⁶⁴ *Ibidem.*, Tomo I, sesión pública del 11 de octubre de 1824, pp. 322-324.

⁶⁵ *Ídem.*

mayor “utilidad y comodidad” que fuera agregado al Partido del segundo y no del primero. Finalmente, Manuel Lloreda, convino en que no era tiempo de abordar la cuestión, pero que una vez abierta la discusión, opinaba a favor de Pastor Morales, ya que si no es al Partido de Valladolid, a ningún otro Partido de los que forman el Departamento del Norte podría pertenecer Tarímbaro, con lo cual se caería en varios inconvenientes, principalmente en el retardo que sufrirían las órdenes, si van de la capital hasta Cuitzeo y luego de regreso a Tarímbaro, en dado caso que se agregara el pueblo al Partido de Cuitzeo.⁶⁶

Al terminar la intervención de Lloreda, se puso nuevamente el punto a votación, la cual, de igual forma, resultó en empate y se determinó, se pasara a la Comisión que ha entendido el asunto.⁶⁷

Fue en las sesiones del año siguiente, 1825, que se retomó el tema, de manera que, ahora sí, Villaseñor pidió que Tarímbaro fuese agregado al Partido de Valladolid, en contraste, Pastor Morales, ahora se oponía diciendo, que ello pertenecía a la subdivisión interior de los Partidos, mientras que por su parte, Huarte insistía que se viese como proposición de primera lectura que presentaría por escrito, que Tarímbaro se agregara a Valladolid e Indaparapeo a Charo.⁶⁸

Prácticamente dos años más tarde, el 5 de marzo de 1827, fueron enviadas al Congreso y abordadas por la comisión de Gobernación, diversas solicitudes de pueblos en las cuales pedían cambiar la jurisdicción bajo la que se encontraban; así, Tarímbaro instó que fuera agregado al departamento del norte. Antes de pasar el punto a discusión, se había resuelto de manera rápida que, atendiendo las razones “espuestas en dichas solicitudes”, se acceda provisionalmente a ellas, siempre y cuando, las medidas no “embarace la división constitucional que haya de hacerse del territorio del Estado”.⁶⁹

⁶⁶ *Ídem.*

⁶⁷ *Ídem.*

⁶⁸ *Ibidem.*, Tomo II, sesión pública del 7 de marzo de 1825, pp. 170-172.

⁶⁹ AHCEM. Sesión del 5 de marzo de 1827. Legislatura I y II, Serie: Actas Públicas, Periodo: 29 de diciembre de 1826 al 16 de marzo de 1827, Libro 4, Caja 1, expediente 4, f. 159v-162v.

Pero, al pasarse a discusión las solicitudes, se decidió que se difirieran de manera provisional, pues, dentro de los argumentos para ello, destacó el del S. Aragón, quien mencionó que, en cuanto al cambio de jurisdicción de Tarímbaro, era indispensable “infringirse”, pues si se separaba de Zinapécuaro y se mantenía un ayuntamiento en el pueblo, se ocasionaría un “gran trastorno aun quando no fuera mas q. en la contribución directa”; además, de que sería muy inconveniente tomar dicha decisión “sin oír previamente al prefecto respectivo”, por lo que se votó, y se desechó el cambio de jurisdicción de Tarímbaro.⁷⁰

En las restantes actas de sesiones del Congreso Constituyente michoacano, no se hace mención alguna sobre el tema del cambio de jurisdicción de Tarímbaro;⁷¹ además de que, quien principalmente sostenía la moción, Isidro Huarte, no se encontraba en el Congreso Estatal, ya que se había separado para pasar al “Congreso de la unión” de cual fue electo senador.⁷² Sin embargo, para 1827, el pueblo ya se encontraba dentro del Partido de Valladolid, en el Departamento del Norte.⁷³

Como se pudo apreciar, fue el diputado Isidro Huarte y Muñiz quien, en un primer momento, propuso al Congreso que el pueblo de Tarímbaro fuera cambiado de jurisdicción; pero ¿Porqué el interés de dicho funcionario de realizar tales modificaciones? Una posible respuesta, es la hacienda de la cual

⁷⁰ *Ídem.*

⁷¹ Fueron revisadas las sesiones del Congreso del Estado de Michoacán, de 1826 y 1827, el segundo, año en el cual Tarímbaro ya se encontraba bajo la jurisdicción de Valladolid. AHCEM. Legislatura I y II, Serie: Actas Públicas, Periodo: 29 de diciembre de 1825 al 14 de octubre de 1826, Libro 2, caja 1, expediente 1, 203 f.; Legislatura I y II, Serie: Actas Públicas, Periodo: 14 de octubre de 1826 al 28 de diciembre de 1826, Libro 3, caja 1, expediente 2, 189 f.; Legislatura I y II, Serie: Actas Públicas, Periodo: 29 de diciembre de 1826 al 16 de marzo de 1827, Libro 4, caja 1, expediente 3, 194 f.; Legislatura I y II, Serie: Actas Públicas, Periodo: 17 de marzo de 1827 al 18 de septiembre de 1827, Libro 1, caja 2, expediente 1, 192 f.; y, Legislatura I y II, Serie: Actas Públicas, Periodo: 19 de septiembre de 1827 al 16 de enero de 1828, Libro 2, caja 2, expediente 2, 196 f.

⁷²AHCEM. Sesiones del 13 y 27 de diciembre de 1826. Legislatura I y II, Serie: Actas Públicas, Periodo: 14 de octubre de 1826 al 28 de diciembre de 1826, Libro 3, caja 1, expediente 2, f. 137-148v.

⁷³AHCEM. Legislatura I, 1825-1828, Memorias de gobierno, varios, caja 2, expediente 10.

los Huarte fueron dueños desde principios del siglo XIX,⁷⁴ la que se encontraba ubicada en Tarímbaro; así, es probable que el diputado Isidro viera más fácil la administración de la hacienda de Guadalupe para su familia, si Tarímbaro se encontraba sujeto al Partido de Valladolid y no al de Cuitzeo, como lo planteó Pedro Villaseñor.

Entonces, ¿nos encontramos frente a un caso de nepotismo dentro del Congreso? Es posible Isidro Huarte haya sacado beneficios de su posición como diputado para lograr sus objetivos, cambiar de jurisdicción al pueblo de Tarímbaro y agregarlo al Partido de Valladolid; por lo que las pruebas nos indican parece ser que sí, ya que el mismo Huarte se encontraba interesado en la posesión de sus tierras, pues, para el 15 de noviembre de 1824, el diputado pidió licencia por ocho días, con el objetivo de ir “tratar cierto punto sobre linderos” de su hacienda con una colindante, y al mismo tiempo, para restablecer su salud; el Congreso accedió a la solicitud de Huarte.⁷⁵ De manera que este interés por las haciendas propiedad de la propia familia Huarte, ayuda a explicar el cambio de Partido al cual se enfrentó Tarímbaro.

Sumado a lo anterior, es probable que dentro de los habitantes de Tarímbaro existiera algún tipo de relación o vínculo con dicha familia, Huarte, ya que, además de que se cumplieron los objetivos del diputado Isidro, el cambio de jurisdicción del pueblo a Valladolid; el 30 de julio de 1828, el regidor secretario del ayuntamiento de Tarímbaro, mencionó que para el empleo de cura deseaban a don José Antonio Huarte, hermano del diputado Isidro y dueño de la hacienda de Guadalupe desde 1810, ya que Pablo Vargas, el que realizaba dichas funciones religiosas, se encontraba próximo a retirarse del pueblo.⁷⁶ De lograrse ello, los Huarte obtendrían mayor presencia dentro del

⁷⁴ Véase el Capítulo II, apartado I.- *Panorama de guerra en el pueblo*, para consultar quienes fueron los dueños de la hacienda de Guadalupe, hasta que la adquirió Isidro Huarte y posteriormente pasa a manos de José Antonio Huarte, hermano del diputado Isidro Huarte.

⁷⁵ *Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, 1824-1825*, Compilación, prólogo y notas Xavier Talavera Alfaro, *óp. cit.*, Tomo I, sesión pública del 15 de noviembre de 1824, pp. 3-289.

⁷⁶ AHMM. Siglo XIX, caja 14, expediente 27, sesión del 30 de julio de 1828.

mismo, con lo que se beneficiarían los pobladores de Tarímbaro en caso de existir dicho vínculo.

Sin embargo, la resolución a esta petición no fue positiva para el ayuntamiento de Tarímbaro, ya que, se tienen evidencias de que el cura Pablo Vargas se encontró en el pueblo hasta el 30 de septiembre de 1828; en noviembre del mismo año, fue nombrado un cura interino, Antonio Servin;⁷⁷ de marzo de 1829 a noviembre de 1830 el cura, interino también, era Joaquín María Ramírez de Arellano;⁷⁸ finalmente, el 28 de noviembre de 1830 José Vicente Navarro recibió dicho curato en propiedad,⁷⁹ quien estuvo a su cargo hasta 1835;⁸⁰ por lo que a José Antonio Huarte no le fue dado el encargo de dicho curato.

Una vez vistos los cambios en instituciones de jerarquía mayor que modificaron el territorio al cual se encontraba sujeto Tarímbaro, es decir, cómo quedó la organización del pueblo en cuanto al Departamento y Partido; a continuación, se verá cómo, a partir de la Ley y del Reglamento del 24 de enero de 1824 y de la Constitución Política del Estado de Michoacán, se afectó al ayuntamiento constitucional, es decir, si las medidas impuestas por las autoridades estatales limitaron el actuar de la corporación municipal.

Así, no obstante que, como ya se mencionó, se impulsaron medios para eliminar y disminuir estas instituciones, el pueblo de Tarímbaro, continuó con su ayuntamiento constitucional, además que, para el año de 1827, le fue agregado Chiquimitío como su tenencia;⁸¹ se puede revisar la parte de los anexos, para

⁷⁷ Archivo Parroquial de Tarímbaro (APT). Libro de defunciones (7), de 1815 a 1830.

⁷⁸ APT. Libro de bautismos (21), de 1826 a 1829; Libro de bautismos (22), de 1829 a 1831; Libro de defunciones (7), de 1815 a 1830.

⁷⁹ APT. Libro de bautismos (22), de 1829 a 1831; Libro de bautismos (23), de 1831 a 1834; Libro de defunciones (7), de 1815 a 1830.

⁸⁰ El 1 de marzo de 1835 Antonio Rabia recibió el curato de Tarímbaro, concluyendo su cargo el 21 de agosto de 1837, sucediéndolo Cayetano del Castillo. APT. Libro de defunciones (8), de 1830 a 1837; APT. Libro de bautismos (24), de 1834 a 1837.

⁸¹ En la sesión del 29 de julio de 1827, se hace mención del nombramiento de la milicia cívica del pueblo de Chiquimitío como tenencia de Tarímbaro. Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM). Siglo XIX, caja 14, expediente 27; y se tienen registros de que los pueblos permanecieron en esa condición hasta 1835, cuando el 23 de octubre de 1835 se le concede licencia, por parte del ayuntamiento de Tarímbaro, al teniente de Chiquimitío. AHMM. Siglo XIX, caja 18, expediente 28. Además, el 10 de

ver que desde 1822 hasta 1836 la corporación se renovaba año con año, de manera ininterrumpida, por lo que mantuvo sus actividades.⁸²

2.1.- Continuidad en las atribuciones del ayuntamiento.

Al revisar las actas del ayuntamiento de Tarímbaro desde la primera que se tiene localizada, es decir, 1827, hasta 1837, año en que finaliza esta investigación, se puede apreciar que, no obstante que formalmente se hayan reducido las atribuciones de los ayuntamientos, tanto en diversas partes del territorio mexicano como en el Estado de Michoacán, la institución local que está en estudio continuó con autoridad, fuerza y control del territorio bajo su jurisdicción.

Lo anterior se concluye debido a que se ha encontrado, a lo largo de los años mencionados, que la corporación sostuvo diversas atribuciones. Así, llevaron a cabo funciones como la realización de padrones de la población, el cuidado y distribución del agua dentro del pueblo, la organización de la milicia cívica, la seguridad, tranquilidad y orden del pueblo, la realización de obras públicas como el campo santo, caminos, puentes, etc., dar y/o quitar “sitios” a los vecinos del pueblo para que habitaran en ellos, la inspección de matanza de reses, entre otros.

Por lo que, a continuación, se describirá a detalle cada uno de los casos y atribuciones sostenidas por el ayuntamiento ya señaladas; para vislumbrar que la corporación continuó con autoridad bajo su jurisdicción, no obstante que

diciembre 1831, el Congreso estatal emitió una ley de división del territorio, en la cual, al municipio de Tarímbaro, le pertenecía la tenencia de Chiquimitío. *Recopilación de Leyes, Decretos, Reglamentos, y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Coromina, Amador, Morelia, Imprenta de los hijos de Arango, 1886, tomo V, de 19 de agosto de 1831 a 3 de enero de 1833, pp. 8-13.

⁸² Para 1827, se hace un recuento de cuáles ayuntamientos persistieron en Michoacán, mencionándose que Tarímbaro continuó con el suyo. AHCEM. Legislatura I, 1825-1828, Memorias de gobierno, varios, caja 2, expediente 10.

se implementaron diversas medidas para reducir el poder de la institución, ésta continuó ejerciéndolo y sosteniéndolo, a través de las acciones que realizaba.

Dentro de una de las facultades que realizó el ayuntamiento de Tarímbaro, fue la formación de los padrones de población que se encontraban dentro de su municipalidad. El primero ejemplo que se encontró, data del 14 de enero de 1827, día en que se encargó a los respectivos comisionados del buen orden, para que, dentro de ocho días, mediante la presentación de sus respectivas listas, dieran registro de los vecinos que radicaban en sus rancherías.⁸³

Fue al siguiente año, 1828, que nuevamente la corporación vio la necesidad de nombrar a un comisionado para que formara los estados de los muertos, nacidos, casados y otras cosas concernientes al buen orden, ello con el fin de llevar registro de los habitantes que se encontraba en la municipalidad y sus alrededores; para dicha tarea, quedó nombrado el regidor Buenabentura Calderón, quién debería entregar las novedades cada final de mes.⁸⁴

El 16 de julio de 1828, el regidor encargado, Calderón, presentó en la sesión del día, una queja, en la cual señalaba que el cura del pueblo se había opuesto a sacar los estados de los muertos, nacidos y casados, por lo cual no podía llevar a cabo la tarea bajo su encargo. Para solucionar esto, se mandó al secretario para que pusiese oficio al cura, transcribiéndole los artículos de la ley en donde se facultaba al ayuntamiento esas acciones, a lo que el cura contestó, que para el siguiente día daría la información que le requerían.⁸⁵

Para el 20 de agosto del mismo año, la corporación hizo ver el retraso que los jefes de manzana habían tenido para dar la información referente a la elaboración del padrón.⁸⁶ El 4 de septiembre d 1831, se comisionó al regidor Manuel Rufino, para que los vecinos nombraran a los respectivos jefes de manzana, y éstos a su vez, realizaran la formación de los correspondientes

⁸³ AHMM. Siglo XIX, caja 14, expediente 27. Sesión del 14 de enero de 1827.

⁸⁴ *Ibidem.*, Sesión del 16 de enero de 1828.

⁸⁵ *Ibidem.* Sesión del 16 de julio de 1828.

⁸⁶ *Ibidem.* Sesión del 20 de agosto de 1828.

padrones; igualmente se hizo comparecer al ministro de policía rural para las obligaciones que estaban a su cargo y para que hiciera sus padrones.⁸⁷

Nuevamente, pero ahora el 23 de octubre del mismo año, se mandó, por parte de la corporación, para que se “estreche” a los jefes de los cuarteles para la conclusión del padrón del pueblo.⁸⁸ Para el 13 de noviembre, llegó un reclamo de la prefectura, mencionándose que aún no se había entregado el padrón ordenado por la circular del 20 de agosto; a lo que se contestó por parte del ayuntamiento, que no se había recibido dicha circular, pero que se ha dado el cumplimiento de la orden y se mandarían los resultados en diciembre, tal y como esta prevenido; además de dar cuenta de los extranjeros que se hayan radicados en el pueblo y de los transeúntes.⁸⁹

Para el 27 de noviembre del mismo, 1831, el secretario, insistió en que se estaba terminando el tiempo para la formación de las listas de nacidos, casados y muertos; contestando el regidor Manuel Escutia, en su categoría de general de cuartel, que al siguiente día entregaría los padrones de las manzanas bajo su vigilancia.⁹⁰

El siguiente año, 1832, la corporación se comprometió a dar, para el próximo 8 de febrero, el estado de los nacidos, casados y muertos pertenecientes a ese mes y a todos los del año anterior.⁹¹ El 15 de febrero, se reclamó por parte del Prefecto, la elaboración del padrón, a lo que le fue contestado que, ya se habían dado “las ocurrencias que llaman la atención de cada mes”.⁹² El 22 de junio del mismo, se mandó a los encargados de las listas originales, que excluyeran a los muertos, ausentes y mudados del pueblo e incluyeran a los que recién se avecindaron y que no estaban en la relación de las haciendas y ranchos correspondientes.⁹³ El siguiente 19 de octubre, el

⁸⁷ AHMM. Siglo XIX, caja 19, expediente 13. Sesión del 04 de septiembre de 1831.

⁸⁸ *Ibidem*. Sesión del 23 de octubre de 1831.

⁸⁹ *Ibidem*. Sesión del 13 de noviembre de 1831.

⁹⁰ *Ibidem*. Sesión del 27 de noviembre de 1831.

⁹¹ AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 35. Sesión del 18 de enero de 1832.

⁹² *Ibidem*. Sesión del 15 de febrero de 1832.

⁹³ *Ibidem*. Sesión del 22 de junio de 1832.

regidor Francisco Ayala, ordenó, a los encargados del buen orden, que dieran los padrones de sus respectivos puestos, para hacer el general que la corporación tenía que mandar a la Prefectura.⁹⁴ Nuevamente, el 21 de diciembre, se pusieron oficios a los encargados para que entregaran los padrones y a partir de ellos se hiciera el general de la municipalidad.⁹⁵

El cuerpo del siguiente año, 1833, mandó, el 10 de julio, un oficio al vicario Teodocio Arrieta, para que sacara del archivo a su cargo, ocho copias de los ejemplares de los nacidos, muertos y casados de los meses de noviembre y diciembre del año anterior, y de enero a junio de ese, para hacer el padrón y mandarlo a la prefectura.⁹⁶

El 22 de enero de 1834, fue pedido por la prefectura, el estado de los muertos, nacidos y casados del año anterior, para lo cual se mandó ordenar al cura del pueblo, que sacara dos ejemplares de dicho año del mes de noviembre y diciembre, con el fin de hacerles copias y remitirlos a la autoridad respectiva.⁹⁷ Nuevamente y con el mismo objetivo, el 21 de marzo de 1834, se mandó la misma orden al cura del pueblo, pero ahora los informes serían sobre los meses de enero, febrero y marzo.⁹⁸ Igualmente, el 18 de abril siguiente, se le dio tal orden al vicario, quien la cumplió en el momento.⁹⁹ El 14 de noviembre, el cura dio cuenta de los estados de nacidos, muertos y casados de abril a septiembre de ese año, a lo cual se sacaron dos copias y se remitieron a la prefectura, para evitar “estrañamiento” del prefecto; de la misma forma, se mandó a los jefes de cuarteles, que ordenaran lo concerniente a los de manzana, es decir, que fuera reunida la información sobre los padrones de habitantes de la municipalidad.¹⁰⁰

Para el 3 de abril de 1835, en vista de que ya había terminado marzo, y para evitar algún reclamo de la prefectura, se mandó al cura que manifestara el

⁹⁴ *Ibidem.* Sesión del 19 de octubre de 1832.

⁹⁵ *Ibidem.* Sesión del 21 de diciembre de 1832.

⁹⁶ AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 29. Sesión del 10 de julio de 1833.

⁹⁷ AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 2. Sesión del 22 de enero de 1834.

⁹⁸ *Ibidem.*, Sesión del 21 de marzo de 1834.

⁹⁹ *Ibidem.*, Sesión del 18 de abril de 1834.

¹⁰⁰ *Ibidem.*, Sesión del 14 de noviembre de 1834.

protocolo de los nacidos, casados y muertos del primer trimestre del año, para que se sacara copias y se remitiera a la institución de jerarquía superior.¹⁰¹ El 5 de junio del mismo, se reunieron los padrones que faltaban, para hacer el general y enviarlo a la prefectura.¹⁰² Y al siguiente mes, el 17 de junio, se mandó recoger los padrones de los jefes de cuarteles, que en caso de no manifestarlos antes del 22, se les impondría una multa a los respectivos de manzanas; lo anterior, con el fin de hacer el padrón general a la brevedad posible y remitirlo al prefecto.¹⁰³

El siguiente año, 1836, después de dividir el pueblo en cuarteles y nombrar a los jefes de ellos, se mandó avisar a los jefes de manzana para que en un plazo no mayor a quince días entregaran los padrones del número de habitantes, y en caso de no hacerlo se les impondría una multa de cinco pesos.¹⁰⁴ Para el 8 de abril, se dio cuenta del padrón mandado con anterioridad, y se pidió que lo hicieran así los que faltan, o se les multaría con dicha cantidad.¹⁰⁵ En la sesión posterior, se exigió al encargado de la hacienda de Guadalupe cinco pesos de multa o quince días de arresto por no haber entregado el padrón.¹⁰⁶ Finalmente, el padrón de 1836 fue terminado y mandado a la prefectura el 7 de octubre.¹⁰⁷

Con la realización de los padrones, se observa que el ayuntamiento en ocasiones tuvo que enfrentarse a las negativas del cura de dar la información correspondiente; sin embargo, la institución impuso su autoridad, logrando hacer los padrones, para remitirlos a la prefectura; así, la corporación no tuvo que enfrentarse a ninguna oposición grande o importante por parte del eclesiástico o los respectivos jefes de cuarteles y manzanas, de manera que,

¹⁰¹ AHMM. Siglo XIX, caja 18, expediente 28. Sesión del 03 de abril de 1835.

¹⁰² *Ibidem.*, Sesión del 05 de junio de 1835.

¹⁰³ *Ibidem.*, Sesión del 17 de julio de 1835.

¹⁰⁴ AHMM. Siglo XIX, caja 18, expediente 27, Cuaderno Número 9, donde constan las actas de sesiones por el Ylustre Ayuntamiento de esta Municipalidad en el presente año. (1836-1837). Sesión del 4 de marzo de 1836.

¹⁰⁵ *Ibidem.*, Sesión del 8 de abril de 1836.

¹⁰⁶ *Ibidem.*, Sesión del 15 de abril de 1836.

¹⁰⁷ *Ibidem.*, Sesión del 7 de octubre de 1836.

con dicha atribución, se aprecia que sostuvo autoridad en el territorio bajo su jurisdicción.

Pasando a otro tema, el ayuntamiento de Tarímbaro llevó a cabo varias acciones para el abastecer, cuidar y distribuir el agua al interior del pueblo. Ello se puede constatar desde el 14 de marzo de 1827, cuando fue nombrado, por el mismo cuerpo, a Miguel Esquibias como encargado del cuidado del agua y todo lo relativo al dicho líquido, pues tendría que poner en la cárcel y multar, por la cantidad de cuatro pesos, a las personas que encontrara con el agua “caída”.¹⁰⁸

Para el 18 de abril de 1827, fue tratada, dentro de la corporación, la cuestión del agua, se discutió, que su cuidado era una facultad exclusivamente de los procuradores, quienes velarían sobre ella, darían licencia a los que la pudieran usar y ordenaría a los encargados de ponerla en el centro del pueblo, que en caso de no hacerlo, se les impondría una multa. Además, a falta del cumplimiento del procurador Ruis, se le ordenó que tomara las providencias necesarias o el ayuntamiento lo reprimiría; finalmente, si Miguel Esquibias no pusiese en la cárcel a los que tumban el agua, por “disimularlos”, sería al propio Esquibias, al que se le asignaría la multa de ello.¹⁰⁹

El 9 de enero de 1828, se asignó la cantidad de la multa, para los que sin licencia del procurador tumbasen el agua, quedó en 20 reales. De la misma forma, en esa sesión, un vecino, Ortis Velar, se quejó de las faltas de los procuradores sobre la cuestión y sobre las fallas que el acueducto del pueblo tenía.¹¹⁰

El 5 de marzo del mismo, en vista de la urgente necesidad de recomponer zanjas para que el agua estuviera limpia, el presidente/alcalde, José Mariano Romero, mencionó que los cerdos y demás animales, como las señoras del mismo pueblo, la ensucian demasiado, llegando al centro de éste casi hecha lodo; después de discutir el punto, se resolvió que, en consideración al bien público, preferible al particular, se hiciera más profunda la zanja, lo

¹⁰⁸ AHMM. Siglo XIX, caja 14, expediente 27. Sesión del 14 de marzo de 1827.

¹⁰⁹ *Ibidem.*, Sesión del 18 de abril de 1827.

¹¹⁰ *Ibidem.*, Sesión del 09 de enero de 1827.

bastante para que los animales no la ensuciaren, además de construir una pileta en la casa de José Ma. Tapia, para que allí se deposite limpio el vital líquido.¹¹¹

Posteriormente, el 19 de marzo, el regidor indígena Vicente Abalos, mencionó que aunque se encontraba frustrado el proyecto del “aguaducto”, que él, conjuntamente “con sus indígenas”, lo limpió.¹¹² En ese mismo mes, pero el 26, en vista de que el pueblo observaba una falta del agua, la corporación mandó que se estrechara a quien se encuentre haciendo desperdicio de ella, y no se le disimulase ni la multa ni la pena.¹¹³

Un año después, el 27 de octubre de 1829, debido a que habían pasado muchos días de que no llegaba agua para el uso del pueblo, se comisionó a los encargados para que observasen las causas del porque ocurría de esa manera. El procurador Fermín Cuebas, expuso que a pesar de las tareas que tomó para el efecto, no pudo conseguir llevar el agua, ya que en la hacienda de Guadalupe la tomaban y porque los naturales se la llevaban a sus regadíos. Después de discutir sobre ello, el ayuntamiento mandó se fijase un bando, en el cual se prevendría que por ningún motivo, se puedan prestar las aguas a particular alguno para sus regadíos y a quien se encontrara haciéndolo, se le pondría en la cárcel por ocho días, duplicándose la pena en caso de reincidir. También, el procurador mencionó que se les hiciera saber a los que lavan dentro de la zanja, si no se abstienen de ello, se les impondrá una multa, cuyo monto será exigido con proporción a sus “haveres”.¹¹⁴

El 10 de marzo de 1830, un “sujeto condecorado” del pueblo, dio a la corporación, cien pesos, para que con otros que pudieran contribuir con algo, se construyera una pila en medio de la plaza, con lo cual se beneficiaría de gran manera al “bien general público”.¹¹⁵

¹¹¹ *Ibidem.*, Sesión del 05 de marzo de 1828.

¹¹² *Ibidem.*, Sesión del 19 de marzo de 1828.

¹¹³ *Ibidem.*, Sesión del 26 de marzo de 1828.

¹¹⁴ AHMM. Siglo XIX, caja 19, expediente 20. Sesión del 27 de octubre de 1829.

¹¹⁵ AHMM. Siglo XIX, caja 11, expediente 6. Sesión del 10 de marzo de 1830.

Prácticamente un año después, el procurador Juan José Silba, observó que no entraba agua al pueblo, para lo que mandó al otro procurador, Ramón Estremera, para que viera el porqué de la falta del líquido, si era debido a que algún individuo la robaba, lo trajera preso al instante, o porque de la hacienda de Guadalupe no la echaban o la detenían toda para su riego.¹¹⁶ Para la siguiente sesión, el 9 de marzo de 1831, el procurador no había hecho “empeño” alguno, por lo que quedó con “mas encargo”.¹¹⁷ A la semana siguiente, el 16 de marzo, se presentó el vecino Juan Chrisostomo a denunciar que el procurador Estremera, seguía sin cumplir sus deberes del cargo que tenía como encargado del agua; obligándosele a dicho funcionario, que si no metía el agua a la pila del cementerio, se le impondría la multa correspondiente o hasta la prisión.¹¹⁸

De nuevo, el 3 de octubre de 1834, existió un problema de escasas de agua en el pueblo, para lo cual, el alcalde segundo, Pelagio Megía, preguntó si sabían las causas de ello, respondiendo el primer procurador, que era porque no venía agua en el río, además, de que el procurador segundo, no le ayudaba en nada sobre la cuestión, imponiéndosele una multa de 3 pesos u ocho días de arresto a Silba.¹¹⁹

El 10 de octubre de 1831, el procurador Ramón Miranda, se dirigió al ayuntamiento, quejándose del procurador segundo, Abalos, que no había cumplido con sus obligaciones correspondientes desde hace 2 meses, que recibió el encargo de cobro de plaza del agua; a lo que se resolvió, por parte de la junta, ponerle una multa en proporción a las faltas que cometa.¹²⁰

Otra acción tomada por el ayuntamiento respecto de este rubro, fue llevada el 4 de noviembre de 1836 cuando, en vista de estar tan escaso el vital líquido y que los indígenas la detienen en su conducción al pueblo, porque la

¹¹⁶ *Ibidem.*, Sesión del 02 de marzo de 1831.

¹¹⁷ *Ibidem.*, Sesión del 09 de marzo de 1831.

¹¹⁸ *Ibidem.*, Sesión del 16 de marzo de 1831.

¹¹⁹ AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 2. Sesión del 03 de octubre de 1834.

¹²⁰ *Ibidem.*, Sesión del 24 de octubre de 1834.

aprovechan para sus siembras y plantíos; el ayuntamiento expidió un bando prohibiéndoles a los naturales el bloqueo, permitiéndoles que lo hagan hasta pasada la huerta de Nuestra Señora de la Escalera para adelante, para que el pueblo no careciera de la que necesitaba, en caso de contravenir lo mandado, les pondrían 10 pesos de multa.¹²¹

Con el tema del cuidado del agua, se puede ver que, por medio de las multas o prisión que se imponía a quienes no dejaran que entrara al pueblo, el ayuntamiento de Tarímbaro sostuvo autoridad al interior del mismo, al verse como la institución a la cual los vecinos tendrían que obedecer sus mandatos y disposiciones.

Otro tema que, por medio de su realización la corporación municipal de Tarímbaro, actuó y sostuvo poder dentro de su jurisdicción, fue la elaboración de obras públicas; en este aspecto se ha encontrado que tomó medidas respecto la construcción del camposanto, la cárcel y composturas de caminos, principalmente.

Sobre el camposanto, en 1827, se presentó una lista de los individuos que contribuyeron para ello.¹²² Al siguiente año y en vista de la urgente necesidad que había de uno, se empezó a recaudar limosna, en todas las haciendas y ranchos de la jurisdicción, siendo los encargados de éstos parajes quienes llevaron a cabo el cobro.¹²³ De manera que, en el mes de febrero, fueron entregadas, por los comisionados, las limosnas respectivas.¹²⁴

El 27 de febrero de 1828, se acordó que, para poner en práctica la obra del camposanto, los alcaldes con el secretario, se dirigieran al cura del pueblo; el eclesiástico dijo que, ya tenía adelantados a algunos naturales siete pesos para que hicieran adobes para la construcción, además de que les prestaría

¹²¹ AHMM. Siglo XIX, caja 18, expediente 27, Cuaderno Número 9, donde constan las actas de sesiones por el Ylustre Ayuntamiento de esta Municipalidad en el presente año. (1836-1837). Sesión del 4 de noviembre de 1836.

¹²² AHMM. Siglo XIX, caja 14, expediente 27. Esta sesión no tiene fecha, pero es posterior al 22 de octubre de 1827.

¹²³ *Ibidem.*, Sesión del 09 de enero de 1828.

¹²⁴ *Ibidem.*, Sesión del 06 de febrero de 1828.

barras y cuñas, pero que sólo debían ser enterrados ahí los muy pobres, los que no tuvieran cosa alguna que pagar. Los alcaldes no admitieron esa proposición, argumentando que se buscaba el bien público, pero aún así, se siguió hasta concluir la obra.¹²⁵

Dos años después, en 1830 aún no se terminaba el camposanto, pero se tenían los dos mil adobes dejados desde 1828 para ello, aunque, no se había hecho más sobre el asunto, en vista de la pobreza general que dominaba, por lo tanto, muy pocos se prestaban para contribuir, de manera que no se podía avanzar con la obra.¹²⁶ Fue hasta el 15 de julio de dicho año, que el ciudadano Mariano Romero (alcalde en 1828) mencionó que tenía los, no dos mil, sino tres mil adobes que pertenecían a la corporación con el fin de componer el camposanto.¹²⁷

Al parecer, no se terminó por completo la obra, ya que el 25 de septiembre de 1833 el presidente/alcalde, ordenó que se surcara o “sanjeara” en lugar de poner barda al camposanto, autorizando para ello al síndico Damaso Abila, y el recurso para llevarlo a cabo se iba a obtener de lo destinado a la limpieza y obras públicas.¹²⁸ Para poder hacer lo anterior, se oficiaría al exalcalde Romero, para que dijera quienes eran los deudores de adobes, que se mandaron a hacer el año que fue alcalde, pero el ciudadano Romero no lo verificó.¹²⁹ Posteriormente, el cura Teodocio Arrieta pidió un sitio para edificar el camposanto, lo cual se abordará más adelante, dentro de las facultades del ayuntamiento respectivas al dar o quitar sitios dentro de la jurisdicción.¹³⁰

Respecto a la necesidad que había para la construcción de la cárcel, el 13 de febrero de 1828, y en vista que no se tenían recursos, el ayuntamiento mandó una representación al Gobernador en donde se le hacía ver la urgencia

¹²⁵ *Ibidem.*, Sesión del 27 de febrero de 1828.

¹²⁶ AHMM. Siglo XIX, caja 11, expediente 6. Sesión del 10 de marzo de 1830

¹²⁷ *Ibidem.* Sesión del 15 de julio de 1830.

¹²⁸ AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 29. Sesión del 25 de septiembre de 1833.

¹²⁹ *Ibidem.*, Sesión del 09 de octubre de 1833.

¹³⁰ *Ibidem.* Sesión del 29 de octubre de 1833.

de la obra y que no hay con que hacerla, sino solo algunos bienes, pidiendo permiso para hacer uso los mismos.¹³¹

El 7 de enero del siguiente año, 1829, se vio la necesidad de una instalar casa para las “mujeres de Delito” y debido a la escases de fondos, fue pedida la autorización de arbitrios para su edificación.¹³² En la sesión del 11 de marzo, a mención de un regidor (no se dice quien), se señaló que algunas de las mujeres delincuentes se habían fugado, por la inseguridad de las casas en donde se remitían, por lo cual era necesario la construcción de un establecimiento exclusivo para ellas; el ayuntamiento contestó que el único arbitrio del cual se podría sacar el recurso, sería de la aplicación de multas, y como no se había puesto ninguna, no se procedía a tal edificación, hasta que hubiere fondos.¹³³

Finamente, sobre la mejora de la cárcel, el regidor Manuel Escutia, en una visita que realizó a ellas en 1831, vio que era necesario; entonces, exigió a Francisco Peres, Manuel de Ayala y Mariano Romero las maderas que adeudaban al ayuntamiento.¹³⁴ Así, el 11 de septiembre, se abordó en la junta que ya se habían repuesto las vigas de tejamanil y demás para la compostura de la azotea de la cárcel.¹³⁵

Entre otras obras públicas que realizó el ayuntamiento de Tarímbaro, fue la construcción y/o compostura de diversos caminos que comunicaban al pueblo. De manera que, desde el 19 de marzo de 1828, ordenó que se arreglara el camino de Téjaro, para lo cual, se asociaran el regidor Ygnacio Tapia con el procurador Francisco Ortiz, debido a que la vía se encontraba en sus tierras.¹³⁶

En 1830, en específico el 7 de julio, el ciudadano José Antonio Gil preguntó a la corporación, sobre dos caminos que cruzaban por su hacienda, cuestionando que cual de ellos tenía que dejar abierto, porque estando los dos

¹³¹ AHMM. Siglo XIX, caja 14, expediente 27. Sesión del 13 de febrero de 1828.

¹³² AHMM. Siglo XIX, caja 19, expediente 20. Sesión del 07 de enero de 1829.

¹³³ *Ibidem.*, Sesión del 04 de marzo de 1829.

¹³⁴ AHMM. Siglo XIX, caja 19, expediente 13. Sesión del 21 de agosto de 1831.

¹³⁵ *Ibidem.*, Sesión del 11 de septiembre de 1831.

¹³⁶ AHMM. Siglo XIX, caja 14, expediente 27. Sesión del 19 de marzo de 1828.

se le ocasionaba mucho perjuicio; se le respondió que, a conformidad de votos por los miembros del cuerpo, fuera el camino que el procurador Cuevas impuso.¹³⁷

En el ayuntamiento de 1831, solo se encontró sobre este rubro, que el 13 de abril, se mandó que los caminos que se encontraban en mal estado, los compusieran los señores de las inmediaciones a ellos.¹³⁸

En el cuerpo de 1832 también se abordó el tema de las composturas de caminos, acordándose que el de Chiquimitío hasta San Martín, se hiciera por los vecinos de dicho pueblo y ranchos que lo circundan; el que va de Morelia, desde el puente de San Marcos hasta las Palmas, se componga por los ciudadanos de Tarímbaro, cooperando de igual manera, los dueños de haciendas y ranchos de la jurisdicción, ya fuera con reales o con materiales, y para ello, se reparta el camino por tramos.¹³⁹

Para febrero de ese año, y en vista de que se ha “incomodado” el camino para Morelia, a causa del agua que retiene la hacienda de San José y de los riegos de la del Colegio, pues perjudican a quienes lo transitan por los “atascaderos” que se ocasionan; el ayuntamiento, mandó poner oficios a sus administradores, Marselo Rangel y Silvestre Ochoa. El primero soltaba el agua arruinando el puente o impidiendo el paso, ordenándole que facilitara inmediatamente un empedrado amplio y competente para que se evite lo mencionado; y al segundo, que al momento de estar regando, cuidara que no pasara el agua al camino, o que, también proporcionara un empedrado.¹⁴⁰

En vista de que dichos administradores no hicieron lo dicho por el ayuntamiento, el alcalde mandó a los procuradores, a darles aviso que estaba “entrando” el tiempo para la compostura de los caminos, lo que realizó el síndico Abila.¹⁴¹ Días después, se les volvió oficiar a los encargados, la

¹³⁷ No se hace mención de que hacienda es dueño José Antonio Gil, ni que caminos son. AHMM. Siglo XIX, caja 11, expediente 6. Sesión del 07 de julio de 1830.

¹³⁸ AHMM. Siglo XIX, caja 19, expediente 13. Sesión del 13 de abril de 1831.

¹³⁹ AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 35. Sesión del 25 de enero de 1832.

¹⁴⁰ *Ibidem.*, Sesión del 01 de febrero de 1832.

¹⁴¹ *Ibidem.*, Sesión del 22 de febrero de 1832.

recomposición de los caminos, como se les ha dicho desde los meses de febrero, marzo y abril.¹⁴² Sobre el mismo asunto y en vista de el administrador de San José no cumplía, el procurador Abila, acordó se le pusiera oficio, para que facilitara gente para la recomposición del camino, haciéndolo responsable de los atrasos y menoscabos que se presentaban, pues se le había avisado desde meses atrás.¹⁴³ Finalmente, se informó, que entre los dos administradores, el de la hacienda de San José y la del Colegio, hicieron la composición del camino.¹⁴⁴

A mediados de 1832, llegó un oficio del ayuntamiento de Chucándiro, en el que se pedía se hiciera la compostura del camino entre Chiquimitío y los potreros de Quinceo por parte del de Tarímbaro; por ello, se ordenó al teniente de Chiquimitío que hiciera la tarea, pues al estar en sus territorios, le correspondía. Además, en la misma sesión, se dispuso se pusiera un oficio al “gobierno”, para la compostura del camino de la soledad que va rumbo a la capital, Morelia.¹⁴⁵ A la siguiente, el teniente de Chiquimitío informó que ya estaba la gente disponible para abrir el camino que el ayuntamiento de Chucándiro pidió, para lo que se mandó al procurador de Tarímbaro y al teniente de Chiquimitío, realizaran la operación. Otro punto abordado, fue que para la composición del camino de Tarímbaro a Morelia, se necesitaba una calzada de 40 varas de largo, 4 de ancho y una de alto.¹⁴⁶

En 1835, el procurador José María Perez señaló, en la sesión del 27 de marzo, que el ciudadano Juan José Silba le había reclamado sobre la descompostura del camino que conduce a Morelia, amenazándole que si no lo verificaba, presentaría una queja contra el Supremo Gobierno sobre su falta. El ayuntamiento de Tarímbaro resolvió que, como ello se encontraba dentro de la órbita de sus obligaciones y facultades, el procurador viera la forma de hacer

¹⁴² *Ibidem.*, Sesión del 18 de mayo de 1832.

¹⁴³ *Ibidem.*, Sesión del 22 de junio de 1832.

¹⁴⁴ AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 28. Sesión del 31 de mayo de 1833.

¹⁴⁵ AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 35. Sesión del 13 de julio de 1832.

¹⁴⁶ *Ibidem.*, Sesión del 20 de julio de 1832.

que la hacienda de San José y la del Colegio, que son las que más descomponen el camino con sus riegos, cooperen con peones y materiales para la compostura.¹⁴⁷

Con esto se concluye lo referente a obras públicas que el ayuntamiento de Tarímbaro llevó a cabo, es por medio de ellas, que ordenó a vecinos del pueblo que cooperaran o que las realizaran, no obstante, la resistencia que en algunos casos pudo haber existido.

Otro tema con el cual se puede ver que el ayuntamiento tuvo jurisdicción y autoridad bajo el territorio del pueblo, es la instalación de la milicia cívica que se encontraba a su cargo. La formación de la primera que se tiene registro se llevó a cabo el 16 de julio de 1827, cuando, estando presente el subprefecto del partido, Francisco de Paulo Cerbantes, previa citación de todos los ranchos y haciendas, se procedió a su formación, en 4 compañías, quedando nombrados, por votación, en la primera como capitán Mariano Romero, en la segunda Buenaventura Ortís, en la tercera Juan José Ayala y en la cuarta Manuel Ayala;¹⁴⁸ el 22 de julio, se nombró una quinta compañía, con su capitán Ygnacio Sanchez;¹⁴⁹ el 25 del mismo, por no alcanzar el número de vecinos, se formó dos tercios de otra;¹⁵⁰ al día siguiente, se alistó una más de infantería;¹⁵¹ y, el 29, se estableció la milicia cívica de Chiquimitío, tenencia de Tarímbaro, de la cual no se alcanzó a nombrar más que un piquete de infantería.¹⁵²

Una vez formadas las compañías, sus integrantes comparecieron ante el ayuntamiento, a fin de celebrar el juramento.¹⁵³ Para el 2 de septiembre, la milicia cívica se presentó para misa en el pueblo, después del discurso del cura

¹⁴⁷ AHMM. Siglo XIX, caja 18, expediente 28. Sesión del 27 de marzo de 1835.

¹⁴⁸ AHMM. Siglo XIX, caja 14, expediente 27. Sesión del 16 de julio de 1827.

¹⁴⁹ *Ibidem.*, Sesión del 22 de julio de 1827.

¹⁵⁰ *Ibidem.*, Sesión del 25 de julio de 1827.

¹⁵¹ *Ibidem.*, Sesión del 26 de julio de 1827.

¹⁵² *Ibidem.*, Sesión del 29 de julio de 1827.

¹⁵³ *Ibidem.*, Sesión del 15 de agosto de 1827.

párroco, el presidente del ayuntamiento recibió el juramento del comandante Francisco Romero y Sorobilla, quien enseguida lo tomó a sus subalternos.¹⁵⁴

En el siguiente año, el 4 de junio fue leído el nuevo reglamento de milicia cívica, y para el cumplimiento de tal, el ayuntamiento dispuso que se juntaran ocho de sus integrantes para hacer su alistamiento, formar listas y entregar noticia al subprefecto; y, que igualmente, se diera a conocer al comandante, para que diera razón del armamento y municiones que en su poder tuviera.¹⁵⁵ Para el 11 del mismo mes, se empezaron a nombrar los individuos para ocupar los cargos de oficiales;¹⁵⁶ y, para el 22, se celebró el sorteo, escribiendo el secretario en una lista, a los ciudadanos que salieron elegidos.¹⁵⁷

En la sesión del 25 de julio, se habló sobre el modo de instalación de la milicia, según el decreto de 12 de mayo de 1828.¹⁵⁸ En el siguiente mes, se ordenó, por el ayuntamiento, que los encargados del buen orden hicieran las listas de reserva de la milicia;¹⁵⁹ además, por mandato del subprefecto, el comandante de la milicia y la tropa bajo su mando, debía continuar en servicios, hasta que prestara juramento la nueva milicia.¹⁶⁰

El 24 de junio de 1829, fue mandado un oficio al comandante de la milicia cívica, para poner en orden a los oficiales de la tercera compañía, y que éstos presentaran sus soldados el 28 del mismo e hicieran entrega de dicha compañía, al nuevo capitán Mariano Romero.¹⁶¹ En el año de 1831, se nombró como jefe de cuartel al procurado Ramón Estremera, y éste tendría en su encargo el nombramiento de los jefes de manzana de su cuartel.¹⁶²

El 11 de marzo de 1833, se mandó que se presentara el segundo escuadrón de milicia cívica frente a los alcaldes primero y segundo del pueblo,

¹⁵⁴ *Ibidem.*, Sesión del 02 de septiembre de 1827.

¹⁵⁵ *Ibidem.*, Sesión del 04 de junio de 1828.

¹⁵⁶ *Ibidem.*, Sesión del 11 de junio de 1828.

¹⁵⁷ *Ibidem.*, Sesión del 22 de junio de 1828.

¹⁵⁸ *Ibidem.*, Sesión del 25 de julio de 1828.

¹⁵⁹ El 27 de agosto de 1828 el secretario expuso formar la legalidad de dichas listas. AHMM. Siglo XIX, caja 14, expediente 27. Sesión del 27 de agosto de 1828.

¹⁶⁰ *Ibidem.*, Sesión del 20 de agosto de 1828.

¹⁶¹ AHMM. Siglo XIX, caja 19, expediente 20. Sesión del 24 de junio de 1829.

¹⁶² AHMM. Siglo XIX, caja 19, expediente 13. Sesión del 30 de octubre de 1831.

para imponerles las órdenes dadas por el gobernador; además, para la recluta de 72 hombres, se acordó con el capitán de la cuarta compañía poner en práctica diez operaciones en dicha materia. También se mandó al teniente Chiquimitío tal asignación para su cumplimiento.¹⁶³ De manera que, la lista de esos 72 hombres fue hecha para la sesión del 29 de marzo de ese año.¹⁶⁴

Entre otras atribuciones, por los que el ayuntamiento tuvo fuerza dentro del pueblo, se encuentra la de seguridad. Así, por ejemplo, se dispuso por parte del alcalde, una guardia y patrullas para diferentes ocasiones, en este caso, para los días 7, 8 y 9 de septiembre de 1827, en donde el alcalde se comprometió a dar el forraje gastado para la caballería.¹⁶⁵

Para el 4 de enero de 1828, se ordenó por el ayuntamiento, que para conservar el buen orden del pueblo durante los días festivos, se turnaran los regidores y procuradores, quienes encabezarían los patrullajes que darían. Igualmente, fueron nombrados los encargados del buen orden en las congregaciones de la municipalidad, quedando Juan José Silba en Arindeo, Juan José Ayala en Cotsio, Juan Gutierrez en la Cañada del Herrero, Bueneventura Ortiz de Ayala en Cuto, Luciano Chabes en el rancho del Serra y Antonio Ruis en La Palma.¹⁶⁶ Para el 16 de enero, se nombraron encargados en los lugares que faltaban, como en Cupataro a Ramón Martínez, en Cheguallo a Ygnacio Tapia, en Cotsurio a Nicolás Ferreira, en Aparongueo a Joaquín Sedeño y en Lagunillas y sus cercanías a Nicolás Aguilar.¹⁶⁷

El 12 de marzo de 1828, viendo los graves daños que originaron los forasteros que se habían estado hospedando en muchas casas de la jurisdicción, así como los transeúntes que salen en la noche y la venta, por

¹⁶³ AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 29. Sesión del 11 de marzo de 1833.

¹⁶⁴ *Ibidem.*, Sesión del 29 de marzo de 1833.

¹⁶⁵ AHMM. Siglo XIX, caja 14, expediente 27. Sesión del 02 de septiembre de 1827.

¹⁶⁶ *Ibidem.*, Sesión del 04 de enero de 1828.

¹⁶⁷ AHMM. Siglo XIX, caja 14, expediente 27. Sesión del 16 de enero de 1828. El 30 de enero de 1828, a causa de que varios ciudadanos se mudaron de ranchos, igualmente se cambiaron los encargados del orden, quedando Antonio Ruiz en el Colegio, Casimiro Ayala en La Palma, Calletano Martínez en Cuitsillo y Mariano Romero Sorobilla en Uruetaro. AHMM. Siglo XIX, caja 14, expediente 27. Sesión del 30 de enero de 1828.

parte de los comerciantes, de licores. El ayuntamiento, a iniciativa del alcalde, decretó la publicación de un bando, ordenándose que en menos de tres días, los vecinos presentaran a los huéspedes que tuviesen en sus casas; que quienes salieran en la noche, dieran su dirección como si fueran sospechosos; y, se impusiera multa a quienes vendan licores en días festivos.¹⁶⁸

Dos meses después, se mandó que el comandante de la milicia cuidara de robos y de los malhechores, por medio de la colocación de una escolta en los caminos, “en los días que se tenga más sospecha de la semana”, quedando los encargados del orden entendidos a dar las noticias que ocurrieran en sus puntos respectivos, conforme a robos, homicidios y gente sospechosa.¹⁶⁹

En sesión del 27 de agosto de 1828, se vio que al encargado del orden del rancho del Resumidero, Miguel Ariaga, no lo querían reconocer los señores Abregos, a tal grado que lo recibían con insultos, por lo que se temía pudieran resultar mayores “daños”; por tal razón, el ayuntamiento resolvió que, en adelante los señores Abregos tendrían que reconocer a Ariaga, y en caso de no hacerlo, el alcalde castigaría, como es costumbre, esa insolencia.¹⁷⁰

El siguiente año, a propuesta del presidente del ayuntamiento, se observó la necesidad de nombrar a un individuo para que diera aviso de los descuidos, que en lo correspondiente a policía sucedieren; exponiendo los demás integrantes del cuerpo, que dicha función correspondía a los procuradores; sin embargo, se nombró como alguacil a Ricardo Clemente.¹⁷¹ En el mismo año, 1829, pero en octubre, se presentó un encargado del orden, Juan Gutiérrez, a poner renuncia de su empleo, por lo peligroso y las intrigas, pero, no le fue admitida por la institución municipal;¹⁷² con lo que se puede apreciar, que el ayuntamiento tuvo autoridad y mantuvo a ciudadanos en diversos puestos, a pesar de la negativa de éstos para seguir con el cargo.

¹⁶⁸ *Ibidem.*, Sesión del 12 de marzo de 1828.

¹⁶⁹ *Ibidem.*, Sesión del 21 de mayo de 1828.

¹⁷⁰ *Ibidem.*, Sesión del 27 de agosto de 1828.

¹⁷¹ AHMM. Siglo XIX, caja 19, expediente 20. Sesión del 07 de enero de 1829.

¹⁷² *Ibidem.*, Sesión del 09 de octubre de 1829.

Para seguir con el orden y tranquilidad en el pueblo, el 18 de noviembre de 1829, se discutió el nombramiento de una escolta para perseguir a ladrones y homicidas, la cual estaría conformada de vecinos aptos que no fueran cívicos, para que vigilaran cada uno por sus rumbos y caminos sospechosos; lo anterior fue aprobado por “voto común” y el día a escoltar fue el jueves.¹⁷³

En los inicios del siguiente año, 1830, aunque se promovió la elección de los nuevos encargados del orden, por no haber sujetos aptos para desempeñar el cargo, se dispuso siguieran actuando los mismos del año anterior.¹⁷⁴ De la misma manera, el 24 de febrero, para conservar la tranquilidad, el ayuntamiento del pueblo mandó un oficio a los encargados del buen orden, con el fin de que continuaran con las rondas nocturnas y que vigilaran sobre robos y homicidios, así como también, remitieran las novedades ocurridas, sin que pasara un solo día en el cumplimiento de su deber.¹⁷⁵

Exactamente un mes después, se vio, por parte del presidente de la corporación, que era necesario comisionar a los encargados del orden para que continuasen las rondas nocturnas, para evitar robos; por lo cual, se nombró a Dionicio Chacon, Manuel Rufino, Nasario Paranyeño y Florencio Lopes para la labor.¹⁷⁶ En 26 de mayo, se mandaron oficios a los encargados del orden para que remitieran al ayuntamiento los vagos que encontrasen.¹⁷⁷ Con el objetivo de conseguir el buen orden, se turnaron entre los miembros del ayuntamiento para patrullar y celar las noches de los días festivos.¹⁷⁸

Para evitar desórdenes, el alcalde de 1831, comisionó a Mariano Chavez, Manuel Rufino, Manuel Escutia, Tiburcio Espinoza y Ramón Estremera, para que solicitaran al colector del pueblo, no se hicieran los toritos de petate y que ninguno saliera; igualmente, en la misma sesión, se estableció que el 30 de enero fuera realizada una junta, con los encargados para hacer la

¹⁷³ *Ibidem.*, Sesión del 18 de noviembre de 1829.

¹⁷⁴ AHMM. Siglo XIX, caja 11, expediente 6. Sesión del 06 de enero de 1830.

¹⁷⁵ *Ibidem.*, Sesión del 24 de febrero de 1830.

¹⁷⁶ *Ibidem.*, Sesión del 24 de marzo de 1830.

¹⁷⁷ *Ibidem.*, Sesión del 26 de mayo de 1830.

¹⁷⁸ *Ibidem.*, Sesión del 28 de octubre de 1830.

plaza de toros, para proponerles que debían de hacer unas patrullas, capaces de guardar y hacer guardar el buen orden y tranquilidad del pueblo, de no ser así, no les darían licencia para la corrida.¹⁷⁹

Para el siguiente 2 de febrero, fue comisionado Juan José Ayala para cuida, celar y vigilar, la tranquilidad del pueblo, durante los cuatro días de las “carnestolendas”, esto, acompañado de algunos amigos suyos para cumplirlo; además, no se permitiría ningún toro de petate, y natural que hiciera “capricho” de sacar alguno, sería puesto preso y el toro quemado en la plaza.¹⁸⁰

También el cuerpo municipal de 1832 llevó a cabo acciones para conservar el orden en Tarímbaro, desde el 4 de enero se publicó un bando que prohibía la portación de armas cortas, además, se dividió el pueblo en tres cuarteles, nombrándose los encargados de cada uno de ellos y se llamó a los administradores y dueños de haciendas y ranchos para hacer lo propio en sus respectivas demarcaciones.¹⁸¹ De la misma forma, el secretario hizo notoria la necesidad de organizar las rondas, acordándose hacerlas de inmediato, empezando por los miembros del ayuntamiento, luego los jefes de cuartel y de manzana, concluyendo los ciudadanos particulares, según tocase cada mes.¹⁸²

El 14 de marzo, se hizo ver a los encargados del buen orden, que en adelante persiguieran y aprehendieran los vagos, y que en caso de desatender se les iba a imponer multa; para que cumplieran dichos encargados, fueron nombrados dos cabos de policía a cada uno, para su ayuda.¹⁸³

En el día 25 de mayo de 1832, el regidor Miguel Romero, preguntó a la corporación si los individuos, encargados del orden, habrían de recibir alguna cosa o cantidad de dinero por presentar reos a dicha institución; resolviéndose que nada se les daría, pues todos estaban obligados de auxiliar a las autoridades.¹⁸⁴

¹⁷⁹ *Ibidem.*, Sesión del 26 de enero de 1831.

¹⁸⁰ *Ibidem.*, Sesión del 02 de febrero de 1831.

¹⁸¹ AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 35. Sesión del 11 de enero de 1832.

¹⁸² *Ibidem.*, Sesión del 18 de enero de 1832.

¹⁸³ *Ibidem.*, Sesión del 14 de marzo de 1832.

¹⁸⁴ *Ibidem.*, Sesión del 25 de mayo de 1832.

Continuando con las mismas atribuciones del cuidado del orden, el ayuntamiento de 1832 también llevó a cabo diversas acciones, como lo fue la división de la jurisdicción en carteles y manzanas, con el respectivo nombramiento de los encargados de cada uno.¹⁸⁵ Posteriormente, el 31 de julio de 1833, se leyó una circular de la prefectura, en la cual se preguntaba si había noticia de sujetos que perturbaran el orden a las instituciones, respondiendo la junta, que no existía alguno en la municipalidad de Tarímbaro, gracias a la persecución que se ha hecho por la misma.¹⁸⁶

La corporación formada en el año posterior, 1834, decretó la prohibición de portación de armas cortas y de espadas, sin embargo, podrían hacerse excepciones, por licencias otorgadas por las autoridades de la municipalidad, ello, únicamente con el objetivo de la defensa de sus personas, del pueblo y por las desgracias que con frecuencia se han originado;¹⁸⁷ y para reducir desórdenes, se nombró una comisión de entre los regidores, seleccionados, Antonio Martínez y Esteban Ayala, para que acompañaran a los alcaldes a rondar el pueblo cada domingo por la noche.¹⁸⁸

Para conservar el orden, en octubre de 1834 se nombraron los jefes en las manzanas que faltaban, quienes perseguirían a ladrones y recogerían armas;¹⁸⁹ además de dividir el pueblo en cuatro cuarteles, designándose a sus respectivos encargados y sus facultades y obligaciones; entre ellas, los jefes de cuarteles deberían mandar a los de manzana al establecimiento de dos cabos de policía, en los parajes que estimaren convenientes, para que vigilen, priven los homicidios y robos y persigan a vagos desertores, criminales y toda clase de malhechores.¹⁹⁰

Finalmente, entre las acciones sobre el mismo rubro del ayuntamiento de 1835, el 23 de enero de dicho año, se leyó una circular de la prefectura, relativa

¹⁸⁵ AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 29. Sesión del 20 de marzo de 1833.

¹⁸⁶ *Ibidem.*, Sesión del 31 de julio de 1833.

¹⁸⁷ AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 2. Sesión del 15 de enero de 1834.

¹⁸⁸ *Ibidem.*, Sesión del 31 de enero de 1834.

¹⁸⁹ *Ibidem.*, Sesión del 03 de octubre de 1834.

¹⁹⁰ *Ibidem.*, Sesión del 10 de octubre de 1834.

a que el cuerpo, para el cuidado de la seguridad y propiedades de las personas, expidiera bandos para prever a los habitantes de ladrones y malhechores, resolviendo que eso se haría hasta que llegara el alcalde primero, quien dictaminaría el modo de hacer la indicación.¹⁹¹

En las sesiones del 30 de enero y el 13 de febrero, se hizo la respectiva división de la jurisdicción del municipio en cuarteles y manzanas, nombrándose a los jefes de cada una de las partes y extensiones; de la misma forma, fue publicado un bando sobre la prohibición de armas defensivas sin licencia ni papeles que correspondan a quienes lo soliciten.¹⁹² Sin embargo, como no se mencionaba en ninguna ley, que hacer con las armas que eran recogidas, el 3 de julio, el ayuntamiento ordenó que le fueran llevadas, a beneficio de este, para que sirvieran a las rondas nocturnas y remisiones de presos. Ese mismo día, se mandó destituir al encargado del orden del Calbario, porque cometió un delito, y para sustituirlo se puso a José Ma. Magos.¹⁹³

En el mes de octubre, se nombró a Mariano Romero de Sorabilla, como encargado de jurado para castigar a los ladrones de gavilla.¹⁹⁴ Posteriormente, el 23 de octubre, se ordenó a los encargados del orden que rondaran por las noches.¹⁹⁵

Finalmente, la última medida que se tiene del ayuntamiento sobre este tema, fue llevada a cabo el 4 de marzo de 1836, cuando se dividió el pueblo en dos partes, nombrándose como encargados a Damaso Avila y a Norberto Escutia de cada una de ellas; después se hizo la partición en cuarteles y los establecieron los responsables de éstos para lo correspondiente a dicho año.¹⁹⁶ Con ello, se muestran todas, por lo menos las localizadas entre los años de

¹⁹¹ AHMM. Siglo XIX, caja 18, expediente 28. Sesión del 23 de enero de 1835.

¹⁹² *Ibidem.*, Sesión del 30 de enero y 13 de febrero de 1835.

¹⁹³ *Ibidem.*, Sesión del 03 de julio de 1835.

¹⁹⁴ *Ibidem.*, Sesión del 04 de octubre de 1835.

¹⁹⁵ *Ibidem.*, Sesión del 23 de octubre de 1835.

¹⁹⁶ Los encargados de los cuarteles fueron Bentura González, Antonio Sánchez, Ramón Ferreira y Antonio Martínez. AHMM. Siglo XIX, caja 18, expediente 27, Cuaderno Número 9, donde constan las actas de sesiones por el Ylustre Ayuntamiento de esta Municipalidad en el presente año. (1836-1837). Sesión del 4 de marzo de 1836.

1827 a 1837, las facultades de la organización de la milicia cívica y la conservación del orden que sostuvo el ayuntamiento de Tarímbaro; acciones por las cuales, tuvo control de su jurisdicción.

Otra atribución, por la cual se ejemplifica que la institución municipal tuvo autoridad en su territorio, fue la de poner, dar y quitar sitios a los vecinos del pueblo. Así, diversos ciudadanos se dirigieron al ayuntamiento para que éste les otorgara un lugar en el cual pudieran vivir.

Al cuerpo de 1831, desde febrero, llegaron peticiones de lo anterior, ya que Tiburcio Espinoza solicitó, se le diera un sitio que había pedido desde el año anterior, pero aún no se resolvía, porque el presidente del cuerpo, tenía dudas si se le daría por ser indígena o por el pueblo;¹⁹⁷ por ello, en la siguiente sesión, se dijo, que para no cometer algún error, se le preguntaría al prefecto cómo se podría proceder.¹⁹⁸ Finalmente, el 9 de marzo, se mandó a Manuel Escutia y a Ramón Estremera a que le dieran la posesión a Espinoza.¹⁹⁹

El mismo día, que Espinoza recurrió al ayuntamiento, el 23 de febrero de 1831, también lo hizo Nicolás Corona, alegando que el colector del pueblo le quiso quitar un sitio, por lo que el presidente mandó llamar a tal funcionario, reprimiéndole, pues no era su facultad dar o quitar sitios, debido a que solo el cabildo era quien podía hacer ello, suspendiéndolo por tal acción.²⁰⁰

De igual manera, en 1831, se presentó Pedro Martínez, a pedir un sitio y se le dio;²⁰¹ el 13 de abril de dicho año, se nombró una comisión para darles a Miguel Gerón Rangel, Plácido Montoya, Francisco García, Ventura Calderón y Aniceto Mataza; además, se resolvió que el sitio de Nicolás Espinoza se partiera en dos, para que una parte se la dejase el susodicho y la otra se le diera a Idelfonso Espinoza.²⁰² El 30 de octubre, el regidor Manuel Escutia dio

¹⁹⁷ AHMM. Siglo XIX, caja 11, expediente 6. Sesión del 23 de febrero de 1831.

¹⁹⁸ *Ibidem.*, Sesión del 02 de marzo de 1831.

¹⁹⁹ *Ídem.*

²⁰⁰ *Ibidem.*, Sesión del 23 de febrero de 1831.

²⁰¹ AHMM. Siglo XIX, caja 19, expediente 13. Sesión del 23 de marzo de 1831.

²⁰² *Ibidem.*, Sesión del 13 de abril de 1831.

cuenta de haberle dado un solar al ciudadano Ramón Miranda, el cual se encontraba en la calle principal.²⁰³

El ayuntamiento no solo entregó sitios que le pidieron, también negó algunos, por ejemplo, el 10 de noviembre se presentó Miguel Espinoza por el solar que dejó su padre, no habiendo respuesta positiva a la petición.²⁰⁴

En 1832, la situación no fue muy diferente, el procedimiento para dar la posesión, consistía, en que después de haberse presentado el vecino a pedirlo, se nombraba, de entre los integrantes del ayuntamiento, una comisión, para verificar el lugar y que éste no tuviera dueño alguno, posteriormente, se daba la resolución de los encargados y de ser positiva, se entregaba el sitio. Dicho procedimiento fue realizado para María Gertrudis Parangueño,²⁰⁵ Francisco Pérez, Damaso Abila, Ramón Estremera,²⁰⁶ Rosalio Hernández,²⁰⁷ Pascual Aburto,²⁰⁸ Manuela Nieto, Jesús Abalos, María Juana Escutia, Julián Rangel,²⁰⁹ los indígenas Ma. Felipa Castro y Manuel Montoya,²¹⁰ de la misma condición, Bernardo Montoya, Eustaquio Gil, Luciano Perengueño, Ma. Vicenta Teyes, Francisca Castañeda, Josefa Miranda,²¹¹ Juan Crisóstomo Errejón²¹² y Teodocio Arrieta.²¹³

En 1833, fue hasta el 17 de mayo que se tiene registro que se presentó un vecino del pueblo a pedir un sitio, Bentura Gonzáles, para verlo, se nombró como comisionados a Pedro Escutia y Damaso Abila,²¹⁴ los que no tuvieron embarazo alguno para darlo.²¹⁵

²⁰³ *Ibidem.*, Sesión del 30 de octubre de 1831.

²⁰⁴ *Ibidem.*, Sesión del 20 de noviembre de 1831.

²⁰⁵ AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 35. Sesión del 30 de marzo de 1832.

²⁰⁶ *Ibidem.*, Sesión del 27 de abril de 1832.

²⁰⁷ *Ibidem.*, Sesión del 05 de octubre de 1832.

²⁰⁸ *Ibidem.*, Sesiones del 12 y 19 de octubre de 1832.

²⁰⁹ *Ibidem.*, Sesión del 26 de octubre de 1832.

²¹⁰ *Ibidem.*, Sesión sin fecha

²¹¹ *Ibidem.*, Sesión del 07 de diciembre de 1832.

²¹² *Ibidem.*, Sesión del 21 de diciembre de 1832.

²¹³ *Ibidem.*, Sesión del 28 de diciembre de 1832. El cual fue para edificar una capilla de Nuestra Señora de Guadalupe, sitio que se encuentra dentro del rancho del Calbario.

²¹⁴ AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 29. Sesión del 17 de mayo de 1833.

²¹⁵ *Ibidem.*, Sesión del 24 de mayo de 1833.

El 31 de mayo de dicho año, se presentó Ma. Concepción Montoya, pidiendo un sitio que le sobraba a Angel Aburto, fueron los mismos comisionados que en el anterior;²¹⁶ resolviendo que, como era costumbre que cada sitio tuviera 43 varas, como el de Aburto era de 83, sumando a que dicho no presentó propiedad legítima, fuera dividido y se le dieran a Montoya las tres varas de más.²¹⁷ Prácticamente un mes después de la resolución anterior, se presentó el indígena Estancilado Aburto pidiendo un sitio que le sobraba a su suegro Antonio Casto. Se nombraron los mismos comisionados, posteriormente le fue otorgado, con su respectivo documento de constancia.²¹⁸

Luciano Montoya, pidió un sitio para edificar su casa, pues no tenía donde hacerlo, los mismos comisionados fueron nombrados para que, en caso de no haber impedimentos, lo pusieran posesión como indígena;²¹⁹ cosa que no verificaron en la sesión siguiente;²²⁰ sino hasta la del 14 de agosto.²²¹

La última acción, de este rubro, de la que se tiene prueba que el ayuntamiento llevó a cabo en 1833, fue cuando el cura Teodocio Arrieta pidió un sitio para edificar el camposanto, para ello, se nombró una comisión, a Francisco Péres y Damaso Abila, para que buscaran el lugar ideal;²²² siendo al mes siguiente, el 20 de noviembre que se entregó.²²³

Para 1834, de la misma manera fue tratado el asunto, se presentaban vecinos a pedir sitios, se nombraba una comisión, la que decidiría lo conveniente. Así, el 22 de enero lo hicieron los indígenas Ydelfonso Espinosa, José Antonio García y María Guadalupe, la comisión estuvo compuesta por Juan Ayala, Juan José Chavez y Rosalio Hernández.²²⁴

²¹⁶ *Ibidem.*, Sesión del 31 de mayo de 1833.

²¹⁷ *Ibidem.*, Sesión del 12 de junio de 1833.

²¹⁸ *Ibidem.*, Sesión del 10 de julio de 1833.

²¹⁹ *Ibidem.*, Sesión del 31 de julio de 1833.

²²⁰ *Ibidem.*, Sesión del 07 de agosto de 1833.

²²¹ *Ibidem.*, Sesión del 14 de agosto de 1833.

²²² *Ibidem.*, Sesión del 29 de octubre de 1833.

²²³ *Ibidem.*, Sesión del 20 de noviembre de 1833.

²²⁴ AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 2. Sesión del 22 de enero de 1834.

Al siguiente mes, se presentó una situación similar, los indígenas Bartolo Montoya, Pablo Peguero, Yldefonso Espinosa pidieron sitios al ayuntamiento, siendo J. J. Chaves, Antonio Martínez y Rosalio Hernandez los comisionados.²²⁵

En vista de un oficio mandado de la prefectura, en el cual se ordenó se otorgara escritura a los sitios que a los indígenas se les daban, se mandaron llamar a varios de ellos para hacérselas y entregárselas, entre ellos, a José María Cuevas, Pablo Peguero, Jesús Espinoza, José Yldefonso, Francisco Nieto, Juan Aburto, Miguel Roman y Manuel Peguero.²²⁶

El 4 de abril, se presentó José María Hernández, con su mujer indígena del pueblo, a pedir un sitio, pues no tenían un palmo de tierra en donde sentar su casa, pero como el que querían ya estaba dado, se les dijo que buscaran otro y lo presentaran en la sesión del 11 del mismo mes, y si ese no tuviera embarazo alguno, les sería otorgado.²²⁷ De manera que, en la mencionada sesión fueron nombrados como comisionados del asunto José María Ayala y Román Miranda, los que dieron la posesión de las tierras a los susodichos.²²⁸

Ygnacio Peres, Rafael Peguero y Lendro Montoya, hicieron lo propio, nombrándose como encargados a los del caso anterior, dándosele a los dos primeros el lugar y no así a Montoya, pues no se presentó nadie por el mismo.²²⁹ Posteriormente, también se dio posesión de sitios a María Gregoria y María Guadalupe García.²³⁰ Por último, en noviembre se presentaron la indígena María Petra Ruis, José Ma. Gutierrez y Andrés Ruis a pedir se les otorgaran diferentes sitios, a la primera se le daría internamente en lo que se verificaba el reparto de tierras, al segundo y tercero se les puso en posesión.²³¹

²²⁵ *Ibidem.*, Sesión del 28 de febrero de 1834.

²²⁶ *Ibidem.*, Sesión del 14 de marzo de 1834.

²²⁷ *Ibidem.*, Sesión del 04 de abril de 1834.

²²⁸ *Ibidem.*, Sesión del 11 de abril de 1834.

²²⁹ AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 2. Sesión del 18 de abril de 1834.

²³⁰ *Ibidem.*, Sesión del 02 de mayo de 1834.

²³¹ *Ibidem.*, Sesiones del 14 y 28 de noviembre de 1834.

En lo referente a la atribución del ayuntamiento que se está describiendo, el cuerpo de 1835 también tomó diversas medidas. Así, el 23 de enero, el cura pidió un sitio que era del indígena Mateo Espinosa, quien había fallecido, y no hallando embarazo alguno, la corporación municipal nombró como comisionados del asunto al regidor Prisciliano Hernandez y al procurador Diego Abalos,²³² quienes le dieron la posesión del lugar.²³³

En el siguiente mes, febrero, Prisciliano Hernandez pidió un sitio para vivir, pero en vista de que tal quedaba fuera de 600 varas, resolvió el ayuntamiento que buscara uno que se encontrara desocupado y dentro de las medidas, para dárselo en propiedad,²³⁴ o que se le daría el que solicitó interinamente.²³⁵

En la sesión del 27 de marzo, el procurador José Ma. Peres, mencionó que los indígenas no tenían un solar destinado para hacer los adobes, por lo cual se hacía bastante perjuicio para ellos, como para los fabricantes de casas; razón por la cual, les fue dado el solar del indígena Jesús Seja y el ayuntamiento nombró una comisión compuesta por José María Ayala y Ramón Ortis, para que midiera las 40 varas de cuadro y el sobrante dejárselo al susodicho Seja.²³⁶ Sin embargo, el 3 de abril, fue cuestionada la resolución de la comisión encargada, respondiendo que hicieron lo encomendado, 40 varas para los adoberos y el sobrante para Seja; pero, el ayuntamiento ordenó que volvieran a hacer la partición y dejaran las 40 varas a Seja y el sobrante a los adoberos, dando cuenta de lo ocurrido para la siguiente sesión.²³⁷

No sólo se pidió un sitio para este grupo indígena de adoberos, sino que, el 1 de mayo el regidor Diego Avalos, informó que los carniceros del pueblo le pidieron uno, para poner sus cajones para la venta de sus carnes; para ello, se

²³² AHMM. Siglo XIX, caja 18, expediente 28. Sesión del 23 de enero de 1835.

²³³ *Ibidem.*, Sesión del 30 de enero de 1835.

²³⁴ *Ibidem.*, Sesión del 13 de febrero de 1835.

²³⁵ *Ibidem.*, Sesión del 08 de mayo de 1835.

²³⁶ *Ibidem.*, Sesión del 27 de marzo de 1835.

²³⁷ *Ibidem.*, Sesión del 03 de abril de 1835.

destinó uno situado a la parte oriente contra la barda del cementerio de la parroquia del pueblo.²³⁸

Bruno García, se presentó ante el ayuntamiento el 15 de mayo con el mismo objetivo, pues en el sitio, tenía edificada su casa, sin embargo, lo había pedido anteriormente José María Peres para la señora Natividad Cuebas;²³⁹ en vista del perjuicio que le podría ocasionar a García, el dárselo a alguien más, resolvió el ayuntamiento entregarlo al dueño de la casa.²⁴⁰

El 5 de junio, Francisco Ayala solicitó se le diera un sitio en donde estaba edificando una casa, pero el terreno lo había comprado anteriormente Tapia, además, estaba en suma “estrechés”, por lo que quería le permitieran darle la cavidad para solo el frente; para que se le diera, Ayala trajo consigo un “papelito” del regidor Juan José Chabes, en donde el funcionario vertía su opinión, a favor de que se le otorgase, el ayuntamiento lo concedió en vista de que no se le hacía perjuicio ninguno a la dueña.²⁴¹

Al siguiente mes, julio, se presentó el indígena Plasido Montoya a pedir el sitio que el año pasado, se le dio al indígena Jesus Espinoza, ya que, a decir de Montoya, Espinoza tenía otro sitio, no había sacado el título de posesión y estaba en casa de Damaso Abila, quien dio fe; de manera que, se comisionó a Priciliano Hernandez y a José María Peres para que lo dieran a Montoya.²⁴² En la siguiente sesión, el indígena Felipe Padilla y el vecino Simon Espinosa, requiriendo también un lugar en donde vivir, el cuerpo comisionó a Priciliano Hernandez y a Diego Abalos para reconocer los solares y en caso de no haber motivos que afectaran, se los dieran,²⁴³ lo cual hicieron y dieron informe de manera posterior.²⁴⁴

²³⁸ *Ibidem.*, Sesión del 01 de mayo de 1835.

²³⁹ *Ibidem.*, Sesión del 08 de mayo de 1835.

²⁴⁰ *Ibidem.*, Sesión del 15 de mayo de 1835.

²⁴¹ *Ibidem.*, Sesión del 05 de junio de 1835.

²⁴² *Ibidem.*, Sesión del 03 de julio de 1835.

²⁴³ *Ibidem.*, Sesión del 10 de julio de 1835.

²⁴⁴ *Ibidem.*, Sesión del 17 de julio de 1835.

El 30 de julio de 1835, fue hecha a solicitud del indígena Luciano Montoya, quien pidió, por haber comprado la casa de Mariano García, ese sitio, obligándose a entregar el que anteriormente se le había dado; se nombró la misma comisión que en el asunto anterior, para ver el caso.²⁴⁵ El 7 de agosto, se informó que al llegar a examinar el terreno, salió a enfrentarlos Manuel Escutia, regidor en 1830 y 1831, quien les injurió, al grado de decir que todos los del ayuntamiento eran unos alcahuetes, porque le iban a disponer de su solar. Una vez enterado el cuerpo municipal, mandó que se llamara a Escutia para reprimir su desobediencia, castigándolo con el rigor que el caso merecía, además, de hacerle ver que la institución tenía la facultad de liberar lo que de cada solar sobraba para los que nada tienen y se mandó se pusiera al tanto de lo ocurrido al prefecto.²⁴⁶

Otra acción de este rubro, fue llevada a cabo por la petición del regidor Prisciliano Hernandez, quien solicitó un solar de Laurencio Castro, nombrándose a Regino Chabes y Diego Abalos como comisionados para reconocerlo, para ver si sobraban varas, saber quien lo poseía y si no había embarazo para darlo a Hernandez, aunque no se sabe en que terminó este asunto.²⁴⁷

Siguiendo con el mismo tema, el 22 de enero de 1836 se presentó Andrés González, con el fin de conseguir un sitio por parte de su mujer, el ayuntamiento se lo dio por 10 varas.²⁴⁸ El mes siguiente Miguel Aburto, pidió un sitio que anteriormente se había dado a Agapito Rangel, argumentando que Rangel no había construido nada desde que lo tenía en posesión. Para ver la cuestión se nombraron como comisionados a Prisciliano Hernández, Antonio

²⁴⁵ *Ibidem.*, Sesión del 30 de julio de 1835.

²⁴⁶ *Ibidem.*, Sesión del 07 de agosto de 1835.

²⁴⁷ *Ibidem.*, Sesión del 02 de octubre de 1835.

²⁴⁸ AHMM. Siglo XIX, caja 18, expediente 27, Cuaderno Número 9, donde constan las actas de sesiones por el Ylustre Ayuntamiento de esta Municipalidad en el presente año. (1836-1837). Sesión del 22 de enero de 1836.

Sánchez y Damaso Avila;²⁴⁹ ellos resolvieron darle el sitio que constaba de 40 varas “en cuadro.”²⁵⁰

Para el 22 de abril de 1836, el alcalde Manuel Rufino pidió para su hermana María Secundina Rufino un solar para vivir, ya que no tenía.²⁵¹ El 29 de abril y el 13 de mayo, se presentaron los indígenas Ramón Miranda y Francisco López, respectivamente a pedir sitios, nombrándose para el efecto a comisionados.²⁵² La última acción de este rubro del ayuntamiento, dentro del periodo de estudio, la encontramos el 10 de marzo de 1837, cuando Antonio Cortes pidió unas varas para construir un corral, de igual manera se nombró una comisión compuesta por los regidores Farfán, Sánchez y el procurador Avila, quienes en vista de que no había “embarazo”, lo pusieron en posesión.²⁵³

Con ello terminan las evidencias obtenidas sobre la realización de esta medida por parte del cuerpo, lo que indica el control de jurisdicción que sostenía, ya que, se encargó de dar, negar o quitar diversos sitios, y como se vio, en algunas ocasiones los vecinos se resistieron, como en el caso del exregidor Manuel Escutia, sin embargo, el ayuntamiento conservó su autoridad haciendo que se llevaran a cabo las disposiciones que ya había dispuesto, además de castigar a quienes no cumplieran con ellas.

Continuando con otro rubro por el cual se puede apreciar que el ayuntamiento mantuvo autoridad dentro del pueblo, es lo referente a los permisos e inspección sobre la matanza de reses, ya que, como se verá a en seguida, dieron ordenanzas y tomaron diversas medidas para controlar esta actividad.

El 14 de mayo de 1828, en vista de la necesidad, fue nombrado el procurador Pelagio Mejía como comisionado para inspeccionar los fierros de los animales que se mataban cada ocho días en el pueblo de Tarímbaro. Además,

²⁴⁹ *Ibidem.*, Sesión del 19 de febrero de 1836.

²⁵⁰ *Ibidem.*, Sesión del 26 de febrero de 1836.

²⁵¹ *Ibidem.*, Sesión del 22 de abril de 1836.

²⁵² *Ibidem.*, Sesiones del 29 de abril y del 13 de mayo de 1836.

²⁵³ *Ibidem.*, Sesión del 10 de marzo de 1837.

para ayudarlo con la tarea, se nombró a Bentura Calderon y Juan Francisco Ortis, quienes llevarían el registro del color y fierro de los animales que se matasen.²⁵⁴

Para inicios de 1829, en enero, uno de los procuradores, no se menciona su nombre, preguntó a la corporación si podía poner multa a los vecinos que mataran dentro de la plaza, porque para ello, tenían un lugar señalado; los demás miembros del ayuntamiento respondieron que lo podía hacer, que era su obligación, y para que dichos vecinos no alegaran ignorancia, el procurador les comunicaría lo dispuesto. De manera posterior, el mismo funcionario, pidió ayuda para que cada mes se turnasen quienes estuvieran al encargo del cuidado de asentar los fierros de las reses que se matan, el nombre de quien lo hace y quien se las vendió.²⁵⁵

En 1831, para mantener el orden en este rubro, el procurador Silva propuso, que estaría bien hacer boletos para los carniceros y saladores de fuera del pueblo; en ellos, se podría la calidad de las reses, si son sanas y bien habidas, en el margen del mismo, iría la firma del procurador que autorizó la matanza y así, se les respetarían los derechos correspondientes a los abastecedores de carne.²⁵⁶

El 25 de enero de 1832, el ayuntamiento publicó un bando en el cual ordenó que todos sin excepción pagarían el derecho de degüello, siendo el procurador quien vigilaría esto; en caso de haber resistencia a darla, pues quisieran se les perdonare con pretexto de que lo hicieron en Morelia, deberían de traer la constancia, del procurador de la capital, de que pagaron allá.²⁵⁷ Posteriormente, se mandó oficio al prefecto, para que no se cobraran en la capital los degüellos de reses y saladas que se introducen a Tarímbaro, sino que fueran dadas en el mismo pueblo.²⁵⁸

²⁵⁴ AHMM. Siglo XIX, caja 14, expediente 27. Sesión del 14 de mayo de 1828.

²⁵⁵ AHMM. Siglo XIX, caja 19, expediente 20. Sesión del 27 de enero de 1829.

²⁵⁶ AHMM. Siglo XIX, caja 11, expediente 6. Sesión del 16 de marzo de 1831.

²⁵⁷ AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 35. Sesión del 25 de enero de 1832.

²⁵⁸ *Ibidem.*, Sesión del 15 de febrero de 1832.

Por la petición de diversos matanceros y a orden del procurador Damaso Abila, fueron medidos diversos solares de indígenas, para en caso de sobrar, dárselos a éstos para que allí, se amarren y degüellen a las reses, porque en donde lo hacían, les cobraban medio real.²⁵⁹

En la última sesión de 1833, el 11 de diciembre, se nombró una comisión, compuesta por Francisco Peres y Juan Ayala, para revisar los animales que pastearon el llano del pueblo sin previa licencia del ayuntamiento y para que se les cobrara la pastura a los que no se hubieren ajustado con el comisionado Abila.²⁶⁰

El 10 de octubre de 1834, el ayuntamiento mandó a la prefectura oficios, expresando que quienes introducen carnes a la capital, se les cobra por el colector de municipio y que cuando llegan a Morelia vuelven a pagar, aunque ya lo hubieran hecho en Tarímbaro y llevaran boletos de ello.²⁶¹

En 1835, el procurador José María Peres denunció que los carniceros acostumbran usar pesas de piedra en lugar de las de fierro que debían, dando menos carne por el peso que venden. El presidente, Ortis de Ayala, ordenó al procurador que vigilara que los abastecedores de carnes tuvieran a la vista lo que dan por medio real o cuarta, les registrara las pesas y cuanto considere necesario, para ver si concordaba lo que dicen con lo que dan.²⁶² En el mismo año, y como se mencionó anteriormente, cuando se tocó el tema de los sitios que daba el ayuntamiento, a los carniceros del pueblo se les destinó uno para poner sus cajones para la venta de sus carnes.²⁶³

El 17 de julio, se le encargó al procurador Diego Abalos la plaza y carnicería, ordenándosele, llevar un registro de los animales que se matan, si fuese macho o hembra, fierro y color, quien lo mató y el comprador; con el fin

²⁵⁹ *Ibidem.*, Sesión del 19 de octubre de 1832.

²⁶⁰ AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 29. Sesión del 11 de diciembre de 1833.

²⁶¹ AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 2. Sesión del 10 de octubre de 1834.

²⁶² AHMM. Siglo XIX, caja 18, expediente 28. Sesión del 23 de enero de 1835.

²⁶³ *Ibidem.*, Sesión del 01 de mayo de 1835.

de facilitar la tarea anterior, se le notificaría a los matadores que nadie debería matar sin reconocimiento de Abalos o se le impondría multa.²⁶⁴

En la misma sesión, el ciudadano Juan José Chabes, pidió para él, el ramo de carnicería del pueblo, comprometiéndose a dar carne buena, los primeros seis meses a peso la arroba, pagando sus derechos de degüellos, alcabala y 50 pesos al ayuntamiento de guantes al año. La corporación le respondió, que para no errar, se consultaría a la prefectura, para ver si había lugar a la solicitud.²⁶⁵ Casi un mes después, Chabes insistió, ahora prometía abastecer de carnes suficientes al pueblo, matando de 4 reses para arriba cada 8 días, de la misma forma dar 50 pesos al año de guantes al ayuntamiento, desde febrero a septiembre poner la arroba de carne a peso y lo restante del año a diez reales, que cada último de mes pagaría lo correspondiente a sus derechos de degüellos y alcabalas, condicionándose a que, domingo que faltare carne pagaría una multa de 5 pesos y se obligaba a matar una res entre semana; de nuevo, la corporación resolvió que consultaría a la prefectura para resolver si se podría otorgarle lo que pide.²⁶⁶

Finalmente, el 26 de febrero de 1836, el ayuntamiento dispuso que quienes tuvieran el abasto de las carnes del pueblo, lo hiciera cada cual en su sitio correspondiente, para más limpieza en la carne y seguridad de los mismos.²⁶⁷ Así, se observa que el ayuntamiento dispuso medidas para la conservación del orden en este aspecto.

Otro asunto del cual se tenía que pedir permiso a la corporación, fue la realización de peleas de gallos; por lo que, el 27 de abril de 1832, Miguel Romero pidió licencia para llevar a cabo una, pagando lo que el cuerpo dijera;

²⁶⁴ *Ibidem.*, Sesión del 17 de julio de 1835.

²⁶⁵ *Ibidem.*, Sesión del 17 de julio de 1835.

²⁶⁶ *Ibidem.*, Sesión del 14 de agosto de 1835.

²⁶⁷ AHMM. Siglo XIX, caja 18, expediente 27, Cuaderno Número 9, donde constan las actas de sesiones por el Ylustre Ayuntamiento de esta Municipalidad en el presente año. (1836-1837). Sesión del 26 de febrero de 1836.

de manera que, se le concedió, si daba un peso por cada día, advirtiéndole que el encargado del lugar iba a cuidar del buen orden.²⁶⁸

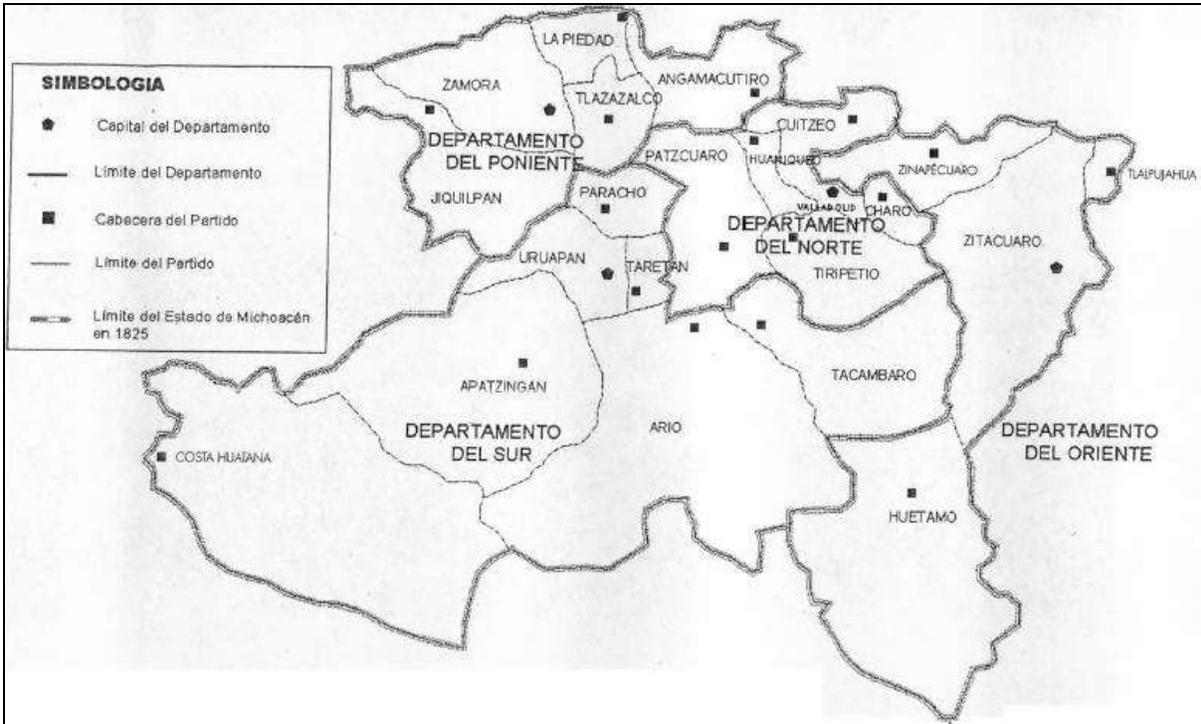
Con las facultades, anteriormente descritas, que el ayuntamiento constitucional de Tarímbaro sostuvo, se puede observar que continuó con autoridad y jurisdicción dentro del pueblo, es decir, sí detentó y acaparó poder político. Cortés Máximo señala que *"las élites (estatales) estaban conscientes de que los ayuntamientos... se habían escapado a su control"*, debido a las amplias atribuciones que les fueron transferidas a dichas instituciones formadas en el momento de vigencia de la carta gaditana. Este autor piensa que la postura crítica al interior del Congreso, estuvo relacionada con la emergencia del sector mestizo, nuevos actores políticos, que ganaron el control y sacaron provecho de su posición al frente de los ayuntamientos.²⁶⁹

Por lo tanto, el Congreso Estatal de Michoacán redujo, el número de instituciones municipales al establecer un carácter restrictivo poblacional, es decir, al aumentar el mínimo de vecinos para la conservación de la misma, y además se tenía que demostrar su capacidad o méritos; de igual forma, el organismo estatal buscó disminuir la fuerza de los ayuntamientos, al retirarles diversas atribuciones y, al crear instituciones intermedias, como los departamentos o prefecturas y subprefecturas, que debían tenerlos bajo su vigilancia y control. Debido a las opiniones críticas de los diputados del Congreso michoacano y a la ley de reducción establecida en 1825, algunos ayuntamientos fueron eliminados, no obstante, el cuerpo constitucional de Tarímbaro se mantuvo y siguió actuando conforme a sus atribuciones, detentando poder político.

²⁶⁸ AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 35. Sesión del 27 de abril de 1832.

²⁶⁹ Cortés Máximo, "Ayuntamientos michoacanos: separación y sujeción de pueblos indios", Tzintzun, *óp. cit.*, 2007, pp. 33-64.

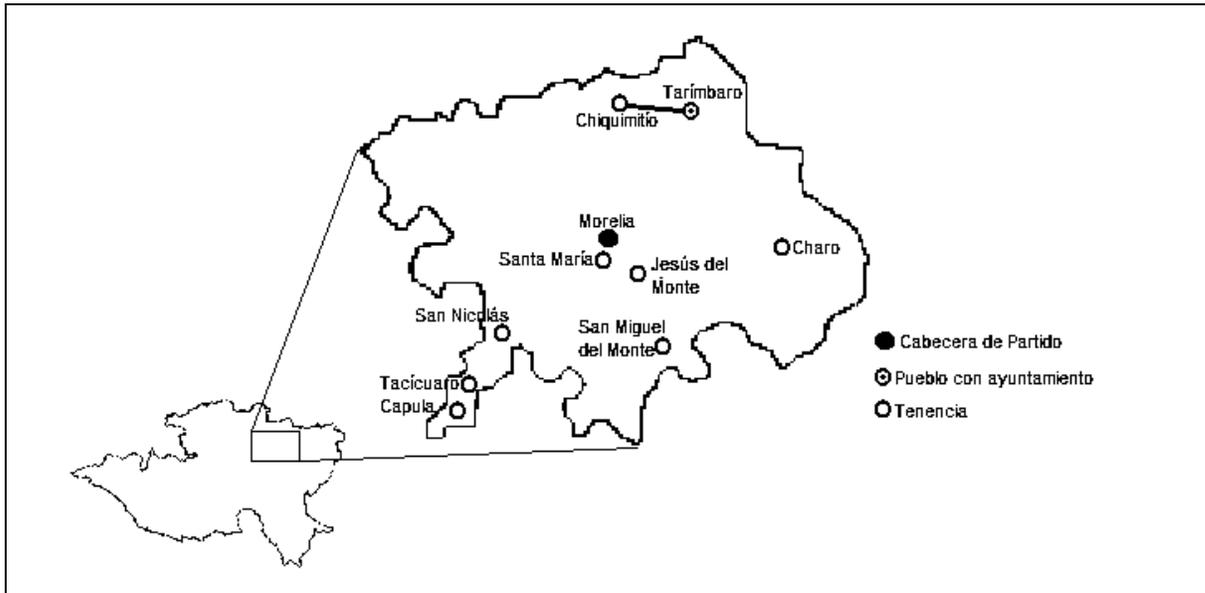
Mapa IX. División Territorial del Estado de Michoacán (1825-1828)



Fuente: Hernández Díaz, Jaime, "Michoacán: de provincia novohispana a Estado libre y soberano de la Federación Mexicana, 1820-1825", en Zoraida Vázquez, Josefina, (coord.), *El establecimiento del Federalismo en México (1821-1827)*, México, El Colegio de México, 2003, p. 315.

Aclarando que en 1827 el pueblo de Tarímbaro fue cambiado de jurisdicción, Partido de Valladolid, con lo que se modificó la jurisdicción de dicho Partido y el de Zinapécuaro, al que antes pertenecía Tarímbaro. AHCEM. Legislatura I, 1825-1828, Memorias de gobierno, varios, caja 2, expediente 10.

Mapa X. Partido de Morelia (1831)



Partido de Morelia

Ayuntamiento de Morelia.

Tenencias: Charo, Santa María, San Miguel del Monte, Jesús del Monte, San Nicolás, Tacicuaró y Capula.

Ayuntamiento de Tarímbaro.

Tenencias: Chiquimitío

Fuentes: *Recopilación de Leyes, Decretos, Reglamentos, y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Coromina, Amador, Morelia, Imprenta de los hijos de Arango, 1886, tomo V, de 19 de agosto de 1831 a 3 de enero de 1833, pp. 8-13; Alcauter Guzmán, José Luis, *Régimen de subdelegaciones en la América Borbónica. Autoridades intermedias en transición*, Valladolid de Michoacán, Tesis para obtener el grado de Doctor, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2012, p. 205;

<https://www.google.com.mx/maps/place/Morelia,+MICH/@19.7039643,-101.2085714,12z/data=!3m1!4b1!4m2!3m1!1s0x842d0ba2b29da7e3:0x4016978679c8620>

CONCLUSIONES.

En el primer capítulo se estudian las características propias de los alrededores en donde se ubica el pueblo de Tarímbaro, región objeto de estudio; así, se puede ver que es una rica y fértil planicie situada al pie de diferentes cerros y lomeríos, con abundante agua, ya que por ahí pasaban diversos ríos; que contaba con una presencia importante de ranchos y haciendas en sus alrededores, que ocupaban una extensa porción territorial del valle; y además, por su cercanía, tenía una estrecha relación económica, política y social con Valladolid-Morelia.

Por lo anterior, debido a la presencia de un gran número de haciendas y ranchos en los alrededores del pueblo, se crearon varios conflictos, pleitos y enfrentamientos por las tierras durante el siglo XVIII, quienes se encontraban en disputa fueron los dueños de las mismas entre sí y éstos con la población indígena; los principales problemas, entre los primeros, se dieron por marcar los límites de sus propiedades, mientras que, con los indígenas frecuentemente denunciaron despojos que sufrieron ambas partes.

En el momento del establecimiento de la Real Ordenanza de Intendentes y la creación de las Subdelegaciones, se produjo una ordenación en la jerarquía política y territorial de los pueblos, dándose también el mismo proceso en sus relaciones de dependencia. Así, Tarímbaro, que antes de la Real Ordenanza se encontraba sujeto de la Alcaldía de Valladolid-Pátzcuaro, pasó a estar bajo la jurisdicción de la Intendencia de Indaparapero y posteriormente a la de Zinapécuaro.

Por lo cual, el pueblo de Indaparapeo aumentó su jerarquía política anterior, pues pasó de estar sujeto de la misma Alcaldía, para elevarse como cabecera de subdelegación, con lo que ganó poder político, al pasar a una

categoría más alta en la estructura del gobierno provincial. Sin embargo, esta situación volvió a cambiar, al eliminarse dicha subdelegación y pasar con sus agregados, a la de Zinapécuaro, con lo que el último pueblo, sostuvo una jerarquía mayor respecto de los otros.

En este momento de cambios, Tarímbaro se mantuvo como sede de un teniente, primero de la Alcaldía Mayor de Valladolid-Pátzcuaro; aunque cuando estuvo bajo la subdelegación de Indaparapeo, desde 1788, no se tienen indicios de que se encontrara en el pueblo un funcionario con esta categoría, sino que el teniente del Alcalde Mayor de Valladolid fue el encargado de dicha subdelegación, con lo cual, Tarímbaro disminuyó de jerarquía; pero doce años más tarde, en 1800, al agregarse dicha jurisdicción a Zinapécuaro, el pueblo si radicó de un teniente de subdelegado, con lo que recuperó el gobierno civil que anteriormente había sostenido.

Además, en lo que respecta al pueblo de indios, existen pruebas que indican que Tarímbaro tuvo gobernador indígena desde 1555, y que tenía esa categoría desde por lo menos el 13 de septiembre de 1580, aunque no se tiene la fecha exacta en que se dio este reconocimiento; se puede concluir que, no obstante los cambios en las jurisdicciones, ocurridos por la Real Ordenanza, y los castigos a las sublevaciones indígenas en 1766 y 1767, que consistían en la supresión de las repúblicas de indios, Tarímbaro permaneció con su gobierno indígena hasta el segundo momento de vigencia de la Constitución gaditana.

Por esta categoría de república de indios que sustentaba Tarímbaro, el sector indígena principalmente radicó al interior del pueblo, que, aunque existen no indígenas en él, la proporción mayor fue del primer grupo; en contraste, el asentamiento de la población fue opuesto en las haciendas y ranchos que circundaban Tarímbaro, pues la mayoría de no indígenas, se establecieron en dichas unidades agropecuarias, radicando una minoría indígena en ellas.

Así, el pueblo fue sede de un gobierno indígena, continuo, por así decirlo, ya que no se eliminó; y, de igual manera, la sede de un tenientazgo, primero de Alcaldía Mayor y después de subdelegación, siendo el segundo intermitente, como ya se explicó.

La reorganización de la división del territorio novohispano, a partir de la Real Ordenanza, estuvo acompañada de conflictos entre los pueblos, ya que cada uno buscaba defender su autonomía; dichos conflictos, continuarán vigentes durante los primeros treinta años del siglo XIX, pues los problemas estarán presentes durante la segunda etapa gaditana, periodo en el que se crea un ayuntamiento constitucional en Tarímbaro e inicia un momento de tensión entre la extinta república y los no indígenas, donde los dos sectores se disputarán el control de la institución.

Sin embargo, durante el primer momento de vigencia de la Constitución de Cádiz, no existieron las condiciones, por lo menos en Tarímbaro, para la creación de una institución municipal, ya que en ese instante, (1812-1814), había dado inicio la lucha insurgente, proceso que culminaría con la independencia de España.

Debido a la situación de "irritación" y malestar, de algunos los sectores sociales al interior de Tarímbaro, hacia las autoridades reales, en un primer momento, éstos se inclinaron o apoyaron al bando insurgente. Entre las políticas del gobierno español, que afectaron a los habitantes se encuentra, el que dueños de las haciendas y ranchos fueran obligados a pagar con la carga que se les impuso con la Real Cédula de Consolidación de Vales, teniendo que hacer el depósito a la Junta Subalterna de Consolidación, ya que si no, podrían perder sus propiedades, afectando directamente el patrimonio y seguridad económica de hacendados y rancheros.

Los excesos y abusos ejercidos por parte de las autoridades reales hacia los indígenas y la intromisión en la elección de su gobierno,

principalmente, fueron motivo de inconformidad contra el régimen español, provocando descontento en este sector, las distintas acciones que, a lo largo de diversos años, realizaron en su contra los funcionarios del gobierno virreinal. Sumado a ello, los bandos de insurgentes, en donde se eximían de diversas cargas a los indígenas, fueron las principales motivaciones por las cuales se apoyó en sus inicios al movimiento insurgente, pues, sectores indígenas y no indígenas, lo vieron como una válvula de escape y una forma de librarse de abusos y cargas impuestas por el Estado español.

Pero, poco a poco, y gracias a otras acciones tomadas por el ejército realista, el apoyo hacia los insurgentes fue retirado o se dio de manera intermitente a ambos sectores en lucha. Entre las acciones realistas, se pueden destacar la emisión de bandos, como los insurgentes, en los cuales los indígenas fueron eximidos de antiguas cargas, en otros, se premiaban a quienes presentaran a insurgentes, o se daba el indulto a quienes lo pidieran según sus términos.

Además de los bandos, también las acciones militares de los realistas hicieron que el apoyo a los insurgentes fuera retirado, pues en 1820 Tarímbaro ya estuvo bajo el control total del ejército del Rey, ya que el pueblo fue la sede de la quinta infantería al cargo del comandante Juan de las Torres.

De manera que, se puede concluir que, existió presencia tanto de insurgentes como de realistas en Tarímbaro y sus alrededores, por lo que, el pueblo y las haciendas y ranchos fueron afectados por la guerra, al sufrir saqueos, robos, destrucción, incendios, etc. De igual forma, se puede pensar también, que la guerra tuvo diferentes intensidades, es decir, en los primeros años de la contienda existió una intensa participación de los habitantes, pero durante el curso de los años de lucha, esta disminuyó, siendo el momento de apoyo intenso brindado en el inicio de la guerra que coincidió con el primer periodo de vigencia de la Carta gaditana.

Así, durante el primer momento de vigencia de la Constitución de Cádiz, no se dieron ni existieron las condiciones para que se aplicaran las disposiciones gaditanas, coincidimos con Juan Carlos Cortés Máximo, quien señala que entre 1810 y 1814 “no se pudo aplicar la disposición gaditana de creación de ayuntamientos”,¹ debido a la situación de guerra.

Fue por medio de la Constitución de Cádiz, en su segundo momento de vigencia, que el pueblo de Tarímbaro tuvo un sustento legal para formar su ayuntamiento, por lo cual aprovechó su categoría de curato y además su número de habitantes, que superaban los mil, ya que en el artículo 310 del documento se establecía esa cantidad como mínima para la formación de dicha institución.

De igual forma, es la Carta española la que dota de un gran número de atribuciones que sostendrían las corporaciones locales, por lo cual se puede pensar que existió interés por parte de los vecinos del Tarímbaro, por crear y apropiarse de la institución municipal. Así, se observa cómo, no obstante lo señalado en el artículo 316 de la Constitución, varias personas ocuparon un puesto en años consecutivos, lo que fue modificado por la Ley para el establecimiento de ayuntamientos del 24 de enero de 1825, de manera que, debido a los nuevos procesos en la forma de elección de los integrantes de los cuerpos municipales, un grupo, que había desarrollado lazos de compadrazgo, antes de la creación de la corporación y durante su vida, se benefició y se apoyó de ello para controlarlo.

Por lo que, en el caso de estudio, el ayuntamiento de Tarímbaro, se observa la existencia de un grupo emergente de ciudadanos que, se adueñaron y mantuvieron el control de la institución municipal, ya que tuvieron diferentes

¹Cortés Máximo, Juan Carlos, “Política insurgente y autonomía de los pueblos indios michoacano durante la guerra de Independencia, 1810-1820” en Guzmán Pérez, Moisés, (coord.), *Entre la tradición y la modernidad, Estudios sobre la Independencia*, Morelia, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2006, Colección Bicentenario de la independencia, 1, pp. 279-301.

puestos al interior de la corporación en diversos años; fue por medio de la ciudadanía otorgada por la Constitución y con las formas de elección de los integrantes, lo que permitió el acceso de ese grupo y de cualquiera que sostuviera dicha categoría de ciudadano.

A partir de la Constitución de 1812 y la instalación de la institución municipal, formalmente, las repúblicas de indios y la categoría de indígenas, fueron eliminadas, perdiendo los naturales su gobierno tradicional. Lo que se observa en el caso de Tarímbaro, es que sí, la república perdió el reconocimiento, oficial, por así decirlo, pero, los indios, siguieron realizando sus juntas en las cuales decidieron diversas cosas que les inmiscuían; además, ejercieron presión y en ocasiones se negaron a acatar órdenes dadas por el ayuntamiento.

Así, en Tarímbaro una existieron dos instituciones de gobierno local, la república, oficialmente extinguida, y el ayuntamiento, con sustento constitucional. Como se mostró, en los primeros años de vida de la corporación gaditana, no existieron disputas entre éstos dos cuerpos, pues se desarrolló una relación, por señalarlo de alguna manera, tranquila y cordial entre ambos grupos, no obstante, las demandas que el prefecto y subprefecto hicieron a la corporación constitucional para que eliminaran el gobierno tradicional indígena.

Uno de los principales avances que se ha hecho respecto a este tema, es que, anteriormente se creía que, con la conformación de la institución gaditana en el pueblo, los naturales no tuvieron representación alguna hasta 1838, pero se ha encontrado la presencia de indígenas dentro del ayuntamiento de Tarímbaro desde el año de 1828, la que persistió hasta 1837; lo que ayudó al desenvolvimiento de inquietudes de los naturales frente al gobierno, pues los indios que integraron el ayuntamiento, sirvieron como enlace y comunicación entre la autoridad constitucional y la tradicional, siendo ello, una de las principales causas por las que no se desarrollaron conflictos entre ambos

cuerpos, es decir, los indígenas tuvieron representación y una válvula de escape a sus intereses, que el mismo ayuntamiento constitucional respetó.

Sin embargo, a partir de 1830 la relación cordial entre esta institución y la república cambió, ya que la primera empezó a realizar acciones que iban a afectar la organización tradicional, principalmente, tratando de disolver las reuniones que los indígenas estaban acostumbrados a llevar a cabo, por lo que los naturales del pueblo se inconformaron y empezaron a defender sus intereses, en ocasiones llevando representaciones a autoridades de gobierno de jerarquía superior.

La presencia indígena en el gobierno local de 1828 a 1837 que se ha podido localizar, donde éstos ocuparon diversos cargos dentro del ayuntamiento, nos indica que, aunque hayan perdido el reconocimiento formal de su república, este grupo sostuvo representación, al formar parte de la institución; así, el desplazamiento de los indígenas de este nivel de administración no fue total, sino parcial y por lo menos hasta 1830 la relación entre ambos cuerpos, el tradicional y el constitucional, no fue de tensión.

La relación conflictiva entre el ayuntamiento y la república inició cuando el primero realizó acciones para erradicar viejas prácticas, como lo eran la realización de las juntas de los naturales, con lo que empezó una serie de fricciones entre ambos cuerpos, sin embargo, la corporación municipal no logró llevar a cabo sus objetivos, ya que existen pruebas que los indígenas continuaron reuniéndose posteriormente a 1837.

Además, debió existir un tipo de acuerdo entre el sector indígena y no indígena, pues en 1832 y 1834 los electores no indígenas, quienes eligieron a los cuerpos de 1833 y 1835, votaron para que alcanzaran un puesto al interior del ayuntamiento regidores indígenas, así, ambos grupos del pueblo tuvieron representación dentro del gobierno constitucional.

Finalmente, no obstante todas las presiones hechas por el ayuntamiento constitucional, los naturales siguieron realizando sus juntas y continuaron con sus formas tradicionales de organización, además realizaban diversas acciones para defender sus intereses, como la defensa de sus bienes de comunidad en contra del repartimiento y la negativa del pago al maestro de primeras letras; inclusive, en ocasiones chocaron o no dejaron actuar a la corporación municipal.

En el México independiente, después de la promulgación del Acta Constitutiva de la Federación y de la Constitución de 1824, tocó el turno a los Congresos Constituyentes Estatales abordar el tema de su organización interna, incluyendo a los ayuntamientos. En general, la tendencia fue reducir, tanto en número como en atribuciones, a las instituciones gaditanas y Michoacán no fue la excepción.

El Constituyente michoacano estableció un criterio restrictivo poblacional para la formación de los ayuntamientos, además, disminuyó sus atribuciones, principalmente las de justicia que tenía el alcalde; y creó, las prefecturas y subprefecturas, instituciones de jerarquía superior de los cuerpos locales y que se encargarían de vigilar y controlar a todos los que estuvieran bajo su jurisdicción.

Con la creación de los Departamentos y Partidos, el pueblo de Tarímbaro cambió de jurisdicción, pasó de ser sujeto al Partido de Zinapécuaro, en el Departamento del Oriente, para estar bajo el Partido de Valladolid, en el Departamento del Norte; ello por iniciativa e interés, principalmente del diputado Isidro Huarte, pues la familia de él, tenía la posesión de la hacienda de Guadalupe ubicada en Tarímbaro, y al realizar dichas modificaciones, se facilitaría la administración de la misma, al no tener que desplazarse a otro Partido, sino al encontrarse en el mismo en el que ellos radicaban, el de Valladolid, posteriormente Morelia.

Las medidas que limitarían a los ayuntamientos no tuvieron mucho éxito en Tarímbaro, ya que en el pueblo continuó existiendo una institución municipal y además le fue agregado Chiquimitío como su tenencia. Así, la corporación, para no verse eliminada, se basó en su población, que desde 1822 era mayor a los cinco mil habitantes, superando el requisito mínimo de cuatro mil para mantenerla.

Al no ser suprimido, el ayuntamiento continuó en funciones y, no obstante restricciones en las atribuciones impuestas por el Congreso estatal, la corporación mantuvo fuerza y autoridad bajo su jurisdicción, de manera que, siguió ejerciendo, sosteniendo y detentando poder político a través de las acciones que realizó.

El cuerpo municipal llevó a cabo la realización de padrones de la población, el cuidado y distribución del agua dentro del pueblo, la organización de la milicia cívica, la seguridad, tranquilidad y orden del pueblo, la realización de obras públicas como el campo santo, caminos, puentes, etc., dio y/o quitó “sitios” a los vecinos del pueblo para que habitaran en ellos, la inspección de matanza de reses, entre otros; con lo que, el ayuntamiento de Tarímbaro conservó poder y autoridad bajo su jurisdicción, por lo menos hasta 1837, año en que finaliza este trabajo de investigación.

ANEXOS.

Relación de integrantes del ayuntamiento constitucional de Tarímbaro 1822

Cargo al interior del ayuntamiento	Nombre
Alcalde	Juan Jose Ayala

Fuente: Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM). Siglo XIX, caja 51, expediente 99.

Relación de integrantes del ayuntamiento constitucional de Tarímbaro 1823

Cargo al interior del ayuntamiento	Nombre
Alcalde/presidente	Jose Ma. Chavez
Regidor	Angel Romero

Fuente: Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM). Siglo XIX, caja 34, expediente 37.

Relación de integrantes del ayuntamiento constitucional de Tarímbaro 1824

Cargo al interior del ayuntamiento	Nombre
Alcalde	Jose Antonio Ortiz de Chavez (Jose Ma Chavez*)
Regidor/Alcalde	Francisco Ortiz
Regidor	Antonio Arias
Regidor	Manuel Ortiz

Fuentes: Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM). Siglo XIX, caja 36, expediente 23; siglo XIX, caja 10, expediente 23; siglo XIX, caja 34, expediente 32; Siglo XIX, caja 34, expediente 37; *Siglo XIX, caja 34, expediente 19, aparece como alcalde.

Relación de integrantes del ayuntamiento constitucional de Tarímbaro 1825

Cargo al interior del ayuntamiento	Nombre
Alcalde/Presidente/ Alcalde 1°	Juaquin Teobaldo Ruiz
Alcalde 2°	José Ma. Errejón
Regidor	Mariano Peguero
Regidor/Secretario Interino	Jose Ma. Sanchez
Regidor/Secretario	Francisco Ortiz de Ayala

Fuentes: Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM). Siglo XIX, caja 34, expediente 18; Siglo XIX, caja 34, expediente 19; Siglo XIX, caja 34, expediente 38; Siglo XIX, caja 34, expediente 32.

AHMM. Siglo XIX, caja 37, expediente 35: Otros funcionarios que no se especifica el cargo, Jose Ma. Tapia, Ygnasio Perez, Salvador Hernandez, Juan Jose Silva, Agustin Fraga, Bisente Mesa, Pedro Ruiz.

Relación de integrantes del ayuntamiento constitucional de Tarímbaro 1826

Cargo al interior del ayuntamiento	Nombre
Alcalde	Jose Ma. Chavez
Alcalde 2°	Cristobal Cuevas

Fuentes: Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM). Siglo XIX, caja 34, expediente 20; Siglo XIX, caja 41, expediente 35; Siglo XIX, caja 14, expediente 27.

Relación de integrantes del ayuntamiento constitucional de Tarímbaro 1827

Cargo al interior del ayuntamiento	Nombre
Alcalde	José Buenaventura Ortiz de Ayala
Alcalde segundo	Juan Crisóstomo Errejón
Regidor	Mariano Peguero
Regidor	Manuel Basan
Regidor	Ygnacio Tapia
Regidor	Salvador Hernández
Regidor	Vicente Mesa
Procurador	Pedro Ruis
Procurador	Juan Francisco Ortiz

Fuentes: Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM). Siglo XIX, caja 34, expediente 13; Siglo XIX, caja 14, expediente 27.

Relación de integrantes del ayuntamiento constitucional de Tarímbaro 1828

Cargo al interior del ayuntamiento	Nombre
Alcalde presidente	Jose Mariano Romero
Regidor	Juan José Chabés
Regidor	Bicente Abalos*
Regidor	Buenabentura Calderon
Regidor	Ygnacio Tapia
Regidor	Manuel Basan
Regidor	Nicolas Aguilar
Regidor	Juan Crisóstomo Errejon
Procurador	Pelajio Mejía
Procurador	Juan Francisco Ortiz
Tesorero	Francisco Perez

*De categoría indígena; fuente: AHMM. S XIX, caja 11, expediente 6, sesión del ayuntamiento de Tarímbaro, 06 de enero de 1830; el 28 de enero de 1818, se registró un hijo de Vicente Abalos, Juan Crisostomo, ambos “indios” del pueblo. Archivo Parroquial de Tarímbaro. (APT). Libro de bautismos de indios (18) de 1811 a 1818; además, se ha localizado a un indígena bautizado como José Vicente Abalos, el 01 de noviembre de 1805. APT. Libro de Bautismos de indios (15) de 1803 a 1811.

Fuente: Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM). Siglo XIX, caja 41, expediente 34; Siglo XIX, caja 36, expediente 13; Siglo XIX, caja 14, expediente 27.

Relación de integrantes del ayuntamiento constitucional de Tarímbaro 1829

Cargo al interior del ayuntamiento	Nombre
Alcalde 1°	Cayetano Martines
Alcalde 2°	Jose Maria Errejón
Regidor	Buenaventura Calderon
Regidor	Vicente Paramo
Regidor	Visente Abalos*
Regidor	Manuel Ayala
Regidor	Juan Crisóstomo Errejón
Regidor	Salvador Saens
Regidor	Miguel Izquierdo
Regidor	Juan Jose Ortis
Procurador	Pelagio Mexia
Procurador	Fermin Cuebas
Secretario	Miguel Espinosa**

*De categoría indígena, fuente: AHMM. Siglo XIX, caja 11, expediente 6, sesión del ayuntamiento de Tarímbaro, 06 de enero de 1830.

** De categoría indígena, fuente: AHMM. Siglo XIX, caja 19, expediente 13, sesión del ayuntamiento de Tarímbaro, 20 de noviembre de 1831. El 07 de abril de 1817, se registró un hijo de Mateo Espinosa, José Vicente Ferrer, ambos “indios” del pueblo, siendo el padrino José Miguel Espinoza, que conjuntamente con la referencia de 1830 y 1831, ayuda a confirmar que Miguel Espinosa era indígena, APT. Libro de bautismos de indios (18) de 1811 a 1818; además, se ha localizado a un indígena bautizado como Miguel Gerónimo Espinosa, el 02 de octubre de 1803. APT. Libro de Bautismos de indios(14) de 1798 a 1803.

Fuente: Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM). Siglo XIX, caja 19, expediente 20.

Relación de integrantes del ayuntamiento constitucional de Tarímbaro 1830

Cargo al interior del ayuntamiento	Nombre
Alcalde 1°	Ygnacio Peres
Alcalde 2°	Pedro Martines
Regidor	Visente Paramo
Regidor	Juan Jose Ortis
Regidor	Manuel Ayala
Regidor	Tiburcio Espinosa*
Regidor	Manuel Rufino
Regidor	Miguel Yzquierdo
Regidor	Mariano Chaves
Regidor	Manuel Escutia**
Procurador	Fermin Cuebas
Procurador	Juan Jose Silba

*En sesión del 23 febrero de 1831 se menciona que Tiburcio Espinoza era categoría indígena, AHMM. Siglo XIX, caja 11, expediente 6; además el 30 de noviembre de 1817, se registró un hijo de Tiburcio Espinosa, José Miguel Anores, ambos “indios” del pueblo. APT. Libro de bautismos de indios (15) de 1803 a 1811. Además, el 19 de noviembre de 1829 se registró una hija de este como “yndigena” del pueblo, resaltando que para esa fecha, ya no se anotaba la calidad, siendo un caso excepcional. APT. Libro de bautismos (21) de 1826 a 1829.

**De categoría indígena; fuente: AHMM. Siglo XIX, caja 22, expediente 35, sesión del ayuntamiento de Tarímbaro, 19 de octubre de 1832. En 1810, tenía 19 años y se menciona que era de dicha calidad. AHMM. Justicia, caja 174, expediente 20, 1809; y se ha localizado que fue bautizado como “yndio” del pueblo el 4 de junio de 1790, con cuatro días de nacido, siendo hijo legítimo de Mariano Escutia y Juana María Santiago, indios también. Archivo Parroquial de Tarímbaro (APT). Libro de Bautismos de indios (12) de 1789 a 1798.

Fuente: Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM). Siglo XIX, caja 11, expediente 6.

Relación de integrantes del ayuntamiento constitucional de Tarímbaro 1831

Cargo al interior del ayuntamiento	Nombre
Alcalde/presidente	Jose Vuenaventura Ortis de Ayala
Alcalde 2°	Mariano Chaves
Regidor	Manuel Escutia*
Regidor	Manuel Rufino
Regidor	Bernardino Chaves
Regidor	Jose Ramon Martines
Regidor	Francisco Ayála
Regidor	Pelagio Megía
Regidor	Tiburcio Espinoza*
Procurador	Juan Jose Silba
Procurador	Ramon Estremera

Fuente: Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM). Siglo XIX, caja 11, expediente 6; Siglo XIX, caja 19, expediente 13.

*Ambos indígenas, repitieron como regidores en 1830 y 1831.

Relación de integrantes del ayuntamiento constitucional de Tarímbaro 1832

Cargo al interior del ayuntamiento	Nombre
Alcalde 1°	Joaquín Ortis
Alcalde 2°	Gerbacio Farfán*
Regidor	Juan Antonio Ortiz**
Regidor	Francisco Peres
Regidor	Miguel Romero
Regidor	Vicente Cortes
Regidor	Bernardino Chavez
Regidor	Francisco Ayala***
Regidor	Pelagio Mejía
Procurador sindico	Damazo Avila
Procurador sindico	Ramón Estremera
Theniente de Chiquimitío	Andres Tabera
Substituto	José María Mejía

Fuente: Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM). Siglo XIX, caja 19, expediente 13; y, Siglo XIX, caja 22, expediente 35.

*Gerbacio Farfán de categoría español, ya que el 18 de enero de 1812, el 18 de septiembre de 1813, el 5 de agosto de 1815 y el 29 de septiembre de 1819, el 4 de agosto de 1823 bautizó a sus hijas, españolas, y el 5 de julio de 1821 a su hijo, español también; posteriormente tiene bautizó otros dos hijos, el 2 de octubre de 1825 y el 31 de diciembre de 1830, de los cuales ya no se pone la categoría. APT. Libro de bautismos de españoles y castas (17), de 1809 a 1816; Libro de bautismos de españoles y castas (19), de 1816 a 1826; Libro de bautismos de (22), de 1829 a 1831.

**De categoría indígena, el 12 de mayo de 1831, no obstante que ya no se registraban las diferentes calidades de los nacidos y todos iban en un mismo libro, Juan Antonio Ortiz, tuvo un hijo al cual, se le puso la anotación de "yndio", por lo que se concluye, que el padre, también fue de esa calidad. APT. Libro de bautismos (22), de 1829 a 1831.

***En ausencia de los alcaldes, en diversas sesiones presidió el ayuntamiento.

Relación de integrantes del ayuntamiento constitucional de Tarímbaro 1833

Cargo al interior del ayuntamiento	Nombre
Alcalde 1°	Mariano Romero de Sorobilla
Alcalde 2°	Ventura Gonzalez*
Regidor	Rafael Romero
Regidor	Miguel Espinosa**
Regidor	Pedro Esqutia
Regidor	Pedro Ruis
Regidor	Juan José Ayala
Procurador	Juan N. Ortis
Procurador	Damaso Ábila
Theniente de Chiquimitío	José María Farfán
Substituto	Manuel Saiuso*

*Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM). Siglo XIX, caja 41, expediente 19.

**De categoría indígena, fue secretario en el ayuntamiento de 1829.

Fuente: Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM). Siglo XIX, caja 22, expediente 29.

Relación de integrantes del ayuntamiento constitucional de Tarímbaro 1834

Cargo al interior del ayuntamiento	Nombre
Alcalde 1°	Vicente Orosco
Alcalde 2°	Pelagio Megía
Regidor	Juan José Ayala
Regidor	Rafael Romero
Regidor	Esteban Ayala
Regidor	Ramón Ortís
Regidor	Fermín Sintora
Regidor	Antonio Martínez
Regidor	José María Ayala
Procurador Síndico	Rosalío Hernandez*
Procurador Síndico	Juan José Silba

Fuente: Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM). Siglo XIX, caja 22, expediente 2.

*De categoría indígena; fuente: AHMM. Siglo XIX, caja 18, expediente 27, sesión del ayuntamiento de Tarímbaro, 22 de abril de 1836.

Relación de integrantes del ayuntamiento constitucional de Tarímbaro 1835

Cargo al interior del ayuntamiento	Nombre
Alcalde 1°	Buenaventura Ortis de Ayala
Alcalde 2°	Marselo Rangel
Regidor	Prisciliano Hernández*
Regidor	Jose Regino Chabes
Regidor	Ygnacio Araujo
Regidor	Antonio Sanches
Regidor	Esteban Ayala
Regidor	Ramón Ortis
Regidor	José María Ayala
Procurador Síndico	José María Peres
Procurador Síndico	Diego Abalos
Teniente de Chiquimitío	Ygnacio Ferreira**
Substituto	Vicente Ruis**

*Según Cortés Máximo, Prisciliano Hernández era de categoría indígena, ya que fue de los naturales que disfrutaban del arriendo del rancho de San Francisco en 1849. Cortés Máximo, Juan Carlos, "La comunidad de Tarímbaro. Gobierno indígena arrendamiento y reparto de tierras, 1822- 1884" en Paredes Martínez, Carlos y Terán, Marta, (coords.) *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003, vol. II, p. 449.

**AHMM. Siglo XIX, caja 41, expediente 4.

Fuente: Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM). Siglo XIX, caja 18, expediente 28.

Relación de integrantes del ayuntamiento constitucional de Tarímbaro
1836-1837.

Cargo al interior del ayuntamiento	Nombre
Alcalde 1°	Manuel Rufino
Alcalde 2°	José Francisco Ayala
Regidor	José María Farfán
Regidor	José María Ruíz
Regidor	Juan José Silva
Regidor	Antonio Martínez
Regidor	Ramón Ferreira
Regidor*	Prisciliano Hernández
Regidor*	Regino Chaves
Regidor*	Antonio Sánchez
Procurador Síndico	Norberto Escutia
Procurador Síndico	Damaso Abila
Teniente de Chiquimitío	Francisco Farfán
Substituto	Manuel Ruíz

*El artículo 315 de la Constitución española mencionaba que los regidores se cambiarían la mitad cada seis meses y en donde existieran dos procuradores síndicos de igual manera que los regidores;² lo que fue reiterado en la Ley para el establecimiento de ayuntamientos del 24 de enero de 1825, que señalaba que los regidores y síndicos, donde hubiere dos, se renovarían por mitad anualmente, saliendo de los regidores el primer año el menor número y el segundo los restantes.³ No obstante lo anterior, no fue sino hasta 1836, no se renovaron completamente los regidores, siendo los destacados como “los antiguos que quedaron”.

Además, hasta el 18 de marzo de 1837, fecha en la que concluye el documento de las actas de Tarímbaro, fueron las mismas personas las que integraron el ayuntamiento, no se sabe porque no se hizo la renovación de la institución, solo que repitieron los funcionarios de 1836 en 1837.

Fuente: Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM). Siglo XIX, caja 18, expediente 27.

² Artículo 315 de la Constitución Política de la Monarquía Española, Edición Facsimilar bajo el cuidado de Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez, Morelia, Ediciones Michoacanas, 2002, p. 88.

³ *Recopilación de Leyes, Decretos, Reglamentos, y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Coromina, Amador, *óp. cit.*, Tomo I, pp. 63-73 y *Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, 1824-1825*, Compilación, prólogo y notas Xavier Talavera Alfaro, *óp. cit.*, Tomo II, pp. 449-455.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

Documental (Archivos):

Archivo General de la Nación (AGN)

Archivo Histórico Casa Morelos (AHCMO)

Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán (AHCEM)

Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM)

Archivo Parroquial de Tarímbaro (APT)

Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de Morelia (DNAGNM)

Bibliográfica:

- ANNINO, Antonio, (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- ÁVILA, Alfredo, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México, 1808-1824*, México, Taurus/Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), 2002.
- BORAH, Woodrow, (coord.) *El Gobierno Provincial de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie novohispana/33, Imprenta Universitaria 1935-1985, 1985.
- BRAVO UGARTE, José, *Historia Sucinta de Michoacán*, segunda edición, Morelia, Morevallado Editores, 1963.
- BREÑA, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Internacionales, 2006.
- CASTRO GUTIÉRREZ, Felipe, *Los Tarascos y el Imperio Español. 1600-1740*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad

Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie Historia Novohispana/73, 2004.

- _____, *Movimientos populares en la Nueva España. Michoacán 1766-1767*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie Historia Novohispana/44, 1990.
- _____, *Nueva ley y nuevo Rey. Reformas borbónicas y rebelión popular en Nueva España*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, IIH-UNAM, 1996.
- CHÁVEZ GUTIÉRREZ, Héctor, *Las angustias del Alvino de Amaro, Alcalde de Carácuaro en 1824*, Morelia, Secretaría de Cultura de Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán, 2011.
- COMMONS, Áurea, *Las intendencias de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Instituto de Geografía, 1993.
- CONNAUGTON, Brian, ILLANES, Carlos y PÉREZ TOLEDO, Sonia, (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, 1999.
- CORTÉS MÁXIMO, Juan Carlos, *De repúblicas de indios a ayuntamientos constitucionales: pueblos sujetos y cabeceras de Michoacán, 1740-1831*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2012, Colección Bicentenario de la independencia, 16.
- _____, *El valle de Tarímbaro. Economía y sociedad en el siglo XIX*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 1999, Colección HISTORIA NUESTRA, 19.
- _____, “La comunidad de Tarímbaro. Gobierno indígena arrendamiento y reparto de tierras, 1822- 1884” en Paredes

- Martínez, Carlos y Terán, Marta, (coords.) *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003, vol. II, pp. 441-468.
- _____, “Movilización campesina en Tarímbaro, 1857” en Mijangos Díaz Eduardo N., (coord.) *Movimientos sociales en Michoacán. Siglos XIX y XX*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 1999, Encuentros 5, pp. 77-89.
 - _____, “Política insurgente y autonomía de los pueblos indios michoacano durante la guerra de Independencia, 1810-1820” en Guzmán Pérez, Moisés, (coord.), *Entre la tradición y la modernidad, Estudios sobre la Independencia*, Morelia, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2006, Colección Bicentenario de la independencia, 1, pp. 279-301.
 - _____, “Separación de sujetos, guerra insurgente y ayuntamientos gaditanos” en Guzmán Pérez, Moisés, (coord.), *Guerra e imaginarios políticos en la época de las independencias*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2007, Colección Bicentenario de la Independencia, 2, pp. 89-136.
 - DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime, “La independencia del Imperio Mexicano” en DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime, *Un modo de ser libres: Independencia y Constitución en México 1816-1822*, segunda edición, México, El Colegio de Michoacán, 2010, pp. 19-42.
 - DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael y GUTIÉRREZ LORENZO, María del Pilar, (coords.) *De reinos y subdelegaciones. Nuevos escenarios para un*

- nuevo orden en la América Borbónica*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, El Colegio Mexiquense, 2014.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de historia del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
 - DUCEY, Michael T., “Indios liberales y liberales indigenistas: ideología y poder en los municipios rurales de Veracruz, 1821-1890”, en Escobar Ohmstede, Antonio, y Carregha Lamadrid, Luz, (coords.), *El siglo XIX en las Huastecas*, México, El Colegio de San Luís, Colección Huasteca, 2002, pp. 111-136.
 - ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio, “Los ayuntamientos y los pueblos en la sierra Huasteca: conflictos entre nuevos y viejos actores, 1812-1840”, en Reina, Leticia, *La reindianización de la América, siglo XIX*, México, siglo XXI/Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1997, pp. 294-316.
 - FLORES CABALLERO, Romero, “La Real Cédula de Consolidación de Vales”, en Flores Caballero, Romero, *Los españoles en la vida política y económica de México. La Contrarrevolución en la independencia*, México, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, INAP, 1973, pp. 13-47.
 - FLORESCANO, Enrique, (coord.), *Historia general de Michoacán*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, Instituto Michoacano de Cultura, 1989, Vol. I.
 - FRANCO CÁCERES, Iván, *La Intendencia de Valladolid de Michoacán: 1786-1809. Reforma administrativa y exacción fiscal en una región de la Nueva España*, Morelia, Instituto Michoacano de Cultura, Fondo de Cultura Económica, 2001.
 - GARCÍA, Genaro, *Documentos Históricos Mexicanos, Independencia obras fundamentales*, México, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, 1985.

- GERHARD, Peter, *Geografía Histórica de la Nueva España 1519-1821*, trad. de Stella Mastrangelo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Instituto de Geografía, 1986, Espacio y tiempo/1.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Isabel, *El obispado de Michoacán en 1756*, Morelia, Comité editorial del Gobierno de Michoacán, 1985.
- GUARISCO, Claudia, *Indios, cultura y ciudadanía durante la crisis imperial. Los casos de Lima y el Valle de México*, Texto presentado en el Seminario permanente sobre procesos de independencia en México e Hispanoamérica, Moisés Guzmán Pérez, Coordinador, marzo 2008.
- GUZMÁN PÉREZ, Moisés, (coord.), *Cabildos, Repúblicas y Ayuntamientos constitucionales en la independencia de México*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, H. Congreso del Estado de Michoacán, 2009, Colección Bicentenario de la Independencia, 3.
- _____ *El insurgente José María Guadalupe Salto. Vida y martirio*, Morelia, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2012, Colección Bicentenario de la Independencia, 15.
- _____ (coord.), *Guerra e imaginarios políticos en la época de las independencias*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2007, Colección Bicentenario de la Independencia, 2.
- _____ *Miguel Hidalgo y el gobierno insurgente en Valladolid*, Morelia, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2011, Colección Bicentenario de la independencia, 9.
- HAMMET, Brian, “Liberales y conservadores ante el mundo de los pueblos, 1840-1870”, en Ferrer Muñoz, Manuel, (coord.), *Los pueblos indios y el parteaguas de la independencia de México*, México, Universidad

- Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pp. 167-207.
- HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Alicia, *La tradición republicana del buen gobierno*, México, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 1993.
 - _____, *Morelos. Historia Breve*, Segunda edición, México, El Colegio de México, Fideicomiso de Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 2011.
 - HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, J. E., *Historia de la Guerra de Independencia*, Independencia Obras Fundamentales, México, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, 1985.
 - HERREJÓN PEREDO, Carlos, Ensayo, selección y notas, *Hidalgo. Razones de la insurgencia y biografía documental*, México, Secretaría de Educación Pública, (Colección Cien de México), 1987.
 - _____, Estudio introducción y selección de documentos, *Morelos Antología documental*, México, Secretaría de Educación Pública, (Colección Cien de México), 1985.
 - JUÁREZ NIETO, Carlos, *La oligarquía y el poder político en Valladolid de Michoacán, 1785-1810*, Morelia, H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, CNCA-Instituto Nacional de Antropología e Historia, Instituto Michoacano de Cultura, 1994.
 - LEMOINE, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época*, segunda edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.
 - _____, *Morelos y la revolución de 1810*, segunda edición, México, Gobierno del Estado de Michoacán, segunda edición, 1984.
 - MARTÍNEZ DE LEJARZA, Juan José, *Análisis Estadístico de la Provincia de Michoacán en 1822*, México, Anales del Museo Michoacano (Segunda Época) Gobierno del Estado de Michoacán, 1975.

- MAZÍN GÓMEZ, Oscar, *El Gran Michoacán. Cuatro informes del obispado de Michoacán 1759-1769*, Zamora, El Colegio de México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1986.
- MIQUEL I VERGÉS, José María, *Diccionario de Insurgentes*, por, segunda edición, México, Editorial Porrúa, 1980.
- ORTIZ ESCAMILLA, Juan y SERRANO ORTEGA, José Antonio, (editores), *Ayuntamientos y Liberalismo Gaditano en México 1820-1827*, México, El Colegio de Michoacán y Universidad Veracruzana, 2007.
- PAREDES, Carlos, *Michoacán en el siglo XVI*, Morelia, FIMAX Publicistas, 1984, Colección “Estudios Michoacanos VII”.
- PAREDES MARTÍNEZ, Carlos, y TERÁN, Marta, (coords.), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, INAH, UMSNH, 2003.
- PASTOR, Rodolfo, *Campesinos y reformas: La mixteca 1700-1856*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1987.
- PÉREZ ESCUTIA, Ramón Alonso, *En un día como hoy... Efemérides michoacanas*, Morelia, Michoacán, Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A. C., 2013.
- PIETSCHMANN, Horst, *Las Reformas Borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político-administrativo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- REFUGIO GONZÁLEZ, María del, Lozano, Teresa, “La administración de justicia” en Borah, Woodrow, (coord.), *El Gobierno Provincial de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1985, Serie novohispana/33, Imprenta Universitaria 1935-1985, pp. 75-105.
- RUIZ PAREDES, María de los Ángeles, *Habla mi pueblo Tarímbaro Michoacán*, Morelia, Michoacán, Ángeles Ruízpar, 2006.

- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Martín, Boehm Schoendube, Brigitte, *Cartografía hidráulica de Michoacán*, México, Gobierno del Estado de Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2005.
- TANCK DE ESTRADA, Dorothy, *Atlas Ilustrado de los pueblos de indios de Nueva España, 1800*, México, El Colegio de México, El Colegio Mexiquense, Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos indígenas, 2005.
- _____, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, primera reimpression, México, El Colegio de México, 2000.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1979*, novena edición, México, Porrúa, 1980.
- TERÁN, Marta, SERRANO ORTEGA, José Antonio, (editores), *Las guerras de Independencia en la América Española*, México, El Colegio de Michoacán, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, (Colección Memorias), 2002.
- TERÁN, Marta, "El liderazgo indio de Valladolid, la diversidad de gobiernos en los pueblos y la política indigenista borbónica (1786-1810)" en Paredes Martínez, Carlos y Terán, Marta, (coords.) *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003, vol. I, pp. 361-382.
- _____, "El movimiento de los indios, de las castas y de la plebe de Valladolid de Michoacán en el inicio de la guerra por la independencia, 1809-1810", en Terán, Marta y Serrano Ortega, José Antonio, (editores), *Las guerras de Independencia en la América Española*, México, El Colegio de Michoacán, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, (Colección Memorias), 2002, pp. 273-293.

- TORRES, Mariano de Jesús, *Diccionario Histórico, Biográfico, Estadístico, Zoológico, Botánico y Mineralógico de Michoacán*, Morelia, Imprenta Particular del Autor, 1915, Tomo III.
- VELÁSQUEZ GALLARDO, Pablo, *Diccionario de la lengua Phorhépecha-Español Español-Phorhépecha*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978, Sección de Obras de Antropología.
- VENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, Estudio introductorio González, María del Refugio, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, tomo II.
- VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ, Joseph Antonio de, *Theatro Americano, Descripción general de los Reynos y provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*, México, Trillas, Literatura Mágica, 1992.
- VON WOBESER, Gisela, *Dominación Colonial. La Consolidación de Vales Reales, 1804-1812*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina, (coord.), *El establecimiento del Federalismo en México (1821-1827)*, México, El Colegio de México, 2003.

Cibergráfica:

Ayuntamiento de Tarímbaro:

<http://tarimbaro.gob.mx/web/Contenido.php?seccion=2&lat=889>

Google maps:

<https://www.google.com.mx/maps/place/Morelia,+MICH/@19.7039643,-101.2085714,12z/data=!3m1!4b1!4m2!3m1!1s0x842d0ba2b29da7e3:0x4016978679c8620>

INEGI:

http://cuentame.inegi.org.mx/mapas/pdf/entidades/div_municipal/michmpi oscolor.pdf

Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias:

<http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html>

Hemerográfica:

- CORTÉS MÁXIMO, Juan Carlos, "Ayuntamientos Michoacanos: separación y sujeción de pueblos indios, 1820-1827", en *Tzintzun, Revista de Estudios Históricos*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, No. 45, enero-junio de 2007, pp. 33-64.
- GUTIÉRREZ DEL ARROYO, Isabel, "El nuevo régimen institucional bajo la Real Ordenanza de Intendentes de la Nueva España (1786)", en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. 39, no. 1, julio-septiembre 1989, pp. 89-122.
- JUÁREZ NIETO, Carlos, "Un empresario colonial en Valladolid. El caso de Isidro Huarte 1780-1824", en *Historias*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Núm. 22, abril-septiembre de 1989, pp. 63-75.
- ROJAS, Beatriz, "Repúblicas de españoles: antiguo régimen y privilegios", en *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luís Mora, número 53, mayo-agosto 2002, pp. 7-47.

Legislación:

- *Actas de la Diputación Provincial de la Nueva España, 1820-1821*, introducción, sumario y transcripción de Carlos Herrejón Peredo, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, LII Legislatura, 1985.
- *Actas de la Diputación Provincial de Michoacán, 1822-1823*, Edición preparada por Xavier Talavera Alfaro, México, H. Congreso de Michoacán, 1976.

- *Actas y Decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, 1824-1825*, Compilación, Prólogo y Notas Xavier Talavera Alfaro, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1975.
- *Constitución Política de la Monarquía Española*, Edición Facsimilar bajo el cuidado de Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez, Morelia, Ediciones Michoacanas, 2002.
- *Recopilación de Leyes, Decretos, Reglamentos, y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Coromina, Amador, Morelia, Imprenta de los hijos de Arango, 1886.

Tesis:

- ALCAUTER GUZMÁN, José Luis, *Régimen de subdelegaciones en la América Borbónica. Autoridades intermedias en transición, Valladolid de Michoacán*, Tesis para obtener el grado de Doctor, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2012.
- GARCÍA ÁVILA, Sergio, *La política liberal y las comunidades indígenas en Michoacán: de las Reformas Borbónicas a la primera República Federal*, Tesis para obtener el grado de Doctor en Historia, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, División de Estudios de Posgrado, 2006.
- TERÁN, Marta, *¡Muera el mal gobierno! Las reformas borbónicas en los pueblos michoacanos y el levantamiento indígena de 1810*, Tesis para obtener el grado de Doctor, México D.F., El Colegio de México, 1995.
- VEGA MARTÍNEZ, Adriana, *Ayuntamiento de Tarímbaro, gobierno y sociedad, 1867-1871*, Tesis para obtener el Título de Licenciada en Historia, Morelia, Facultad de Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, asesor Ávila Martínez, Víctor, 2012.